

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, DIP. PAOLA LINARES LÓPEZ, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. DIEGO ARTURO NIETO GARZA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17, 60 Y 136 DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**



El Ciudadano Diego Arturo Nieto Garza y los Diputados Armida Serrato Flores, Paola Linares López, Mauro Guerra Villarreal y Jesús Alberto Elizondo Salazar, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentan ante esta soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) han sido invisibilizados, considerando incluso a esta población como objeto de protección de los adultos, casi una propiedad. Ya desde el año de 1989 se inició un cambio que ha producido enormes ventajas a la garantía y visibilización de sus derechos, pasar de ser objetos a titulares de derechos, no es un cambio tan sólo semántico, es en sí mismo, un avance en el reconocimiento obligado que el Estado adeuda indudablemente, desde hace décadas a las infancias y que gracias a los diversos mecanismos legislativos, jurisdiccionales y al diseño y ejecución de la política pública infantil, hemos conseguido un avance muy significativo, pero que aún queda mucho camino por recorrer.

Uno de los flagelos más dolorosos cuando hablamos de vulneración de derechos a NNA es el abuso infantil, práctica que conlleva la falta de consentimiento del o la menor y/o el engaño del mismo para obtener un consentimiento sin que la víctima tenga un criterio lo suficientemente desarrollado. El abuso infantil se expresa de tipo sexual, físico, psicológico y emocional, de manera que él o la menor se adentra en una situación de vulnerabilidad en la que se pueden reunir uno o más tipos de abuso en su contra.

Detrás de un acto de abuso infantil, a corto, mediano y/o largo plazo éste trae consigo un requerimiento de atención psicológica y en dado caso, física para la víctima, pues se debe garantizar plenamente el acceso gratuito y prioritario a una asistencia jurídica y psicológica a las infancias que han sufrido cualquier tipo de abuso, tal como lo establece la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León en la fracción V del

artículo 107. Asimismo, es importante mencionar, que cuando hablamos de maltrato infantil, estamos hablando de vulnerabilidades, que en sí mismas, responden a una vulneración realizada por un tercero contra los derechos que deben ser garantizados a las infancias y adolescencias, es decir, nos encontramos bajo los supuestos que establecen las normativas especializadas en materia de protección de derechos de infancias y adolescencias e incluso, en vulnerabilidades dentro del ámbito familiar.

Sin embargo, es importante exponer, que dichas conductas también pueden encontrar eco en el ámbito penal, que si bien, no es el objetivo de esta iniciativa, deberán también analizarse las conductas que puedan ser objeto de atención en aquella especialidad, sobre todo cuando el agente agresor sea una persona entre 12 y 17 años de edad, lo cual debería ser atendido desde la óptica del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Dicho esto, la descripción del párrafo anterior hace mayor alusión a los casos de abuso físico y sexual, más que los de agresión psicológica, sin embargo, no lo exime en la estadística. La actual Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado defiende en su capítulo XI ***“Del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social”*** que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a disfrutar en su mayor nivel la salud, así como la atención médica gratuita y la prestación de servicios.

Como hemos expuesto previamente, el objetivo de la iniciativa que se presenta es fortalecer el sistema integral de protección de derechos a partir de la atención en materia psicológica en aquellos casos que independientemente de transcurrir en materia penal, desde la óptica de protección, la NNA deba ser acompañado en todo momento por personal especializado en atención emocional y psicológica. Y en el caso de que el tercero que vulnere los derechos sea también otro menor de edad, deberá atenderse a lo establecido para la atención en casos de asistencia, pues recordemos que los casos de abuso tipificados por el código penal, en caso de menores de 12 años, son considerados inimputables, pero ello en ningún caso significa que no deban estar obligado el sistema de protección, en brindar apoyo y acompañamiento psicológico y emocional, incluso, en este caso, al vulnerador.

Es así que dentro del espectro del abuso sexual, fuere o no infantil, se ligan los delitos de incesto, estupro, violación y equiparable a la violación con base en el Título Primero del Código Penal del Estado, titulado como Delitos Sexuales, por lo que es importante recalcar que las cifras y estadísticas, así como los medios de comunicación, ciudadanía y servidores públicos deben de difundir, tutelar e informar correcta y respetuosamente el delito que corresponda al caso tratado, pues si éste no es comunicado ni cubierto adecuadamente se suelen confundir los delitos de estupro con los delitos de incesto, así como los delitos de equiparable a la violación con los de una violación, lo que además de revictimizar a la víctima, **malinforma** a la ciudadanía acerca del tema y del caso que se trate.

Sumado a la desinformación que rodea a muchos de los casos, se suele titular o nombrar erróneamente al delito que se cometió. Por ejemplo, si una persona de 30 años realiza cópula o introduce su miembro viril por la vía vaginal o anal a un menor de hasta 13 años, o bien, realiza cópula y/o introduce anal o vaginalmente su miembro viril en una persona discapacitada sin uso de razón, entonces la persona estaría cometiendo una violación equiparada, la cual suele confundirse con el delito directo de violación, el cual consiste en que una persona tiene cópula con una persona sin el consentimiento de ella, sea cual sea su sexo.

Esta comparativa, con base en lo que establece el **Código Penal del Estado de Nuevo León** nos permite identificar que la narrativa en la que los sucesos son relatados sí importa y que tiene efectos directos tanto en la víctima como en sus cercanos, lo que nos debe hacer replantear como sociedad qué sí y qué no debemos comunicar sin olvidar el cómo de por medio.

Dicho esto, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar entre los países que integran el organismo en cuanto al abuso sexual infantil (2022), incluida la violencia física a las infancias, a lo que especialistas en la materia y UNICEF señalan que dichos abusos suceden mayoritariamente en el entorno diario y más cercano de los menores, tales como sus casas, escuelas, colonias y parques, pues con base en el cuarto estudio (cuantitativo) sobre maltrato infantil de la UNICEF, alrededor del 88.5% de las personas que abusan de

menores física y sexualmente son conocidos de los niños y las niñas, mientras que el 50.4% son familiares de los menores.

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la ONU en 1989 y ratificada por México en 1990, es el **instrumento internacional más importante** para proteger los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En vista de ello, en su artículo 19 señala que: ***“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”***

Por otra parte, en el caso estatal, el **Art. 49 de la Ley de Derechos de los niños, niñas y adolescentes de Nuevo León** establece que el abuso infantil, ya sea de carácter sexual, psicológico, físico o emocional vulnera en todos sus sentidos al menor que haya sido víctima, enfatizando que los menores tienen derecho a la protección como medida preventiva, más que una correctiva.

A sabiendas de la gravedad de la problemática del abuso sexual infantil y los factores que le rodean, me resulta esencial que se hable acerca del papel que tienen los gobiernos municipales de Nuevo León en materia de transparencia y maltrato infantil; siendo más específico, la apertura que se tiene del tema a la ciudadanía ya sea en las páginas web de cada ayuntamiento, foros y proyectos que los ayuntamientos del Estado realicen en torno al tema.

Del mismo modo, las autoridades municipales de atención y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, es decir, las defensorías municipales, pertenecientes al Sistema DIF de sus respectivos municipios son quienes cuentan con las cifras de los abusos

recién señalados dado que atienden de manera directa a las víctimas u ofendidos desde el ámbito integral, de acuerdo con la titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) de Nuevo León.

En aras de promover una mayor transparencia en el orden municipal y estatal de la entidad, es que se plantea que los municipios del Estado de Nuevo León se coordinen con las defensorías municipales de su sistema y territorio, por decir, el Gobierno de Monterrey a través de su dependencia de transparencia, con DIF Monterrey por medio de la defensoría municipal del mismo. A manera de ejemplificar lo anterior y el porqué se optó por referir dicho municipio, se debe a que Monterrey es un municipio, al menos, el único de la Zona Metropolitana que transparenta sus datos abiertos de una forma digerible por medio de su portal municipal de transparencia.

En el referido portal de la capital neolonesa se puede encontrar información en el apartado de datos abiertos, de manera que su posteriormente se teclea en el buscador “Desarrollo Integral” se obtiene acceso directo a las cifras e información acerca de los casos de maltrato infantil en/de la ciudad con una base de datos adjunta existente desde el 2016. Dentro de las categorías que engloba la información que proporciona el municipio de Monterrey se encuentran:

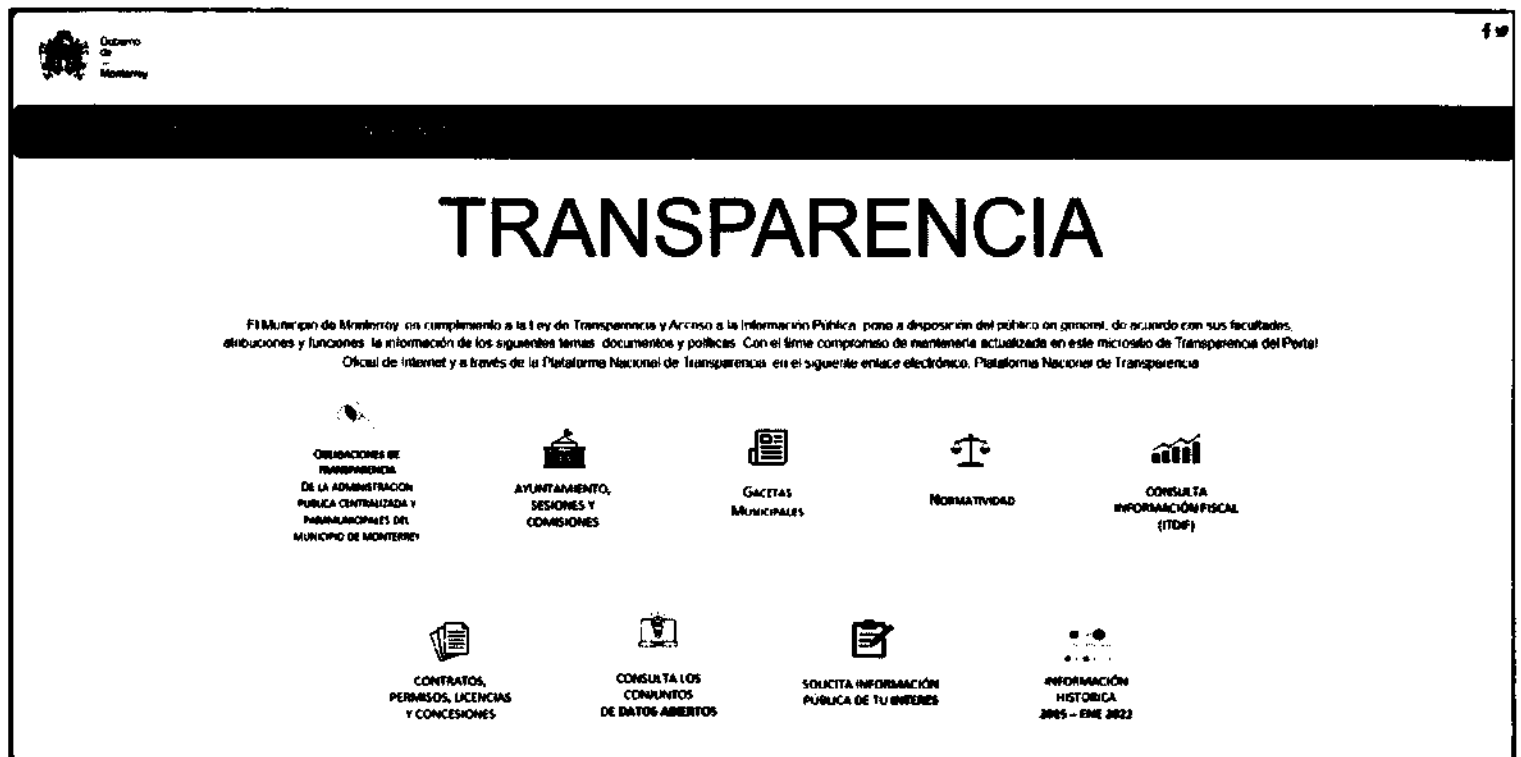
- *Rango de edad y las respectivas edades de los menores (víctimas),*
- *género,*
- *vía de reporte,*
- *reportes por colonias,*
- *tipo(s) de maltrato(s),*
- *origen étnico,*
- *discapacidad y,*
- *Estado de origen del/la menor.*

No todos los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey cuentan con dicha sección en sus portales de transparencia, o al menos, de una manera digerible como lo es el caso de Monterrey, lo cual debe estar al alcance de la ciudadanía. La mención focalizada en los municipios metropolitanos también se reduce a que éstos suelen obtener mayores recursos en comparación de los municipios rurales y/o aledaños, por lo cual la infraestructura y capacidad de éstos se ve más reducida.

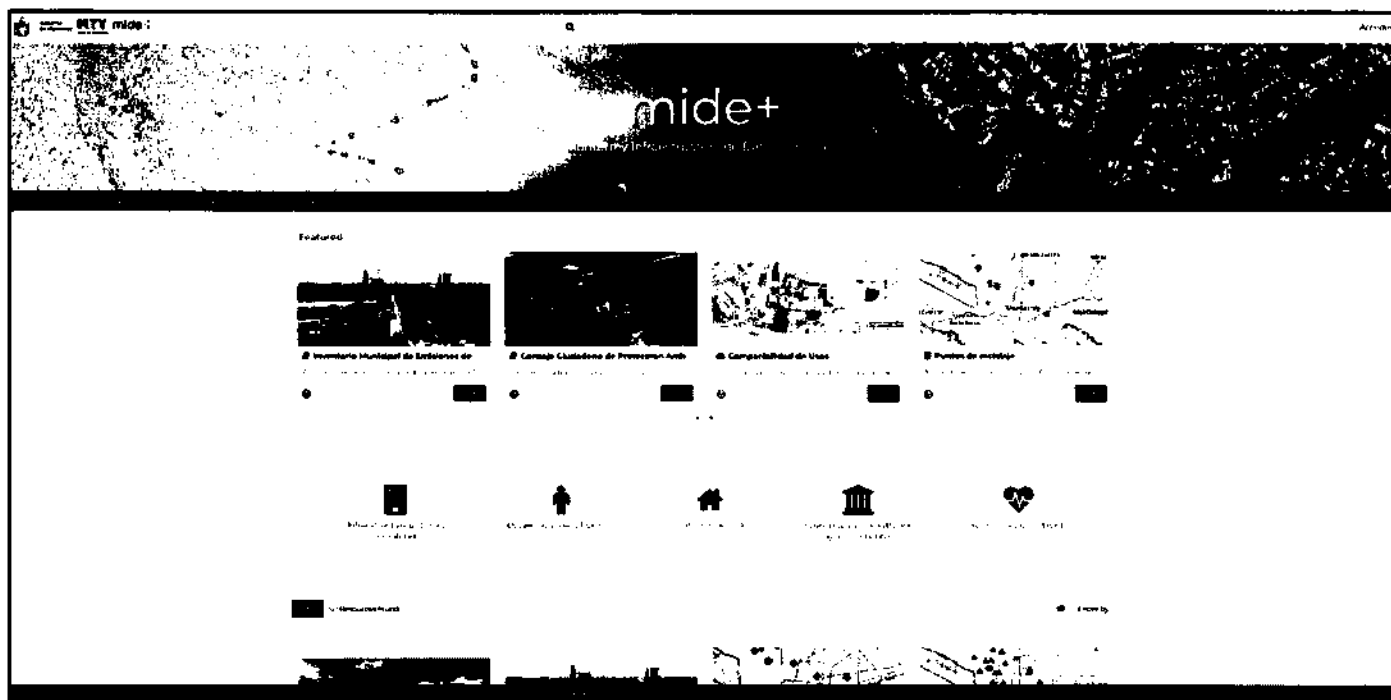
La importancia de promover una cultura política y social en términos de transparencia en la actualidad ya no es solamente un tema de voluntad, sino de necesidad. En el contexto del México actual, donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra extinto y sus funciones ya pertenecen a la Secretaría de la Función Pública (perteneciente al Poder Ejecutivo Federal) y la posible extinción de INFO NL, órgano de transparencia local, ya no resulta como opción para los municipios y las instituciones locales coordinarse para promover la transparencia en diversos temas, como lo son los derechos de niñas, niños y adolescentes en este caso.

Con la finalidad de visualizar y demostrar cómo organiza las cifras y los datos filtrados el municipio de Monterrey para su respectiva transparencia, es que se adjunta lo siguiente.

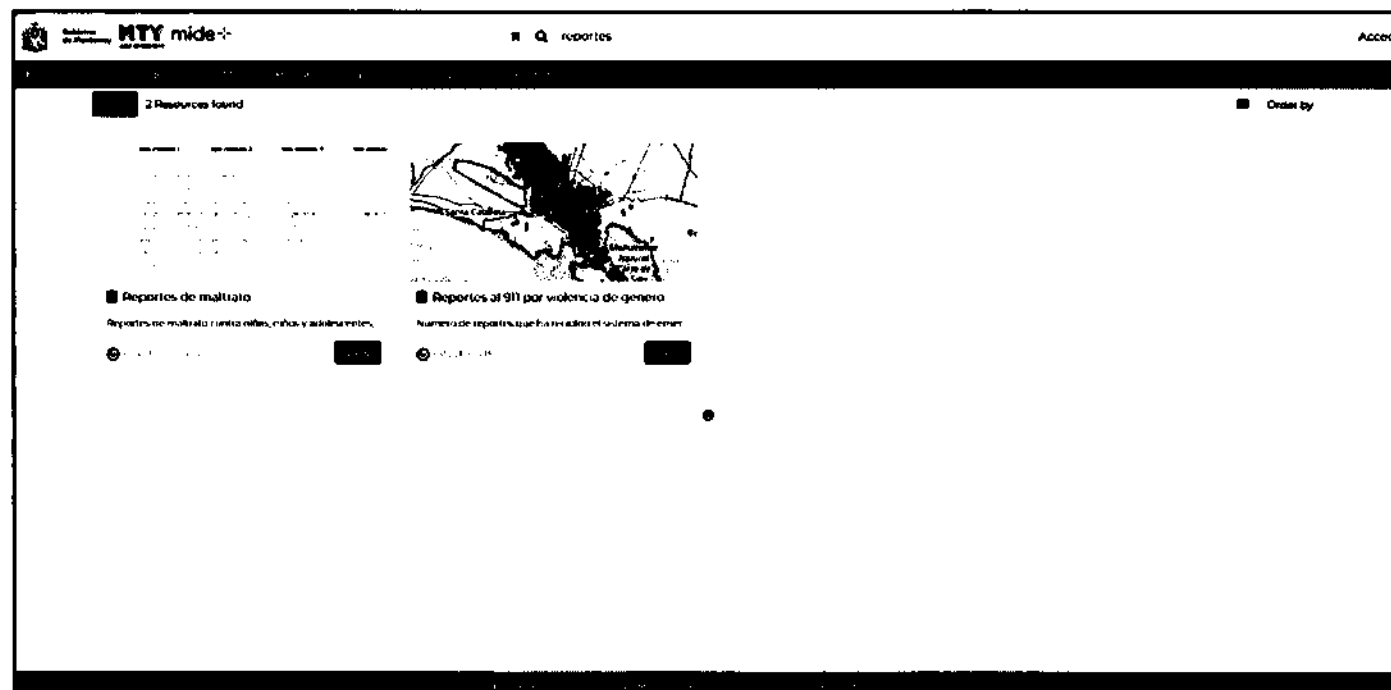
Evidencia del portal de transparencia de la página del Ayuntamiento de Monterrey, así como el acceso al apartado de datos abiertos y las cifras e información de maltrato infantil de la ciudad de Monterrey a través de la búsqueda de “Desarrollo Integral”



***Se selecciona “consulta los conjuntos de datos abiertos”.**



***Se teclea en el buscador "Reportes"**



***Se selecciona el documento titulado como "Reportes de Maltrato" y se descarga en formato Excel, mismo que desglosa las categorías de información antes señaladas.**

Empleando lo anterior como prueba de un esqueleto o sistema que se pudiese replicar en demás municipalidades, es que se recalca la necesidad de priorizar el presente tema en las agendas no sólo de los legisladores, sino de los titulares de las diversas dependencias de gobierno. Por ello es necesario que las instituciones promuevan una cultura de respeto y, a efecto de fortalecer el respeto a los derechos de los niños en todas sus categorías, principalmente en las sexuales, psicológicas, físicas y emocionales.

Es por todo, que solicito se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se contemple en la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Nuevo León la protección de los menores del Estado ante los abusos de cualquier índole que sean cometidos por mayores o menores de edad que atenten contra su dignidad.

A manera de dar mayor claridad y legitimar la presente Iniciativa de Ley, un servidor, el C. Diego Arturo Nieto Garza, me permito adjuntar al presente documento dos anexos que contienen una opinión consultiva cada uno, emitidas por juristas constitucionalistas y expertos en la materia.

Así pues, para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I a V... Sin correlativo.	Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I a V... VI. Prevención y atención psicológica y emocional en cualquier tipo de violencia

Artículo 60 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de: I a XIV... XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia. XVI a XX.	o vulneración de derechos, que atente contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes. Artículo 60 - ... I a XIV... XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, garantizando una atención integral. XVI a XX.

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y

XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Solicitar la información de los reportes de maltrato contra niñas, niños y adolescentes registrados en el municipio por el DIF municipal y coordinarse en conjunto con la Defensoría correspondiente, la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como cualquier dependencia que conforme a sus atribuciones pueda tener participación directa para el acceso a los reportes del municipio que los solicita;

XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la

	información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo; XVI. Coordinar con las dependencias señaladas en la fracción XIV del presente artículo, toda la información y el apoyo interinstitucional que resulte necesario para aquellos casos en los que los municipios no cuenten con la infraestructura suficiente para la respectiva publicación de los reportes de abuso y maltrato de niñas, niños y adolescentes; y XVII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

Por ende, se propone la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León quedando como sigue:

DECRETO

Único. - Se reforma por adición de una fracción VI al artículo 17, por modificación la fracción XV del artículo 60 y por adición de las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 136 de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quedando de la siguiente manera:

Artículo 17 - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en

el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I a V...

VI. Prevención y atención psicológica y emocional en cualquier tipo de violencia o vulneración de derechos, que atente contra el desarrollo pleno de niñas niños y adolescentes.

Artículo 60 - ...

I a XIV...

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, garantizando una atención integral.

XVI a XX. ...

...

...

...

...

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Solicitar la información de los reportes de maltrato contra niñas, niños y adolescentes registrados en el municipio por el DIF municipal y coordinarse en conjunto con la Defensoría correspondiente, la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como cualquier dependencia que conforme a sus atribuciones pueda

tener participación directa para el acceso a los reportes del municipio que los solicita;

XV. Garantizar que, de manera mensual, a través de sus portales de internet sea publicada información estadística sobre reportes de violencia y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo;

XVI. Coordinar con las dependencias señaladas en la fracción XIV del presente artículo, toda la información y el apoyo interinstitucional que resulte necesario para aquellos casos en los que los municipios no cuenten con la infraestructura suficiente para la respectiva publicación de los reportes de abuso y maltrato de niñas, niños y adolescentes; y

XVII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 30 ABRIL DEL 2025



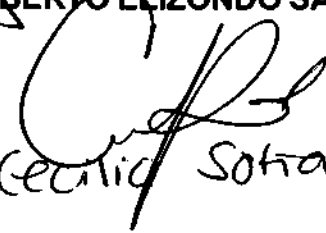
C. DIEGO ARTURO NIETO GARZA


DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES


DIPUTADA PAOLA LINARES LÓPEZ


DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL


DIPUTADO JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR


Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez.

ANEXO 1

OPINIÓN CONSULTIVA EMITIDA POR – MAGISTRADO EN RETIRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JOSÉ ANTONIO CEJA OCHOA.

DIP. LORENA DE LA GARZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

En atención a la invitación que me hace el alumno Diego Arturo Nieto Garza, para dar mi opinión jurídica, respecto de la iniciativa de reforma legal relacionada con los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Nuevo León, expreso mi total apoyo y respaldo de la propuesta por lo siguiente:

El artículo 4to, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para todas las autoridades del país, de cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones que, garantizando de manera plena los derechos de la niñez en todas las decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños.

Por su parte, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que cualquier medida que tomen las autoridades estatales, relacionada con infantes, deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva número 00-17/2002, titulada como "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" sostuvo que el interés superior del niño es... "Un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño..."

En el ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el interés superior del niño es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones:

- a) **Como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés superior, sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debilitada.
- b) **Como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del niño.
- c) **Como norma de procedimiento**, conforme a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más niños, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

Partiendo de las Premisas Constitucionales y Convencionales, así como de los criterios jurídicos, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatorio para todas las

autoridades de nuestro país, dentro del ámbito de su competencia, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de la niñez, para lo cual, en cualquier toma de decisiones donde estén involucrados sus derechos, deben hacerlo tomando en cuenta como eje central el interés superior de la infancia.

Por esas razones toma especial relevancia la Iniciativa de Ley que presenta Diego Arturo Nieto Garza, dado que su propuesta tiene como fin proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando éstos son víctimas de violencia, especialmente para que las autoridades tengan la obligación de contar con protocolos de prevención y atención psicológica y emocional, que permita a aquellos niños que desgraciadamente hayan pasado por un evento aislado o reiterado de violencia, aspiren a tener un desarrollo pleno en sus derechos, garantizándoles una atención integral.

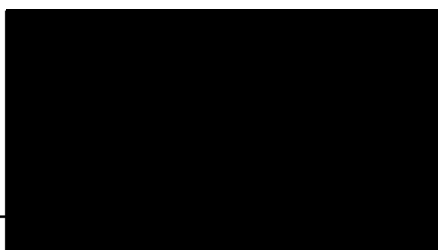
De ahí la necesidad de adicionar los artículos 17, fracción VI y 60, fracción XV, ambos de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

También me parece de suma importancia la reforma al artículo 136 en sus fracciones XIV y XV de la propia Ley, pues para cumplir con los objetivos de protección de los derechos de la niñez, es decir, para prevenir cualquier tipo de violencia de éstos, es primordial, que las autoridades cuenten con información estadística de reportes de maltrato, que sean obligatorios para poder medir la incidencia de esas conductas y con base en ello, actuar con políticas públicas que propicien un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Cualquier iniciativa que tenga como eje rector el proteger el interés superior de la niñez, debe ser apoyada, pues con pequeños cambios en la legislación aplicable, poco a poco se contribuye a cuidar lo más preciado que tenemos como sociedad, que son nuestros niños, pues el futuro de la misma depende que desde hoy, sea la más alta prioridad, pues de ello depende la estabilidad y progreso de todos.

Sin más que agregar, le agradezco su atención y espero que el presente documento le sea de utilidad tanto a Ud. como a todo legislador que tome lectura del mismo.

Atentamente,



Magistrado en retiro del Estado de Nuevo León
Dr. José Antonio Ceja Ochoa

ANEXO 2

OPINIÓN CONSULTIVA EMITIDA POR CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

Opinión Jurídica sobre la Iniciativa de Reforma a la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Carlos Osoria.

Desde una perspectiva de derechos humanos, fortalecer el acceso a la atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia puede representar un avance positivo, siempre que se ajuste a los estándares internacionales, en particular al principio del interés superior de la niñez. Organismos como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas han destacado la necesidad de garantizar medidas de apoyo físico, psicológico y emocional a las víctimas.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, en sus artículos 12 y 19 subraya la importancia de proteger a la infancia contra cualquier forma de violencia y de garantizar su derecho a ser escuchados en todos los procedimientos que los afecten. A la luz de este marco, sería pertinente considerar la realización de foros o espacios de consulta donde niñas, niños y adolescentes puedan expresar sus opiniones, contribuyendo a que las reformas legales respondan efectivamente a sus necesidades y realidades.

En cuanto a la estructura de la iniciativa, si bien la intención de mejorar los mecanismos de atención es valiosa, se recomienda cuidar la técnica legislativa en términos generales, buscando redacción clara, sistemática y concisa, así como articulaciones que faciliten la interpretación y aplicación uniforme de las disposiciones propuestas con todo el marco legal del estado de Nuevo León.

De igual forma, resulta pertinente analizar la posibilidad de integrar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León en el diseño y aplicación de las medidas propuestas, dado su mandato legal en materia de acompañamiento y atención a víctimas. En su caso, se podría estudiar la posibilidad de armonización de esta reforma con la legislación estatal vigente en materia de derechos de las víctimas, a fin de garantizar coherencia normativa y evitar duplicidades o vacíos en la protección de derechos.

Finalmente, es fundamental que cualquier reforma que busque proteger los derechos de la infancia se diseñe e implemente respetando los principios de participación, interés superior, no discriminación y desarrollo pleno reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Abogado por la UANL y Maestro en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid. Ha sido consultor de diversas instituciones públicas y es fundador de Humanus DH. Actualmente es Profesor de Cátedra en el Tecnológico de Monterrey y autor en distintas publicaciones sobre derechos humanos.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

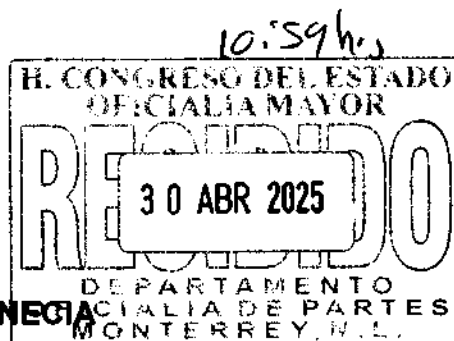
PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII AL TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENEZIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita **DIPUTADA AILE TAMEZ DE LA PAZ** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el **CAPITULO VIII al TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática de pérdida de vidas en carretera ocasionadas por animales semovientes que salen de manera sorpresiva y repentina representa un grave desafío para la seguridad vial y la vida humana.

En muchas zonas rurales y en caminos poco iluminados o sin cercado adecuado, los animales de pastoreo, como vacas, caballos, ovejas y otros animales; suelen cruzar las carreteras sin previo aviso, lo que incrementa considerablemente el riesgo de accidentes; Estos animales, a menudo sin supervisión, deambulan libremente y en muchas ocasiones no son visibles para los conductores.

Los accidentes provocados por estos animales son particularmente peligrosos, ya que en su mayoría ocurren en la oscuridad o en condiciones de poca visibilidad.; Esto genera un alto número de colisiones frontales o vuelcos de vehículos, que pueden terminar en muertes o graves lesiones para los ocupantes de los vehículos involucrados.

A pesar de los esfuerzos por mejorar la seguridad vial, la presencia de semovientes en las carreteras continúa siendo un problema crítico, especialmente en regiones donde la ganadería es una actividad económica importante; Las autoridades locales y los conductores deben estar alertas, pero también es fundamental implementar medidas preventivas eficaces, como cercados adecuados, monitoreo de áreas de paso y sanciones para los propietarios de los animales que no garanticen su seguridad en las vías públicas.

Este problema no solo afecta a la seguridad de los conductores, sino que también representa un costo social y económico importante, pues los accidentes viales provocados por animales pueden ser fatales y afectar gravemente la calidad de vida de las personas involucradas. Es urgente abordar esta situación con un enfoque integral que combine la educación vial, la infraestructura adecuada y una regulación más estricta sobre la circulación de semovientes en las carreteras.

En México, la Constitución consagra el derecho a la vida como inviolable, y nuestro país ha firmado tratados internacionales que refuerzan esta obligación. Pero la realidad nos obliga a reconocer que, más allá de proteger la vida, es igual de esencial garantizar la verdad y la justicia cuando esta se pierde. La impunidad no puede ser el legado de quienes sufren tragedias evitables, y no podemos seguir cerrando los ojos ante las condiciones que permiten que estas ocurran.

En resumen, el fenómeno de los animales semovientes en las carreteras sigue siendo un problema persistente, que no solo pone en riesgo la vida de las personas, sino que también implica graves consecuencias sociales y económicas; Para mitigar

este problema, se requiere una combinación de medidas preventivas, cambios legislativos y una cultura de responsabilidad compartida entre todos los actores involucrados.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el **CAPITULO VIII** al **TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII OBSTRUCCIÓN POR SEMOVIENTES

ARTÍCULO 177 BIS 4.- A QUIEN, POR OMISIÓN O NEGLIGENCIA, PERMITIÓ O TOLERÓ QUE SEMOVIENTES DE SU PROPIEDAD PERMANECIERAN SIN CONTROL EN LA VÍA PÚBLICA O CARRETERAS, OCASIONANDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE DERIVE EN LESIONES, PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS O DAÑOS MATERIALES, SE LE CONSIDERARÁ RESPONSABLE DEL DELITO CONFORME A LO SIGUIENTE:

A).- EL ACCIDENTE FUE CAUSADO POR SEMOVIENTES DE SU PROPIEDAD, Y EL PROPIETARIO TENÍA CONOCIMIENTO PREVIO DE LA SITUACIÓN O LA POSIBILIDAD DEL RIESGO; Y

B).- EXISTA EVIDENCIA DE QUE DICHA PERSONA HA SIDO PREVIAMENTE NOTIFICADA O SANCIONADA POR HECHOS SIMILARES, DEMOSTRANDO UNA OMISIÓN VOLUNTARIA Y REITERADA PARA PREVENIR RIESGOS.

ARTÍCULO 177 BIS 5.- EN LOS CASOS DONDE LOS ACCIDENTES RESULTEN EN LESIONES O DAÑOS MATERIALES, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN, Y DE 50 A 500 DÍAS DE MULTA.

SI EL ACCIDENTE OCASIONA LA PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, LA PENA SERÁ DE 6 A 15 AÑOS DE PRISIÓN, Y DE 100 A 1000 DÍAS DE MULTA.

LAS PENAS PREVISTAS PODRÁN SER AGRAVADA POR LA REINCIDENCIA Y EL DOLO EVENTUAL.

ARTÍCULO 177 BIS 6.- LA CONDUCTA SERÁ CONSIDERADA DOLOSA DEBIDO A LA EVIDENTE OMISIÓN VOLUNTARIA DEL PROPIETARIO PARA PREVENIR RIESGOS Y GARANTIZAR EL CONTROL DE LOS ANIMALES, Y LAS PENAS PREVISTAS AUMENTARÁN EN UNA MITAD.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Aile Tamez
AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL



10:59 h

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE MUJERES DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIBERPROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

06

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Los suscritos diputados **CC. Mario Alberto Soto Esquer, Jesús Alberto Elizondo Salazar** y diputadas **CC. Grecia Benavides Flores y Brenda Velázquez Valdez**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, del Grupo Legislativo de Morena, y las **CC. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Lillana Solís Barrera y Francisca Elizabeth Banda Garza**, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Ciberprotección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La era digital ha transformado la manera en que niñas, niños y adolescentes interactúan, aprenden, se comunican y se desarrollan. Si bien las tecnologías de la información y comunicación (TIC) ofrecen innumerables oportunidades, también presentan riesgos significativos para este grupo etario, particularmente en contextos como el acoso cibernético, la violencia digital, la exposición a contenido inapropiado, el grooming, la explotación sexual en línea y el uso excesivo o adictivo de dispositivos.

En este contexto, el marco jurídico estatal aún presenta vacíos sustanciales respecto a la regulación específica de la ciberprotección de la niñez y adolescencia,

a pesar del incremento exponencial en el uso de dispositivos conectados y redes sociales desde edades cada vez más tempranas.

De acuerdo con el estudio más reciente de UNICEF México (2023), el 87% de niñas, niños y adolescentes entre 10 y 17 años utilizan internet, y uno de cada cinco ha sufrido acoso o violencia digital. Asimismo, el informe "MIND 2023" del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) señala que el 63% de usuarios entre 7 y 17 años accede a internet sin supervisión adulta.

Por su parte, la organización Te Protejo México reportó un aumento del 230% en denuncias por abuso sexual digital infantil entre 2020 y 2022. En Nuevo León, datos de la Fiscalía General de Justicia revelan que los delitos contra menores relacionados con tecnologías aumentaron en un 74% desde 2019, particularmente en zonas urbanas como Monterrey, Guadalupe y San Nicolás.

México es Estado parte de la **Convención sobre los Derechos del Niño** y ha incorporado en su legislación interna el principio del interés superior de la niñez (Art. 4º Constitucional), así como el derecho a la intimidad, seguridad e integridad personal. Además, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su Artículo 13 la obligación de garantizar su protección frente a todo tipo de violencia, incluidos los entornos digitales.

Sin embargo, el marco local en Nuevo León carece de una legislación autónoma y especializada que regule la ciberprotección infantil de forma integral, articulada y preventiva. En consecuencia, es necesario armonizar y complementar la legislación estatal para hacer frente a los riesgos emergentes del entorno digital.

Como se ha venido mencionando, la actual legislación de Nuevo León presenta vacíos normativos relevantes, los cuales nos permitimos señalar.

Empezando por la ausencia de una ley sectorial específica. Si bien existen disposiciones dispersas en leyes como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y la Ley de Educación, estas son insuficientes para abordar de manera integral y especializada los nuevos retos que plantea el ecosistema digital. ***No existe una ley que aborde con enfoque de niñez la prevención, protección, participación, denuncia, sanción y reparación vinculadas con entornos virtuales.***

Continuando con la ***falta de mecanismos claros de denuncia y respuesta en casos de violencia digital.*** Actualmente no hay una arquitectura normativa que obligue a las autoridades estatales y municipales a implementar canales accesibles, confidenciales, especializados y con tiempos definidos para atender denuncias de violencia o delitos digitales contra personas menores de edad.

Aunado a la ***inexistencia de deberes específicos para plataformas digitales y prestadores de servicios tecnológicos.*** La legislación estatal no establece obligaciones mínimas para que los actores privados garanticen espacios digitales seguros, mecanismos de verificación de edad, filtros parentales o protocolos de actuación en casos de difusión de contenido violento o sexual contra menores.

Siguiendo con la ***débil articulación institucional.*** La actual fragmentación de competencias entre dependencias educativas, de seguridad, salud, derechos humanos y protección infantil impide respuestas coordinadas ante las amenazas digitales. Se requiere un marco normativo que establezca ***protocolos conjuntos y líneas claras de corresponsabilidad.***

Además tenemos un claro ***vacío en la construcción de ciudadanía digital desde la infancia.*** No se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la

alfabetización digital crítica, es decir, a desarrollar habilidades para usar las tecnologías de manera informada, ética, segura y participativa. La educación digital sigue siendo limitada y sin enfoque de derechos.

Así mismo, existe una **insuficiencia de principios rectores en entornos digitales**. Aunque la legislación local reconoce el interés superior de la niñez, no lo articula con los principios de no discriminación, protección integral, progresividad o participación infantil aplicados específicamente a entornos digitales.

Por todo lo anterior, resulta imperativo expedir una ley estatal especializada, que garantice a niñas, niños y adolescentes de Nuevo León el ejercicio pleno de sus derechos en espacios digitales, que establezca obligaciones para el sector público y privado, articule mecanismos efectivos de prevención, protección y sanción, y promueva una cultura digital incluyente, crítica, segura y participativa desde la infancia.

Así, la presente ley tiene como finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, mediante mecanismos integrales de prevención, detección, atención y sanción de riesgos digitales, con la participación corresponsable de autoridades, familias, instituciones educativas, proveedores de servicios digitales y la sociedad civil.

Esta Ley de Ciberprotección **no duplica marcos legales existentes**; por el contrario, los fortalece y complementa, dotando de herramientas concretas y contemporáneas al sistema estatal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, como la Observación General No. 25 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (2021), sobre los derechos de la infancia en el entorno digital.

Derecho comparado nacional

Ya existen antecedentes relevantes en otras entidades federativas:

- Ciudad de México: Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con capítulo sobre derechos digitales.
- Jalisco: Protocolo estatal de prevención del acoso cibernético infantil, bajo el marco del Sistema DIF.
- Estado de México: Estrategia de Escuelas Seguras en Línea, incorporada como política pública transversal en el sector educativo.

Derecho comparado internacional

- España (Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales 1/2021): Reconoce el derecho a la protección digital de los menores y establece obligaciones específicas para plataformas tecnológicas.
- Colombia: Ley 1620/2013 y Decreto 1965/2013, que regulan la convivencia escolar incluyendo la prevención del ciberacoso.
- Chile: Ley 21.325, que incorpora medidas de protección digital para menores en el contexto escolar y familiar.

Ahora bien, en el capítulo denominado “Riesgos Digitales”, se plantean tres términos anglosajones que a manera de precisión y con base a criterios de técnica legislativa, nos permitimos señalar la **sustituibilidad lingüística** que permite el uso de términos extranjeros únicamente cuando no exista una palabra equivalente en español o cuando el término sea técnico especializado de uso generalizado en la materia. En tales casos, se recomienda incluir una glosa o nota aclaratoria que explique el significado del término, por lo que describimos dichos términos en la glosa que forma parte de esta Ley, a continuación se mencionan algunos ejemplos del uso de términos anglosajones en la legislación de diversos estados:

1. Código Civil para el Estado de Nuevo León

El artículo 21 Bis III establece que las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo, a menos que sean incompatibles con la finalidad de las remisiones establecidas en el derecho local. Esto reconoce la posibilidad de incorporar términos y conceptos extranjeros en la legislación estatal cuando sea necesario.

2. Manual de Redacción y Estilo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Este manual establece que las palabras extranjeras deben escribirse en cursiva para señalar su uso metalingüístico o cuando se citan ejemplos dentro del texto. Esto proporciona una guía clara sobre cómo incorporar términos extranjeros en documentos oficiales.

3. Código Penal de la Ciudad de México

Art. 179 Quáter:

“Comete el delito de grooming, quien a través de medios informáticos, de comunicación electrónica...”

Este es un precedente clave para argumentar su constitucionalidad y aceptación técnica.

Justificación técnica y jurídica del uso de términos en inglés en legislación estatal mexicana

1. Términos sin traducción exacta o con pérdida de precisión

Cuando el término extranjero describe fenómenos tecnológicos, jurídicos o sociales emergentes que no tienen una traducción exacta al español o cuya traducción

pierde especificidad técnica, puede justificarse su inclusión tal cual, con su correspondiente explicación.

Ejemplo:

- Grooming: no tiene una traducción legal precisa. El equivalente más cercano sería “acoso sexual digital infantil”, pero no abarca toda la conducta típica.
- Doxing: tampoco se traduce con claridad. “Divulgación maliciosa de datos personales” es una aproximación, pero no captura la carga del término original.
- Sextorsion: en español se podría traducir como “extorsión sexual digital”, pero se justifica el uso del término anglosajón por su empleo extendido en tratados y literatura internacional.

2. Uso reconocido por organismos internacionales y derecho comparado

Estos términos se utilizan de manera habitual en instrumentos internacionales, como: Convención de Budapest sobre ciberdelincuencia, resoluciones de la ONU y UNICEF sobre violencia digital, en las guías de INTERPOL y EUROPOL y en la legislación de países como España, Chile, Colombia y Estados Unidos.

Esto permite el uso contextual del término en inglés, especialmente si se acompaña de una definición normativa dentro del propio texto legal.

3. Reconocimiento en jurisprudencia, doctrina y guías nacionales

1. El INE, el CONAVIM, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y varias fiscalías estatales han utilizado estos términos en manuales, protocolos y estrategias de prevención.

2. La SCJN y los tribunales colegiados han aceptado en criterios indirectos el uso de extranjerismos cuando se trata de figuras delictivas globales.
3. La Guía de técnica legislativa del Congreso de la Unión permite términos en otros idiomas si se incluyen glosados y definidos en el articulado.

A manera de conclusión, es menester señalar que, la expedición de esta ley responde al urgente llamado de organismos internacionales, expertos, educadores y familias para brindar un entorno digital más seguro a la niñez y adolescencia en Nuevo León. Se trata de garantizar no solo su acceso a la tecnología, sino su desarrollo sano y seguro en la era digital, en estricto apego al principio del interés superior del menor.

Con ello, el Estado de Nuevo León se colocaría como entidad pionera a nivel nacional en legislar de manera integral sobre ciberprotección infantil, alineándose a estándares internacionales y consolidando una política pública preventiva y de largo alcance.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se expide la Ley Ciberprotección para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE CIBERPROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto establecer las bases, principios y mecanismos para prevenir, detectar, atender y sancionar los riesgos digitales que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos;

- I.** Garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos, amenazas y violencias que se presenten en el entorno digital;
- II.** Promover el uso seguro, informado, responsable y ético de las tecnologías de la información y comunicación entre niñas, niños y adolescentes;
- III.** Establecer mecanismos de prevención, detección, atención y sanción de conductas que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes en medios digitales;
- IV.** Fomentar la alfabetización digital crítica, el desarrollo de habilidades digitales y la resiliencia frente a contenidos nocivos o riesgosos;
- V.** Impulsar la participación activa de niñas, niños y adolescentes en la creación de políticas públicas digitales que garanticen su seguridad y bienestar;
- VI.** Fortalecer las capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional para la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y
- VII.** Regular la corresponsabilidad de padres, madres, tutores, prestadores de servicios digitales, instituciones educativas y autoridades en la protección digital infantil.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I. Interés superior de la niñez;**
- II. Corresponsabilidad;**
- III.- Enfoque de derechos;**
- IV. Protección integral;**
- V. Participación infantil;**
- VI. No discriminación; y**
- VII. Progresividad.**

Artículo 4. Están sujetos a las disposiciones y cumplimiento de la presente Ley:

- I. Autoridades estatales y municipales;**
- II. Instituciones educativas públicas y privadas;**
- III. Padres, madres y tutores;**
- IV. Proveedores de servicios digitales y plataformas tecnológicas; y**
- V. Organizaciones de la sociedad civil.**

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Alfabetización digital crítica: Desarrollo de habilidades técnicas, cognitivas y éticas para comprender, analizar y usar responsablemente las tecnologías de la información;**
- II. Ciberacoso: Toda conducta sistemática ejercida mediante medios digitales que cause daño emocional, psicológico o moral a una niña, niño o adolescente;**
- III. Ciberdelito: Conducta tipificada como delito en el ordenamiento jurídico penal y cometida a través de medios digitales contra niñas, niños o adolescentes;**
- IV. Contenido nocivo: Cualquier material digital que, por su naturaleza, pueda afectar el desarrollo físico, psicológico, emocional o moral de niñas, niños y adolescentes;**

V. **Corresponsabilidad:** Reconocimiento de la obligación compartida entre Estado, familia, sociedad civil, sector privado y los propios menores en la protección de sus derechos en entornos digitales;

VI. **Doxing:** Acción consistente en investigar, obtener y divulgar de forma ilícita datos personales, sensibles o de localización de una persona, con el propósito de intimidarla, acosarla o ponerla en riesgo a través de medios digitales;

VII. **Enfoque de derechos:** Perspectiva que considera a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, con capacidad progresiva de ejercerlos, incluso en el ámbito digital;

VIII. **Entorno digital:** Espacio compuesto por tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones móviles y cualquier otro medio digital en el que interactúan niñas, niños y adolescentes;

IX. **Grooming:** Es la acción deliberada de una persona adulta, realizada por medios digitales, consistente en contactar a una niña, niño o adolescente para establecer una relación de confianza, con el propósito de obtener material sexual o meter actos sexuales en su contra;

X. **Interés superior de la niñez:** Principio que establece que todas las decisiones, acciones y políticas que afecten a niñas, niños y adolescentes deben priorizar su bienestar integral y desarrollo pleno en el entorno digital;

XI. **Ley:** Ley de Ciberprotección de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León y sus Municipios;

XII. **No discriminación:** Garantía de igualdad, en el acceso, uso y disfrute seguro de las tecnologías, sin distinción por razón de género, edad, discapacidad, origen étnico, situación económica u otra condición;

XIII. **Política de Inclusión Digital Universal:** Es el conjunto de acciones, programas, normas y estrategias implementadas por el Estado, en coordinación con los sectores público, privado, académico y social, para garantizar que todas las personas, especialmente niñas, niños y adolescentes, tengan acceso equitativo,

asequible, seguro y significativo a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), sin discriminación alguna por razones socioeconómicas, geográficas, culturales, de género, discapacidad o cualquier otra condición;

XIV. Privacidad digital: Derecho de niñas, niños y adolescentes a controlar el acceso, uso y difusión de su información personal en entornos digitales;

XV. Progresividad. Los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes deberán expandirse progresivamente, sin retrocesos, ampliando el acceso seguro y responsable a las tecnologías;

XVI. Protección integral: Conjunto de políticas, estrategias y acciones que garantizan el ejercicio, respeto, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos, incluidos los digitales;

XVII. Proveedor de servicios digitales y plataformas tecnológicas: Persona física o moral, pública o privada, que desarrolla, opera, administra o facilita el acceso a plataformas, aplicaciones, redes sociales, sitios web o cualquier otro entorno digital en el que interactúan niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Sextorsión: Es un tipo de extorsión sexual en que la persona que sufre el chantaje, generalmente por aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, es amenazada con una o varias imágenes de sí misma (fotografías o videos) desnuda o realizando actos sexuales.

XIX. Tecnologías de la información y la comunicación (TIC): Conjunto de herramientas, recursos, equipos, programas, sistemas y redes que permiten el acceso, generación, almacenamiento, procesamiento, transmisión, intercambio y gestión de información y contenidos digitales, mediante dispositivos electrónicos como computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas, plataformas digitales, aplicaciones móviles, redes sociales, internet y demás medios tecnológicos relacionados; y

XX. Violencia digital: Actos que causan daño psicológico, moral, sexual o económico a través de medios tecnológicos, redes sociales o plataformas en línea.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DIGITALES Y RIESGOS CIBERNÉTICOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DIGITALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6. Toda niña, niño y adolescente goza del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Artículo 7. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a:

- I.** Acceder de forma segura a las tecnologías digitales;
- II.** Recibir educación digital crítica y responsable;
- III.** Ser protegido frente a contenidos nocivos o delictivos;
- IV.** La privacidad y confidencialidad de su información; y
- V.** Participar en la formulación de políticas digitales.

Artículo 8. Las autoridades garantizarán a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento e impulsarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad. El reglamento y las reglas de operación determinarán los criterios para establecer las acciones y la progresividad de este derecho.

Artículo 9. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.

CAPÍTULO II

RIESGOS DIGITALES

Artículo 10. Se consideran riesgos digitales:

- I. Ciberacoso o bullying digital;
- II. Grooming;
- III. Sextorsión;
- IV. Exposición a contenido sexual explícito;
- V. Retos virales peligrosos;
- VI. Adicción a dispositivos electrónicos; y
- VII. Doxing (difusión de datos personales sin consentimiento).

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL DE CIBERPROTECCIÓN

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 11. Se crea el Sistema Estatal de Ciberprotección de Niñas, Niños y Adolescentes, encabezado por el DIF estatal, e integrado por:

- I. Secretaría de Educación;
- II. Fiscalía General del Estado;
- III. Policía Cibernética;
- IV. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Sociedad civil; y
- VI. Plataforma digital de denuncia anónima.

Artículo 12. El Sistema deberá:

- I. Diseñar políticas públicas de prevención;**
- II. Establecer protocolos de actuación;**
- III. Promover campañas informativas; y**
- IV. Coordinar acciones de protección y sanción.**

TÍTULO CUARTO PREVENCIÓN, DENUNCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO I EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 13. La Secretaría de Educación deberá incorporar contenidos de alfabetización digital crítica en todos los niveles escolares.

Artículo 14. Las instituciones educativas deberán implementar protocolos internos ante casos de violencia digital.

Artículo 15. Actividades de formación en las escuelas públicas y privadas.

La Secretaría de Educación fomentará en la educación básica, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas.

Además deberán incluir en su planificación de la formación continua del personal docente, actividades formativas que faciliten a los docentes estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias

relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 16. Regulación del uso de dispositivos en escuelas.

Las escuelas de primaria y secundaria regularán el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE DENUNCIA

Artículo 17. De los canales de denuncia:

El Estado garantizará la existencia de canales accesibles, seguros, confidenciales y eficaces para que niñas, niños, adolescentes, sus madres, padres, tutores o cualquier persona puedan denunciar hechos que vulneren los derechos de personas menores de edad en entornos digitales.

Dichos canales deberán estar disponibles en línea, por vía telefónica y de manera presencial, funcionando de forma ininterrumpida y con enfoque especializado.

Artículo 18. Toda niña, niño o adolescente podrá denunciar hechos de violencia digital a través de:

- I. Plataformas electrónicas del Sistema Estatal;**
- II. Instituciones educativas;**
- III. Línea directa de protección; y**
- IV. Fiscalía especializada.**

Artículo 19. Del procedimiento de atención:

Las denuncias recibidas deberán ser atendidas de forma inmediata por las autoridades competentes, quienes activarán un protocolo de actuación con perspectiva de niñez.

Este incluirá la evaluación del riesgo, la implementación de medidas de protección urgentes, la salvaguarda de la integridad de la niña, niño o adolescente, y su canalización a servicios de atención médica, psicológica, jurídica o social.

Artículo 20. Del anonimato y la confidencialidad:

Toda denuncia podrá presentarse de manera anónima. Las autoridades deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante, así como de la víctima, especialmente si se trata de niñas, niños o adolescentes.

El manejo de la información deberá observar estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 21. De la coordinación interinstitucional:

Las autoridades en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, procuración de justicia, seguridad pública, educación, salud y tecnologías de la información establecerán mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional para la recepción, seguimiento y resolución de denuncias sobre riesgos digitales.

Deberán celebrarse convenios de colaboración para el intercambio de información, atención especializada y prevención integral.

Artículo 22. Del registro de denuncias y estadísticas:

Se integrará un Registro Estatal de Denuncias por Riesgos Digitales contra Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la rectoría de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este registro tendrá fines estadísticos y de formulación de políticas públicas, con información desagregada por tipo de riesgo, edad, sexo, localidad, medio digital utilizado y estado de resolución.

El tratamiento de los datos deberá garantizar en todo momento la confidencialidad e interés superior de la niñez.

**CAPÍTULO III
SANCIONES**

Artículo 23. De los sujetos responsables.

Serán sujetos de responsabilidad administrativa, civil o penal conforme a esta Ley, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables:

- I. Las madres, padres o tutores que incumplan sus deberes de supervisión digital cuando con ello expongan a las niñas, niños o adolescentes a riesgos previsibles o reiterados;
- II. Las autoridades educativas, de salud, seguridad o protección de derechos que omitan, nieguen o retrasen injustificadamente la atención a denuncias o reportes sobre violencia digital en contra de personas menores de edad;
- III. Los proveedores de servicios digitales y plataformas tecnológicas que no adopten medidas mínimas de prevención, monitoreo, reporte y remoción de contenidos nocivos dirigidos a niñas, niños o adolescentes; y

IV. Las instituciones públicas o privadas que difundan, promuevan, almacenen o toleren la circulación de material digital que constituya violencia, acoso, explotación o discriminación infantil.

Artículo 24. De las sanciones administrativas

La autoridad competente podrá imponer, según la gravedad de la falta y la reincidencia:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa de 200 a 10,000 veces el valor diario de la UMA;
- III. Suspensión, remoción o inhabilitación del cargo en el caso de servidoras o servidores públicos;
- IV. Cancelación de licencias, permisos o registros en el caso de prestadores de servicios digitales; y
- V. Responsabilidad penal o administrativa conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 25. De las sanciones penales y civiles

Cuando las conductas previstas en esta Ley constituyan delitos o causen daño moral o patrimonial, deberán denunciarse ante la autoridad competente para que se ejerza acción penal o civil conforme a las leyes aplicables.

Artículo 26. De las omisiones graves

Se considerarán omisiones graves, y darán lugar a responsabilidad directa:

- I. Negarse a recibir denuncias o no activar los protocolos de protección establecidos, tratándose de niñas, niños o adolescentes expuestos a violencia digital;
- II. No retirar o bloquear contenidos nocivos o ilegales en un plazo razonable, cuando exista requerimiento de autoridad competente o evidencia clara del daño;
- III. Repetir omisiones previamente sancionadas en materia de protección digital infantil;

IV. Minimizar, invisibilizar o responsabilizar a la víctima por hechos de violencia digital; y

V. No implementar mecanismos de control parental, verificación de edad o filtros de contenido en plataformas dirigidas o accesibles a menores.

Artículo 27. De los atenuantes y agravantes

Para determinar la sanción, se considerarán como atenuantes: la colaboración activa con la autoridad, reparación del daño, medidas de no repetición y cumplimiento espontáneo.

Y como agravantes: reincidencia, daño psicológico severo, afectación a múltiples víctimas, difusión masiva o viral del contenido nocivo, y participación de servidores públicos.

Artículo 28. De las autoridades competentes para sancionar

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Educación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y otras autoridades administrativas competentes podrán imponer las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de la intervención de órganos jurisdiccionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal de Ciberprotección deberá integrarse en un plazo máximo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las modificaciones necesarias a las leyes secundarias.

Atentamente

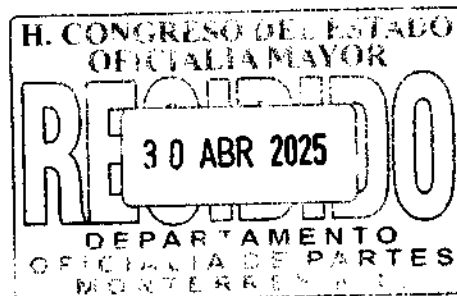
Monterrey, Nuevo León a 30 de abril del 2025

**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO
SOTO ESQUER
COORDINADOR DE LA BANCADA
DE MORENA**


**DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR**

**DIPUTADO BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ**

**DIPUTADA GRECIA BENAVIDES
FLORES**

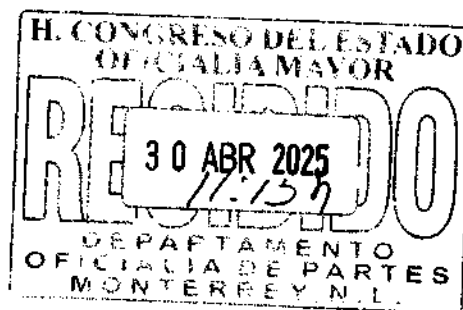


INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

**ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ
PRESIDENTA**

**LILIANA SOLÍS BARRERA
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN**


**FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA
SECRETARIA DE MUJERES**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. RUBÉN DARÍO SALINAS ARIAS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE INCLUYA LA FIGURA DE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

El Suscrito C.P. y Lic. Rubén Darío Salinas Arias, ciudadano nuevoleonés, con fundamento en los artículos 36 Fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León para que se incluya la figura de la Guarda y Custodia Compartida.

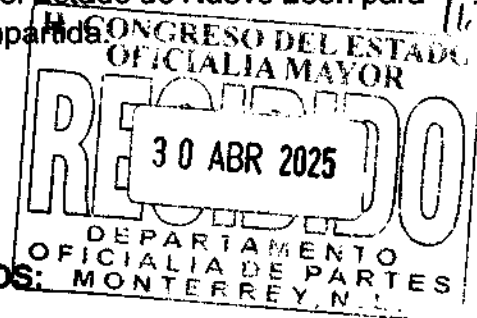
Fundamentado de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Iniciativa es elaborada en base a que en el Código Civil de Nuevo León no se encuentra la figura de la Guarda y Custodia Compartida ya que es otorgada exclusivamente a uno de los Padres y el Padre o Madre no Custodio es quien para poder convivir con sus menores hijos deberá promover una Demanda de Convivencia.

Como abogado litigante considero que la Guarda y Custodia Compartida es necesaria en nuestro Código Civil de Nuevo León para que las niñas, niños y adolescentes tengan con sus padres un equilibrio en la relación con sus padres después de su separación o divorcio.

Actualmente son 13 estados de la República Mexicana que en sus Códigos Civiles y/o Familiares hacen mención de esta figura de Guarda y Custodia, Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, nuestro estado Nuevo León es uno de los más importantes de la República Mexicana y con muchos casos en el Poder Judicial del Estado en donde uno de los Padres solicita la Guarda y Custodia siendo otorgada sólo a uno de ellos. En nuestro Código Civil del estado de Nuevo León en el artículo 414 BIS se hace mención de que "la madre tendrá en



todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años" (Código Civil para el estado de Nuevo León, 2024), salvo los casos que se mencionan en dicho artículo, con el Padre se presentan otras situaciones en las cuales también solicitan la Guarda y Custodia.

En ambos casos, La Madre y El Padre, pueden presentarse situaciones injustas para cualquiera de las partes y es aquí en la que la figura de La Guarda y Custodia debe ser Compartida ¿Por qué debe incluirse en el Código Civil de Nuevo León la Guarda y Custodia compartida? y en qué momento un Juzgador debe decidir que la Guarda y Custodia sea Compartida.

Para entender ampliamente el tema de Guarda y Custodia Compartida deben considerarse los siguientes temas: El Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, La Igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones familiares, La obligación de Juzgar con perspectiva de género y El Derecho de participación de Niñas, Niños y Adolescentes.

La decisión de con quién se quedan los niños en la separación o divorcio de las niñas, niños y adolescentes es complicado, la figura de la Guarda y Custodia es justo aquí donde aparece.

La Guarda y Custodia tiene su fundamento en el artículo 656 fracción III inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de

casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.¹

Aquí en Nuevo León la mayoría de las Resoluciones Judiciales otorgan la Guarda y Custodia a sólo uno de los Padres y esto es punto relevante que limita al Derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una relación plena con ambos padres.

Actualmente nuestra Sociedad necesita de un modelo más equitativo en el cual se refleje la corresponsabilidad Parental en la cual las niñas, niños y adolescentes tengan una mejor relación con ambos progenitores.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su primer párrafo del Artículo 9 hace mención de que Los Estados Partes velarán por que el niño sea separado de sus Padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión Judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el Interés Superior del Niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006)

México en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace algunos años publicó algunas Reformas Constitucionales de suma importancia para los Derechos de los menores, el Artículo 4 el cual incluyó el Principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes y el Artículo 73 Fracción XXIX-P hace mención de que permite expedir Leyes en materia de Derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el Interés Superior de los mismos y

¹ Principio de igualdad entre hombres y mujeres. El otorgamiento de la Guarda y Custodia de un menor de edad no debe estar basado en el prejuicio de género. Tesis: 1º XCV/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1112, tesis aislada (Constitucional, Civil).

cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia de los que México sea parte.²

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2023)

Los Códigos de Nuevo León no contemplan la Guarda y Custodia compartida en las disoluciones de matrimonio o separación de los Padres quedando este asunto bajo el criterio de un Juzgador, la cual asigna a un solo padre.

Cuando la Normativa no es clara sólo va a generar conflictos prolongados en los Juzgados Familiares en donde los principales afectados serán siempre las niñas, niños y adolescentes los cuales enfrentarán largos procesos litigiosos que pueden afectar su estabilidad emocional y limita el derecho del Padre no custodio a no participar en el desarrollo y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

La presente Iniciativa plantea la idea de que en los Códigos Civiles del estado de Nuevo León se estipule la figura de la Guarda y Custodia Compartida debido a que me tocó ser Abogado de la parte Demandada por lo que tuve que responder a los HECHOS.

El Padre y la Madre llevaban una Guardia y Custodia compartida de palabra sin intervención de la Ley. Cada quien se quedaba con el niño una semana y por consiguiente no había Pensión Alimenticia ya que cada uno de ellos pagaba lo que

² Extracto Artículos 4 y 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

necesita el niño en su semana, salvo los Gastos de Educación, Gastos Médicos fuera del IMSS y Ropa y Calzado que se iban a 50%.

Al separase la madre y alejarse del domicilio conyugal el Padre pone una Demanda de Guardia y Custodia, en ella el Padre decía en sus Hechos que la madre lo abandonó y se lo dejó porque no podía cuidarlo y menos mantenerlo, el menor hijo al llegar la Demanda estaba con la mamá y esta decide contestar la Demanda, el Papá al ver la Contestación decide llevárselo a un Paseo y de ese Paseo ya no se lo regresó a la Mamá esto debido a que ya que en los Hechos el manifestaba que estaba viviendo con él.

Aunque al Juez se le mencionó varias veces que el niño le fue arrebatado a la madre, nunca cuestionó al padre, ni le dijo que el niño tenía que convivir con ambos.

La Madre puso una denuncia, pero no le hicieron caso, puso una Demanda de Convivencia y la Juez le dijo que tenía que dar Pensión al Padre, el Padre puso la Demanda de Pensión, la Madre presentó ante La Juez que ya estaba dando Pensión y con esto se autorizó la Demanda de Convivencia, pero el Padre no fue Notificado debido a que el no abría la puerta y estaba de acuerdo con sus vecinos para que dijera que no lo conocían.

El Expediente es el 917/2021 Juzgado Noveno Familiar Oral del Primer Distrito del estado de Nuevo León.

Es de suma importancia que en los Códigos Civiles del estado de Nuevo León se agregue La Guarda y Custodia Compartida para que si se llegan a presentar otros casos en donde el Padre con engaños se lleve a su niño y promueva Demanda de Guarda y Custodia el Juzgador aplique la lógica que se menciona en la Argumentación Jurídica y desde un inicio ver si la madre contesta o no la Demanda y poner mucha atención a su respuesta de los HECHOS y se les asigne a ambos una Guarda y Custodia Compartida tal y como se marca en otros estados de la República Mexicana en donde si existe la Guarda y Custodia Compartida debe regularse de la siguiente manera:

- a) Por regla general será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién los tendrá de manera exclusiva...³

De esta manera la madre del niño, que fue sustraído por su Padre, no estará ni en desventaja ni desprotegida y al Juzgador quedará una mejor visión al ver si la mamá acepta o no tener la Guarda y Custodia Compartida.

Mi Propuesta para Superar el Problema Jurídico de la presente Iniciativa es que debe modificarse el Código Civil del estado de Nuevo León y debe incluirse la Guarda y Custodia Compartida mediante Iniciativa de Reforma a los **Artículos 78, 259, 272, 277, 380 y 417 más la Adición del Artículo 380 Bis** del Código Civil para el estado de Nuevo León.

Se agrega al Artículo 272 lo siguiente: "Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares". Esto debido a que en el Artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León se hace mención al artículo 272 del Código Civil de Nuevo León.

PROPUESTA:

Para un mejor entendimiento se presenta la siguiente tabla comparativa:

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser	Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser

³ Código Civil del estado de Jalisco. Artículo 415. Numeral II. Inciso a)

reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.	reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona o personas que lo tengan bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.	Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, pudiendo establecer una custodia compartida. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han	Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han

liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, la custodia será compartida , quedando obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.	Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de es estos ; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los

	padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Sin correlativo	Art. 380 BIS. - Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, podrá otorgarles la custodia compartida. Esta custodia podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos. Algunos criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán: I. Que entre los padres se mantenga siempre el respeto y se promueva éste

	y el aprecio por las hijas y los hijos hacia cada uno de ellos; II. Que ambos padres tengan claro el papel de cada uno en la crianza y desarrollo de los menores, durante y después de los acuerdos a los que lleguen y que sean confirmados por la autoridad judicial competente; III. Que exista la posibilidad de llegar a acuerdos entre los padres es un elemento esencial, ya sea sin o con auxilio de ayuda externa, a través de un medio alternativo, como la mediación; IV. Que ambos padres mantengan una alta autoestima, flexibilidad y apertura al apoyo y la ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas; V. Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y

	VI. Aquellas otras que, a juicio del órgano jurisdiccional, estime convenientes. En la custodia compartida, cada progenitor podrá absorber todas las obligaciones derivadas el sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de asignación, o cualquier otra variante acordada por el padre o la madre decretada por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto. Las labores del hogar y el cuidado de las hijas y los hijos se considerarán equiparables al trabajo formal de aquel progenitor que aporta económicamente al hogar. En igualdad de circunstancias deberán tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se	Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se

separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.	separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, podrán convenir los términos de la guarda y custodia compartida y, en su caso, el régimen de visitas y convivencia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

De acuerdo con el Fundamento presentado en la Iniciativa, someto a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por modificación los Artículos 78, 259, 277, 380, 417 y se adiciona el Artículo 380 BIS, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León quedando de la siguiente manera:

Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona **o personas que lo tengan** bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, **pudiendo establecer una custodia compartida.** El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de

edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **la custodia será compartida**, quedando obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia y, **en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de es estos**; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Art. 380 BIS. - Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, podrá otorgarles la custodia compartida. Esta custodia podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos.

Algunos criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán:

- I. Que entre los padres se mantenga siempre el respeto y se promueva éste y el aprecio por las hijas y los hijos hacia cada uno de ellos;
- II. Que ambos padres tengan claro el papel de cada uno en la crianza y desarrollo de los menores, durante y después de los acuerdos a los que lleguen y que sean confirmados por la autoridad judicial competente;
- III. Que exista la posibilidad de llegar a acuerdos entre los padres es un elemento esencial, ya sea sin o con auxilio de ayuda externa, a través de un medio alternativo, como la mediación;
- IV. Que ambos padres mantengan una alta autoestima, flexibilidad y apertura al apoyo y la ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas;
- V. Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y
- VI. Aquellas otras que, a juicio del órgano jurisdiccional, estime convenientes.

En la custodia compartida, cada progenitor podrá absorber todas las obligaciones derivadas el sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de asignación, o cualquier otra variante acordada por el padre o la madre decretada

por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto. Las labores del hogar y el cuidado de las hijas y los hijos se considerarán equiparables al trabajo formal de aquel progenitor que aporta económicamente al hogar. En igualdad de circunstancias deberán tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.

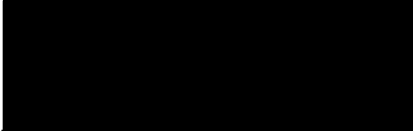
Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, **podrán convenir los términos de la guarda y custodia compartida y, en su caso, el régimen de visitas y convivencia.** En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

TRANSITORIO

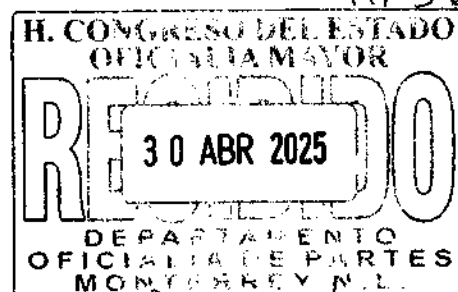
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 30 de abril de 2025

ATENTAMENTE

C.P. y Lic.  Dario Salinas Arias


Ciudadano Nuevo Leonés



Anexo 056

INE

SALINAS<ARIAS<<RUBEN<DARIO<<<<

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SALINAS
ARIAS
RUBEN DARIO
DOMICILIO

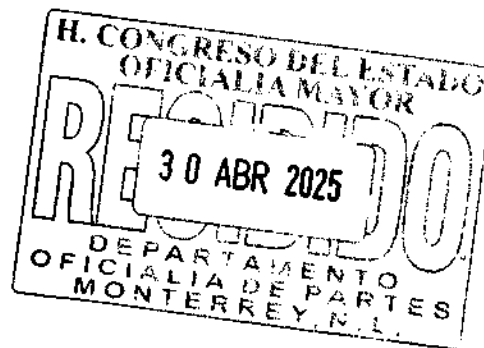
CLAVE DE ELECTOR S

CURP

ESTADO MUNICIPIO SECCION

LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA

SEXO H





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA FOTOGRAFIA DEL INTERESADO

ROSEN DARIO SANCHEZ
MEX

SE

ANEXA

USB

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES TANTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley Federal de Derechos, como de la Ley de Migración, diversas disposiciones tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social, en materia de Licencias de Paternidad y de Cuidados, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar de manera integral el marco normativo relativo a las licencias por cuidados médicos prolongados y a las licencias de paternidad, ampliando su alcance tanto en términos sustantivos como poblacionales. El núcleo de esta propuesta estriba en reconocer legalmente el derecho de las personas trabajadoras aseguradas a ausentarse de sus labores con goce de subsidio, cuando tengan bajo su cuidado a personas con condiciones de salud graves, discapacidades o necesidades de atención intensiva, así como garantizar un permiso de paternidad digno que acompañe los momentos críticos del nacimiento o adopción de una persona menor de edad.

RECEIVED
JAN 10 1906
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

I. Ampliación del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social

Justificación de la reforma:

La redacción vigente del artículo 140 Bis limita el derecho a licencia por cuidados intensivos exclusivamente a los casos de cáncer en personas menores de 16 años. Esta disposición, aunque acertada en su propósito original, resulta insuficiente para cubrir otros contextos igualmente apremiantes, como enfermedades degenerativas, discapacidad múltiple, hospitalización domiciliaria, o cuidados paliativos no oncológicos. Tal limitación genera una inequidad normativa que excluye a miles de familias cuya realidad exige cuidados similares o incluso más intensos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que en México existen más de 20 millones de personas con alguna discapacidad o condición de dependencia funcional, muchas de las cuales requieren cuidados constantes. Del total, al menos 2.5 millones de personas son menores de 15 años con alguna limitación severa Ley del Seguro Social. Asimismo, enfermedades crónicas como la fibrosis quística, distrofias musculares, encefalopatías o enfermedades neurodegenerativas también requieren atención médica prolongada, sin encontrar respaldo legal en el régimen vigente.

La Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU establece que los Estados deben adoptar medidas que aseguren que los cuidadores puedan ejercer su derecho al trabajo sin que ello implique una renuncia al deber moral y legal de cuidado. Países como Suecia, Alemania, Noruega o Francia cuentan con sistemas de licencias extendidas para cuidados familiares, sin restringirse a un diagnóstico específico, sino orientados por criterios médicos sobre la necesidad de asistencia y acompañamiento.

Enfoque propuesto:

La reforma plantea sustituir el paradigma diagnóstico por un paradigma funcional: se otorgará la licencia cuando el Instituto dictamine que la persona bajo cuidado presenta una condición que limite sustancialmente su desenvolvimiento autónomo, o requiera hospitalización prolongada o cuidados intensivos, sin importar la edad ni el padecimiento específico. Se mantiene el subsidio del 60% y el límite total de 364 días distribuidos en tres años, garantizando viabilidad presupuestaria y equidad en el acceso.

II. Reforma al artículo 132 Bis y creación del artículo 132 Ter de la Ley Federal del Trabajo

Necesidad de reformar la licencia de paternidad:

El permiso de paternidad en México, limitado actualmente a cinco días laborables con goce de sueldo, resulta desproporcionado frente a las demandas reales del acompañamiento en el nacimiento o adopción de una persona menor. Según el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) titulado *“Licencias de paternidad: hacia una corresponsabilidad en el cuidado”*, 98 países ya reconocen un permiso de paternidad remunerado, y 78 de ellos superan los cinco días. Entre ellos, destacan:

- **Suecia:** hasta 480 días por pareja, distribuidos de forma flexible.
- **España:** 16 semanas de permiso intransferible para cada progenitor desde 2021.
- **Uruguay:** hasta 13 días hábiles más licencias parentales compartidas.

Evidencia y beneficios del permiso extendido:

Investigaciones del Center for Economic and Policy Research (CEPR) han demostrado que el involucramiento temprano del padre en el cuidado del recién

nacido mejora el desarrollo emocional del menor, reduce el estrés materno y favorece la equidad de género en el hogar y el entorno laboral. México se encuentra rezagado en este tema: un estudio de la OCDE (2022) sobre políticas de familia coloca al país en los últimos lugares en duración de permisos parentales para padres no gestantes.

Enfoque propuesto:

La propuesta del artículo 132 Ter establece un permiso de hasta 21 días naturales, distribuidos en uno o dos momentos a elección de la persona trabajadora. Se prevé además una ampliación hasta por 10 días adicionales en casos de hospitalización prolongada o partos complicados. Esta medida no es sólo progresista, sino urgente para adaptarse a las realidades familiares contemporáneas y transitar hacia modelos de cuidado más corresponsables.

III. Articulación técnica con el artículo 170 Bis LFT

Se reforma este precepto para alinear su redacción con el nuevo artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Se evita así un vacío jurídico y se asegura una interpretación coherente entre ambos cuerpos normativos. Asimismo, se sustituye la redacción que condicionaba las licencias al diagnóstico oncológico infantil, por una formulación más amplia y técnicamente inclusiva de diversas condiciones médicas.

Conclusión

La salud y el bienestar de quienes requieren cuidados prolongados no pueden depender de la naturaleza de su diagnóstico ni del género de quien los cuida. Esta reforma busca poner al centro a las familias, su dignidad, y su derecho a brindar y recibir cuidados sin que ello represente una pérdida de derechos laborales ni una carga económica insostenible. Es momento de que nuestras leyes dejen de

considerar los cuidados como una excepción y los reconozcan como una necesidad estructural de la vida humana. Esta iniciativa, por tanto, es un paso firme hacia un sistema de seguridad social más justo, más humano y más acorde con los principios del siglo XXI.

Ahora, para efectos de facilitar las labores técnicas legislativas, se expone la siguiente tabla comparativa entre los textos vigentes y propuestos:

Ley del Seguro Social

Texto Vigente	Texto Propuesto (Modificación Integral)
Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado. El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia. La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.	Artículo 140 Bis. Las madres, padres o personas trabajadoras aseguradas que ejerzan el cuidado de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad, que enfrenten condiciones de salud que requieran tratamiento médico especializado, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o atención domiciliaria intensiva, podrán solicitar una licencia para ausentarse de sus labores con el fin de brindarles los cuidados necesarios, conforme a la prescripción del médico tratante del Instituto. La presente disposición será aplicable cuando la persona que requiera cuidados , sin importar su edad, presente una condición de salud o discapacidad que, de acuerdo con valoración médica institucional, implique una limitación sustancial en una o más actividades de la vida diaria o en su desenvolvimiento autónomo dentro del entorno social, educativo o laboral. El Instituto expedirá una constancia médica que acredite el diagnóstico, el tipo de atención requerida y la duración estimada del tratamiento o periodo de cuidados, a fin de que el patrón tenga conocimiento de la licencia.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento; II. Por ocurrir el fallecimiento del menor; III. Cuando el menor cumpla dieciséis años; IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón

La licencia tendrá una vigencia de entre uno y hasta veintiocho días, y podrán expedirse tantas como sean necesarias dentro de un periodo máximo de tres años, sin exceder un total de trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no deberán ser necesariamente continuos.

Las personas trabajadoras aseguradas que se encuentren en este supuesto y hayan cubierto al menos treinta cotizaciones semanales en los doce meses anteriores al diagnóstico, o bien cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado ante el Instituto.

Esta licencia sólo podrá otorgarse a petición de parte, a quien tenga a su cargo la responsabilidad legal del cuidado directo de la persona diagnosticada. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente a dos personas aseguradas respecto de una misma persona receptora del cuidado.

Las licencias cesarán: I. Cuando desaparezcan las condiciones médicas que fundamentaron la necesidad de cuidados intensivos o reposo prolongado; II. Por fallecimiento de la persona bajo cuidado; III. Cuando la persona trabajadora inicie una nueva relación laboral sin informar al Instituto.

Ley Federal del Trabajo

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:	Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:
[...]	[...]
XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de	

cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;	XXVII Bis. Otorgar a las personas trabajadoras el permiso de paternidad en los términos establecidos por el artículo 132 Ter de esta Ley
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 132 Ter. Las personas trabajadoras que ejerzan funciones parentales al momento del nacimiento o adopción de una persona menor de edad tendrán derecho a un permiso con goce íntegro de salario por un periodo de hasta veintiún días naturales. Este permiso podrá ejercerse de forma continua o bien dividirse en dos momentos: I. Un periodo de hasta cinco días naturales antes de la fecha probable de parto o de la recepción del infante adoptado; II. Un periodo de hasta quince días naturales posteriores al nacimiento o adopción. La distribución del permiso será determinada por la persona trabajadora conforme a las necesidades del entorno familiar, mediante aviso al empleador y acreditación del vínculo parental por documento médico o resolución legal correspondiente. Cuando se trate de nacimientos múltiples, partos quirúrgicos o situaciones médicas que impliquen hospitalización prolongada del recién nacido o de la madre, el permiso podrá ampliarse hasta por diez días naturales adicionales, conforme a valoración médica expedida por autoridad competente en materia de salud o seguridad social. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por cada evento de nacimiento o adopción, y será aplicable sin distinción de género, siempre que se acredite la responsabilidad directa en el cuidado de la persona recién nacida o adoptada.
Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social,	Artículo 170 Bis. Las personas trabajadoras que tengan a su cargo el cuidado directo de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad legal que requieran

en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.	atención médica especializada, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o asistencia intensiva en el hogar, podrán ejercer el derecho a la licencia para cuidados médicos a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, conforme a los requisitos, modalidades y límites temporales establecidos en dicha disposición.

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis.

Las madres, padres o personas trabajadoras aseguradas que ejerzan el cuidado de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad, que enfrenten condiciones de salud que requieran tratamiento médico especializado, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o atención domiciliaria intensiva, podrán solicitar una licencia para ausentarse de sus labores con el fin de brindarles los cuidados necesarios, conforme a la prescripción del médico tratante del Instituto.

La presente disposición será aplicable cuando la persona que requiera cuidados, sin importar su edad, presente una condición de salud o discapacidad que, de acuerdo con valoración médica institucional, implique una limitación sustancial en una o más actividades de la vida diaria o en su desenvolvimiento autónomo dentro del entorno social, educativo o laboral.

El Instituto expedirá una constancia médica que acredite el diagnóstico, el tipo de atención requerida y la duración estimada del tratamiento o periodo de cuidados, a fin de que el patrón tenga conocimiento de la licencia.

La licencia tendrá una vigencia de entre uno y hasta veintiocho días, y podrán expedirse tantas como sean necesarias dentro de un periodo máximo de tres años, sin exceder un total de trescientos sesenta y cuatro días, mismos que no deberán ser necesariamente continuos.

Las personas trabajadoras aseguradas que se encuentren en este supuesto y hayan cubierto al menos treinta cotizaciones semanales en los doce meses anteriores al diagnóstico, o bien cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado ante el Instituto.

Esta licencia sólo podrá otorgarse a petición de parte, a quien tenga a su cargo la responsabilidad legal del cuidado directo de la persona diagnosticada. En ningún caso se podrá otorgar simultáneamente a dos personas aseguradas respecto de una misma persona receptora del cuidado.

Las licencias cesarán:

- I. Cuando desaparezcan las condiciones médicas que fundamentaron la necesidad de cuidados intensivos o reposo prolongado;
- II. Por fallecimiento de la persona bajo cuidado;
- III. Cuando la persona trabajadora inicie una nueva relación laboral sin informar al Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el artículo 132, fracción XXVII Bis y se adiciona el artículo 132 Ter a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.

[...]

XXVII Bis. Otorgar a las personas trabajadoras el permiso de paternidad en los términos establecidos por el artículo 132 Ter de esta Ley.

[...]

Artículo 132 Ter.

Las personas trabajadoras que ejerzan funciones parentales al momento del nacimiento o adopción de una persona menor de edad tendrán derecho a un permiso con goce íntegro de salario por un periodo de hasta veintiún días naturales.

Este permiso podrá ejercerse de forma continua o bien dividirse en dos momentos:

- I. Un periodo de hasta cinco días naturales antes de la fecha probable de parto o de la recepción del infante adoptado;
- II. Un periodo de hasta quince días naturales posteriores al nacimiento o adopción.

La distribución del permiso será determinada por la persona trabajadora conforme a las necesidades del entorno familiar, mediante aviso al empleador y acreditación del vínculo parental por documento médico o resolución legal correspondiente.

Cuando se trate de nacimientos múltiples, partos quirúrgicos o situaciones médicas que impliquen hospitalización prolongada del recién nacido o de la madre, el permiso podrá ampliarse hasta por diez días naturales adicionales, conforme a valoración médica expedida por autoridad competente en materia de salud o seguridad social.

Este derecho podrá ejercerse una sola vez por cada evento de nacimiento o adopción, y será aplicable sin distinción de género, siempre que se acredite la responsabilidad directa en el cuidado de la persona recién nacida o adoptada.

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforma el artículo 170 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170 Bis.

Las personas trabajadoras que tengan a su cargo el cuidado directo de hijas, hijos o personas bajo su responsabilidad legal que requieran atención médica especializada, hospitalización prolongada, cuidados paliativos o asistencia intensiva en el hogar, podrán ejercer el derecho a la licencia para cuidados médicos a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, conforme a los requisitos, modalidades y límites temporales establecidos en dicha disposición.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá emitir o actualizar los lineamientos administrativos, técnicos y operativos necesarios para la implementación de la reforma al artículo 140 Bis en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del nuevo artículo 132 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como la modificación de criterios interpretativos en relación con el artículo 132, fracción XXVII Bis, en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor.

Cuarto. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades laborales deberán establecer mecanismos de difusión de esta reforma en los centros de trabajo y unidades médicas a nivel nacional, incluyendo información accesible para personas con discapacidad y personas indígenas, en sus respectivas lenguas, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Quinto. Los derechos derivados de esta reforma serán exigibles incluso por personas trabajadoras que se encuentren en situación de licencia por cuidados médicos vigente conforme a la redacción previa del artículo 140 Bis, siempre que les resulte más benéfica la aplicación del nuevo texto normativo.

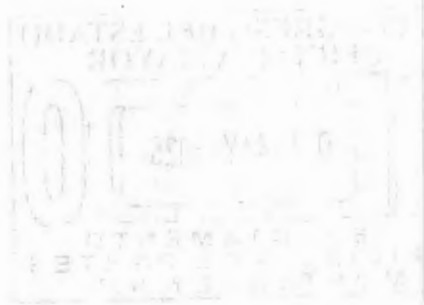
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su
presentación.

SUSCRIBE



Diputada Marisol González Elías,
integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en la
septuagésima séptima legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

13

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

Los suscritos diputados **CC. Jesús Alberto Elizondo Salazar y Grecia Benavides Flores** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis climática global demanda acciones firmes y concretas desde todos los niveles de gobierno, el Estado de Nuevo León, como una de las entidades más industrializadas y urbanizadas del país, tiene la responsabilidad de impulsar un modelo de desarrollo urbano sostenible que reduzca su huella ambiental y promueva el uso eficiente de energías limpias.

Actualmente, la infraestructura urbana destina grandes superficies a estacionamientos en centros comerciales, edificios públicos, parques industriales y desarrollos residenciales. Estas áreas, por su exposición directa al sol, representan una oportunidad estratégica para la generación de energía solar mediante la instalación de paneles fotovoltaicos sobre cubiertas o estructuras sombreadoras, solo por mencionar algunos estacionamientos los cuales cuentan con un número superior a 80 cajones de estacionamiento.

- Estacionamiento E2 – Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey con capacidad de 958 cajones.
- Estacionamiento CINTERMEX – Monterrey con capacidad de 2,039 cajones.

- Estacionamiento Arena Monterrey – Monterrey con capacidad de 3,300 cajones propios más 7,000 adicionales (parques vecinos).
- Estacionamiento Estadio BBVA – Guadalupe con capacidad de 3,500 cajones.
- Estacionamiento Parque Fundidora – Monterrey con capacidad de 2,100 cajones (macro estacionamiento).
- Estadio Universitario (UANL) – San Nicolás de los Garza con capacidad de 3,600 cajones.
- Nuevo Estacionamiento Estadio Tigres (en construcción) con capacidad de 1,320 cajones.
- Universidad de Monterrey (UEM) – San Pedro Garza García con capacidad de 3,671 cajones.
- Showcenter Complex – San Pedro Garza García con capacidad de 4,500 cajones propios más 5,000 adicionales.
- Outlet Monterrey – Escobedo con capacidad de 2,105 cajones.

El Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, así como la Ley General de Cambio Climático, que establece metas de mitigación y adaptación ante el cambio climático, promoviendo el uso de energías limpias y la Ley de Transición Energética, que impulsa el aprovechamiento eficiente de la energía y la participación creciente de fuentes renovables.

México ha asumido compromisos internacionales como el Acuerdo de París (2015) donde está pactado el reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 22% para el año del 2030. Así como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible donde la ONU promueve el ODS 7 (Energía asequible y no contaminante) y el ODS 13 (Acción por el clima).

En países como Estados Unidos desde el 2023, en el estado de California exige que nuevos centros comerciales, edificios públicos y estacionamientos de más de 100 espacios instalen paneles solares o techos verdes; En Francia de igual manera

el Parlamento francés aprobó una ley que obliga a todos los estacionamientos al aire libre con más de 80 lugares a cubrirse parcialmente con paneles solares.

En Ciudad de México en su Reglamento de Construcciones y el Programa Solar, se incentiva la incorporación de paneles solares en espacios de estacionamiento, particularmente en grandes superficies como centros comerciales.

Por lo que el uso de energía limpias como los paneles solares instalados en estacionamientos pueden abastecer parte del consumo eléctrico de los propios inmuebles o alimentar la red pública, mitigar el cambio climático y reducir las emisiones contaminantes. Las cubiertas con paneles también ofrecen sombra a los vehículos, reduciendo el efecto de "isla de calor".

Por ello, se propone reformar el artículo 237 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León para establecer que, por cada 80 cajones de estacionamiento construidos, deberá instalarse infraestructura de paneles solares que aproveche dicha superficie para generar energía renovable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XII, XIII, XIV y XV del artículo 237 y se adiciona una fracción XVI del artículo 237 de la **Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 237. ...

I al XI. ...

XII. Realizar bajo criterios de sustentabilidad en los casos que la obra o edificación tenga más 80 cajones de estacionamiento a implementar el uso de energías limpias en la instalación de Paneles Solares.

XIII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten dispendios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;

XIV. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación, sujetándose a las Leyes aplicables;

XV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y

XVI. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.

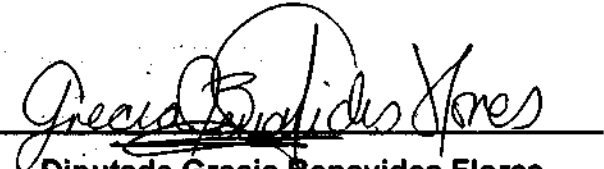
ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de mayo del 2025


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar


Diputada Grecia Benavides Flores



Año: 2025

Expediente: 19883/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

14

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León actualmente enfrenta una crisis ambiental agravada por la contaminación del aire y la escasez de áreas verdes principalmente en la zona metropolitana; ya que ante la falta de árboles se ha intensificado el calor urbano durante las temporadas altas y deteriorado la calidad del aire, lo que se traduce en afectaciones a la salud y producción de un estrés térmico en los ciudadanos.



Si bien, el gobierno estatal ha implementado diversas acciones para mitigar los efectos e incrementar la presencia de zonas verdes en las zonas urbanas; es de señalar que estas han resultado insuficientes, e incluso mostrándose como resultados paliativos que no terminan de sentar cimientos sólidos para la atención adecuada al combate de la contaminación ambiental y el cambio climático en la entidad.

Tal es el caso del programa de reforestación que ha venido realizando en coordinación con diversos actores sociales y privados la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; el cual es constantemente dotado de recursos provenientes como parte de las medidas adicionales que condiciona la institución para compensar los efectos de impacto ambiental que ocasione las obras u actividades que realizan dichas labores por parte de los desarrolladores.

Ya que, a pesar de su implementación en los últimos años, las medidas adoptadas no han logrado generar resultados significativos que impulsen o fortalezcan las acciones para mejorar la calidad del aire en la entidad; lo que, sumándose a la falta de seguimiento efectivo, y la ausencia de estrategias integrales en la materia han dejado a la población expuesta constantemente a niveles preocupantes de contaminación.

Por tal razón, la presente propuesta, plantea adecuaciones para que las actividades u obras autorizadas bajo condiciones de medidas adicionales de prevención y mitigación; se establezca que la compensación por impacto ambiental sea en especie por parte de quien desarrolle dicho acto. Esto con el fin que se sumen de manera efectiva esfuerzos para el combate al cambio climático y a la calidad del aire, y se evite aplicaciones poco eficaces a un tema que requiere la responsabilidad y compromiso de todos los sectores que integra el estado.

Así mismo con esto se refuerza que quien lleve a cabo las compensaciones por impacto ambiental, se realice de manera transparente, dando legalidad de las compras realizadas y en donde y como se realicen dichas obras.

Como ciudadanos estamos en todo el derecho de que toda acción realizada por el estado hacia el medio ambiente sea totalmente transparente y que sin lugar a dudas estemos convencidos de que realmente se están realizando acciones a favor de remediar y compensar los impactos ambientales.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesta
Artículo 46.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá: I. Autorizar la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;é (SIN CORRELATIVO) III.	Artículo 46.-... I. II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; Las compensaciones por impacto ambiental deberán ser exclusivamente en especie y será el desarrollador de la obra y/o actividad quien determine la compra, debiendo acreditar ante la Secretaría la legalidad de la misma; Por ningún motivo la Secretaría intervendrá en la compra para la remediación del impacto ambiental, pero si en la obligación del cumplimiento de la misma; o III.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 46, se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción II del artículo 46 todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.-...

I.

II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;

Las compensaciones por impacto ambiental deberán ser exclusivamente en especie y será el desarrollador de la obra y/o actividad quien determine la compra, debiendo acreditar ante la Secretaría la legalidad de la misma

Por ningún motivo la Secretaría intervendrá en la compra para la remediación del impacto ambiental, pero sí en la obligación del cumplimiento de la misma; o

III. ...

...

...

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

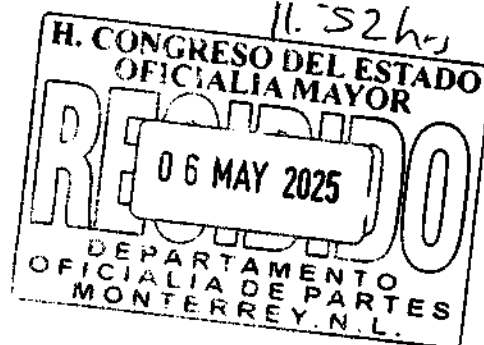
Segundo: La Secretaria contará con un plazo de 60 posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 120 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción II del artículo 120 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La motocicleta se ha convertido en uno de los medios de transporte y de trabajo preferido, ya que brindan la posibilidad de trasladarnos en menos tiempo, ahorran combustible y, proporcionan un transporte más amigable con el medio ambiente, además de que debido a sus costos, es mucho más sencillo de adquirir que un automóvil.

En Nuevo León, el padrón de motocicletas se duplicó tan solo en los últimos cinco años, triplicándose el número de muertes vinculadas a ellas; para marzo de este año, el Instituto de Control Vehicular señaló que existen 200 380 unidades, lo que representa un incremento del 96% respecto al 2019, de la misma manera, la cantidad de muertes ligadas a las motos se incrementó en un 211%.¹

La tendencia nos indica que esto seguirá incrementando, lo cual merece nuestra atención en la obtención de alternativas que permitan salvaguardar la vida e integridad de los usuarios.

Mejorar la seguridad vial y proteger la integridad física de quienes utilizan motocicletas es una necesidad que no se debe de aplazar, realizar medidas preventivas que permitan reducir accidentes y lesiones graves es prioridad.

La búsqueda de seguridad vial y protección de la integridad física de quienes utilizan motocicletas han llevado a los legisladores a analizar la manera de proporcionar un enfoque especial en la protección de niños y niñas, por lo que el pasado 29 de abril de 2024 fue aprobado en el Cámara de Diputados una reforma a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial con el propósito de prohibir que menores de 12 años viajen en motocicleta cuando no puedan sujetarse por sí mismos al

¹ Se duplican motos... y se triplican muertes

vehículo o colocar adecuadamente los pies en los estribos, enviándose al Senado para sus efectos constitucionales.

No podemos ignorar que los niños son mucho más vulnerables en caso de accidentes en comparación con los adultos, más aún en una motocicleta, donde la exposición a lesiones es mucho mayor en comparación con un automóvil.

Ahora bien, la Ley General de Movilidad establece: *"Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;"*, por su parte la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León señala que: *"Que cualquier persona menor de doce años o que midan menos de 1.45 metros, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;"*

Respecto a motocicletas, el artículo 120 Bis fracción II establece que se sancionará a quien cometa la infracción de *"Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga la motocicleta para ese efecto;"* interpretándose que no existe una limitante de edad en específico y dejando las medidas de seguridad casi inexistentes en comparación a las

establecidas para menores de doce años de edad que viajan en automóvil.

Por su parte, en la Ciudad de México, por ejemplo, a los motociclistas se les prohíbe, entre otras cosas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad y transportar un menor de edad, cuando no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

Bajo esta tesitura, y si comparamos lo establecido en nuestra Ley de la materia con lo aprobado en la Cámara de Diputados y lo establecido en reglamentos como el de la Ciudad de México, nuestras normativas podrían mejorarse notoriamente, considerando que los niños y niñas, sobretodo menores de doce años de edad, no tienen la misma capacidad de un adulto de anticiparse a los peligros y sostenerse de manera adecuada cuando se está en una motocicleta en movimiento, lo que los hace mucho más propensos a sufrir lesiones.

Además, aunque el mismo artículo 120 Bis de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León señala que este tipo de infracción (Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga la motocicleta para ese efecto) se sancionará en los términos

establecidos por el artículo 120, es decir, que los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos, la realidad es que en la práctica difícilmente lo vemos aplicado, ya que es demasiado común que menores de edad sean transportados sin considerar su seguridad.

Sin embargo, no se trata de desincentivar el uso de medios de transporte alternativos al automóvil, sino de crear condiciones de seguridad que brinden la posibilidad de evitar accidentes y lesiones graves y/o catastróficas, por lo tanto y, tomando como base lo expuesto y las normativas mencionadas, el día de hoy propongo una reforma a la Ley de Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León a fin de establecer la prohibición de llevar como acompañante a un menor de doce años de edad, así como la de transportar a un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que se cuenten con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

Con esto, se busca proteger a los más pequeños, pero sin establecer una prohibición total a los menores de edad, ya que se contempla permitir que cuando sean mayores de 12 años puedan ser acompañantes siempre y cuando puedan sostenerse adecuadamente o que se cuente con aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la fracción II del artículo 120 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos por el artículo 120 del presente ordenamiento, a quien, haciendo uso de cualquier tipo de motocicleta, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. ...

II. Llevar como acompañante a un menor **de doce años de edad, así como transportar a un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que se cuenten con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.**

III. a XV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 07 de mayo de 2025



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción II del artículo 120 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación emocional es un proceso educativo, continuo y permanente, que busca desarrollar las habilidades emocionales para hacer frente a los retos del día a día, con la finalidad de mejorar el bienestar personal. Así mismo, enseña a los niños, niñas y adolescentes a controlar y a gestionar sus emociones para que sean conscientes sobre los sentimientos y emociones que poseen permitiendo mejorar su desarrollo personal y social.

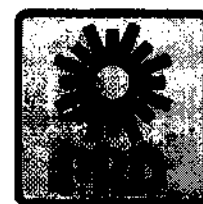
Es importante iniciar en educación básica y debe estar presente a lo largo de todo el ciclo vital debido a que es una respuesta educativa a las necesidades sociales que no están suficientemente atendidas en las áreas académicas ordinarias. Trabajar la educación emocional desde la etapa de educación básica favorece el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes mejorando su forma de relacionarse con los demás,

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

así como el bienestar personal, y creando las bases necesarias que puedan utilizar a lo largo de los años. Cabe señalar que la educación emocional es igual de importante que la formación como leer o escribir, pues este factor es de gran importancia para que los niños aprendan a controlar sus emociones y gestionar la de las personas a su alrededor. Por lo cual el enseñar a los alumnos a identificar y manejar sus emociones, desde la educación temprana hasta la educación secundaria, les permite despertar la curiosidad, generar empatía y solucionar conflictos.

Educar en emociones es educar en habilidades personales y sociales. Cuando en casa no existe esta libertad de comunicar las emociones y los sentimientos, convertimos esta libertad en un tema tabú que nos acompañará hasta que, probablemente y de manera forzada, una situación te lo exija en algún momento de tu vida. Con esto quiero decir que la mayoría de las veces, nos enfrentamos a las demandas emocionales sin un previo bagaje que nos ayude a afrontarlas, aprendiendo mientras ocurren y frecuentemente, aprendiendo a base de darte contra la pared. Si desde pequeños se normalizase que hablar de las emociones es algo sano y necesario, no tendríamos tanto miedo a compartirlas y, sobre todo, no tendríamos tanto miedo a proyectar una imagen de debilidad al hacerlo. Por desgracia, con frecuencia nos encontramos que hablar de nuestras emociones es sinónimo de vulnerabilidad y de intrusión a la propia intimidad, sin embargo, se trata de todo lo contrario. Tener la capacidad de abrirte a los demás y exponer lo que sientes, contribuye a una mayor comprensión de ti mismo y a fortalecer tu habilidad para gestionar tus propias emociones y entender la de los demás.

Los objetivos generales de la educación emocional son: la adquisición de un mejor conocimiento de las propias emociones; la identificación de las emociones de los



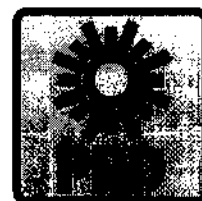
demás; el desarrollo de la habilidad para regular las propias emociones; la prevención de los efectos nocivos de las emociones negativas; el desarrollo de la habilidad para generar emociones positivas; la adquisición de la habilidad de automotivarse y la adopción de una actitud positiva ante la vida.

La educación emocional es una estrategia de promoción de la salud que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas a partir del desarrollo de habilidades emocionales. El Estado debe velar para que estas herramientas sean puestas a disposición de todos los estudiantes.

El contar con desarrollo de las competencias emocionales constituye el contenido básico de la educación emocional. Dentro de estas competencias están la conciencia emocional, regulación emocional, autonomía emocional, competencias sociales y las habilidades de vida para el bienestar. Dentro de ellas se incluyen aspectos más específicos como la tolerancia a la frustración, regulación de la impulsividad, regulación de la ira para la prevención de la violencia, etc.

Es importante que los alumnos vayan adquiriendo conocimientos académicos, sin dejar de lado otros tipos de aprendizajes como es la gestión de sus sentimientos. Debido a que hay elevados índices del fracaso escolar, las dificultades de aprendizaje, el nerviosismo ante los exámenes, el abandono de los estudios, la indisciplina escolar son situaciones que pueden provocar estados negativos como la apatía, la agresión, la depresión, que deben ser atendidos desde los sistemas educativos.

Si bien, una de las principales consecuencias de la ausencia de educación emocional es la incapacidad para identificar tus propias emociones. Este desconocimiento de las emociones nos empuja directamente a un estado de inestabilidad que nos puede



llevar a estar constantemente en los extremos. Si solo sabemos reconocer tristeza o alegría, nos perdemos todo el abanico de posibilidades que nos ofrecen nuestras emociones. A su vez, este déficit de entendimiento, potencia aún más el sentimiento de estar perdidos, incrementándose así la sensación de que lo que nos esté pasando no podemos gestionarlo por nuestra propia cuenta por falta de recursos o porque directamente no podemos hacer nada. Por supuesto, todos estos factores contribuyen a que percibamos en nosotros mismos una mayor inseguridad y que nuestra autoestima se pueda ver afectada.

Es por esto que es importante que se lleve a cabo la educación emocional, pues se ha comprobado que la inteligencia emocional aporta grandes beneficios a la autoestima, mejorando la confianza de las personas y su calidad de vida. Por ello, se hace evidente la necesidad de formar a las personas para la adquisición de las competencias básicas emocionales que ayuden a prevenir este tipo de situaciones. Al llevarse a cabo, habría ventajas múltiples: un clima más positivo, mejor rendimiento, tranquilidad y niños felices. Por todas estas razones, la educación emocional debe estar presente en la educación básica.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley de Educación Emocional para el Estado de Nuevo León, la cual cuenta con 20 artículos, para quedar como sigue:

Ley de la Educación Emocional del Estado de Nuevo León

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la regulación de procesos socioeducativos para potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral.

El propósito primordial es el desarrollo de conocimientos y habilidades sobre las emociones con el fin de capacitar a las niñas, niños y adolescentes para fomentar el bienestar personal y social y optimizar su calidad de vida. Mediante la presente ley se busca potenciar la competencia emocional de forma sistemática mediante procesos educativos en los niveles de educación inicial y básica. Destacando la importancia de los aspectos emocionales y no solo los académicos. Así, educar es propiciar el desarrollo cognitivo y también el emocional.

Artículo 2. La educación emocional tiene como objetivo el desarrollo de competencias emocionales, que de forma positiva ayuden a la formación de una personalidad integral, a través de actividades y programas educativos que contemplen no sólo los aspectos intelectuales, sino también aspectos socioemocionales, motivacionales y valores.

La educación emocional comporta el aprendizaje y la práctica en el aula de estrategias cognitivas, repertorios comportamentales, valores, habilidades sociales y técnicas de autocontrol que permitan a los alumnos y alumnas saber vivir satisfactoriamente consigo mismo y con los demás.

Proporcionar Educación Emocional con estricto apego a los derechos humanos y con perspectiva de género, de manera incluyente y no discriminatoria.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Educación emocional como el proceso educativo continuo y permanente que busca el desarrollo humano; es decir, el desarrollo personal y social; el desarrollo de la personalidad integral del individuo. Esto incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y su aplicación en las situaciones de la vida. Por extensión esto implica fomentar actitudes positivas ante la vida, habilidades sociales, empatía, etcétera, como factores de desarrollo de bienestar personal y social. La educación emocional es un proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo integral de la persona, con objeto de capacitarle para la vida. Todo ello tiene como finalidad aumentar el bienestar personal y social.

II. Inteligencia emocional es la habilidad para percibir, generar y acceder a emociones que faciliten el pensamiento, para comprender el conocimiento emocional y para regular las emociones de manera efectiva permitiendo el

crecimiento intelectual y emocional. Es a su vez, la capacidad de descubrir, reconocer y manejar emociones y sentimientos propios y ajenos en la construcción efectivas de relaciones interpersonales. Inteligencia emocional es el uso inteligente de las emociones: hacer que, intencionalmente, las emociones trabajen para nosotros, utilizándolas de manera que nos ayuden a guiar la conducta y los procesos de pensamiento, a fin de alcanzar el bienestar personal.

III. Gestión de Emociones se entiende como el reconocimiento de lo que la persona siente y como lo expresa, de modo que consiga controlar sus reacciones ante determinados eventos y expresar aquellas emociones que estos generen en concordancia con la magnitud del mismo.

IV. Curriculum Socioemocional se entiende como el proceso de adquisición de competencias básicas del alumno para reconocer y manejar emociones, establecer y alcanzar metas positivas, apreciar la perspectiva de los demás, establecer y mantener relaciones positivas, tomar decisiones responsables, y manejar las situaciones interpersonales de modo constructivo.

Artículo 4. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, se deberán establecer actividades en el aula y programas en las escuelas que favorezcan el desarrollo de la autonomía y la gestión de los propios conflictos, así como:

- I. Desarrollo de prácticas socioeducativas que fomenten el autoconocimiento, autonomía y autorregulación, capacidades de

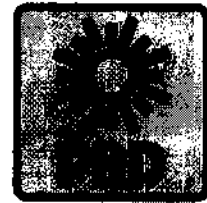
diálogo, capacidad para transformar el entorno, comprensión crítica, empatía y perspectiva social, habilidades sociales para la convivencia y la inteligencia emocional. Ayudar a los niños a identificar sus emociones y a reconocerlas en otros niños y adultos.

- II. Ayudar a gestionar y modular las diferentes emociones que surjan. Un equipo docente preparado y sensible a esta necesidad puede ser un buen medio para ayudar a los niños y niñas a resolver los diferentes conflictos que sin duda existirán en el contexto educativo.
- III. Ayudar a los niños y niñas a tener una visión positiva del mundo, una actitud proactiva y una buena tolerancia a la frustración. Enseñar a los niños y niñas a manejar los conflictos interpersonales y a prevenirlos. Esto se puede favorecer con programas que mejoren el clima escolar como por ejemplo la implantación y desarrollo de programas de mediación escolar.

Capítulo segundo

De las autoridades

Artículo 5. Sera obligación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación ejercer las atribuciones en materia educativa que le confiera la presente Ley.



Artículo 6. La Secretaría de Educación, expedirá los instrumentos jurídicos que definan, coadyuven y regulen en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá favorecer el desarrollo de competencias emocionales: conciencia emocional, regulación emocional, autogestión, inteligencia interpersonal, habilidades de vida y bienestar; bajo la premisa de que la educación emocional fomenta el autoconocimiento, la autoestima y la empatía, entre otros.

La Secretaría de Educación en coordinación con las autoridades Estatales, Municipales e instancias correspondientes, llevara a cabo acciones y programas efectivos para el seguimiento y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Capítulo tercero

Comité Técnico Interdisciplinario

Artículo 8. La autoridad responsable de aplicación de la educación emocional debe constituir un Comité Técnico Interdisciplinaria de Educación Emocional.

Esta deberá conformarse por profesionales de diferentes disciplinas que tengan conocimientos y/o experiencia en temas y programas relacionados en

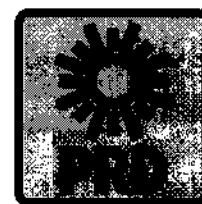
educación emocional, salud mental, el desarrollo psicoactivo y socioemocional del individuo con perspectiva de género garantizando la inclusión.

Artículo 9. El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por :

- I. Un representante de la Secretaria de Educación
- II. Un representante de la Secretaria de Salud
- III. 3 representantes de Asociaciones de Padres de Familia
- IV. 5 representantes profesionales con experiencia en relación a la educación emocional que tengan conocimientos, experiencia o autoría en la materia.

Artículo 10. Son funciones del Comité Técnico Interdisciplinaria de Educación Emocional:

- 1) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y demás orientadores o personal educativo;
- 2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley;
- 3) Orientar pautas de actuación para introducir la Educación Emocional en la labor docente;
- 4) Será la encargada de la supervisión y evaluación del proceso de capacitación de los docentes; y



5) Elaborar y proponer los contenidos.

Artículo 11. Para alcanzar los objetivos y finalidades que se persiguen con la presente Ley, se deberá realizar una capacitación docente en relación a los contenidos de Educación Emocional, respecto de sus cuatro pilares:

1. Educación emocional de niñas, niños y adolescentes.
2. Escuela para padres de educación emocional.
3. Educación emocional para el manejo de las emociones en los educadores.
4. Educación emocional en las relaciones interpersonales e institucionales.

Artículo 12. Las acciones con fundamentos de la educación emocional que se instrumentarán estarán a cargo de docentes, profesionales o técnicos con formación específica y con capacitación docente, mismos que emplearán técnicas psicopedagógicas con enfoque en educación emocional en función de los contenidos que se aprueben. Mismos que tenderán a la formación y desarrollo de seres humanos aptos para convivir en sociedad como sujetos con capacidad afectiva, cognitiva, comunicativa y creativa.

Artículo 13. El Comité Técnico será el responsable de la evaluación del desempeño y sus indicadores, a través de lo siguiente:

1. Elaborar la matriz de indicadores con base a los resultados de la capacitación y los impactos generados, así como los alcances al mismo.
2. Llevar el seguimiento de los programas, estos deberán ser propuestos, revisados, autorizados y evaluados por la Comisión Técnica.

Capítulo Cuarto

Generalidades

Artículo 14. En la aplicación y ejecución de la presente Ley, prevalecerá el principio del interés superior de la niñez y la protección de sus derechos humanos.

Artículo 15. La educación emocional se impartirá en el nivel básico que comprende el sistema educativo. Las autoridades educativas y escolares en sus respectivos ámbitos de intervención y atribuciones correspondientes deberán:

I. Conseguir un desarrollo integral del alumnado, potenciando no sólo aspectos cognitivos e intelectuales del individuo, sino también otros tan importantes como el desarrollo de la personalidad, las actitudes, los valores, la motivación y el esfuerzo.

II. Diseñar y desarrollar políticas, planes y programas educativos específicos para educar las habilidades socioemocionales.

III. Garantizar la incorporación de la educación emocional en los diseños del currículum socioemocional, con definición de objetivos, asignación de

contenidos, planificación de actividades, estrategias de intervención y programas experimentables y evaluables.

IV. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.

V. Formar niñas, niños y adolescentes que sean capaces de desenvolverse de forma competente con autonomía propia.

VI. Educar para que los niñas, niños y adolescentes de hoy sean adultos independientes y seguros, capaces de gestionar sus propias vidas, con sus satisfacciones y dificultades. Para que al llegar a convertirse en adultos sean capaces de cooperar eficientemente y relacionarse de forma positiva con los demás para resolver diferentes problemas o emprender diferentes proyectos vitales, personales o profesionales.

Artículo 16. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando y padres de familia, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social. Los contenidos de la educación emocional serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje; las secuencias indispensables

que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar la instrucción y promoción de la Educación Emocional.

Artículo 17. El proceso de enseñanza deberá atender a las diferentes capacidades del alumnado en las diferentes etapas escolares, potenciando en cada niño aquellas más desarrolladas y entrenando las menos desarrolladas. La finalidad es el desarrollo de competencias emocionales que contribuyan a un mejor bienestar personal y social. Favorecer modelos educativos orientados a educar la inteligencia interpersonal y desarrollarla, que permitan a los alumnos el aprendizaje mediante imitación de habilidades sociales y emocionales positivas.

Artículo 18. La fundamentación teórica de la educación emocional desembocará en la selección de contenidos para los programas de intervención. Los criterios a tener en cuenta en la selección de contenidos son:

- 1) Los contenidos deben adecuarse al nivel educativo del alumnado al que va dirigido el programa;
- 2) Los contenidos deben ser aplicables a todo el grupo clase;
- 3) Deben favorecer procesos de reflexión sobre las propias emociones y las emociones de los demás; y
- 4) Deben enfocarse al desarrollo de competencias emocionales.

Artículo 19. En la elaboración de planes, programas y políticas educativas en materia de educación emocional se deberá considerar el:

- I. Elaborar un marco teórico, en revisión permanente, para la educación emocional.
- II. Identificar las competencias emocionales básicas para la vida en la sociedad actual.
- III. Secuenciar la adquisición de competencias emocionales a lo largo del curriculum.
- IV. Formar al profesorado en educación emocional, a fin de posibilitar el diseño, aplicación y evaluación de programas contextualizados en centros educativos.
- V. Crear materiales curriculares para apoyar la práctica de la educación emocional por parte del profesorado.
- VI. Crear instrumentos de evaluación y diagnóstico para la educación emocional.
- VII. Diseñar, aplicar y evaluar programas de educación emocional para el ciclo vital.

- VIII. Perfilear las estrategias más idóneas para la implantación de programas de educación emocional en los diversos niveles educativos y contextos de intervención (educación formal y no formal, medios comunitarios, organizaciones).
- IX. Fomentar la cristalización del cambio con objeto de garantizar la continuidad de los programas y a ser posible su institucionalización.
- X. Fomentar la optimización permanente de los programas a través de comunidades de aprendizaje.

Artículo 20. La evaluación del desempeño y sus indicadores, a través de sus siguientes fracciones:

- I. Elaborar la matriz de indicadores con base a los resultados de la capacitación y los impactos generados, así como los alcances al mismo.
- II. Llevar el seguimiento de los programas, que estos deberán ser propuestos, revisados, autorizados y evaluados por la Comité Técnico Interdisciplinaria de Educación Emocional.
- III. Realizar las evaluaciones ex ante y expost, con criterios de evaluación socioeconómica, con la aplicación de metodologías que dictan como normatividad la UNESCO y la CEPAL Naciones Unidas.

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SEGUNDO. - Se tendrá 90 días hábiles para la instalación del Comité Técnico Interdisciplinario a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - La Secretaria de Educación tendrá un término de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, para que realice las adecuaciones al marco jurídico que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARÍA FERNANDA CHAVANA YAÑEZ, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



= copia 1 PE =
= en copia simple =
= y a virulencia =
= privacidad =

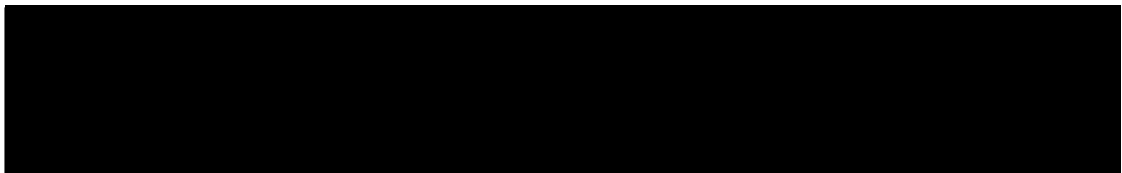
MONTERREY, NUEVO LEON A 07 DE MAYO DEL 2025

C. DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE..

C. **María Fernanda Chavana Yañez**, en mi carácter de Regidora e Integrante del Honorable Cabildo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León., y en uso de mi propio derecho, desde este momento señalo como



[Redacted] me permito presentar de la manera mas atenta y respetuosa ante el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de crear la **LEY DE ATENCION PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día, en el municipio de Guadalupe, y en todo el Estado de Nuevo León, viven más de 7,000 personas con síndrome de Down, quienes, al igual que cualquier otra persona, tienen una identidad propia, sueños, capacidades y derechos fundamentales que deben ser protegidos y promovidos. Sin embargo, a pesar de su enorme potencial, se siguen

enfrentando a barreras sociales, educativas y laborales que limitan su capacidad para desarrollarse plenamente en la sociedad. Esto no solo afecta su calidad de vida, sino también la de sus familias y su entorno cercano.

En mi función como Regidora del Municipio de Guadalupe, he tenido la oportunidad de escuchar y ver de cerca las necesidades y desafíos de las personas con síndrome de Down y sus familias. He sido testigo de las historias de esfuerzo y superación, pero también de las barreras que aún existen para que puedan acceder a una educación inclusiva, atención médica adecuada, empleo digno y, sobre todo, la oportunidad de ser tratados con el respeto y la dignidad que merecen.

Por ello, me he decidido a presentar esta iniciativa de ley, con el propósito de crear la Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León. Esta ley tiene como objetivo garantizar que las personas con síndrome de Down en Nuevo León no solo tengan acceso a servicios básicos, sino que puedan disfrutar de una vida plena, igualitaria y digna, sin discriminación ni barreras que les impidan alcanzar su máximo potencial.

Según estadísticas nacionales, en México hay aproximadamente 250,000 personas con síndrome de Down, y en nuestro estado de Nuevo León, estimamos que más de 7,000 personas viven con esta condición. A pesar de la cantidad significativa de personas con síndrome de Down en la región, las barreras que enfrentan siguen siendo enormes. Solo un 3% de las personas con síndrome de Down en México tienen acceso a una educación inclusiva que les permita desarrollar su potencial al máximo (imira.mx). Asimismo, solo 1 de cada 10 tiene la oportunidad de acceder a un empleo formal, a pesar de que muchos tienen habilidades y capacidades que podrían ser valiosas en el ámbito laboral (eleconomista.com.mx).

Estas estadísticas son un claro reflejo de una realidad que debe cambiar. Las personas con síndrome de Down, a pesar de sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales, siguen siendo marginadas y excluidas en muchos aspectos de la vida. En gran medida, esto se debe a la falta de

una legislación clara y efectiva que garantice sus derechos y promueva su inclusión en todas las áreas de la sociedad.

Esta ley tiene como principal objetivo cambiar esta realidad y garantizar que las personas con síndrome de Down en Nuevo León tengan acceso a las mismas oportunidades que cualquier otra persona. Para lograr esto, la Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

1. **Garantizar el acceso a una educación inclusiva y adaptada a las necesidades:** La educación es un derecho fundamental de todas las personas. Sin embargo, las personas con síndrome de Down, a menudo se encuentran con un sistema educativo que no está diseñado para responder a sus necesidades. Con esta ley, buscamos asegurar que todas las personas con síndrome de Down puedan acceder a una educación inclusiva, adaptada a sus capacidades y con el apoyo de profesionales capacitados.
2. **Mejorar la atención en salud:** Las personas con síndrome de Down tienen necesidades de salud particulares que requieren atención especializada. Es fundamental que cuenten con acceso a servicios médicos que no solo atiendan sus enfermedades o condiciones de salud, sino que también ofrezcan terapias de rehabilitación, seguimiento especializado y apoyo psicoemocional.
3. **Fomentar la inclusión laboral:** Las personas con síndrome de Down tienen habilidades y talentos que pueden enriquecer el entorno laboral. Sin embargo, la falta de políticas públicas que fomenten su inclusión laboral ha generado una enorme brecha. A través de esta ley, se establecerán políticas que promuevan la inclusión de las personas con síndrome de Down en el mercado laboral, garantizando que tengan acceso a trabajos dignos y bien remunerados.
4. **Promover la integración social y cultural:** La integración social y cultural de las personas con síndrome de Down es crucial para su desarrollo. Esta ley promoverá actividades recreativas, culturales y deportivas en las que las personas con síndrome de Down puedan participar de forma activa, sin restricciones, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

5. Crear mecanismos de sensibilización y capacitación: Muchas veces, la discriminación y el rechazo hacia las personas con síndrome de Down provienen de la falta de conocimiento. Por eso, esta ley incluirá programas de sensibilización para la sociedad en general, especialmente en los ámbitos educativo, laboral y de salud, con el fin de promover una cultura de respeto, inclusión y empatía.

Como Regidora del Municipio de Guadalupe, mi compromiso con mi comunidad es profundo y auténtico. A lo largo de mi carrera he luchado por los derechos de las personas con discapacidad y, en particular, de aquellos con síndrome de Down, pues considero que todos deben tener las mismas oportunidades para desarrollarse. mi cercanía con las necesidades de la gente me ha permitido conocer de primera mano las dificultades que enfrentan estas personas, y es por ello que he decidido impulsar esta iniciativa.

No se trata solo de una obligación política, sino de una convicción personal. Las personas con síndrome de Down tienen una capacidad increíble para enseñar a todos nosotros sobre resiliencia, amor y superación. A través de esta ley, mi objetivo es abrir un espacio real para que las personas con síndrome de Down puedan alcanzar su máximo potencial y puedan vivir una vida plena y digna, sin obstáculos ni discriminación.

La creación de esta ley no solo representa un avance legislativo, sino un compromiso con la justicia social y los derechos humanos. Necesitamos una sociedad más inclusiva, donde las personas con síndrome de Down sean reconocidas por sus capacidades y no por sus limitaciones. La Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León será una herramienta fundamental para garantizar que todas las personas con esta condición puedan disfrutar de una vida digna, con acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.

Hago un llamado a este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y a todos los sectores de la sociedad, para que nos unamos en este esfuerzo. Con el apoyo de todos, podemos lograr un Nuevo León más inclusivo, equitativo y lleno de esperanza para las personas con síndrome

de Down. Es momento de darles a estas personas la oportunidad que se merecen, de cambiar su destino y ofrecerles un futuro brillante y lleno de posibilidades.

Por lo expuesto, solicito el apoyo de este Honorable Congreso para la creación de la Ley de Atención para las Personas con Síndrome de Down del Estado de Nuevo León, y el compromiso de todos para hacerla realidad.

DECRETO

UNICO. – Se crea la LEY DE ATENCION PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación general del Estado de Nuevo León y tiene por objeto atender y apoyar integralmente las necesidades de las personas con síndrome de Down, mediante la protección de sus derechos y satisfacción de sus necesidades fundamentales.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendentes de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental o social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a la vida plena y productiva;**
- II. Clínica: Clínica Especializada en Atención de Pacientes con Síndrome de Down en el Estado de Nuevo León;**
- III. Inclusión: Cuando la sociedad actual sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;**
- IV. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con la facilidad necesaria y acorde con su condición;**
- V. Programas de Atención Temprana: Atención a personas con síndrome de Down, desde un mes hasta los tres años de edad, mediante un proceso con su objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;**
- VI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si se llegara a producirse les serán asegurados por la sociedad y el Estado y la producción y reparación de los mismos;**
- VII. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presente en uno u otro momento de su vida desde el nacimiento;**
- VIII. Síndrome de Down: Es una alteración genética, causada por la presencia de una copia extra del cromosoma 21 (o una parte del mismo), en lugar de los dos habituales, por ello se denomina trisomía del par 21;**
- IX. Terapia de lenguaje: Es la terapia para los niños con discapacidades de habla y aprendizaje del lenguaje, con la finalidad de mejorar la producción de sonidos y el aprendizaje para desarrollar la combinación de las palabras para expresar ideas;**

- X. acelerada integración social y productiva;**
- XI. Terapia de psicomotricidad: Estimulaciones basadas en la vivencia de lo corporal, lo sensorial, y lo relacional, con el propósito de mejorar la capacidad de movimiento o función motriz del cuerpo, el desarrollo emocional y social del niño;**
- XII. Trisomía 21: También llamada Síndrome de Down, está asociado a la presentación de un cromosoma 21 supernumerario. Los cromosomas vienen en pares, y de ahí el nombre de trisomía por la existencia de un tercer cromosoma;**

Artículo 3.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de Síndrome de Down son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que a las personas con Síndrome de Down se puedan valer por sí mismas;**
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como son las personas del Síndrome de Down;**
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas con Síndrome de Down;**
- IV. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con Síndrome de Down, y**
- V. Libertad: Capacidad de las personas con síndrome de Down, para elegir los medios para su desarrollo personal o en su caso, a través de familiares en orden ascendente o tutores.**

Capítulo II. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 4.- Corresponde al gobierno del Estado de Nuevo León:

- I. Formular políticas e implementar programas para la atención de personas con Síndrome de Down;**

- II. Impulsar las acciones efectivas de prevención, protección y atención a las personas con Síndrome de Down;**
- III. Establecer, de manera concertada con la administración pública federal, que programas, acciones y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación a favor de las personas con Síndrome de Down;**
- IV. Concertar acuerdos y celebrar convenios públicos y sociales en favor de las personas con Síndrome de Down;**
- V. Incluir anualmente en el proyecto de presupuestos de egresos del Estado ante el Congreso, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de la presente Ley, en la medida que permita las previsiones;**
- VI. Denunciar ante la Fiscalía General de Justicia, cuando se tenga el conocimiento de una conducta discriminatoria, contra las personas con Síndrome de Down, y**
- VII. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, así como demás normas que se expidan con motivo de su entrada en vigor.**

Artículo 5.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:

- I. Ejecutar acciones tendientes al fortalecimiento de la atención de las personas con Síndrome de Down en el Estado de Nuevo León;**
- II. Contar con espacio físicos que cumplan con las condiciones de confidencialidad y seguridad para la atención de las personas con Síndrome de Down;**
- III. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de atención personalizada y profesional para una correcta atención a favor de las personas con Síndrome de Down; y**
- IV. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y las demás normas aplicables.**

Artículo 6.- Secretaría de Seguridad de Nuevo León:

- I. Planear y llevar a cabo la capacitación y sensibilización de sus elementos en materia de esta Ley; y**
- II. Establecer mecanismos de coordinación con la Fiscalía General de Justicia, cuando sea solicitada la prevención de factores de riesgo para personas con Síndrome de Down, para obtener, procesar e interpretar toda la información pertinente.**

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar y ejecutar acciones y estrategias para la debida atención física y psicológica de las personas con Síndrome de Down.**

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Desarrollar actividades educativas por medio de las técnicas de información y la comunicación, dirigidas a personas con Síndrome de Down, que sean didácticas y que se puedan desarrollar con padres y madres de familia, para y los estudiantes, con el objetivo que pueda desarrollar su posibilidad de desarrollo;**
- II. Generar programas especializados para hacer posible la incorporación paulatina y por modalidades, de las niñas y niños con Síndrome de Down;**
- III. Denunciar ante las autoridades competentes cuando se tenga conocimiento de alguna discriminatoria contra las personas con Síndrome de Down; y**
- IV. Editar publicaciones y materiales didácticos gratuitos, que tengan temas relacionados con el entorno y los procesos de desarrollo formativo y de inclusión de las personas con Síndrome de Down.**

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:

- I. Realizar estudios estadísticos e investigaciones con el fin de laborar políticas públicas para personas con síndrome de Down;**
- II. Colaborar y orientar en el diseño y aplicación de acciones que permitan la protección, atención y reinserción social de las personas con síndrome de Down, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;**
- III. Diseñar programas de asistencia social inmediata y especializada para personas con síndrome de Down;**
- IV. Formular y ejecutar políticas y programas de orientación y atención a personas con síndrome de Down, dentro del espectro de grupos sociales vulnerables;**
 - I. Denunciar ante las autoridades competentes cuando se tenga conocimiento de alguna conducta discriminatoria en contra de las personas con síndrome de Down;**
 - II. Generar y difundir información accesible para todo público, sobre las modalidades del síndrome de Down;**
 - III. Coordinar los trabajos correspondientes para garantizar la atención de las niñas y niños con síndrome de Down privados de ciudadanos familiares;**
 - IV. Procurar, en el ámbito de su competencia, que sean atendidas todas las necesidades de las niñas y niños con síndrome de Down, que se encuentran en estado de adopción o no se localicen sus familiares;**
 - V. Atender los reportes que directa o indirectamente reciban, de maltrato, abandono, descuido o negligencia, de los cuales sean objeto las personas con síndrome de Down, por parte de sus padres, tutores o quien los tenga bajo su cuidado o atención, para su investigación, tratamientos social y en su caso, interponer las denuncias correspondientes;**
- VI. Impulsar y fomentar la plena inclusión social de las personas con síndrome de Down, promoviendo programas o actividades que permitan el desarrollo de sus actitudes, capacitaciones y habilidades;**

- VII. Impulsar el diseño y ejecución de programas de trabajo comunitario con familias de personas con síndrome de Down, campañas de sensibilización y la adecuación de los servicios, que se orienten a su plena inclusión social;**
- VIII. Realizar y apoyar estudios e investigaciones, promoviendo el intercambio de experiencias en la materia de derecho de personas con síndrome de Down; y**
- IX. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.**

Artículo 10. - Corresponde a la secretaria de trabajo:

- I.**
- II. Crear programas de capacitación para el trabajo, dirigidos a las personas con síndrome de Down, de manera que fortalezcan su inclusión laboral;**
- III. Ofrecer oportunidades de trabajo y firmas con empresas para brindar oportunidades laborales, para la reinstalación social para las personas con síndrome de Down;**
- IV. Implementar campañas de difusión en contra de la explotación laboral, dirigidas a personas de síndrome de Down, que podrían ser posibles víctimas; y**
- V. Denunciar ante las autoridades competentes cuando se tenga conocimiento de alguna conducta discriminatoria en el área laboral en contra de las personas con síndrome de Down;**

Artículo 11. - Corresponde a las alcaldías:

- I. Implementar políticas y acciones en su respectivas demarcaciones territoriales para la atención con síndrome de Down;**

- II. Apoyar la creación de programas de sensibilidad y capacitación para las y los servidores públicos que puedan estar en contacto con personas con síndrome de Down; y**
- III. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la entidad pública para coordinar y unificar actividades en la materia de esta ley**

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 12. - Se conocen como derechos fundamentales de las personas con síndrome de Down y sus familias lo que se les garantiza la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes aplicables y los siguientes:

- I. Tener con un diagnóstico mediante una evaluación clínica temprana, precisa y accesible, de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;**
- II. Recibir consultas clínicas especializadas, en la red hospitalaria del sector público estatal, así como terapias de estimulación temprana de psicomotricidad y lenguajes;**
- III. Las asociaciones civiles especializadas en las personas con síndrome de Down incrementaron la atención y el desarrollo de la psicomotricidad y de lenguaje;**
- IV. Disponer de un manual de seguimiento y atención de las personas con síndrome de Down, así como su ficha personal, en la que concierne al área médica, psicológica y educativa, de su condición al momento que sean requeridos por las autoridades competentes;**
- V. Contar con una guía de los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamiento y medicamentos de**

- calidad que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VI. Recibir una educación profesional especializada, basada en los criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en centros educativos o asociaciones civiles especializadas para niños con síndrome de Down;
 - VII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados, a través de la secretaría del trabajo o asociaciones civiles especializadas en la atención de jóvenes y jóvenes adultos con síndrome de Down;
 - VIII. Utilizar el servicio de transporte público como medio de libre desplazamiento;
 - IX. Disfrutar de la cultural, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que ayuden a su desarrollo físico y mental;
 - X. Podrán tomar decisiones cuando el uso de sus facultades así lo permita y cuando sus facultades se encuentren limitadas, estas se determinarán a través de sus padres o tutores; y
 - XI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13: Son sujetos obligados para garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior lo siguiente:

- I. Las instituciones públicas del gobierno del Estado de Nuevo León y de los municipios garantizarán los derechos descritos en el artículo anterior a favor de las personas con síndrome de Down;

- II. Los padres o tutores para otorgar los alimentos, así como para representar los intereses y los derechos de las personas con síndrome de Down, cuando sus facultades no lo permitan;**
- III. Los servidores públicos de la medicina y educación que resulten necesarios para alcanzar las habilitación de vida de las personas con síndrome de Down; y**
- IV. Todos aquellos que determinen la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.**

CAPÍTULO V. DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Artículo 14. - Se constituye el consejo para las personas con síndrome de Down, con una intención de carácter permanente del ejecutivo estatal, que tendrá como objeto garantizar que la ejecución de los programas en la materia de la presente ley, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno del consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlo con la finalidad de lograr las metas y objetivos de la presente ley.

Artículo 15. - El consejo estará integrado por las personas de las siguientes secretarías, de la administración pública estatal, congreso del estado y representantes de asociaciones civiles:

- I. La secretaria de salud, quien presidirá el consejo;**
- II. La secretaria de educación;**
- III. La presidencia de la comisión de salud del congreso del estado; y**
- IV. Dos representantes de asociaciones civiles, legalmente constituidos y que tengan como objetivo prioritario, la atención de las personas con síndrome de down.**
- V. Para la elección de las personas representantes de las asociaciones civiles, la secretaria de salud emitirá la convocatoria correspondiente y en caso de existir más de dos**

participantes, la decisión será tomada por los demás integrantes del consejo.

CAPÍTULO VI. DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Artículo 16. - El gobierno del estado de Nuevo León diseñará e implementará la política pública general en la materia de atención a las personas con síndrome de Down, así como focalidad en atención en determinados casos.

Artículo 17. - En la implementación de las políticas se incluirá la cooperación de las asociaciones civiles organizadas y no organizadas, con el objetivo de colaborar en el programa y se podrán proponer los lineamientos necesarios para su aplicación.

Artículo 18. - El programa representa el instrumento rector en materia de atención a personas con síndrome de Down, en el que se establecen los objetivos, estrategias y líneas de acción concretas para estos efectos.

CAPÍTULO VII. CLÍNICA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES DE SÍNDROME DE DOWN.

Artículo 19. - Se crea la clínica especializada en la atención de pacientes con síndrome de Down en el estado de Nuevo León, la cual será dependiente de la secretaría de salud.

Artículo 20. - La clínica especializada en la atención de pacientes con síndrome de Down en el estado de Nuevo León, tiene como atribuciones;

- I. Planear, coordinar y ejecutar las acciones constitucionales que, en la materia de apoyo y asistencia, genere el gobierno de**

Nuevo León, para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con síndrome de Down;

- II. Difundir la información respecto a los planes, programas o acciones que brinda la clínica: Presentado el servicio de atención, orientación, canalización y seguimiento de la problemática de las personas con síndrome de Down que lo soliciten;**
- III. Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar a los servidores públicos de la clínica para el correcto, oportuno y humano tratamiento de las personas con síndrome de Down;**
- IV. Ayudar en la ejecución de los trabajos institucionales que tengan como finalidad la atención de las personas con síndrome de Down en el estado de Nuevo León;**
- V. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucionales y suscribir acuerdos de coordinación; y**
- VI. Elaborar su reglamento y procesos internos con autonomía de gestión y operación.**

CAPÍTULO VIII. DE LA EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES.

Artículo 21. - El gobierno del estado de Nuevo León establecerá mecanismos de evaluación sobre los indicadores que se señalen en el programa.

Tales indicadores serán publicados y se difundirán por los medios disponibles.

CAPÍTULO IX. PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

PROHIBICIONES

Artículo 22. - En la atención y preservación de los derechos de las personas con síndrome de down queda estrictamente prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público;**

- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;**
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamiento injustificado en instituciones psiquiátricas;3.**
- IV. No autorizar o impedir su inscripción en todo plantel educativo;**
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burla y agresión que atente contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;**
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivos, recreativos, así como de transportación;**
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos; y**
- VIII. Abusar de la persona en el ámbito laboral.**

SECCIÓN SEGUNDA. SANCIONES

Artículo 23. - Para los efectos de la presente ley, independientemente de lo establecido por otras disposiciones legales se aplicará sanciones conforme a lo siguiente:

- I. Multa equivalente a 20-50 veces su valor de la UMA a los servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios que infrinjan lo estipulado en las fracciones del artículo anterior de la presente ley;**
- II. Multa equivalente a 150-250 veces el valor de la UMA, personas físicas o morales y prestadoras de servicios que infrinjan lo estipulado en la fracción III del artículo 22 de la presente ley.**
- III. En caso de incurrir el infractor en segunda ocasión en la misma falta se procederá a la clausura temporal del local por 10 días hábiles.**
- IV. En caso de infringir lo estipulado en la fracción 5 del artículo 22 serán sancionados por lo que demande la secretaría de educación.**

SECCIÓN TERCERA
LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES
DE APLICAR LA SIGUIENTE LEY

Artículo 24. - Los servidores públicos del estado de Nuevo León serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarié las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Entrada en vigor de los nuevos capítulos.

Los capítulos XII, XIII y XIV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo: Adecuación de normatividad interna.

Los órganos y dependencias del Estado de Nuevo León deberán ajustar sus normatividades internas y reglamentos a las disposiciones contenidas en los capítulos XII, XIII y XIV de la presente ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

Artículo Tercero: Presupuesto anual para la implementación. Se autoriza la asignación de los recursos necesarios en el presupuesto

estatal anual para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones de los capítulos XII, XIII y XIV, iniciando en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de esta reforma.

Artículo Cuarto: Capacitación de servidores públicos.

Se deberá implementar un programa de capacitación obligatoria para todos los servidores públicos encargados de la implementación de esta ley, en particular en temas de violencia de género, respeto a los derechos humanos y protección a las víctimas, dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

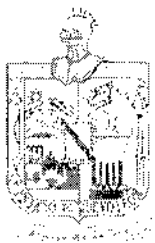
Artículo Quinto: Evaluación de la efectividad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá realizar una evaluación anual de la implementación de los capítulos XII, XIII y XIV de esta ley, cuyos resultados serán presentados al Congreso del Estado de Nuevo León en un informe público, con el fin de ajustar estrategias y políticas conforme a los avances y obstáculos observados.

MONTERREY, NUEVO LEON A MIERCOLES 07 DE MAYO DEL 2025



MARIA FERNANDA CHAVANA YAÑEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



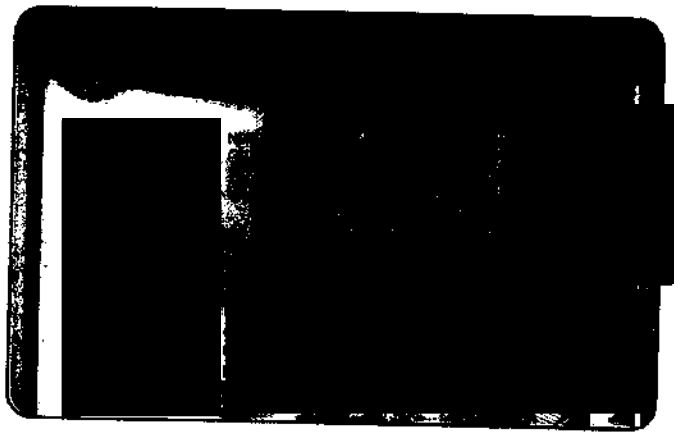
No autorizo

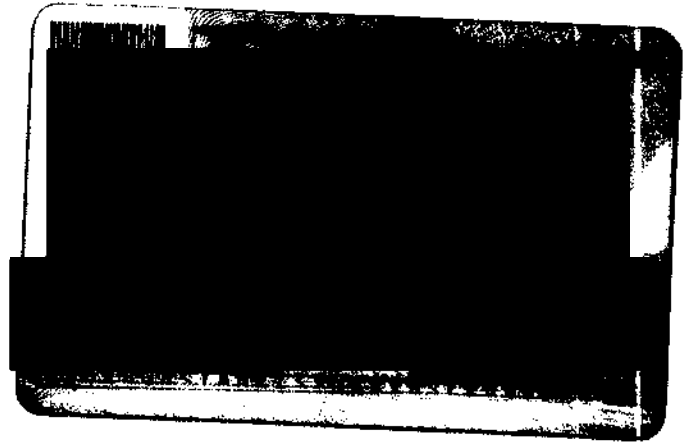


Correo: _____

Mario Fernando Chavira yore?

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La Diputada **ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La jubilación para los trabajadores del Estado, se trata de un derecho adquirido mediante años de servicio público, que no sólo garantiza un sustento económico al término de la vida laboral activa, sino que también simboliza la retribución del Estado a quienes han contribuido con su esfuerzo al funcionamiento y desarrollo de las instituciones públicas.

Para el trabajador estatal, la jubilación no es simplemente el fin de una etapa laboral, sino el inicio de una fase en la que se espera estabilidad, tranquilidad y dignidad. Es un momento en el que, después de décadas de compromiso, sacrificios y responsabilidades, se le otorga la posibilidad de descansar y disfrutar de una vida plena sin preocuparse por la subsistencia económica.

Por otro lado, la jubilación para estos trabajadores también cumple una función importante, y esa es la renovación generacional dentro del servicio público, la cual fomenta la productividad, y contribuye al fortalecimiento de la administración pública al crear oportunidades para nuevos talentos, sin dejar desamparados a quienes dedicaron su vida al servicio del Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, actualmente dentro del artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se establece que los servidores públicos que busquen adquirir el carácter de jubilado, al momento de su respectivo retiro deben de contar con al menos veinte años de cotizaciones para adquirir ese carácter y poder gozar de los beneficios que este mismo conlleva.

Respecto a esto, diversos ciudadanos que trabajan dentro del servicio público me han planteado a lo largo de mis gestiones, la necesidad de reducir el número de años de cotización requeridos para la jubilación, ya que en muchas ocasiones estos trabajadores pierden los diversos beneficios de su jubilación debido a que por motivos de edad tienen que

retirarse de su trabajo sin alcanzar a cotizar los 20 años establecidos dentro de la ley.

Por ello, es necesario que, en aras de preservar este importante derecho, se reduzcan los años de cotización requeridos para lograr que la jubilación sea más accesible y justa para todos los trabajadores que han entregado su tiempo, su conocimiento y su vocación al servicio público.

Además, una reducción en los años de cotización tendría múltiples beneficios sociales. En primer lugar, permitiría a los trabajadores acceder con anterioridad a una jubilación digna, incentivando la productividad y el compromiso durante sus años activos. Asimismo, abriría oportunidades laborales para nuevas generaciones al renovar plantillas de personal de forma más dinámica.

Por lo mencionado anteriormente es que se propone esta iniciativa, la cual tiene como objetivo la reducción de los años de cotización para la jubilación de los trabajadores del Estado, pasando a ser de 20 años a 12 años respectivamente. Cabe recalcar que el espíritu de esta propuesta no es crear privilegios, ni afectar la viabilidad financiera del ISSSTELEÓN, sino ajustar las políticas públicas a las realidades sociales, laborales y demográficas actuales.

Desde el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional estamos convencidos de que esta iniciativa de reforma representa un paso hacia un modelo de seguridad social más justo, equitativo y humano, donde el hecho de garantizar una jubilación justa, oportuna y

suficiente implica un acto de justicia social y reconocimiento de que el trabajo en el sector público no debe estar desvinculado del bienestar a largo plazo del trabajador. Además, refuerza la confianza en las instituciones y en el sistema de seguridad social como un mecanismo que protege los derechos de los servidores públicos en todas las etapas de su vida.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 78.- ... El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos ~~veinte~~ años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.	ARTÍCULO 78.- ... El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos doce años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- ...

El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos **doce** años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS MUJERES "JEFAS DE FAMILIA".

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León en materia de atención a las mujeres “Jefas de Familia”.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León en materia de atención a las mujeres “Jefas de Familia”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La estructura de los hogares en México ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, marcando una transición social profunda que exige una transformación correlativa en el diseño de las políticas públicas. Uno de los cambios más relevantes ha sido el crecimiento sostenido de los hogares encabezados por mujeres. Este fenómeno, lejos de ser una rareza demográfica, constituye hoy una realidad

cotidiana que debe reconocerse, atenderse y, sobre todo, colocarse en el centro de la política social estatal.

Atender esta transformación no es solo una cuestión de justicia social: es una necesidad estructural. Si no se reconocen las condiciones particulares en que las jefas de familia desarrollan sus vidas, perpetuamos un modelo de desarrollo social ciego a las desigualdades de género y a las cargas desigualmente distribuidas del cuidado, la economía del hogar y la crianza.

II. Diagnóstico de la situación actual

1. Aumento de los hogares con jefatura femenina

De acuerdo con el INEGI, en 2020, más del 33% de los hogares mexicanos eran encabezados por mujeres, en contraste con el 25% registrado en 2010¹. Este crecimiento revela un cambio social de fondo, pero también expone una situación de vulnerabilidad estructural: la gran mayoría de estas mujeres asumen solas no solo la economía del hogar, sino también el trabajo de cuidados, en un contexto adverso de precarización, abandono institucional y desigualdad de oportunidades.

2. Brechas estructurales que afectan a las jefas de familia

Las cifras de pobreza también reflejan esta desigualdad. El CONEVAL reporta que el 44.4% de las mujeres mexicanas se encontraba en situación de pobreza en 2020, porcentaje superior al de los hombres (43.4%).² Si a esto se suma la prevalencia de inseguridad alimentaria en los hogares con jefatura femenina —con tasas del 18.4% en su forma moderada y 14.2% en su forma severa—,³ se vislumbra con claridad un patrón de vulnerabilidad sistemática.

¹ https://unamglobal.unam.mx/global_tv/uno-de-cada-tres-hogares-en-mexico-es-encabezado-por-mujeres/

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N07-2%20FINAL.pdf

³ https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza%20y%20G%C3%A9nero/2016-2022/Sistema_Indicadores_Pobreza_Genero_Mexico_2016_2022.pdf#:~:text=agudizamiento%20de%20la%20divisi%C3%B3n%20sexual%20del%20trabajo.&text=o%20Carencia%20por%20acceso%20a%20la%20alimentaci%C3%B3n,de%20hombres%20que%20se%20ubicaron%201.9%20pp.

Además, las mujeres en México dedican en promedio 30.8 horas semanales al trabajo doméstico no remunerado, frente a las 11.6 horas que destinan los hombres.

⁴Esta diferencia impacta directamente en su acceso al empleo remunerado, al desarrollo profesional y al ejercicio efectivo de otros derechos sociales y económicos.

3. La jefatura femenina como consecuencia de abandono

La jefatura femenina no suele surgir de un pacto equitativo de corresponsabilidad. En una gran proporción de los casos, se debe al abandono por parte del padre, la separación o el divorcio, sin que exista cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Según distintas fuentes⁵, cientos de miles de hombres incumplen sistemáticamente con estas responsabilidades⁶, generando una doble carga para las mujeres: proveer y cuidar.

Aunado a lo anterior, muchas mujeres se ven obligadas a interrumpir sus estudios o carreras laborales para cuidar a sus hijas e hijos, lo que les impone una desventaja acumulativa que el Estado debe corregir. La Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT)⁷ revela que las mujeres interrumpen su trayectoria laboral cuatro veces más que los hombres por motivos de cuidado.

III. Justificación de la reforma

Reconocer la jefatura femenina como una condición estructural de desventaja no implica esencializar a las mujeres como víctimas, sino entender que su vulnerabilidad es producto de una acumulación histórica de exclusiones, omisiones e inercias institucionales. En palabras de Amartya Sen, la pobreza no es solo falta de ingresos, sino privación de capacidades. Y las mujeres jefas de familia han sido

⁴ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/especiales/TRAB-FAM23.docx>

⁵ <https://oem.com.mx/elsoldecordoba/local/pension-alimenticia-que-porcentaje-del-salario-mensual-deben-de-entregar-los-deudores-alimentarios-18961728>

⁶

⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2019/>

privadas no solo de ingresos suficientes, sino también de tiempo, reconocimiento y acceso a recursos institucionales.

Es por ello que esta reforma a la Ley de Desarrollo Social propone:

- Priorizar a las jefas de familia en la capacitación para el trabajo y el acceso al empleo digno;
- Establecer mecanismos claros y permanentes para el acceso a servicios de cuidado infantil;
- Crear centros municipales de atención integral que brinden apoyo psicológico, jurídico, laboral y de cuidados;
- Promover su incorporación prioritaria a programas de becas, subsidios, materiales escolares, herramientas de trabajo y vivienda;
- Establecer evaluaciones diferenciadas de los programas sociales, para visibilizar su impacto en este grupo y ajustar las políticas públicas en consecuencia.

IV. Fundamentación doctrinal y de política pública

El enfoque propuesto se enmarca en los principios de equidad sustantiva, interseccionalidad y justicia social. La equidad sustantiva reconoce que no basta con tratar igual a quienes están en desventaja estructural, sino que se requieren medidas específicas para eliminar las barreras que enfrentan. La interseccionalidad, por su parte, exige que miremos cómo se entrecruzan las condiciones de género, pobreza, crianza y exclusión.

El derecho al desarrollo, consagrado en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de Naciones Unidas (1986), exige que los Estados adopten medidas para garantizar el acceso equitativo a recursos y oportunidades. En este sentido, el diseño de políticas públicas con enfoque diferenciado hacia las jefas de familia no es un privilegio injustificado, sino una forma de restituir derechos negados históricamente.

V. Conclusión

Esta reforma representa un paso firme hacia una política de desarrollo social más justa, más humana y más eficaz. Porque no hay desarrollo posible sin justicia de género. Porque no puede hablarse de autonomía económica sin garantizar servicios de cuidado. Porque cuidar también es un trabajo, y sostener sola a una familia debe ser motivo de apoyo institucional, no de abandono.

La política pública no puede seguir operando bajo supuestos de familia nuclear tradicional, ni ignorar las nuevas realidades que atraviesan los hogares en México. Las mujeres que encabezan estos hogares no piden privilegios, piden piso parejo. Y es responsabilidad del Estado otorgarlo.

En el tenor de lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de facilitar el trabajo técnico legislativo, la suscrita expongo el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 7°. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá: [...] VI Bis. Convenir con la Secretaría del Trabajo y en coordinación con los Municipios, la realización de campañas permanentes de capacitación para el trabajo y de asesoramiento para la búsqueda de empleo en zonas con situación de vulnerabilidad. [...]	Artículo 7°. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá: [...] VI Bis. Convenir con la Secretaría del Trabajo y en coordinación con los Municipios, la realización de campañas permanentes de capacitación para el trabajo y de asesoramiento para la búsqueda de empleo en zonas con situación de vulnerabilidad, procurando priorizar la capacitación para el trabajo y el acceso al empleo digno de las mujeres que asumen de forma exclusiva la responsabilidad económica y de cuidado del hogar, particularmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad; [...]

	X. Implementar programas sociales permanentes para el establecimiento de guarderías o estancias infantiles para apoyar a las madres y padres trabajadores; procurando priorizar a aquellas mujeres que funjan como jefas de familia, madres solteras o responsables únicas del cuidado del hogar.
ARTÍCULO 8º. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 8º. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XII. Promover la instalación y operación de centros municipales de atención integral para mujeres que asumen de forma exclusiva la responsabilidad económica y de cuidado del hogar, con el fin de brindarles apoyo jurídico, psicológico, orientación laboral, servicios de salud física, mental y de cuidado, así como los demás mecanismos que fortalezcan su autonomía. [Se recorre] XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.
Artículo 11. La Política de Desarrollo Social tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a: [...] II. Las mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.	Artículo 11. La Política de Desarrollo Social tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a: II. Las mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

	En lo que respecta a la fracción segunda, la Política de Desarrollo Social, en cumplimiento del objeto previsto en el presente artículo, tendrá como prioridad la atención a las mujeres responsables únicas del sostenimiento económico y cuidado del hogar, mediante la promoción de programas orientados específicamente a garantizar su autonomía económica, el acceso a servicios de cuidado, una vivienda digna, así como mecanismos que faciliten el acceso y la permanencia en el sistema educativo de las niñas y niños bajo su custodia o responsabilidad directa. Asimismo, se procurará promover su incorporación prioritaria en los programas de desarrollo social existentes que otorguen apoyos asistenciales, económicos o en especie, tales como becas, subsidios en movilidad, alimentos, materiales escolares, o herramientas de trabajo, así como el acceso preferente a servicios públicos de salud, educación, cuidado infantil y orientación jurídica y psicosocial
Artículo 17. Los resultados de la evaluación deberán reflejar los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social. Dichos resultados deberán ser presentados en un informe anual ante el Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, en el cual también deberá contemplar el listado de las zonas de atención prioritaria dentro de las comunidades indígenas y afromexicanas, rancherías y municipios que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema, marginación y exclusión, así como aquellos que han modificado el índice e indicadores en esta materia, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas y	Artículo 17. Los resultados de la evaluación deberán reflejar los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social. Dichos resultados deberán ser presentados en un informe anual ante el Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, en el cual también deberá contemplar el listado de las zonas de atención prioritaria dentro de las comunidades indígenas y afromexicanas, rancherías y municipios que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema, marginación y exclusión, así como aquellos que han modificado el índice e indicadores en esta materia, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas y así instrumentar los programas y acciones necesarias para su combate.

así instrumentar los programas y acciones necesarias para su combate.	Asimismo, en el informe se procurará incorporar indicadores que permitan evaluar el impacto diferenciado de los programas sociales en los hogares sostenidos exclusivamente por mujeres, a efecto de visibilizar las condiciones particulares que enfrentan y garantizar el diseño de políticas públicas con enfoque de equidad y corresponsabilidad social.

Es por lo anterior, que se somete antes este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A MUJERES JEFAS DE FAMILIA.

Artículo Único. - Se REFORMAN las fracciones VI Bis y X del artículo 7º; la fracción XII del artículo 8º; el artículo 11; y se adiciona el segundo párrafo del artículo 17; todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

[...]

VI Bis. Convenir con la Secretaría del Trabajo y en coordinación con los Municipios, la realización de campañas permanentes de capacitación para el trabajo y de asesoramiento para la búsqueda de empleo en zonas con situación de vulnerabilidad, **procurando priorizar la capacitación para el trabajo y el acceso**

al empleo digno de las mujeres que asumen de forma exclusiva la responsabilidad económica y de cuidado del hogar, particularmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad;

[...]

X. Implementar programas sociales permanentes para el establecimiento de guarderías o estancias infantiles para apoyar a las madres y padres trabajadores; procurando priorizar a aquellas mujeres que funjan como jefas de familia, madres solteras o responsables únicas del cuidado del hogar.

Artículo 8º. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Promover la instalación y operación de centros municipales de atención integral para mujeres que asumen de forma exclusiva la responsabilidad económica y de cuidado del hogar, con el fin de brindarles apoyo jurídico, psicológico, orientación laboral, servicios de salud física, mental y de cuidado, así como los demás mecanismos que fortalezcan su autonomía.

XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. La Política de Desarrollo Social tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a:

[...]

II. Las mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

En lo que respecta a la fracción segunda, la Política de Desarrollo Social, en cumplimiento del objeto previsto en el presente artículo, tendrá como

prioridad la atención a las mujeres responsables únicas del sostenimiento económico y cuidado del hogar, mediante la promoción de programas orientados específicamente a garantizar su autonomía económica, el acceso a servicios de cuidado, una vivienda digna, así como mecanismos que faciliten el acceso y la permanencia en el sistema educativo de las niñas y niños bajo su custodia o responsabilidad directa.

Asimismo, se procurará promover su incorporación prioritaria en los programas de desarrollo social existentes que otorguen apoyos asistenciales, económicos o en especie, tales como becas, subsidios en movilidad, alimentos, materiales escolares, o herramientas de trabajo, así como el acceso preferente a servicios públicos de salud, educación, cuidado infantil y orientación jurídica y psicosocial.

Artículo 17. Los resultados de la evaluación deberán reflejar los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Dichos resultados deberán ser presentados en un informe anual ante el Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, en el cual también deberá contemplar el listado de las zonas de atención prioritaria dentro de las comunidades indígenas y afromexicanas, rancherías y municipios que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema, marginación y exclusión, así como aquellos que han modificado el índice e indicadores en esta materia, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas y así instrumentar los programas y acciones necesarias para su combate.

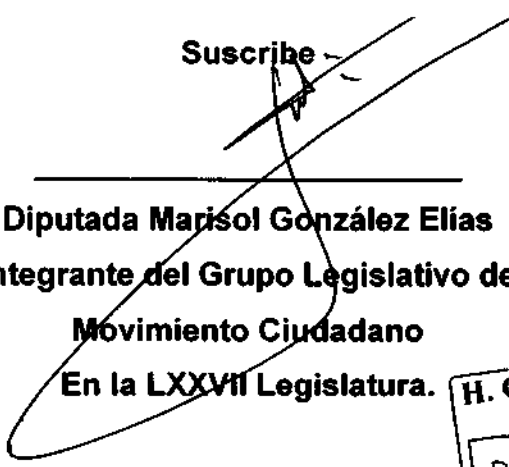
Asimismo, en el informe se procurará incorporar indicadores que permitan evaluar el impacto diferenciado de los programas sociales en los hogares sostenidos exclusivamente por mujeres, a efecto de visibilizar las condiciones particulares que enfrentan y garantizar el diseño de políticas públicas con enfoque de equidad y corresponsabilidad social.

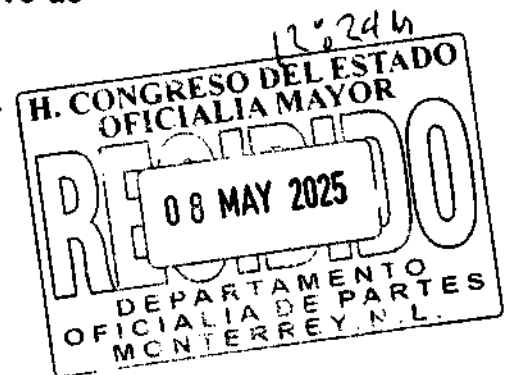
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 08 días del mes de mayo del año 2025.

Suscribe


Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENEZIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma** los artículos 271 bis 1 y el artículo 271 bis 2, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción por parte de los Estados Americanos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ signifió un avance significativo en el reconocimiento de la violencia contra estas: ya que esta Convención, conocida como la Convención de Belém do Pará, estableció en un instrumento jurídico internacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en cualquier ámbito.

¹ Fuente: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Más allá del reconocimiento de los derechos de los que gozan las mujeres, esta Convención fijó una serie de deberes a los estados adoptantes, los cuales están obligados no solo a abstenerse de cualquier práctica de violencia, sino también a actuar de manera proactiva para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia.

Eso incluye adecuar los marcos normativos penales, civiles y administrativos que sean necesarios para asegurar que la legislación interna sea coherente con los principios establecidos en la Convención; implicando la tipificación de diversas conductas como formas de violencia hacia las mujeres.

Entre las conductas que pudiesen mencionarse, se encuentran el acoso y el hostigamiento sexual, representando formas de violencia que afectan gravemente la dignidad, la libertad y la integridad de las mujeres, y que suelen estar normalizadas en diversos entornos, como el laboral, educativo, familiar o comunitario.

En México, esta problemática no es un asunto menor, ya que, por la información proveniente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública² se estipula que en 2024 se registraron un total de 11,648 casos por acoso sexual y 3,243 casos por hostigamiento sexual, lo que representa una realidad alarmante que

² Fuente: <https://drive.google.com/file/d/1SK63SaRrwCoBTN9SZPQ4HsVAICCCr5tz/view>

evidencia la persistencia de estas formas de violencia en distintos ámbitos de la vida cotidiana a nivel nacional.

A nivel estatal, con cifras del mismo Secretariado, se tiene que se han registrado 743 casos por acoso sexual y 68 por hostigamiento sexual, lo que refleja que esta problemática también se manifiesta de manera significativa en el ámbito local. Si bien estas cifras pueden parecer menores en comparación con los registros nacionales, no deben subestimarse, ya que cada caso representa una violación a los derechos humanos y una afectación directa a la dignidad, integridad y libertad de una persona, particularmente mujeres

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario que nuestro marco normativo penal sea capaz de imponer penas que sean lo suficientemente considerables como para erradicar este tipo de conductas y que sean proporcionales a la gravedad del daño que causan.

Aunque si bien es cierto que la legislación actual de Nuevo León contempla que para ambos delitos se impondrán penas de dos a cuatro años, otros estados de la república como Coahuila³ o Querétaro⁴ ya han considerado penas más severas en sus respectivos códigos penales, reconociendo con ello la gravedad del impacto que estas conductas tienen en las víctimas.

³ Fuente:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

⁴ Fuente: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-07.pdf>

En Querétaro, por ejemplo, el delito de acoso sexual se ha tipificado con una sanción que va de tres a cinco años de prisión para quien incurra en dicha conducta; por otro lado, Sonora contempla una pena de cuatro a ocho de prisión, siendo estos estados donde se castiga con mayor severidad el acoso sexual en comparación con otras entidades federativas.

Estas diferencias normativas reflejan el avance de algunos estados hacia un enfoque más riguroso y comprometido en el combate a la violencia sexual. Al reconocer no solo la gravedad del acoso, sino también la necesidad de que las sanciones tengan un efecto disuasivo real, como se observa en Querétaro y Sonora, cuyas cifras de acoso son similares a las de nuestro estado, estos marcos legales buscan enviar un mensaje contundente contra este tipo de conductas.

En contraste, Nuevo León aún mantiene penas mínimas comparativamente más bajas, lo que podría interpretarse como un mensaje ambiguo respecto a la prioridad que se le otorga a la protección de los derechos de las mujeres y a la erradicación de estas formas de violencia.

Por consiguiente, desde el GLPRI consideramos indispensable impulsar una reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León que eleve las penas ante la comisión de delitos de acoso y hostigamiento sexual, con el fin de que quienes recurran a dichas conductas tengan conocimiento de que se enfrentarán a consecuencias legales proporcionales a la gravedad de sus actos; buscando no solo reforzar el carácter disuasivo

de las penas, sino también enviar un mensaje de que en Nuevo León no se tolerará ningún tipo de violencia sexual, especialmente aquella que vulnera a mujeres en todo tipo de espacios.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS.	ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE CUATRO AÑOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA OCHENTA CUOTAS.
SI EL HOSTIGADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO O DOCENTE Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO O EMPLEO LE PROPORCIONA, ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS O EN LA DOCENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.	...
EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.	...

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR AL MOMENTO EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA. EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.	...

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se **reforman** los artículos 271 bis 1 y 271 bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE CUATRO AÑOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA OCHENTA CUOTAS.

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS.

SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO.

SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.

SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA CUOTAS.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA CUOTAS.

...

...

...

...



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. mayo de 2025
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

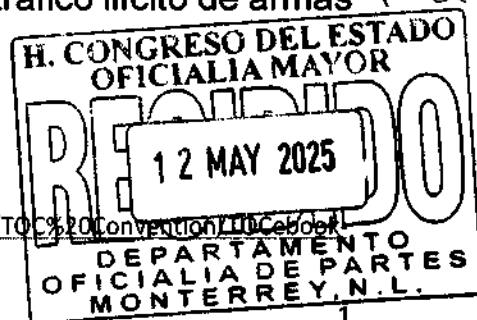
PRESENTE. –

El suscrito **Diputado Heriberto Treviño Cantú**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León** y el **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esfuerzos internacionales plasmados en documentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹, han buscado reducir la expansión y el impacto de las actividades delictivas a nivel global. Este tratado, adoptado por México en el año 2000 y conocido como la Convención de Palermo, establece un marco de cooperación entre los Estados para combatir fenómenos como el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas y el lavado de dinero.

¹ Fuente: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC%20Convention%20Ceb.pdf>



En consecuencia, nuestro país ha implementado diversas reformas legales e institucionales para fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada. Se han creado leyes como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que tipifica y sanciona con mayor severidad los delitos relacionados con grupos criminales, y se han establecido unidades especializadas dentro de la Fiscalía General de la República para la investigación de estos delitos.

No obstante, en la actualidad, uno de los problemas más alarmantes que enfrenta nuestra sociedad es el reclutamiento de menores de edad en asociaciones delictivas, pandillas y organizaciones criminales. Este fenómeno no solo constituye una grave violación de los derechos humanos de los menores, sino que también representa un desafío significativo para la seguridad pública y el bienestar social.

Desafortunadamente, el reclutamiento de jóvenes y niños para actividades ilícitas se ha convertido en una estrategia utilizada por criminales para garantizar la perpetuidad de sus operaciones ilegales, aprovechando y explotando diversas vulnerabilidades con las que los menores cuentan.

Una vez reclutados, estos suelen ser sometidos a un proceso de adoctrinamiento y violencia, lo que les impide escapar o revertir el daño causado. Las pandillas y grupos criminales no solo los utilizan como mano de obra para actividades ilícitas violentas como el narcotráfico, la extorsión, el robo, entre otros, sino que, en muchos casos, los menores también se convierten en víctimas de la violencia estructural que estas organizaciones generan.

Para dar un mayor panorama sobre esta problemática, la población menor de 18 años que puede estar en vulnerabilidad ante esta situación, de acuerdo con datos del Observatorio Nacional Ciudadano, es de 4 millones de menores de 5 a 17 años². Este grupo de población enfrenta diversos riesgos, entre ellos la explotación por parte de organizaciones criminales, la violencia en sus comunidades y la falta de acceso a oportunidades educativas y laborales.

En el caso específico de Nuevo León, la cifra de población menor en situación de vulnerabilidad asciende a 149,085 niñas, niños y adolescentes, quienes están expuestos a factores de riesgo como la pobreza, el abandono escolar y la presencia de actividades delictivas en sus entornos.

A partir de ahí, es que entendemos que este ciclo de abuso perpetúa el sufrimiento de los jóvenes, quienes pierden su libertad, su integridad física y mental, y sus oportunidades de desarrollo personal y profesional. Además, la normalización de la violencia y la falta de acceso a mecanismos de protección adecuados agravan su situación, dejándolos atrapados en un entorno donde la delincuencia parece ser la única opción viable.

Es fundamental que las políticas públicas y las estrategias de seguridad combatan eficazmente este fenómeno. Esto incluye la implementación de programas preventivos, el fortalecimiento de la educación y el apoyo psicosocial, así como la colaboración estrecha entre las autoridades locales, organizaciones no gubernamentales y comunidades para

² Fuente: https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/doc-reclutamiento.pdf

proteger a los menores y darles alternativas viables de integración social y desarrollo.

El reclutamiento de menores en actividades delictivas no es solo un problema individual, sino un reflejo de profundas carencias estructurales en nuestras sociedades. Por lo tanto, su erradicación requiere un enfoque integral que aborde tanto la violencia de las organizaciones criminales como las condiciones socioeconómicas y culturales que permiten que estos jóvenes sean susceptibles a ser captados y explotados por estos grupos.

Ante lo anterior expuesto, es que propongo una reforma no solo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino también al Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de fortalecer la protección de los menores de edad y endurecer las sanciones contra quienes los recluten, exploten o utilicen para actividades delictivas.

Primeramente, buscaremos establecer la prohibición expresa de cualquier forma de reclutamiento, utilización o explotación de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos. Mientras que, por otro lado, se planteará el aumento de penas para quienes involucren a menores en actividades ilícitas a través de tecnologías de la información y comunicación.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser reclutados para participar en asociaciones delictuosas, de pandillerismo o de crimen organizado, a fin de que cometan algún delito o actividad que perturbe su desarrollo integral.
Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de: I a VII... VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.	Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de: I a VII... VIII. El reclutamiento, incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, pandillerismo, crimen organizado, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I a VI...	Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII a XI...	I a VI... VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, y explotación; y reclutamiento para asociaciones delictivas, pandillerismo y crimen organizado; VIII a XI...

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 196.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I a II ... III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE: A) a F) ...	ARTÍCULO 196.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I a II ... III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE, PROPICIE U OBLIGUE: A) a F) ...
IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.	IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

PRIMERO. Se reforma el artículo 16, la fracción VIII del artículo 49 y la fracción VII del artículo 121 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños**

y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, **ni ser reclutados para participar en asociaciones delictuosas, de pandillerismo o de crimen organizado, a fin de que cometan algún delito o actividad que perturbe su desarrollo integral.**

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

I a VII...

VIII. **El reclutamiento**, incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, **pandillerismo, crimen organizado**, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, y explotación; y **reclutamiento para asociaciones delictivas, pandillerismo y crimen organizado;**

VIII a XI...

SEGUNDO. Se reforma la fracción III y el cuarto párrafo de la fracción IV, todos del artículo 196 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 196.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I a II ...

III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE, PROPICIE U OBLIGUE:

A) a F) ...

IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO

FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.

...

...

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS Y EN SU CASO LA PERDIDÁ DEL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA. ASÍ MISMO SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD SI DICHA CONDUCTA SE REALIZA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.

...

...

...

...

...

...



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINACIÓN LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Y A LA DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ***Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León y Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, en diversos establecimientos de entretenimiento nocturno, clubes sociales y centros recreativos del estado de Nuevo León persiste la práctica común de negar el acceso a personas con base en criterios subjetivos o discriminatorios, ejercida por personal comúnmente denominado como “cadenero”. Esta figura, carente de regulación, selecciona a las personas que pueden ingresar a los establecimientos con base en su apariencia física, condición social, forma de vestir, color de piel, peso, edad, o cualquier otro criterio arbitrario.

Esta práctica es contraria a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulnera derechos humanos consagrados en tratados

internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León, prohíbe actos discriminatorios por motivos de apariencia física, origen étnico, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra circunstancia. No obstante, no existe una regulación específica que prohíba ni sancione la práctica común de negar el acceso a establecimientos privados abiertos al público bajo criterios discriminatorios, lo cual deja en estado de indefensión a las personas afectadas.

Asimismo, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, tampoco establece lineamientos sobre el acceso público a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, lo cual abre la puerta a que los propietarios o encargados impongan condiciones discriminatorias sin consecuencia legal.

Por lo anterior, se propone una reforma legislativa con el objetivo de:

1. Prohibir explícitamente la figura del “cadenero” como práctica de control de acceso basada en criterios subjetivos.
2. Obligar a los establecimientos a tener políticas claras, objetivas, visibles y no discriminatorias para permitir el ingreso.
3. Establecer sanciones a quienes incumplan con esta disposición.
4. Facultar al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado y a la autoridad municipal correspondiente para supervisar y sancionar.

Derecho Comparado

Ciudad de México reformó su Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para incluir expresamente que los establecimientos mercantiles no pueden negar el acceso a personas por motivos subjetivos.

Jalisco, en su Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, también prohíbe prácticas discriminatorias en el acceso a espacios públicos o privados de acceso público.

En España, la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte prohíbe expresamente negar el acceso a eventos por razones arbitrarias. En Colombia, el Código de Policía Nacional (Ley 1801 de 2016) establece la obligación de permitir el ingreso a establecimientos públicos sin discriminación.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa se plantea en términos de igualdad, no discriminación y acceso equitativo al espacio público y privado de uso general, conforme a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 7, fracción XXXI; y se adiciona el artículo 16 BIS 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 7.

I.a XXX. ...

XXXI. Restringir el acceso de las personas a cualquier lugar mediante criterios subjetivos, físicos, sociales, de apariencia o cualquier otra condición;

XXXII. a XL.

Artículo 16 BIS 2. Se prohíbe a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de clubes sociales, centros recreativos, bares, antros, salones de eventos o cualquier otro establecimiento privado abierto al público, condicionar el acceso de las personas mediante criterios subjetivos, físicos, sociales coma de apariencia o cualquier otra condición que pueda considerarse discriminatoria.

Queda prohibida la figura del denominado “cadenero”, entendida como la persona encargada de seleccionar discrecionalmente quién puede ingresar o no a un establecimiento, sin criterios previamente establecidos, públicos y objetivos.

Los establecimientos deberán contar con políticas de acceso claramente visibles, razonables, objetivas y respetuosas de los derechos humanos, las cuales podrán ser verificadas por la autoridad competente.

El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme al reglamento que expida la Secretaría de Igualdad e Inclusión, sin perjuicio de otras sanciones previstas en leyes civiles, penales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adicionan las fracciones XXIV y XXV del artículo 61; de la Ley para la Prevención y Combate

al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 61.

I.a XXI. ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Contar con un filtro que limite la entrada a cualquier persona por su apariencia física, nivel socioeconómico, religión, preferencia sexual o cualquier tipo de discriminación;

XXIV. No garantizar el acceso no discriminatorio a sus establecimientos, de conformidad con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León y las disposiciones que emita la Secretaría de Igualdad e Inclusión; y

XXV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá emitir el reglamento correspondiente y establecer un mecanismo de supervisión y denuncia.

ARTÍCULO TERCERO.- Los establecimientos contarán con un plazo de 120 días naturales para adecuar sus políticas de acceso conforme a esta reforma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 12 de mayo del 2025


**DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

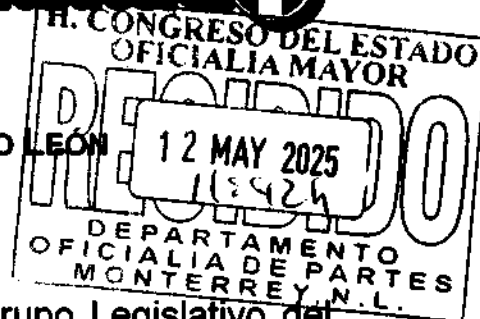
PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. SARAHÍ HERNÁNDEZ NARVÁEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE TARIFAS PREFERENCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



La Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y la C. **SARAHÍ HERNÁNDEZ NARVAEZ** en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en materia de tarifas preferenciales al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión y accesibilidad son principios fundamentales que garantizan la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, especialmente aquellas con alguna discapacidad; siendo en razón de ello que al reconociendo de desafíos y barreras que enfrenta este sector poblacional, resulta imperativo promover y fortalecer mecanismos que faciliten su movilidad y acceso a servicios esenciales, como el transporte con el fin de apoyarlos en sus actividades cotidianas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en México hay seis millones ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa el 4.9 % de la población total del país.

Si bien, en las recientes décadas, se han tenido avances en materia de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad para los distintos sectores que integran a la sociedad; es obligación de las autoridades encargadas fortalecer las condiciones para un transporte seguro, **accesible**, eficiente y sostenible para que la ciudadanía pueda desplazarse libremente a sus destinos y los grupos vulnerables puedan contar con apoyos que les permitan afrontar los retos y no se vean limitados en su derecho a la movilidad.

Actualmente para el caso del transporte terrestre federal, se han emprendido esfuerzos a través de convenios con diversas empresas privadas de autotransporte, con el fin de brindar tarifas preferenciales para personas adultas mayores que cuentan con la tarjeta conocida como el **INAPAM**² o para el caso estudiantes o maestros en temporada vacacional. Sin embargo, es fundamental ampliar estos beneficios para incluir a las personas con discapacidad que también forman parte del sector vulnerable y a su vez llevarlos a establecerlos por ley para asegurar su implementación efectiva.

¹ Fuente: Población. Discapacidad

² Fuente: Descuentos en transporte, un gran beneficio para los adultos mayores de todo el país | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Gobierno | gob.mx

Su servidora comprometida con los desafíos que enfrenta la población, ha seguido de cerca las áreas de oportunidad de mejora en esta materia; en semanas recientes, me he pronunciado para que, en el ámbito estatal, las personas con discapacidad dispongan de las herramientas necesarias para acceder a tarifas preferenciales en el transporte público local y, de ese modo, gocen de una movilidad digna en la entidad.

En seguimiento de ello, se vuelve imperativo abonar a los marcos federales para que en todo el país se reconozca y garantice el derecho a la movilidad digna; con el propósito de asegurar la implementación de tarifas preferenciales para las personas con discapacidad en todo el país.

Es de señalar que, en la cámara de diputados, se ha presentado este tema previamente por diversos legisladores inspiradas en una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo el número **02/2018**³; en la cual se enfatiza la importancia de establecer descuentos en el servicio de transporte, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan acceder a tarifas preferenciales en el autotransporte .

³ Fuente: [Rec_2018_002.pdf](#)

La cual trascendió su proceso legislativo para la cámara de senadores, sin embargo, ha sido dado de baja; por lo que en tenor de los beneficios que implicaría el plasmarlo en ley para los sectores vulnerables es más que oportuno no bajar la guardia y continuar en impulsar estos temas, presentándolo nuevamente y robusteciéndolo, consciente de que la propuesta beneficiaría a sectores de la ciudadanía en todo el país.

Por tal motivo, es que me permito presentar la iniciativa en turno, la cual plantea establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se coordine con los permisionarios del autotransporte federal para implementar un descuento del 50 % en las tarifas para personas con discapacidad; con lo cual, se busca fomentar la inclusión social y garantizar el derecho a la movilidad de este sector de la población, facilitando su acceso a los servicios de transporte de manera asequible y equitativa.

En conclusión, plantear que se garanticen descuentos preferenciales en el transporte para los sectores vulnerables en especial énfasis a las personas con discapacidad es una mejora operativa para el ejercicio de un derecho humano fundamental; ya que a pesar de los avances en otros rubros, la experiencia demuestra que es urgente impulsar la integración de estos beneficios en el marco legal federal, con el fin de eliminar barreras que limitan la movilidad y el acceso a servicios esenciales de toda la ciudadanía.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesta
Artículo 19.- En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 19.- ... La Secretaría establecerá en coordinación con los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros descuentos hasta del 50 por ciento, para las personas con discapacidad, en las tarifas aplicables y con un número determinado de lugares disponibles, respecto del total de la capacidad de la unidad vehicular.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

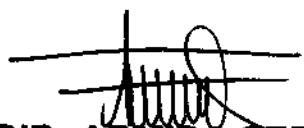
La Secretaría establecerá en coordinación con los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros descuentos hasta del 50 por ciento, para las personas con discapacidad, en las tarifas aplicables y con un número determinado de lugares disponibles, respecto del total de la capacidad de la unidad vehicular.

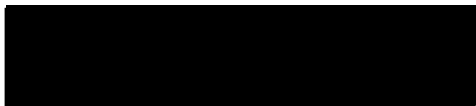
TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá la normatividad para el cumplimiento de este Decreto dentro de los 90 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Monterrey, N.L., mayo de 2025


**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**


**SARAHÍ HERNÁNDEZ
NARVAEZ**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 12 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 186 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

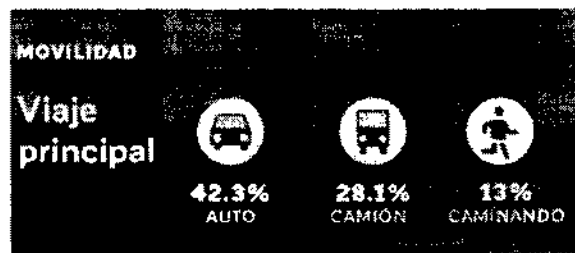
Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones X Bis y LXXXV Bis el artículo 8, por adición de una fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes el artículo 12, y por adición de un artículo 186 Bis, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



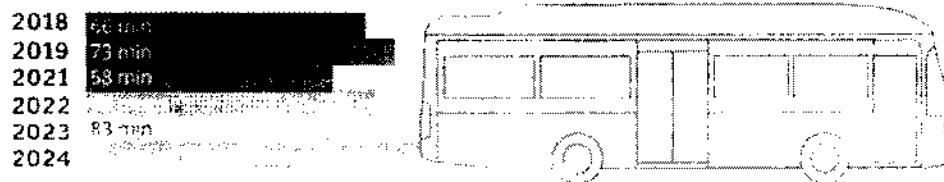
Cada vez más hogares dependen del vehículo privado como modo principal de transporte lo cual se refleja en el incremento en el tráfico; según la encuesta "Así Vamos 2024¹" el 42.3% de los entrevistados realizan sus desplazamientos en auto, tal como se muestra en la siguiente figura:

¹ <https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2025/03/Encuesta-Asi-Vamos-2024.pdf>



Esto repercute directamente en el tráfico, ya que los tiempos de traslado se incrementaron en promedio 15 minutos al compararlos con 2023, pasando de 1 hora con 23 minutos a 1 hora con 38 minutos, superando el promedio de años anteriores.

Minutos invertidos en traslados de ida y regreso por año

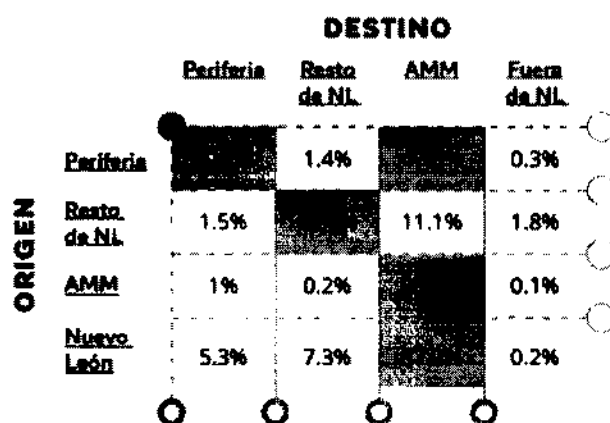


En el documento en mención se asentó que en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), el 45.2% de las y los residentes afirma salir de su municipio para realizar su viaje principal. Destacan Escobedo, Juárez y García, donde la mayoría de la población se desplaza fuera de su localidad.

Monterrey es el municipio que más personas recibe, atrayendo al 27.6% de quienes realizan algún viaje. Cuando se analizan los desplazamientos entre regiones, se observó que el 98.7% de las y los residentes del AMM realizan sus viajes dentro de esta área metropolitana. En la periferia, el 47.8% se dirige al AMM, representando una migración significativa hacia la metrópoli.

En general, el 87.2% de las personas que hicieron un viaje en Nuevo León fueron captadas en el AMM. En cuanto a los traslados entre municipios específicos, destaca que el 39% de las personas de Juárez que realizan viajes se dirigen a Guadalupe, y el 22.1% de las y los residentes de Escobedo se desplazan a San Nicolás.

Traslados entre regiones



Somos muchas personas trasladándonos al mismo tiempo, siendo nuestro principal motivo de viaje el trabajo, y el uso generalizado del automóvil para acudir al trabajo provoca una serie de impactos que perjudican a los/as trabajadores/as y también a la ciudadanía en general. Los impactos negativos que ello provoca son básicamente²:

- La elevada tasa de accidentalidad, que conlleva que los accidentes in itinere se hayan convertido en una de las principales causas de accidentalidad laboral.
- El aumento de las desigualdades sociales y la dificultad para acceder a determinados trabajos por carecer de automóvil (mujeres, jóvenes, inmigrantes, etc.).

² <https://navarra.ccoo.es/9a25adc900d428f36133b62233702250000066.pdf>

- Un aumento del tiempo dedicado a los desplazamientos al trabajo en detrimento de la conciliación de la vida laboral y familiar originado por la dispersión de los centros de trabajo y la creciente congestión del tráfico.
- Los importantes gastos económicos para los/as trabajadores/as que deben soportar las economías familiares (combustible, amortización del vehículo, mantenimiento, etc.).
- El incremento de las emisiones de gases y compuestos contaminantes (dióxido de nitrógeno, micropartículas, CO₂, etc.) que perjudican la salud y contribuyen a determinados problemas ambientales como el cambio climático. Por todas estas razones es necesaria una transición hacia un nuevo modelo de movilidad.

Racionalizar los desplazamientos entre el domicilio y el centro de trabajo mejorará considerablemente nuestra calidad de vida, reduciendo el estrés generado por los desplazamientos, la contaminación del aire, la congestión vehicular, el riesgo de accidentes y los costos.

Debemos apostar a promover el cambio en la manera en la que nos trasladamos, y ese cambio debe de ser generado mediante consensos e impulsado por autoridades de todos los niveles, cámaras empresariales, empresas, trabajadores y, en general por todos los que nos trasladamos y queremos una mejoría en la movilidad y la contaminación.

Al ser el trabajo nuestro mayor motivo de desplazamiento, el traslado casa-trabajo requiere una principal atención e involucramiento mutuo de empresas y trabajadores; y para poder obtener resultados positivos

propongo que las empresas con más de 300 trabajadores desarrollen un Plan de Transporte Sostenible que incluya una evaluación periódica con el propósito de brindar alternativas para el desplazamiento de sus trabajadores hacia su lugar de trabajo, considerando su bienestar, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

Con esto, se pretende la existencia de un estudio que recopile información, identifique problemas y proporcione alternativas de traslado a sus trabajadores las cuales sean encaminadas a reducir la dependencia del vehículo particular, la implementación de servicios de transporte, la promoción del vehículo compartido (carpooling) y el fomento a la movilidad activa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de las fracciones X Bis y LXXXV Bis el artículo 8, por adición de una fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes el artículo 12, y por adición de un artículo 186 Bis, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a X. ...

X Bis. Automóvil compartido (carpooling): Vehículo que utilizan varias personas que tienen el mismo destino, o cuentan con un recorrido o trayecto similar.

XI. a LXXXV. ...

LXXXV Bis. Plan de Transporte Sostenible: Documento desarrollado por los centros de trabajo en el cual se contemplan alternativas para el desplazamiento de sus trabajadores hacia su lugar de trabajo. Su objetivo es recopilar información e identificar problemas para plantear medidas de actuación encaminadas a reducir la dependencia del vehículo particular, la implementación de servicios de transporte, la promoción del vehículo compartido (carpooling) y el fomento a la movilidad activa.

LXXXVI. a CXXXVI. ...

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XVI...

XVII. Implementar el uso de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial para optimizar la estructura general del sistema de transporte público, así como el itinerario o recorrido de las rutas y sus respectivos ramales;

XVIII. Fomentar la elaboración del Plan de Transporte Sostenible en los centros de trabajo que corresponda; y

XIX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 186 Bis. Los centros de trabajo cuya nómina exceda de trescientos (300) trabajadores deberán desarrollar y difundir un Plan de Transporte Sostenible. Este plan incluirá una evaluación periódica con el propósito de brindar alternativas para el desplazamiento de sus trabajadores hacia su lugar de trabajo, considerando su bienestar, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

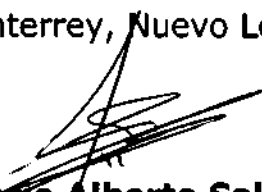
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La elaboración del Plan de Transporte Sostenible se realizará de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 12 de mayo de 2025.



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones X Bis y LXXXV Bis el artículo 8, por adición de una fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes el artículo 12, y por adición de un artículo 186 Bis, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS MANUEL MORENO DÍAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado

Iniciativa de reforma a la ley de la educación y a la Secretaría de Educación Pública

Exposición de motivos

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer los mecanismos de control, verificación y transparencia en la entrega de títulos y cédulas profesionales. Se propone la creación de una "Carta Histórica Educativa", documento que contendrá el historial académico, financiero, administrativo y documental de los estudiantes egresados de instituciones educativas, como complemento obligatorio al título y cédula profesional.

Esta carta permitirá a los entes contratantes verificar que el individuo realmente cursó y concluyó sus estudios conforme a los lineamientos legales, evitando casos de suplantación, adquisición fraudulenta de títulos o inequidad en el acceso al empleo público o privado. Además, se fomentará la equidad educativa y el respeto a quienes han cumplido cabalmente con sus responsabilidades académicas.

Antecedentes

El objetivo de la reforma es que al momento de entregar un título y cédula profesional en una vacante cualquiera que sea, la dependencia federal deberá tener una base de datos donde tenga el historial académico, financiero, y toda evidencia del alumno que haya ejercido en su carrera estudiantil, y que deberá entregar dicha dependencia (secretaría de educación Nacional) una carta histórica educativa donde tendrá como puntos importantes a detallar:

- **Evidencias bancarias:** fechas de depósito o pago/derechos (si se cobra) de inscripción, reingreso y egreso del alumno.
- **Evidencias electrónicas:** evidencias de fotografías como dimensiones, tipo (tamaño infantil, ovalada), costos, proveedor, de la alta del alumno matriculado, de fotografías de credencialización y de fotografías de egreso del alumno.
- **Evidencias documentales:** Fecha de registro del usuario, de reingreso y egreso del alumno.
- **Sello certificado:** La secretaria de educación nacional, deberá sellar la carta histórica educativa donde constata que el alumno cumplió con todas sus obligaciones administrativas.

La secretaria de educación pública nacional tendrá la obligación fundamental de velar por la equidad de los alumnos para que no llegue otra persona que compra un título en una institución educativa y este gane un puesto por tener el mismo título adquirido sin ejercer su obligación estudiantil.



Requerimientos:

- 1.- Dependencia encargada de realizar la "Carta histórica educativa"
- 2.- Se agregará un nuevo servidor para la gestión de la información.
- 3.- Se agregará una base de datos de los alumnos.
- 4.- La Secretaría de educación de NL, recibirá la información (base de datos) de las instituciones educativas para solo recepción y entregarla a la SEP federal.
- 5.- La carta histórica deberá entregarse por separado de la cédula profesional teniendo código QR para descargar las evidencias históricas y un sello de autenticación.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el artículo XX Bis a la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo XX Bis.

La Secretaría de Educación Pública Federal deberá expedir, junto con el título profesional, una Carta Histórica Educativa, la cual contendrá el historial académico, financiero y administrativo del alumno egresado, como evidencia documental de su trayectoria educativa. Dicha carta tendrá valor probatorio y se entregará por separado de la cédula profesional.

La Carta Histórica Educativa deberá incluir:

- I. **Evidencias bancarias:** consistentes en los registros de pagos por inscripción, reinscripción, egreso y otros derechos escolares, incluyendo fechas, montos y comprobantes electrónicos;
- II. **Evidencias electrónicas:** tales como fotografías requeridas para credencialización y trámites de egreso (dimensiones, tipo, proveedor y costos), y cualquier archivo digital relacionado con el alta y seguimiento del alumno;
- III. **Evidencias documentales:** tales como fechas de registro, reingreso, baja temporal y egreso, así como documentos administrativos relevantes del expediente estudiantil;
- IV. **Sello certificado** de la Secretaría de Educación Pública que valide el cumplimiento total de las obligaciones académicas y administrativas del alumno;
- V. **Código QR:** con acceso seguro a la base de datos de evidencias mencionadas;
- VI. **Nombre, folio único, firma electrónica y fecha de emisión.**

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo transitorio al Decreto para quedar como sigue:

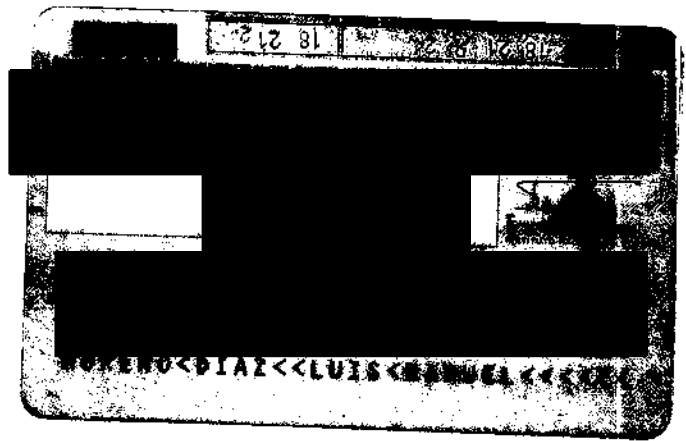
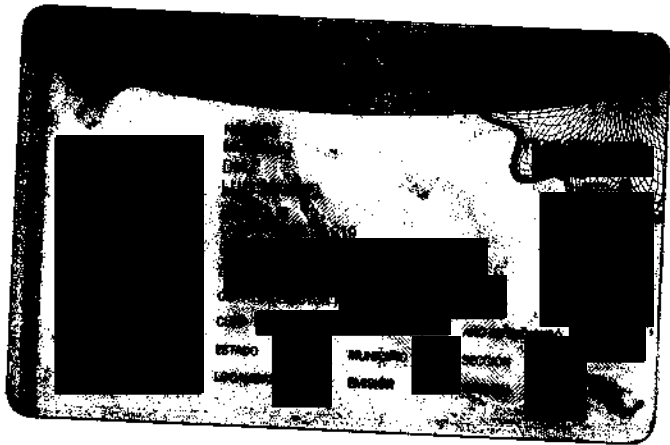
Artículo Transitorio Único.

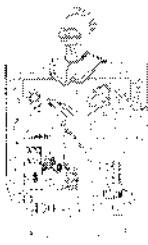
La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo no mayor a 12 meses a partir de la publicación del presente Decreto para:

- a) Diseñar y poner en marcha un servidor especializado para la gestión de información educativa nacional;
- b) Establecer una base de datos de expedientes electrónicos históricos de alumnos de nivel medio superior y superior;
- c) Coordinarse con las Secretarías de Educación de los estados, quienes actuarán como receptoras de los expedientes enviados por las instituciones educativas para su posterior remisión a la federación;
- d) Establecer los lineamientos técnicos, de seguridad y autenticación de la Carta Histórica Educativa.



Luis Manuel Moreno D. 2022





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☒

No autorizo

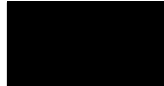
☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

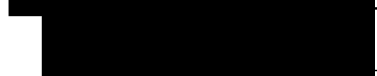


Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

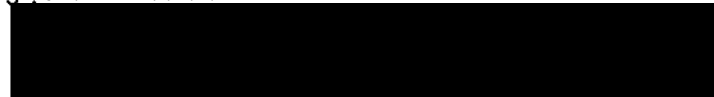
Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:



Cristóbal Montes De la Cruz

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2025

Expediente: 19901/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA ISABELA DE LEÓN CAMPOS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ESTABLECER LA ENSEÑANZA DE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL COMO MATERIA OBLIGATORIA EN LOS NIVELES BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**Reforma a la Ley General de Educación: Educación emocional
obligatoria**

Claudia Isabela De León Campos

Martes 13 de Mayo del 2025

Monterrey, Nuevo León

Claudia Isabela De León Campos
LECC060617MNLNMLA6

Monterrey, Nuevo León, a 13 de Mayo del 2025

Diputada/Diputado Presidenta(e)
Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

Asunto: Presentación de propuesta de reforma a la Ley General de Educación
– Educación emocional obligatoria

Distinguida Presidencia:

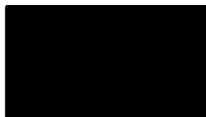
Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de expresar mi voluntad de presentar una iniciativa de reforma a la Ley General de Educación, que busca establecer la enseñanza de la educación emocional como materia obligatoria en los niveles básico y medio superior.

Esta propuesta tiene como objetivo fortalecer el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León, fomentando competencias socioemocionales que les permitan gestionar sus emociones, resolver conflictos de manera pacífica y construir relaciones saludables. Considerando los preocupantes índices de violencia escolar, ansiedad, depresión y suicidio juvenil en la entidad y a nivel nacional, resulta urgente incorporar estrategias educativas orientadas al bienestar emocional desde las aulas.

Solicito atentamente se turne esta propuesta a las comisiones correspondientes para su análisis, discusión y eventual dictaminación.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o ampliación de la propuesta, y agradezco de antemano su atención.

Atentamente,
Claudia Isabela De León Campos



*Anexo Aviso de
= Privacidad y conf.
= simple de 1 V B =*

Exposición de Motivos

La educación en México ha enfrentado, históricamente, el reto de formar no solo ciudadanos instruidos, sino también integrales, capaces de afrontar los desafíos del mundo actual. Sin embargo, el enfoque tradicional ha privilegiado las competencias cognitivas por encima del desarrollo emocional y social, dejando un vacío en la formación de habilidades esenciales para la vida. Es momento de avanzar hacia una educación verdaderamente integral, que prepare a niñas, niños y adolescentes no solo para aprobar exámenes, sino para vivir, convivir y desarrollarse plenamente.

Por ello, se propone una reforma a la Ley General de Educación para incluir la educación emocional como asignatura obligatoria en la educación básica y media superior.

Crisis de salud mental en la infancia y adolescencia

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1 de cada 7 adolescentes a nivel global padece algún trastorno de salud mental, y México no es la excepción. La ansiedad, la depresión y otros trastornos emocionales van en aumento, exacerbados por factores como la violencia, la pobreza, el acoso escolar y la presión académica.

En México, el suicidio es la tercera causa de muerte entre adolescentes de 15 a 19 años, según cifras del INEGI. Esta estadística debe encender alarmas y motivar políticas públicas de prevención que comiencen desde la escuela.

Ausencia de herramientas para la gestión emocional

El sistema educativo actual no brinda espacios sistemáticos para que los estudiantes desarrollen habilidades socioemocionales como la empatía, la autorregulación, la autoestima, la comunicación asertiva o la resolución pacífica de conflictos. Esto se traduce en ambientes escolares más violentos, relaciones disfuncionales, baja tolerancia a la frustración y altos niveles de deserción.

Escuelas sin preparación para abordar el bienestar emocional

Docentes, directivos y personal educativo suelen carecer de formación específica para detectar, manejar y acompañar situaciones emocionales complejas en el aula. Aun con buena voluntad, sus herramientas son limitadas. La implementación de una materia formal permitiría profesionalizar y estructurar estas habilidades, generando cambios profundos y sostenibles.

Fundamento pedagógico y científico

Numerosos estudios en neuroeducación, pedagogía y psicología del desarrollo han demostrado que **el desarrollo emocional es un factor clave para el aprendizaje efectivo**. Un alumno que no sabe manejar su ansiedad o que está deprimido no puede aprender en condiciones óptimas.

Modelos como el de la **Educación Socioemocional del CASEL (Collaborative for Academic, Social and Emotional Learning)** promueven cinco competencias básicas:

Conciencia de uno mismo

Autorregulación

Conciencia social

Habilidades de relación

Toma de decisiones responsable

Implementar estos ejes en el currículo escolar tiene efectos positivos comprobados en el rendimiento académico, la convivencia escolar, la reducción del bullying, y el bienestar emocional de los estudiantes.

La Ley General de Educación establece en su artículo 3° el derecho a recibir una educación que promueva el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano. Además, el modelo educativo vigente, a través del Marco Curricular Común, ya incluye de forma transversal los aprendizajes socioemocionales, pero **no de manera obligatoria ni sistemática**.

La reforma propuesta no parte de cero: propone consolidar y ampliar esfuerzos previos, dotando de estructura, tiempo curricular, capacitación docente y materiales didácticos adecuados a la educación emocional.

Objetivos de la reforma

Incluir en los planes y programas de estudio una asignatura formal de Educación Emocional desde nivel preescolar hasta preparatoria.

Garantizar que todos los docentes reciban capacitación en habilidades socioemocionales.

Promover una cultura escolar de respeto, inclusión, empatía y autocuidado.

Prevenir problemáticas asociadas a la salud mental y la violencia escolar.

Involucrar a madres, padres y tutores en la formación emocional de sus hijos/as mediante actividades escolares colaborativas.

Impacto esperado

Reducción de casos de acoso escolar, violencia y conflictos dentro de las escuelas.

Disminución de índices de depresión, ansiedad y suicidio en edad escolar.

Mejora en el clima escolar y la convivencia.

Mayor rendimiento académico al atender la base emocional del aprendizaje.

Desarrollo de generaciones más resilientes, empáticas y pacíficas.

La educación emocional no es un lujo, ni una moda: es una necesidad urgente y una deuda histórica del sistema educativo mexicano con su infancia y adolescencia. Apostar por ella no solo mejorará los indicadores educativos, sino que contribuirá a una sociedad más humana, justa y saludable.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que esta iniciativa de reforma a la Ley General de Educación sea recibida, analizada y discutida en las instancias legislativas correspondientes, para que nuestras escuelas sean no solo lugares de instrucción, sino también de transformación personal y social.

Texto reformado del Artículo 30 de la Ley General de Educación

Artículo 30. Los planes y programas de estudio de la educación básica incluirán, con base en los fines y criterios establecidos en esta Ley, los aprendizajes esperados, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que aseguren el desarrollo integral del educando.

A tal efecto, dichos planes y programas deberán contemplar, entre otros, los siguientes campos formativos:

- I. Lenguaje y comunicación;**
- II. Pensamiento matemático;**
- III. Exploración y comprensión del mundo natural y social;**
- IV. Educación artística;**
- V. Educación física y deporte escolar;**
- VI. Formación cívica y ética;**
- VII. Educación emocional y habilidades socioemocionales;**
- VIII. Aquellos que, por razones de pertinencia cultural o regional, determine la Secretaría en coordinación con las autoridades educativas locales.**

La fracción VII tiene por objeto garantizar el desarrollo de competencias socioemocionales que permitan al educando el reconocimiento, manejo y expresión saludable de sus emociones; la empatía; la autorregulación; la resolución pacífica de conflictos; la construcción de relaciones saludables; la toma de decisiones responsable y el fortalecimiento de su autoestima y resiliencia.

La Secretaría establecerá los contenidos específicos, materiales didácticos y lineamientos para la implementación de esta materia, así como la capacitación obligatoria para el personal docente, directivo y de apoyo involucrado.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.

La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, deberá diseñar y publicar los planes y programas de estudio correspondientes a la asignatura de Educación Emocional y Habilidades Socioemocionales, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.

La Secretaría de Educación Pública deberá emitir los lineamientos para la capacitación y actualización del personal docente, directivo y de apoyo educativo en materia de educación emocional, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto. La implementación de dicha capacitación será obligatoria y progresiva, de conformidad con la estrategia que determine la Secretaría.

Artículo Cuarto.

Las autoridades educativas locales, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, deberán garantizar la incorporación gradual de la asignatura de educación emocional en todos los niveles de educación básica y media superior, conforme al calendario escolar, de forma que su implementación total no exceda de dos ciclos escolares a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Artículo Quinto.

La Secretaría de Educación Pública promoverá la participación de madres, padres y tutores en procesos formativos complementarios, con el fin de reforzar los aprendizajes socioemocionales desde el entorno familiar y comunitario.

Artículo Sexto.

La asignación de recursos para la implementación de esta reforma se realizará con base en la disponibilidad presupuestaria, sin afectar las obligaciones y derechos previamente adquiridos, y deberá considerarse en la planeación presupuestal del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

Anexos a la Iniciativa de Reforma: Educación Emocional Obligatoria

Anexo 1: Marco conceptual y pedagógico de la educación emocional

- Definición de educación emocional.
- Principales habilidades socioemocionales:
 - Autoconciencia
 - Autorregulación
 - Empatía
 - Toma de decisiones responsable
 - Habilidades de relación interpersonal
- Fundamentos neuroeducativos: el papel de las emociones en el aprendizaje.

- **Modelos internacionales de referencia:**
 - CASEL (EE. UU.)
 - Fundación Educación Emocional (España)
 - Programa RULER (Universidad de Yale)

Anexo 2: Diagnóstico nacional de la situación emocional de niñas, niños y adolescentes en México

- **Datos de INEGI, IMJUVE, UNICEF y OMS sobre:**
 - Ansiedad y depresión infantil y juvenil.
 - Suicidio adolescente (3.ª causa de muerte entre jóvenes de 15-19 años).
 - Violencia escolar y bullying (prevalencia y consecuencias).
 - Consumo de sustancias como escape emocional.
- **Testimonios de docentes, psicólogos escolares y estudiantes.**
- **Brecha entre necesidades emocionales reales y contenidos educativos actuales.**

Anexo 3: Comparativa internacional de países que han implementado educación emocional obligatoria

- **Finlandia**
- **Uruguay**
- **Australia**
- **Reino Unido (programas de bienestar y salud mental escolar)**
- **Resultados observados:**
 - Mejora en el clima escolar
 - Reducción de la violencia
 - Mayor rendimiento académico
 - Menores índices de depresión

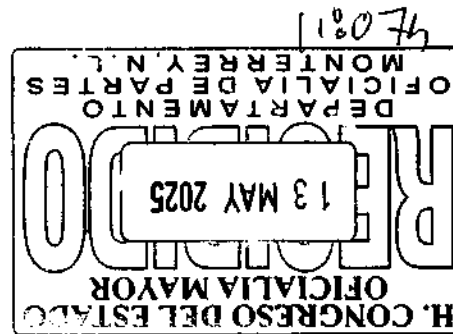
Anexo 4: Estimación presupuestaria inicial para implementación

- **Capacitación docente:**
 - Modalidades híbridas (presencial y virtual).
 - Duración y periodicidad.
- **Elaboración de materiales didácticos especializados.**
- **Contratación o reasignación de personal de apoyo emocional en escuelas.**
- **Evaluación y seguimiento (creación de indicadores de impacto).**
- **Propuesta de financiamiento:**
 - Fondo federal educativo.
 - Apoyos estatales.
 - Posibles convenios con universidades o fundaciones.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

	NOMBRE	SEXO M
	DE LEON	
	CAMPOS	
	CLAUDIA ISABELA	
	DOMICILIO	
	CLAVE DE ELECTOR	
CURP	AÑO DE REGISTRO	
FECHA DE NACIMIENTO	SECCIÓN	VIGENCIA



DE<LEON<CAMPOS<<CLAUDIA<ISABEL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.

[Redacted phone number]

Núm. Int.

[Redacted phone number]

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality]

Teléfono:

Estado:

[Redacted state]

C.P.

[Redacted postal code]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

[Redacted email address]

Claudia Isabela de León Campos

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DEVANY DANIELA VILLETÁ SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA AL ARTÍCULO 179 DE LA LEY
AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Título de la iniciativa:

**Propuesta de reforma al artículo 179 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León
para establecer criterios más estrictos sobre la ubicación de sitios de disposición final
de residuos.**

Ciudadana proponente:

Dévany Daniela Villela Sánchez

Destinatario:

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Fecha:

12 de mayo de 2025

Sabinas Hidalgo, Nuevo León

Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a 12 de mayo de 2025

Diputadas y Diputados de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente:

Por medio de la presente, quien suscribe, Dévany Daniela Villela Sánchez, ciudadana del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en ejercicio del derecho consagrado en el capítulo IV (Del Poder Legislativo), Sección II (De la Iniciativa y Formación de Leyes), Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento ante esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa conforme a derecho por el que se reforma el Artículo 179 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer criterios de distancia mínima entre los sitios de disposición final de residuos y las zonas urbanas, así como mecanismos claros para su reubicación cuando representen un riesgo a la salud o al medio ambiente.

Esta propuesta surge como respuesta a la situación que viven los habitantes de Sabinas Hidalgo, quienes se han enfrentado a afectaciones ambientales y de salud por la ubicación del basurero municipal. Se anexa el texto íntegro de la iniciativa, la exposición de motivos y mi identificación oficial.

Solicito respetuosamente que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Medio Ambiente para su análisis y dictamen correspondiente.

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo atenta a cualquier respuesta.

Atentamente,



Dévany Daniela Villela Sánchez

[Redacted]

Dirección: [Redacted]

Teléfono de contacto: [Redacted]



Se anexa copia = simple de 1 pte = 4 anexos de pruebas = 12 - fotos con fotografías = 1 anexo =

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Propuesta ciudadana conforme el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de
Nuevo León**

I. Exposición de motivos

La presente iniciativa nace de una preocupación legítima por la calidad de vida, la salud pública y el medio ambiente en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. En la actualidad, el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos (basurero municipal) se encuentra peligrosamente cerca de zonas habitadas. Esto ha generado preocupación entre los vecinos por los impactos negativos como malos olores, proliferación de fauna nociva, contaminación del aire, y percepción de riesgo entre la población local.

La cercanía de estos sitios a las zonas urbanas contraviene principios básicos de desarrollo urbano sustentable, además de representar posibles violaciones al derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, el artículo 179 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León regula aspectos técnicos y normativos de los sitios de disposición final, pero no establece límites mínimos de distancia respecto a zonas urbanas, ni contempla una obligación explícita de reubicación cuando los tiraderos existentes se vuelven peligrosos o inadecuados, lo que ha permitido instalaciones que afectan de forma directa a la población. Esta reforma busca cubrir ese vacío legal y brindar herramientas claras a los municipios y al Estado para actuar preventivamente.

II. Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en:

- i. Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconoce el derecho de las y los ciudadanos a presentar iniciativas de ley.**
- ii. Artículo 179 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, que establece los criterios para la disposición final de residuos, los cuales se propone reforzar.**
- iii. Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.**

III. Texto de la reforma propuesta

Texto vigente del Artículo 179:

Artículo 179.- Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente Ley, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano Estatal y municipales, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial.

Propuesta de reforma al Artículo 179:

Artículo 179.- Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente Ley deberán:

- I. Apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan;**
- II. Respetar una distancia aproximada de diez kilómetros entre el sitio de disposición final y las zonas urbanas más cercanas, salvo justificación técnica debidamente sustentada y autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente;**

III. Apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano Estatal y municipales, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial;

IV. Ser revisados periódicamente por las autoridades competentes para verificar su cumplimiento ambiental y condiciones de operación;

V. Ser susceptibles de clausura o reubicación en caso de representar riesgos a la salud pública, contaminación ambiental o vulneración al derecho humano a un medio ambiente sano.

IV. Artículos transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los municipios del Estado contarán con un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para revisar, adecuar y en dado caso, iniciar los procedimientos de reubicación de los sitios de disposición final de residuos en operación pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 179 reformado.

ANEXOS Caso de El Basurero en Sabinas Hidalgo, N.L.

- Mapa



- Noticia

TELEDIARIO

Hoy interesa • Tipo de cambio • Ley Seca Iztapalapa • Tigres

Reportan incendio en basurero municipal de Sabinas Hidalgo; lleva 4 días sin ser sofocado

De acuerdo a lo dicho por ciudadanos del municipio incluso algunos animales han sufrido afectaciones por la columna de humo contaminado.

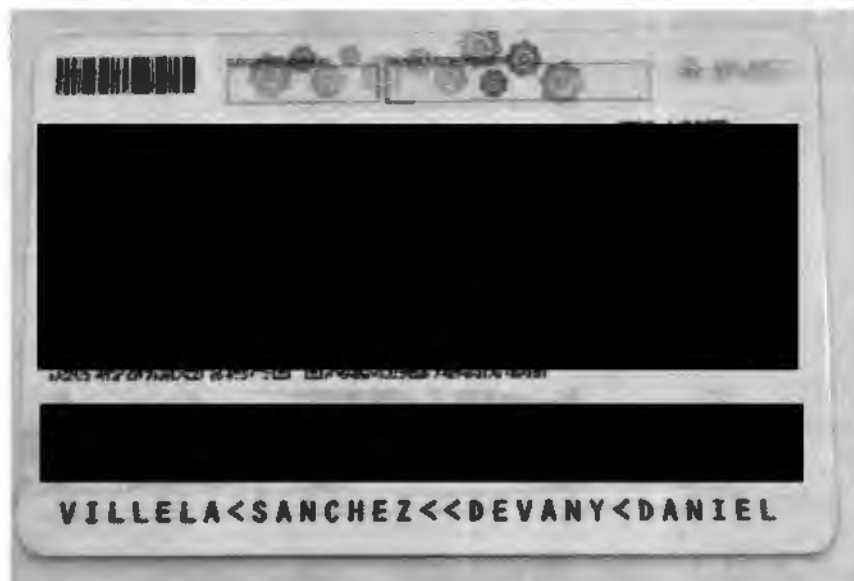
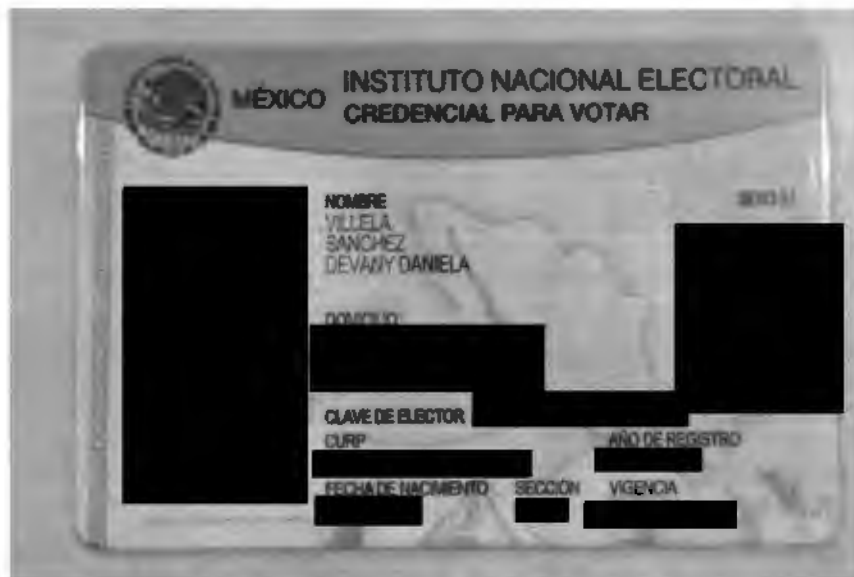


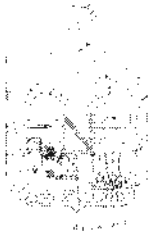
Fabrizio Gallegos
Sabinas Hidalgo, Nuevo León / 05.06.2024 11:56:00

- Fotos



- Copia de Identificación Oficial





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext.

[Redacted phone number]

Núm. Int.

[Redacted phone number]

Colonia:

Municipio:

[Redacted address information]

Teléfono:

Estado:

[Redacted address information]

C.P.

[Redacted address information]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

[Redacted email address]

Déyaní Daniela Villeda Sánchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

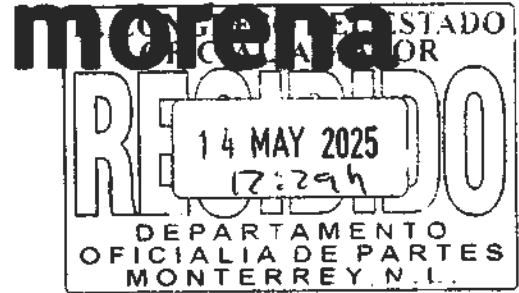
PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL****ESTADO DE NUEVO LEÓN****PRESENTE.****GRUPO LEGISLATIVO**

La suscrita **Diputada ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado es la expresión máxima de la representación popular en el ámbito estatal, conformado por diputadas y diputados electos por sufragio universal. Su estructura orgánica y funcionamiento están determinados por su legislación interna, la cual debe propiciar el ejercicio de sus funciones bajo los más altos estándares de legalidad, objetividad e imparcialidad, principios esenciales para garantizar la institucionalidad y legitimidad de sus decisiones.

En el anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, se define al principio de legalidad como un principio jurídico que establece que los actos de los poderes públicos deben estar sujetos a la ley. Esto significa que la ley debe regir el acontecer y que todo acto de autoridad debe sujetarse necesariamente al orden legal.¹

En cuanto al principio de objetividad en el servicio público, este hace referencia a que las personas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones.²

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

² https://micrositios.inai.org.mx/comiteetica/?page_id=802

Respecto al principio de imparcialidad, las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permite que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer funciones de manera objetiva.³

La presente propuesta de reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene como propósito central robustecer el marco normativo que rige la conducción de los trabajos parlamentarios, particularmente en lo que respecta a la integración y funciones de la Directiva del Congreso, con el fin de asegurar un ejercicio institucional de la Presidencia del Congreso, alejado de intereses particulares o partidistas.

La incorporación expresa de los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad encuentra sustento en experiencias legislativas previas, destacando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Esta normativa federal establece en los artículos 20 y 66 lo siguiente:

“ARTICULO 20.

...

2. La Mesa Directiva observará en su actuación **los principios de imparcialidad y objetividad** y tendrá las siguientes atribuciones:

...

ARTICULO 66.

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño **los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad** y tendrá las siguientes facultades:

...”

Como puede observarse de los preceptos legales citados supra, estos órganos de gobierno de la Cámara de Diputados y Senadores rigen su actuar bajo los principios citados.

Este referente normativo federal valida la pertinencia de alinear el marco legal del Congreso local con las mejores prácticas parlamentarias del país, asegurando que

³ Ídem.

la conducción del Pleno por parte de la Directiva y, en particular, de su Presidencia, se rija por los valores que garantizan una actuación neutral, respetuosa del orden jurídico y enfocada en el interés general.

Aunado a lo anterior, hay que resaltar la importancia de la actuación institucional de la presidencia de la directiva, tal y como se señala en la legislación vigente, es un mandato imperativo el cual requiere que quien detenta su titularidad se mantengan en una posición neutral y se desvinculen de actividades que puedan generar conflictos de interés.

Por ello, se propone reafirmar el carácter institucional del cargo de Presidente del Congreso, estableciendo que quien lo ostente no forme parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o la Comisión de Vigilancia, con el objeto de preservar su neutralidad y el enfoque imparcial que exige su función como representante del conjunto de la Legislatura.

Por lo anterior, se proponen realizar los siguientes cambios a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mismos que se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el	ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso y observará para su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo. El cargo de Presidente del Congreso es institucional y representa al conjunto de la Legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos por la presente Ley. ...	Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo. La titularidad de la presidencia del Congreso es institucional y representa al conjunto de la Legislatura, por lo que no formará parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos por la presente Ley. ...

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso y **observará para su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.** Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

...

...

La titularidad de la presidencia del Congreso es institucional y representa al conjunto de la Legislatura, por lo que **no formará** parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos por la presente Ley.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, N. L. a 14 del mes de Mayo de 2025

Atentamente,


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

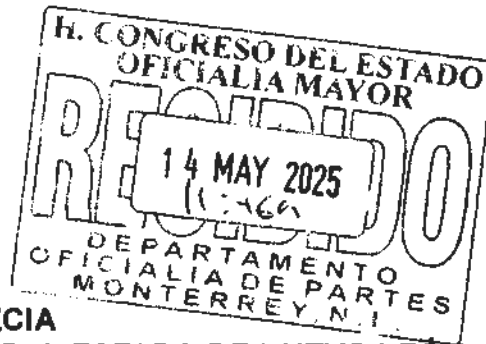
PROMOVENTE: C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ALERTA SÍSMICA

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita, **C. Amparo Lilia Olivares Castañeda** en mi carácter de Diputada Federal por Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 2 y se adiciona el **CAPÍTULO XI BIS** denominado **DE LA ALERTA SÍSMICA TEMPRANA** que contiene el artículo 72 Bis, artículo 72 Bis 1, artículo 72 Bis 2, artículo 72 Bis 3, artículo 72 Bis 4, artículo 72 Bis 5, artículo Bis 6, artículo Bis todos de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años, en Nuevo León se vivió con la idea generalizada de que los sismos eran fenómenos lejanos, propios del centro y sur del país. La mayoría de nosotros crecimos sin simulacros sísmicos, sin protocolos en las escuelas o edificios públicos y, en general, sin una cultura de prevención ante movimientos telúricos.

En los últimos años, la actividad sísmica en el estado ha dejado de ser una rareza. Tan solo entre 2018 y 2024 se han registrado más de 150 sismos en territorio nuevoleonés, de acuerdo con reportes del Servicio Sismológico Nacional y si bien la mayoría han sido de baja o mediana intensidad, su frecuencia creciente y su percepción por parte de la población nos obligan a replantear el concepto de riesgo.

El pasado 11 de mayo de 2025, un sismo con magnitud preliminar de 4.5 grados sacudió la región citrícola, con epicentro en Montemorelos. No fue un temblor imperceptible. Se sintió con fuerza en al menos 36 municipios de Nuevo León y provocó evacuaciones espontáneas, reportes de grietas en viviendas y un comprensible estado de alarma entre la población. No hubo víctimas fatales, y esto demostró que estamos en una zona sísmica activa, y no estamos preparados.

Ahora bien, investigadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) y de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) confirmaron la presencia de una falla geológica activa en el sur del estado, la Falla de Santo Domingo. Esta falla se ubica en el municipio de Galeana y se extiende por varias zonas del sur de Nuevo León, incluyendo los municipios de Aramberri y Dr. Arroyo.

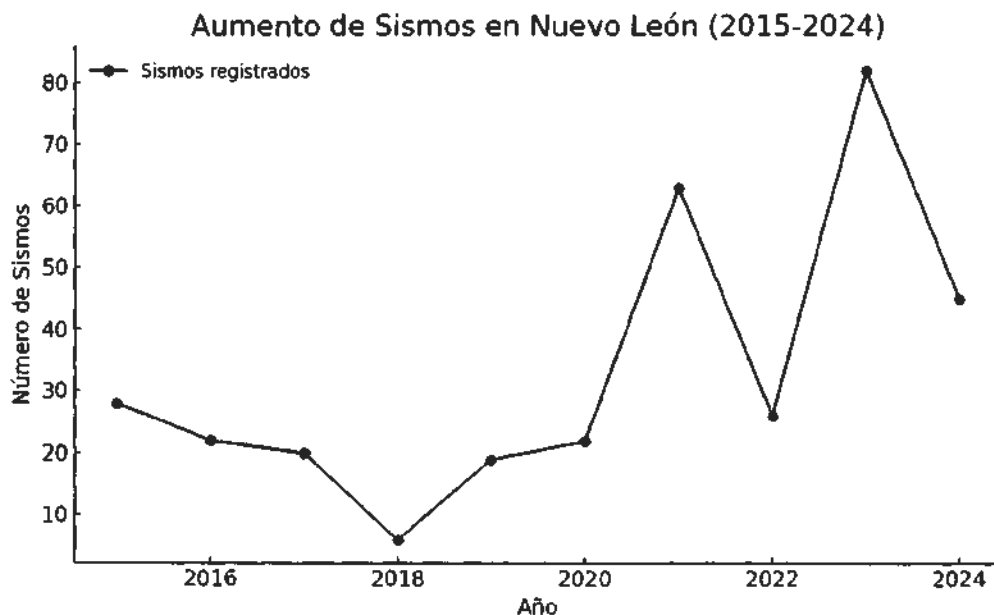
De acuerdo con los estudios publicados, podría generar sismos de hasta 6.2 grados en la escala de Richter, lo que representa un riesgo considerable para la población, particularmente en zonas rurales con infraestructura precaria, pero también para áreas urbanas que carecen de medidas de prevención o códigos de construcción adecuados para este tipo de fenómenos.

La comunidad científica ha advertido que la región norte de México, aunque históricamente considerada de baja sismicidad, presenta fracturas y movimientos tectónicos que no pueden seguir siendo ignorados. Además, recientes estudios de la Universidad Autónoma de Nuevo León señalan que el aumento en la actividad industrial, particularmente en perforación y fracking, podría estar incrementando el riesgo sísmico en ciertas áreas del estado.

El análisis de los datos registrados entre 2015 y 2024 demuestra una tendencia clara al alza en la actividad sísmica en el estado. En 2015 se registraron 28 sismos, mientras que en 2023, la cifra aumentó a 82 movimientos telúricos, el

pico más alto de la década. Estos números reflejan un incremento del 192% en solo ocho años, lo cual evidencia una transformación en el comportamiento sísmico de la región. Este crecimiento exige medidas preventivas inmediatas y la instalación de un Sistema de Alerta Sísmica Temprana que permita a la población reaccionar oportunamente para salvaguardar su integridad.

A continuación, se presenta una gráfica ilustrativa que muestra el aumento de la actividad sísmica en el estado entre 2015 y 2024, donde se evidencia un incremento sustancial en la frecuencia de sismos:



A nivel nacional e internacional, los sistemas de alerta sísmica han demostrado ser una herramienta fundamental para reducir la pérdida de vidas y mitigar daños. En Ciudad de México, por ejemplo, el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano (SASMEX) ha permitido que millones de personas evacuen edificios antes de los impactos más severos, salvando vidas y disminuyendo el número de heridos. Países como Japón y Chile, reconocidos por su avanzada tecnología en alerta sísmica, han implementado mecanismos de prevención que incluyen sensores de

última generación y protocolos de evacuación inmediata, logrando minimizar significativamente los daños humanos y materiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han emitido resoluciones que subrayan el derecho de las personas a vivir en condiciones seguras y a recibir protección efectiva ante desastres naturales. Por lo que en ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas preventivas y mecanismos de alerta para resguardar la vida y la integridad de sus habitantes.

Frente a este contexto, la implementación de un Sistema de Alerta Sísmica Temprana en Nuevo León representa una medida preventiva de alto impacto para salvaguardar vidas humanas y reducir pérdidas materiales. Este sistema permitirá detectar de manera oportuna los movimientos sísmicos, alertando a la población para que adopte medidas preventivas que disminuyan el riesgo de pérdidas humanas y materiales.

La propuesta contempla también un fortalecimiento en la cultura de prevención mediante la capacitación continua de la población, la realización de simulacros periódicos y la integración de protocolos de respuesta en centros educativos, hospitales, edificios públicos y zonas de alta concentración de personas.

La seguridad y protección de la ciudadanía debe ser una prioridad para el Estado, y la alerta sísmica temprana es un paso firme en esa dirección. Es por lo anteriormente expuesto es que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 2 y se adiciona el **CAPÍTULO XI BIS** denominado **DE LA ALERTA SÍSMICA TEMPRANA** que contiene el artículo 72 Bis, artículo 72 Bis 1, artículo 72 Bis 2, artículo 72 Bis 3, artículo 72 Bis 4, artículo 72 Bis 5, artículo Bis 6, artículo Bis todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I... VIII

VIII Bis. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

IX... XIV

CAPÍTULO XI BIS DE LA ALERTA SÍSMICA TEMPRANA

Artículo 72 Bis.- El Sistema de Alerta Sísmica Temprana es un conjunto de instrumentos tecnológicos, protocolos y mecanismos de comunicación que detectan oportunamente movimientos sísmicos relevantes y emiten una alerta inmediata para que la población, autoridades y sectores estratégicos adopten medidas preventivas y de protección con el objetivo de reducir riesgos y daños.

Artículo 72 Bis 1.- La implementación y operación del Sistema de Alerta Sísmica Temprana corresponderá a la autoridad estatal o municipal competente, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil, y deberá cumplir con estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de detección sísmica y comunicación de riesgos.

Artículo 72 Bis 2.- Son objetivos del Sistema de Alerta Sísmica Temprana:

- I. Detectar de forma oportuna movimientos sísmicos que representen un riesgo para la población;**
- II. Emitir alertas inmediatas y eficaces mediante medios de comunicación masiva, sistemas públicos de altavoces y dispositivos tecnológicos;**
- III. Facilitar la activación de protocolos de evacuación y protección civil; y**
- IV. Capacitar y sensibilizar a la población sobre el significado de las alertas y los procedimientos a seguir.**

Artículo 72 Bis 3.- El Estado deberá promover la instalación de estaciones sísmicas, sensores y tecnología adecuada en zonas de alta sismicidad, así como el mantenimiento y modernización del sistema para garantizar su eficacia.

Artículo 72 Bis 4.- Las autoridades estatales y municipales deberán incluir en sus planes de protección civil protocolos específicos para la actuación inmediata ante una alerta sísmica temprana, en coordinación con instituciones educativas, hospitales, centros de trabajo y zonas de alta concentración de personas.

• • •

Artículo 72 Bis 5.- La Dirección promoverá la instalación de sistemas de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica Temprana en puntos del territorio estatal que, por su ubicación geográfica y nivel de concentración poblacional, sean considerados estratégicos para prevenir a la población en caso de un sismo.

De manera independiente de la emisión de una Alerta Sísmica Temprana, la Dirección deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales.

Artículo 72 Bis 6.- Se deberá establecer una estrategia de difusión y simulacros periódicos para familiarizar a la población con el sonido, significado y acciones correspondientes ante la activación de la alerta sísmica.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación


Amparo Lilla Olivares Castañeda
Diputada Federal



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7 Y 8 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, C. Amparo Lilia Olivares Castañeda en mi carácter de Diputada Federal por Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXVII Bis al artículo 3, la fracción V Bis al artículo 6, la fracción XXXV Bis al artículo 7, la fracción XIV Bis al artículo 8 a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es un problema global que afecta directamente a nuestra salud, a la capacidad de cultivar alimentos, la seguridad y el trabajo, por lo que representa una amenaza medioambiental para los seres vivos y si no actuamos ahora, puede llegar a ser demasiado tarde.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas el cambio climático se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos. Estos cambios pueden ser naturales, debido a variaciones en la actividad solar o erupciones volcánicas grandes.

Las consecuencias del cambio climático pueden ser catastróficas para la humanidad, y lamentablemente la ciudadanía de Nuevo León ya está sufriendo de los efectos del cambio climático como los incendios, la escasez de agua y ahora las ondas de calor.

Actualmente, Nuevo León está enfrentando una de sus peores ondas de calor en toda su historia, la cual puede causar graves problemas de salud,

mortalidad y morbilidad, sobre todo en la niñez, personas adultas y mujeres embarazadas, y que no son evidentes de forma inmediata por lo que es urgente realizar acciones que garanticen la prevención y protección contra los eventos de calor extremo en el estado.

La Organización Meteorológica Mundial define una onda de calor como un estado en el cual en un transcurso de 5 días la temperatura máxima supera la temperatura máxima promedio. Las ondas de calor conllevan a una sensación sofocante y agotadora para cualquier persona esté o no esté acostumbrado a las altas temperaturas. Por lo que, las ondas de calor pueden tener consecuencias directas a la salud de las personas como: golpes de calor, síncope por calor, insolación, deshidratación, quemaduras solares, estrés por calor, sarpullido entre otras.

Los expertos en salud consideran que miles de millones de personas están en riesgo de muerte y enfermedades prevenibles por exposición al calor extremo, lo que puede resultar en un golpe de calor o insuficiencia renal y exacerbar las enfermedades cardíacas o respiratorias, entre otros problemas de salud.

En este contexto, los estados de California, Arizona, Florida de los Estados Unidos se han implementado medidas para prevenir y combatir las temperaturas extremas ya que las olas de calor y el calor extremo han sido responsables de más muertes que todos los demás eventos climáticos extremos, y afectan de manera desproporcionada a los menores de edad, personas con discapacidad, las personas mayores y las comunidades de bajos recursos.

Aunado a lo anterior, los estados ya mencionados anteriormente cuentan con un Plan de Acción Contra el Calor Extremo en los cuales establecen los objetivos y estrategias para combatir y reducir los riesgos relacionados con el calor extremo. Así como la creación de Directores de Prevención de Riesgos contra el Calor Extremo que tiene como objetivo principal desarrollar planes y respuestas para las emergencias por calor extremo.

De acuerdo con Adrienne Arsht-Rockefeller Foundation Resilience Center para el año 2050, las olas de calor afectarán a más de 3.500 millones de personas en todo el mundo, la mitad de ellas en centros urbanos, a medida que crezcan en frecuencia, duración e intensidad.

Según la Red de C40 Cities, actualmente más de 350 ciudades experimentan temperaturas por arriba de los 35 grados Celsius; para 2050, alrededor de 970 ciudades estarán al menos tan calientes durante el verano.

El cambio climático tiene un impacto negativo en la economía y en la calidad de vida de las personas, las comunidades y los países de modo que en un futuro cercano las consecuencias podrían ser catastróficas.

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal Constitucional señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar el entorno ambiental. Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo, como obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

A su vez, México en el año 2016 ratificó el Acuerdo de París que tiene por objeto enfrentar el cambio climático y buscar el desarrollo sostenible con menores emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo el cual en su párrafo 1 y 4 del artículo 8 establecen lo siguiente:

1. *Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.*
4. *Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:*
 - a) *Los sistemas de alerta temprana;*
 - b) *La preparación para situaciones de emergencia;*
 - c) *Los fenómenos de evolución lenta;*
 - d) *Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;*
 - e) *La evaluación y gestión integral del riesgo;*
 - f) *Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;*
 - g) *Las pérdidas no económicas; y*
 - h) *La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.*

Asimismo, en el Objetivo 13 de Acción Por El Clima de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 establecen diversas metas a fin de adoptar medidas para combatir el cambio climático de las cuales destacan:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

En virtud de lo anterior y en correspondencia con el artículo 4o. constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho al ser, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.

En este contexto, el derecho al medio ambiente sano, no solo incluye los derechos y obligaciones del Estado y de los ciudadanos, tampoco se trata solamente de actuaciones de hacer o de no hacer, sino que también se tiene que tener en cuenta a los propios recursos naturales y los servicios ambientales que éstos brindan, que al ser parte del bien jurídico tutelado, son los receptores de las acciones y programas que se emprendan, así como de la propia legislación que vela por su conservación y protección.

Considerando que este aumento de temperaturas anormales u ondas de calor son causados por el cambio climático, la temperatura media de superficie a nivel mundial ha aumentado a un ritmo promedio de 0.089° C por década desde

1901. La década del 2012 al 2021 ha sido la década más cálida de las que se tienen registros.

Lamentablemente el lunes 19 de junio del 2024 diversos medios de comunicación reportaron por lo menos tres muertes por las ondas de calor que golpean a Nuevo León, es necesario implementar acciones urgentes ya que no queremos que sigan ocurriendo estos hechos tan lamentables.

Derivado de lo anterior, es necesario legislar a fin de garantizar a todas y todos los neoloneses la protección necesaria ante estas temperaturas extremas que afectan directamente a toda la población, pero especialmente a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y madres embarazadas.

Recordemos que las niñas, niños y adolescentes son particularmente más vulnerables ante el calor extremo, ya que respiran más aire que los adultos en relación con su peso corporal, son más propensos a la deshidratación y tienen mayor dificultad para regular su temperatura corporal.

Igualmente, estamos preocupados por todas y todos los trabajadores que cumplen con su jornada laboral al aire libre, ellos requieren de protección y que se les garantice por lo menos suministro continuo de agua, sombra y descansos para recuperarse del calor con el fin de evitar el sobrecalentamiento.

La construcción de un futuro en el que todas las personas prosperen a pesar de los efectos del calor extremo requiere un esfuerzo consciente e interseccional de todo el gobierno y de toda la sociedad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXXVII Bis al artículo 3, la fracción V Bis al artículo 6, la fracción XXXV Bis al artículo 7, la fracción XIV Bis al artículo 8 a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I... XXXVI.

XXXVII Bis. Onda de Calor: Período en el cual las temperaturas máximas y mínimas igualan o superan, por lo menos durante 5 días consecutivos y en forma simultánea, ciertos umbrales que dependen de cada municipio;

XXXIX...XLV.

Artículo 6.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones y obligaciones:

V. Expedir, en el ámbito administrativo, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;

V Bis. Emitir la Declaratoria de Emergencia Climática contra Ondas de Calor, y coordinar, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, las acciones de prevención, mitigación y respuesta necesarias para proteger la salud y el bienestar de la población; y

VIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I...XXXV.

XXXV Bis. Elaborar y ejecutar el Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor, en coordinación con los municipios y las instituciones de protección civil, priorizando la salud y el bienestar de la población más vulnerable, incluyendo un Semáforo de Calor que establezca niveles de alerta y medidas preventivas específicas, así como un Sistema de Alerta Temprana en coordinación con el Servicio Meteorológico Nacional para anticipar y mitigar riesgos.

El Semáforo de Calor se conformará de la siguiente manera:

- a) Nivel 1: Sin efecto sobre la salud, la población puede realizar sus actividades cotidianas con normalidad. Se promueve la hidratación constante y el uso de protector solar.**
- b) Nivel 2: Efecto leve o moderado, puede ser peligroso para niños, niñas, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas. Se recomienda limitar actividades físicas al aire libre y evitar exposición directa al sol entre las 12 y las 17 horas.**
- c) Nivel 3: Efecto moderado-alto, representa un riesgo significativo para la salud, especialmente en poblaciones vulnerables. Se activarán Centros Móviles de Hidratación y Primeros Auxilios en puntos estratégicos. Además, se reforzará la protección de trabajadores al aire libre con medidas específicas de seguridad laboral.**
- d) Nivel 4: Efecto extremadamente grave, peligroso para toda la población. Se promoverá el uso de Refugios Temporales, suspensión de actividades al aire libre y asistencia médica inmediata en casos de golpe**

de calor. Además, se establecerán Planes Estratégicos en planteles escolares y centros de trabajo para salvaguardar la salud de estudiantes y trabajadores.

El Semáforo de Calor será difundido de manera amplia a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, la Secretaría establecerá una unidad responsable en materia de cambio climático como parte de su estructura orgánica.

Artículo 8.- Corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I...XIV.

XIV Bis. Implementar medidas de prevención y mitigación ante Ondas de Calor en coordinación con el Estado, incluyendo la instalación de centros móviles de hidratación, refugios temporales, estrategias en paradas de transporte para proteger del calor extremo, así como Planes Estratégicos en planteles escolares y centros de trabajo.

Los municipios deberán designar una unidad responsable o un enlace operativo en materia de cambio climático y ondas de calor dentro de su estructura orgánica o administrativa, que tendrá como funciones principales:

- a) Coordinar localmente la ejecución del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra Ondas de Calor;**
- b) Implementar el Semáforo de Calor a nivel municipal y difundir las alertas correspondientes; y**

- c) Coordinar acciones con las direcciones de Protección Civil y Salud la activación de refugios, centros de hidratación y protocolos escolares y laborales;

XV...XVII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días naturales, la Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir los lineamientos operativos para la implementación del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra Ondas de Calor, así como la definición del Semáforo de Calor y su sistema de alerta temprana.

TERCERO. Los municipios del Estado deberán designar al enlace operativo responsable previsto en el artículo 8, fracción XIV Bis, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE.-


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Federal



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. JULIETA JOCABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MTRO. RAFAEL EDUARDO ORNELAS GAYTÁN, EGRESADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL "DON JOSÉ ALEJANDRO DE TREVIÑO GUTIÉRREZ", A.C.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA ECONÓMICA EN MATERNIDADES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A LA DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



se archiva copia de (ME) = 7 años de prescripción.

Integrantes de la Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL "Don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez" A.C. El Presidente Mtro. Rafael Eduardo Ornelas Gaytán y la Mtra. Julieta Jacobeth Martínez González, Presidenta en la Comisión de Asuntos Legislativos, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de **violencia económica en maternidades** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, como en gran parte del país, persisten dinámicas estructurales que reproducen y profundizan la desigualdad de género, afectando de manera particular a las madres solteras, quienes, no solo enfrentan el desafío de ejercer en solitario las responsabilidades de crianza, sino que, adicionalmente, se encuentran expuestas a formas específicas de violencia, entre ellas la violencia económica, entendida como aquella que limita el acceso de las mujeres a los recursos necesarios para garantizar su bienestar y el de sus hijas e hijos.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **en México existen aproximadamente 4.5 millones de madres solteras**, siendo el estado de Nuevo León una de las entidades con un número significativo de hogares encabezados por mujeres, alcanzando aproximadamente el 32% de los hogares totales. Esta realidad, lejos de ser acompañada por políticas públicas adecuadas, ha sido históricamente invisibilizada, perpetuando condiciones de desigualdad y vulnerabilidad.

Una de las manifestaciones más graves de esta violencia estructural es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Diversos estudios y reportes judiciales evidencian que **sólo 3 de cada 10 mujeres que inician un procedimiento de pensión alimenticia logran obtener un cumplimiento efectivo**. Esta omisión coloca a las madres solteras en condiciones de precarización económica, afectando no solo su autonomía y calidad de vida, sino también impactando de manera directa y profunda en las personas que de ellas dependen, principalmente niñas, niños y adolescentes.

La falta de recursos suficientes genera contextos de carencias múltiples que limitan gravemente el acceso efectivo a derechos fundamentales como la salud, la educación, la alimentación, el desarrollo integral y la protección social. Diversos estudios han demostrado que la pobreza infantil es significativamente más alta en hogares monoparentales encabezados por mujeres, situación que perpetúa ciclos intergeneracionales de desigualdad y vulnerabilidad.



De este modo, la violencia económica no sólo vulnera los derechos de las mujeres, sino que también compromete los derechos humanos de sus hijas e hijos, afectando su presente y reduciendo sus posibilidades de inclusión y movilidad social en el futuro. El Estado, como garante principal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación reforzada de adoptar medidas legislativas que contribuyan a eliminar estas barreras estructurales y a promover entornos de vida dignos, seguros y protectores para todas las infancias.

Por otro lado, la misma violencia económica es ejercida contra madres solteras y no puede entenderse como un fenómeno aislado o meramente económico, sino como una manifestación específica de violencia de género. Esta violencia responde a patrones históricos y estructurales de discriminación contra las mujeres, basados en estereotipos de género que asignan a las mujeres, y en particular a las madres, la carga exclusiva de los cuidados familiares, al tiempo que se minimiza su derecho a la autonomía económica y a la participación equitativa en la vida productiva.

El desamparo económico que enfrentan las madres solteras es producto de un entramado social y jurídico que ha tolerado históricamente la impunidad frente al incumplimiento de obligaciones alimentarias, la precarización laboral femenina y la ausencia de políticas efectivas de conciliación entre la vida laboral y la vida familiar. Esta combinación de factores produce una situación de desventaja material que no afecta de igual manera a los hombres, sino que impacta de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres en razón de su género y condición de maternidad.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con los estándares internacionales, la violencia económica es reconocida como una forma de violencia de género cuando limita o condiciona el acceso de las mujeres a bienes, recursos, servicios o derechos, afectando su autonomía y calidad de vida. En este caso, la falta de protección efectiva hacia las madres solteras trabajadoras perpetúa relaciones de subordinación y dependencia económica que tienen como raíz la desigualdad estructural de género, reforzando así la necesidad de adoptar medidas legislativas específicas para su prevención, atención y reparación.

Si bien es cierto que la primera responsabilidad económica recae en los progenitores, conforme a las obligaciones derivadas de la patria potestad y del principio del interés superior de la niñez, también lo es que el Estado tiene el deber de garantizar mecanismos eficaces para el cumplimiento de dichas obligaciones. Sin embargo, la realidad social evidencia que dichos mecanismos han sido insuficientes para asegurar el pago de pensiones alimenticias, dejando a un alto porcentaje de mujeres solas al frente de la crianza en condiciones de precariedad.

Esta ineficacia institucional constituye una omisión que no puede seguir prolongándose sin afectar gravemente los derechos de las mujeres y de sus hijas e hijos. En tanto no se logre un sistema efectivo de cumplimiento de obligaciones alimentarias, resulta jurídicamente legítimo y necesario que el Estado adopte acciones afirmativas temporales y proporcionales, como la presente propuesta de incentivo económico a las madres solteras



trabajadoras, a fin de compensar las desigualdades estructurales que persisten y garantizar un mínimo vital digno. Esta medida, lejos de perpetuar desigualdades, busca mitigarlas, en cumplimiento de los principios de progresividad, igualdad sustantiva y no discriminación que rigen el marco nacional e internacional de derechos humanos.

La presente iniciativa de reforma encuentra sólido sustento en el marco normativo nacional e internacional de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981, establece en su artículo 11 la obligación de los Estados Parte de eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito laboral, asegurando condiciones de igualdad de oportunidades y de trato, prohibiendo toda forma de discriminación basada en el estado civil o la maternidad.

Asimismo, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en 1994, reconoce expresamente la violencia económica como una de las formas de violencia de género, y establece la obligación estatal de adoptar políticas públicas orientadas a su erradicación.

Además, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, en su Objetivo 5, llama a los Estados a lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, destacando la necesidad de garantizar su acceso a recursos económicos, oportunidades laborales, y la erradicación de todas las formas de violencia.

También en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7) reconocen el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y a una existencia digna para sí y su familia, sin discriminación alguna.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que los Estados están obligados a corregir desigualdades estructurales mediante la adopción de medidas positivas, que garanticen la igualdad material y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad histórica, como es el caso de las mujeres jefas de familia.

La obligación de progresividad en materia de derechos humanos, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el deber de adoptar medidas legislativas que hagan efectivos los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la igualdad sustantiva.

Por tales razones, esta iniciativa propone:

- **Reconocer explícitamente la violencia económica contra madres solteras** como una forma de violencia de género en la legislación estatal, particularmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León y en la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.



- **Establecer la obligación estatal de diseñar e implementar políticas públicas** específicas para prevenir, atender y erradicar la violencia económica contra madres solteras trabajadoras.
- **Incorporar mecanismos de apoyo** económico, tales como subsidios estatales, que reconozcan y compensen la desigualdad estructural enfrentada por las madres solteras en el mercado laboral.
- **Establecer la creación de espacios que brinden cuidados** que sean eficaces, especialmente para madres autónomas. En las que se consideren horarios amplios para que estén ad hoc con las jornadas según el mercado laboral de Nuevo León. Asimismo, la contemplación de cuidados de hijos e hijas hasta los 17 años y 11 meses de edad. Y que estas no sean costosas, sino gratuitas o accesibles a la economía familiar, que también sean acorde a los salarios promedio de las madres trabajadoras.

Esta reforma no constituye un privilegio indebido, sino una medida necesaria de justicia social y de **acción afirmativa**, dirigida a corregir situaciones de desventaja estructural y a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres, en cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, convencida de que avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria demanda no sólo la eliminación de barreras formales, sino la transformación profunda de las condiciones materiales que perpetúan la desigualdad.

En mérito de lo anteriormente expuesto de la presente exposición de motivos, se somete a la consideración de este ayuntamiento, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo XX; se adiciona un capítulo XX; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I al IV ...

V. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar **sus percepciones económicas**, **esto incluye, pero no se limita a:**

- a) **La retención, atraso o falta de cumplimiento de las pensiones alimenticias;**
- b) **El impago de recursos económicos comprometidos;**
- c) **La discriminación económica en el ámbito laboral, como la asignación de un salario menor por igual trabajo; y**
- d) **La negligencia o el abuso en la distribución de recursos familiares o compartidos.**



La violencia económica se sancionará en los términos establecidos en la legislación aplicable en materia civil y penal.

Artículo 31. ...

I al XXVII Bis. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Establecerá políticas para erradicar la violencia económica que afecta a las madres autónomas y a sus hijos, promoviendo su acceso a recursos públicos y privados específicos que favorezcan su bienestar de cuidados, económico, laboral y social, los cuales pueden ser:

- a) Apoyo económico: establecer un programa que proporcione apoyos económicos directos a madres autónomas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Por ningún motivo este deberá ser negado por los apellidos de las infancias y adolescencias;**
- b) Beneficios fiscales: Implementar una política fiscal que permita la reducción de impuestos o beneficios fiscales específicos para madres autónomas, particularmente en sectores laborales donde predomina la informalidad o se enfrentan a condiciones laborales precarias;**
- c) Fortalecimiento del acceso a servicios de salud y educación: Desarrollar un sistema de atención médica y educativa de calidad, accesible y gratuita para los hijos e hijas de madres autónomas, garantizando que sus derechos a la salud, nutrición y educación no sean limitados por la falta de recursos económicos;**
- d) Créditos y apoyos a microempresas y emprendimientos: Facilitar el acceso a créditos blandos o a tasas preferenciales para las madres autónomas que deseen iniciar o fortalecer sus emprendimientos o pequeñas empresas;**
- e) Programas de capacitación y empleo: Promover programas de capacitación laboral y empleo que fomenten la inclusión de las madres autónomas en el mercado laboral, respetando sus horarios y necesidades de conciliación entre trabajo y cuidado, con énfasis en la creación de trabajos formales y bien remunerados;**
- f) Guarderías y servicios de cuidado: Crear o apoyar programas de guarderías públicas o subvencionadas que brinden servicios a infancias y adolescencias de entre 1 mes hasta 17 años y 11 meses de edad, con horarios amplios y accesibles conforme a las jornadas laborales comunes del estado, para que las madres autónomas puedan acceder a ellos sin que ello represente una carga económica significativa;**
- g) Asistencia jurídica: Asegurar que las madres autónomas reciban acompañamiento jurídico gratuito en casos de violencia económica relacionados con pensiones alimenticias u otros derechos fundamentales de sus hijos; y**



- h) Acceso a programas de bienestar social:** Crear y/o fortalecer programas sociales que garanticen el acceso de las madres autónomas a recursos públicos para el bienestar de sus hijos, como becas, ayudas alimentarias y otros programas de bienestar social, sin importar su estatus laboral o socioeconómico.

XXX. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO. Se reforman el artículo 5, y 24; se adiciona el artículo 33 bis, 33 bis 1 y 43 bis; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

a) al n) ...

o) Maternidad digna: es el derecho de las mujeres a ejercer todas las etapas de la maternidad, que incluyen la gestación, el embarazo, el parto, el puerperio y la crianza, en condiciones de igualdad, libres de violencia, con respeto y sin discriminación. Este derecho implica el acceso integral a servicios de salud, apoyo psicológico, laboral, social y económico, garantizando que las madres puedan ejercer su rol materno sin que las condiciones de vulnerabilidad económica, social o laboral afecten su bienestar ni el de sus hijos e hijas.

p) a la z) ...

Artículo 24. La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas como filiales derivadas de la adopción, y en particular a las madres autónomas trabajadoras, quienes requieren condiciones de apoyo económico, laboral y social para garantizar su bienestar y el de sus hijos e hijas.

Artículo. 33 Bis. El Estado, a través de las autoridades competentes, adoptará medidas afirmativas para garantizar el ejercicio pleno de la maternidad digna. Dará el acceso a beneficios de salud integral, económicos y laborales que les permitan ejercer su maternidad en condiciones dignas.

Artículo 33 Bis 1. Estas medidas afirmativas incluirán la creación y el acceso a subsidios económicos específicos para madres autónomas, protección ante el incumplimiento de pensiones alimenticias, licencias de maternidad remuneradas y medidas de igualdad en el empleo, como la protección de su empleo y el acceso a guarderías con horarios compatibles con sus jornadas laborales.

Las políticas públicas deberán estar orientadas a eliminar las barreras que enfrentan las madres trabajadoras en su acceso a estos beneficios, promoviendo la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

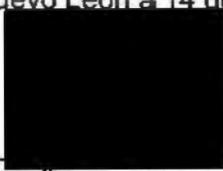


Artículo 43 Bis. El Estado garantizará a todas las madres con hijos e hijas menores de 18 años, el acceso a servicios de cuidado adecuados y accesibles, incluyendo la creación de espacios con horarios flexibles y adecuados a las jornadas laborales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

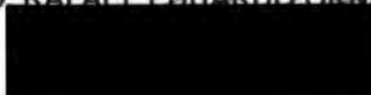
En Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo del 2025



MTRA. JULIETA JOCABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ.



MTRO. RAFAEL EDUARDO ORNELAS GAYTÁN.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext.

[Redacted number]

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality and state information]

Teléfono:

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

[Redacted email address]

Marcel E. Ornela Gaitán

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ORNELAS
GAYTAN
RAFAEL EDUARDO

CLAVE DE ELECTO

CURP

ESTADO

LOCALIDAD

MUNICIPIO

SECCIÓN

AGU DE

EMISIÓN

EXPIRACIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

14 MAY 2025
12:05 h

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. JULIETA JOCABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MTRO. RAFAEL EDUARDO ORNELAS GAYTÁN, EGRESADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL "DON JOSÉ ALEJANDRO DE TREVIÑO GUTIÉRREZ", A.C

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Integrantes de la Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL "Don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez" A.C. El Presidente del Colegio, Mtro. Rafael Eduardo Ornelas Gaytán y la Mtra. Julieta Jocabeth Martínez González, Presidenta en la Comisión de Asuntos Legislativos, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León nos permitimos ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León, en materia del **derecho de las personas al acceso libre, equitativo y gratuito a los espacios naturales** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las personas al acceso libre, equitativo y gratuito a los espacios naturales constituye una extensión indispensable del derecho humano al medio ambiente sano, reconocido en el ámbito internacional, nacional y local.

La creciente asistencia al río Ramos en el Municipio de Allende, ha sido aprovechada para solicitar cobros que se pueden traducir en prácticas restrictivas e incluso privatizadoras del acceso a bienes naturales. Sin embargo, es importante considerar de manera amplia que las personas tienen derecho a hacer uso adecuado de ríos, lagunas, montañas y bosques, en ese sentido, es importante exigir la adopción de medidas de protección constitucional que garantice a la población el goce efectivo de tales bienes comunes.

El reconocimiento expreso del derecho de acceso a las áreas naturales en la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León responde no sólo a un imperativo jurídico de rango superior, sino también a la necesidad de consolidar una visión de los recursos naturales como bienes comunes inalienables, cuyo uso y disfrute deben realizarse bajo principios de equidad, sostenibilidad y no discriminación.

Diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, establecen obligaciones vinculantes y orientaciones interpretativas respecto del acceso equitativo a los bienes naturales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) que establece que el ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente cuya calidad permita una vida digna y de bienestar. De igual manera el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) obliga a los Estados Parte a promover el acceso equitativo y la participación pública en la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) interpreta el derecho a un nivel de vida adecuado como incluyendo el acceso a un ambiente natural saludable. Y el Acuerdo de Escazú (2018) consagra el derecho de acceso a la información ambiental, la



participación pública en decisiones ambientales, y —por interpretación extensiva— el acceso efectivo y no discriminatorio a los espacios naturales.

Estos instrumentos no solo reconocen el derecho a un medio ambiente sano, sino que, a través del principio de efectividad de los derechos humanos, obligan a los Estados a eliminar obstáculos indebidos que limiten el uso de áreas naturales comunes.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 4º y 27 que: ***"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho." "Las aguas de los ríos son bienes de la Nación, y su aprovechamiento debe orientarse al interés público."***

Por otro lado, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 7 fracción I, clasifica a los ríos y sus cauces como bienes de uso común, lo que significa que no pueden ser objeto de apropiación privada ni de restricción arbitraria del acceso. Además, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece la necesidad de garantizar la participación pública y el acceso equitativo a las áreas naturales protegidas y los recursos ambientales.

Por tanto, cualquier restricción no fundada, no razonable o no proporcional al acceso a áreas naturales vulnera derechos fundamentales.

La Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León dispone en el artículo 7º el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo, sin embargo, no existe actualmente un reconocimiento explícito del derecho al libre acceso a espacios naturales, lo que deja espacio para prácticas restrictivas, como el cobro indebido de cuotas por el acceso a ríos o cerros, sin declaratorias ni infraestructura que justifiquen dichas restricciones.

Es importante aclarar que, aunque la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León otorga a los municipios la facultad de administrar servicios públicos y bienes municipales, no se contempla la posibilidad de imponer tarifas por el acceso a bienes de dominio público natural, como ríos o cerros, que no han sido objeto de una declaratoria formal ni cuentan con infraestructura que justifique dicho cobro.

Lo mismo sucede con la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León, el artículo 132 fracción II señala que los municipios pueden "Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;" y "Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;" Sin embargo, esto tampoco faculta los cobros que se pueden llegar a realizar.

También cabe resaltar que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos deben cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que comenzar una reforma legislativa para hacer cobro legal, sería violar el principio de progresividad.



La presente reforma tiene como finalidad establecer de manera explícita que los municipios, en el ejercicio de sus competencias, no pueden imponer restricciones, condicionamientos económicos ni cobros por el acceso a los espacios naturales de dominio público, salvo en los supuestos que expresamente autorice la legislación y que se encuentren debidamente justificados en declaratorias formales y en la existencia de infraestructura pública destinada a la conservación o disfrute ordenado de dichos espacios. De esta manera, se busca cerrar toda interpretación ambigua que permita prácticas administrativas que vulneren el derecho humano de las personas al acceso equitativo y gratuito a la naturaleza, y garantizar que los gobiernos municipales actúen siempre bajo los principios de legalidad, interés público y protección de los bienes comunes.

En mérito de lo anteriormente expuesto de la presente exposición de motivos, se somete a la consideración de este ayuntamiento, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Reforma por el que se adicionan dos párrafos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

Toda persona tiene derecho de acceso libre y gratuito a los espacios naturales de dominio público localizados en el Estado, incluyendo ríos, lagunas, cerros y áreas naturales no habilitadas como parques o centros recreativos.

Ninguna autoridad ni particular podrá condicionar, restringir o establecer cobros por el simple acceso, tránsito o permanencia en dichos espacios, salvo en aquellos casos en que, mediante declaratoria oficial y previa habilitación de infraestructura pública, se justifique el establecimiento de cuotas destinadas exclusivamente al mantenimiento, conservación o mejora del área natural. Esto conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

...

...

...

...

...

...

...

...



...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Gobiernos Municipales del Estado de Nuevo León deberán, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar sus reglamentos municipales para cumplir con lo dispuesto en la presente reforma.

En Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo del 2025



MTRO. RAFAEL EDUARDO ORNELAS GAYTÁN.



MTRA. JULIETA JOCABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ.





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



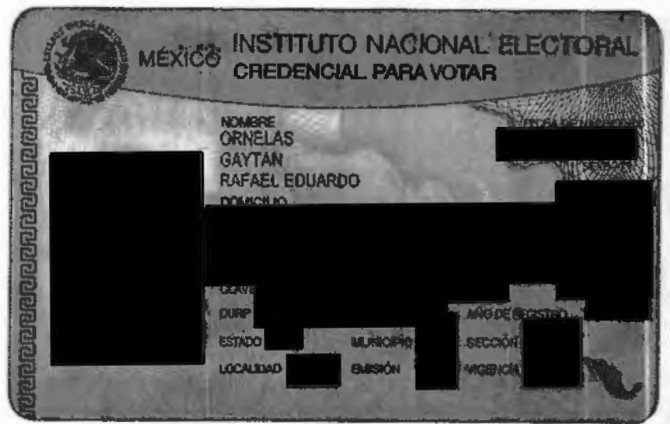
No autorizo



Correo: _____

Rafael E. Ornelas García

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Lorena de la Garza Venecia

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.

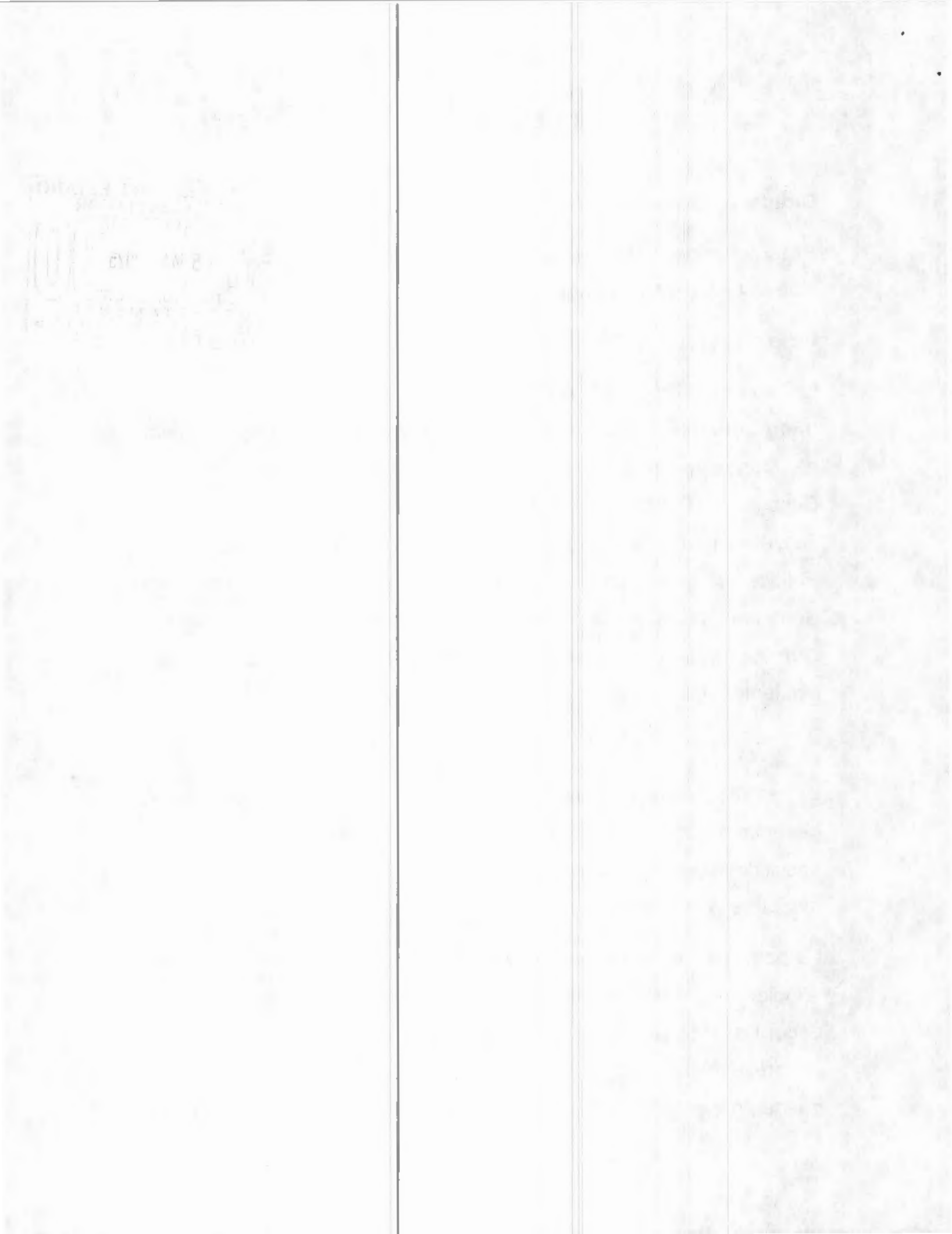


La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, Integrante del Grupo Legislativo **MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte (INDE) de Nuevo León desempeña una función crucial en el desarrollo físico, emocional y social de miles de personas, especialmente niñas, niños y adolescentes, mediante la promoción del deporte y la actividad física.

La participación deportiva conlleva múltiples beneficios; sin embargo, también es importante visibilizar los aspectos negativos de una cultura deportiva poco saludable o de una institución que ignora, niega o falla en prevenir los problemas de acoso y abuso. Estas problemáticas pueden generar consecuencias en la salud física y psicológica de las y



los atletas, afectando su rendimiento y, en muchos casos, llevándolos al abandono de su disciplina deportiva.

Los espacios deportivos deben ser entornos libres de violencia, donde se promueva una cultura del deporte inclusiva y segura para todas y todos. Un ejemplo de las formas de violencia es el acoso sexual, que frecuentemente se da en contextos marcados por relaciones de poder, como la que existe entre entrenadores y atletas. Recientemente, han salido a la luz denuncias de abuso y hostigamiento sexual por parte de entrenadores pertenecientes al INDE.

Estas denuncias han evidenciado una escasa intervención institucional y una falta de supervisión adecuada sobre el personal, lo que ha generado indignación pública por la falta de apoyo y acompañamiento a las víctimas.

De acuerdo con un estudio de Mohamed M. Ahmed, PE profesor y director del departamento de ingeniería civil y arquitectónica, realizó un estudio violencia en el deporte y al realizar una encuesta a 180 estudiantes, que a su vez son deportistas mujeres, reportaron que 31.1% había experimentado al menos un incidente de conducta sexual verbal y física inapropiada por parte de los entrenadores y 31.7% de conductas sexuales no deseadas.¹

Por otro lado, Entertainment and Sports Programming Network (ESPN) contactó a 70 deportistas que han participado en Juegos Olímpicos, Paralímpicos o jugado en la Liga MX Femenil, para un

¹ <https://cienciauanl.uanl.mx/ojs/index.php/revista/article/view/255/255>

sondeo anónimo sobre los escenarios de violencia en que desarrollan su actividad, aceptando solo 53 resaltando que están igual de inseguras en su ámbito deportivo que en la calle.

Lo que nos lleva a que casi siete de cada 10 mujeres deportistas (66%) han sufrido violencia física o verbal en su entorno, conductas que incluyen agresiones, discriminación, hostigamiento, acoso y abuso.²

Ante la carencia de medidas preventivas, se derivan casos como el de la atleta olímpica Haramara Gaitán, quien presuntamente fue víctima de abuso sexual por parte de su entrenador, que a raíz de haber presentado su denuncia, fue revictimizada y enfrentándose a una contrademanda por difamación, además de no poder practicar su deporte prohibiéndole acercarse a las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento (CARE) del INDE.³

Este caso nos hace visualizar la nula prevención del acoso, el abuso y hostigamiento sexual en el ámbito institucional. Estas conductas no solo representan violaciones graves a los derechos humanos, sino que también provocan consecuencias en la salud física y psicológica de quienes las padecen.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, resulta necesario que el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte realice investigaciones internas (a través del órgano interno de control) del personal que, en ejercicio de sus funciones, presuntamente realizó actos de acoso u

² https://www.espn.com.mx/futbol/mexico/nota/_/id/14890771/dia-internacional-de-la-mujer-violencia-deporte-mexico-8-marzo

³ <https://www.proceso.com.mx/deportes/2025/5/6/fiscalia-de-nl-solicita-cerrar-caso-de-difamacion-en-contra-de-haramara-gaitan-350687.html>

hostigamiento sexual (como los que han sido expuestos a la luz pública por parte de atletas, quienes han denunciado a sus entrenadores) para imponer las sanciones administrativas correspondientes, lo anterior en virtud de que, el INDE sólo ha anunciado la separación del cargo de los funcionarios (entrenadores) denunciados por presunto acoso y hostigamiento sexual, situación que nos hemos enterado a través de diversos medios de comunicación.

Ahora bien, si de las investigaciones internas resulta la posible comisión de un delito, el Instituto debe presentar denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo de León, lo anterior para no ser partícipe del mismo, además de coadyuvar con el Ministerio Público, aportando datos de prueba para la persecución del presunto delito.

Por otra parte, también es pertinente implementar medidas preventivas para abordar las causas estructurales que dan pie a los presuntos casos de acoso y hostigamiento sexual en el deporte en nuestro Estado como lo son los factores psicosociales.

Una de estas medidas es la aplicación de evaluaciones psicológicas al personal, con el fin de identificar de forma temprana posibles indicadores de conductas de riesgo o dinámicas de ejercicio de poder inapropiadas.

Estas evaluaciones se convierten en una herramienta esencial para la selección del personal. Permitiendo obtener información acerca de sus habilidades, competencias y características personales.⁴

⁴ Tipos de tests psicológicos en el área laboral - Adipa México

Identificando comportamientos inapropiados o situaciones que puedan derivar en acoso o abuso, lo cual resulta clave para prevenir incidentes y garantizar un entorno seguro para los atletas, fomentando una cultura institucional la cual prioriza la prevención y la detección de conductas indebidas, manteniendo estándares éticos y profesionales.

Con estas evaluaciones la estabilidad emocional, habilidades sociales y valores éticos de los candidatos, se asegura que el personal seleccionado promueva un ambiente seguro y respetuoso, disminuyendo casos de acoso y abuso.⁵

Con base en los anteriores argumentos, considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** en los términos siguientes:

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adicción de dos nuevas fracciones, XXXI y XXXII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 5 de **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

⁵

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F36543%2F1%2FBCN_Protocolo de prevenccion y sabccion acoso y abuso sexual FINAL.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F36543%2F1%2FBCN_Protocolo_de_prevenccion_y_sabccion_acoso_y_abuso_sexual_FINAL.pdf)

I a XXX.

XXXI. Presentar denuncias en materia penal en contra del personal a su cargo y de quienes hayan dejado de serlo, además de coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como sancionar de manera administrativa a quienes resulten responsables de la comisión de un delito.

XXXII. Implementar evaluaciones psicológicas obligatorias al personal del Instituto, incluyendo a su titular, como requisito al momento del ingreso y de forma periódica durante su ejercicio laboral, con fines preventivos. Estas evaluaciones deberán ser aplicadas por personal especializado, respetando la confidencialidad, los derechos humanos y la protección de los datos personales.

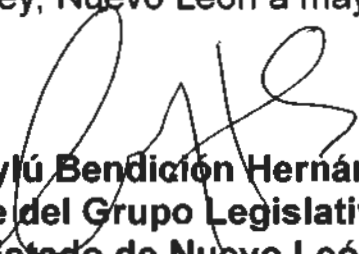
XXXIII. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

TRANSITORIO

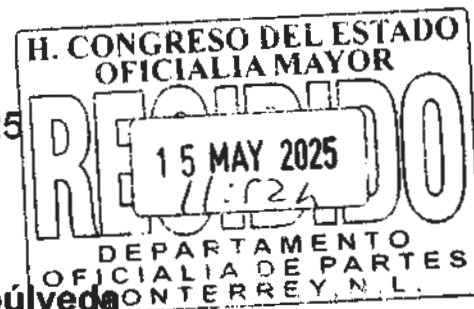
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2025


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 63 Y 72 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORMACIÓN DE PERSONAL DOCENTE EN CUANTO A LA ATENCIÓN ADECUADA A LA DIVERSIDAD NEUROLÓGICA DEL ALUMNADO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en materia de formación de personal docente en cuanto a la atención adecuada a la diversidad neurológica del alumnado.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 63 y 72 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en materia de formación de personal docente en cuanto a la atención adecuada a la diversidad neurológica del alumnado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

En las últimas décadas, la comprensión del neurodesarrollo humano ha avanzado de manera significativa. Estos avances han permitido identificar que el sistema

educativo tradicional, construido sobre modelos homogéneos de aprendizaje, puede resultar insuficiente para atender de forma adecuada a una población estudiantil cada vez más diversa. Las condiciones neurológicas como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el TDAH, la dislexia, y otras formas de neurodivergencia no son excepcionales: son parte integral del entorno escolar actual. Reconocer esta realidad es el primer paso para transformar la política educativa y garantizar que ninguna niña, niño o adolescente quede al margen del derecho a una educación inclusiva, equitativa y de calidad.

La presente reforma a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León tiene como propósito central fortalecer las competencias del personal docente, directivo y de supervisión en la atención educativa a la diversidad neurológica del alumnado. Para ello, se establecen mecanismos institucionales que permitan diseñar, fortalecer y aprovechar programas de formación continua, así como vincular dichos esfuerzos con instituciones especializadas, de manera progresiva y sistemática.

II. Diagnóstico de la situación actual

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en México residen aproximadamente **5.7 millones de personas con alguna discapacidad**, entre ellas una proporción significativa presenta condiciones relacionadas con el neurodesarrollo. A su vez, cifras recientes del **Instituto Nacional de Salud Pública** y de asociaciones especializadas, estiman que 1 de cada 115 niñas y niños en el país se encuentra dentro del espectro autista, mientras que al menos el 7% podría estar afectado por TDAH.

En el caso específico del Estado de Nuevo León, el **Sistema Estatal de Información Educativa** refleja que en el ciclo escolar 2022–2023 había **más de un millón de estudiantes en educación básica**, atendidos por más de **50 mil docentes**. De estos estudiantes, un número creciente requiere apoyos específicos que les permitan acceder y participar en condiciones de equidad. No obstante,

sólo un porcentaje reducido de escuelas cuenta con personal especializado o con recursos de apoyo suficientes, lo que limita la capacidad del sistema para incluir de forma efectiva a estudiantes neurodivergentes.

Además, los programas de formación inicial y continua para el personal educativo en la entidad no han incorporado de manera sistemática contenidos orientados a la atención de la diversidad neurológica, lo que genera incertidumbre entre las y los docentes, así como frustración en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

III. Marco normativo y doctrinal

La presente reforma se alinea con el contenido del **Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece el derecho de toda persona a recibir una educación de calidad, con un enfoque de inclusión y equidad. Asimismo, retoma los principios de la **Ley General de Educación**, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, y la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, firmada por México y ratificada en 2007.

Desde la perspectiva doctrinal, se reconoce el paradigma de la educación inclusiva como uno que supera el modelo integrador o compensatorio. Como sostiene Booth y Ainscow en su obra *Índice de Inclusión*, la inclusión no se limita a incorporar a las y los estudiantes con necesidades educativas especiales en el aula regular, sino a **transformar la cultura, las políticas y las prácticas escolares para responder a la diversidad del alumnado**. Esta transformación exige que las y los docentes cuenten con herramientas pedagógicas, emocionales y técnicas para identificar, comprender y acompañar a estudiantes con formas distintas de procesar el mundo.

IV. Justificación de la reforma

El contenido de esta reforma se centra en **dos ejes fundamentales**:

1. **Dotar de atribuciones específicas a la autoridad educativa estatal** para diseñar o aprovechar programas de formación continua enfocados en la atención educativa a la diversidad neurológica. Esto incluye coordinarse con dependencias como la Secretaría de Igualdad e Inclusión y otras instancias gubernamentales que ya desarrollan programas relevantes.
2. **Facultar la celebración de convenios con instituciones especializadas**, como universidades, escuelas normales, la Universidad Pedagógica Nacional o centros de investigación, para que el personal educativo tenga acceso efectivo a ofertas formativas pertinentes, actuales y con respaldo académico.

Ambos ejes están encaminados a promover una **formación especializada y progresiva**, no como una carga adicional para las y los docentes, sino como una **herramienta de empoderamiento profesional** que les permita adaptarse a las necesidades reales del aula. Esta preparación contribuye a construir espacios educativos donde:

- se adaptan los contenidos curriculares,
- se propician entornos accesibles,
- se identifican señales que requieren canalización o atención especializada, y
- se reconoce la dignidad del aprendizaje diverso como parte de un proyecto de justicia educativa.

V. Impacto esperado

Esta reforma no sólo tiene un efecto normativo, sino un impacto real en el ejercicio del derecho a la educación. Se espera que, al contar con una base jurídica sólida, las instituciones educativas en el estado puedan:

- ampliar su cobertura en servicios de apoyo especializado;

- formar redes de colaboración entre actores educativos, de salud y de derechos humanos;
- reducir las barreras actitudinales y estructurales que enfrentan los alumnos neurodivergentes;
- y fortalecer el currículo de formación docente en congruencia con los estándares internacionales de inclusión.

Así, se contribuye a cerrar la brecha entre el reconocimiento formal del derecho a la educación inclusiva y su ejercicio efectivo en el aula.

VI. Conclusión

La transformación educativa no puede aplazarse. En una entidad como Nuevo León, que busca ser referente nacional en innovación y desarrollo, es indispensable que la política educativa avance al ritmo de las necesidades sociales. Esta reforma no impone obligaciones inalcanzables, sino que **abre una vía institucional para que las autoridades educativas y las y los docentes cuenten con herramientas prácticas, sólidas y pertinentes**. Herramientas que, bien utilizadas, pueden cambiar la vida de miles de niñas, niños y adolescentes cuyas capacidades no pueden ser medidas con un único patrón.

Porque educar desde la diversidad no es una concesión: es una obligación ética, legal y pedagógica.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 63.- La autoridad educativa estatal en su respectivo ámbito de competencia acorde a las disposiciones que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás normatividad aplicable desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:	Artículo 63.- La autoridad educativa estatal en su respectivo ámbito de competencia acorde a las disposiciones que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás normatividad aplicable desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:

[...] I-II III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y [...]	[...] I-II III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y [...] Para efectos de lo establecido en la fracción tercera del presente artículo, la autoridad educativa estatal tendrá la facultad de realizar e incorporar programas de especialización y formación orientados a fortalecer las competencias del personal docente, directivo y de supervisión en materia de inclusión educativa, con especial énfasis en la atención a la diversidad neurológica del alumnado.
Artículo 72. Para apoyar el trabajo del personal docente, la autoridad educativa estatal: [...] I-XV Sin Correlativo	Artículo 72. Para apoyar el trabajo del personal docente, la autoridad educativa estatal: [...] I-XV XVI.- Procurará, en coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y demás dependencias e instancias competentes, el diseño, fortalecimiento o aprovechamiento de programas transversales de formación continua, progresiva y sistemática, orientados al desarrollo de competencias del personal docente, directivo y de supervisión para la atención educativa a la diversidad neurológica del alumnado. XVII.- Podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, acreditadas, escuelas normales, la Universidad Pedagógica Nacional y demás organismos especializados que participen en la formación y actualización de docentes, a fin de facilitar la vinculación y el acceso del personal educativo a ofertas formativas

	en materia de atención educativa a la diversidad neurológica del alumnado.

Es por lo anterior, que se somete ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORMACIÓN DOCENTE PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA DIVERSIDAD NEUROLÓGICA DEL ALUMNADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 63 y se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 72 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63. La autoridad educativa estatal en su respectivo ámbito de competencia, acorde a las disposiciones que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que tendrá las finalidades siguientes:

I. a II. [...]

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

[...]

La autoridad educativa estatal podrá coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos

regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Para efectos de lo establecido en la fracción tercera del presente artículo, la autoridad educativa estatal tendrá la facultad de realizar e incorporar programas de especialización y formación orientados a fortalecer las competencias del personal docente, directivo y de supervisión en materia de inclusión educativa, con especial énfasis en la atención a la diversidad neurológica del alumnado.

Artículo 72. Para apoyar el trabajo del personal docente, la autoridad educativa estatal:

I. a XV. [...]

XVI. Procurará, en coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y demás dependencias e instancias competentes, el diseño, fortalecimiento o aprovechamiento de programas transversales de formación continua, progresiva y sistemática, orientados al desarrollo de competencias del personal docente, directivo y de supervisión para la atención educativa a la diversidad neurológica del alumnado.

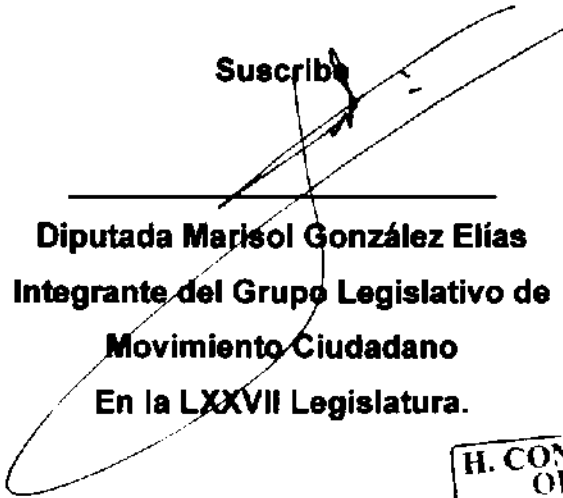
XVII. Podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior acreditadas, escuelas normales, la Universidad Pedagógica Nacional y demás organismos especializados que participen en la formación y actualización de docentes, a fin de facilitar la vinculación y el acceso del personal educativo a ofertas formativas en materia de atención educativa a la diversidad neurológica del alumnado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 15 días del mes de mayo del año 2025.

Suscribe


Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIO ALBERTO MEDRANO GUTIÉRREZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León a 15 de mayo de 2025

DIP. C. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

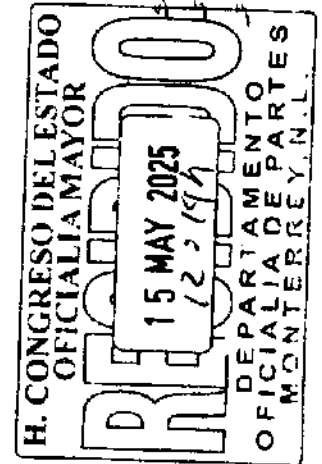
Con copia para

DIP. C. ING. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES,
DIPUTADO DIST. XXI DE LA BANCADA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. C. LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES
COORDINADOR DE LA BANCADA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

PRESENTE



Honorable Asamblea, el suscrito Dr. Mario Alberto Medrano Gutiérrez, en pleno goce de sus derechos, conforme al Artículo 8° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León someto consideración de esta Soberanía una iniciativa con Proyectos de Decreto por el que se reforman a la ley de educación del estado de Nuevo León en virtud de presentar una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO** por lo que se reforma en su artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

La falta de garantías en derechos para los maestros en el Estado de Nuevo León son muy fuertes, a pesar de contar con n sindicato de maestros, muchos maestros no cuentan con una certeza a sus garantías, pues vivimos en época en donde está presente la falta de valores dentro de la sociedad, a tal grado que esa misma fractura social ha llegado a nuestras escuelas, pues hay casos provocando violencia escolar, que no solo ha alcanzado a los niños y jóvenes, sino que también a los docentes. En nuestro Estado, se han reportado casos de bullying hasta tiroteos dentro de las escuelas, es en donde aquí no sólo al alumno se ve desprotegido, sino que también los docentes, se puedan ver dañados en su integridad.

Por otro lado, en 1966, nuestro país como nación miembro de la UNESCO, firmó, recibió y aceptó la **Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente**, en donde destacan no sólo las responsabilidades de los docentes, sino que también confieren derechos para protegernos de situaciones adversas; de las cuales están fundamentadas de conformidad jurídica internacional en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con los principios 5, 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como los de la declaración de las Naciones Unidas sobre el fomento entre la Juventud de los Ideales por la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, en donde en conjunta que el rol de del docente, tiene un papel esencial dentro de la sociedad.

Ante la falta de garantías laborales que en diversas leyes del Estado de Nuevo León no vienen dictadas, es necesario que existan leyes que ofrezcan una certidumbre de que la misma ley pueda protegerlos ante situaciones donde por sus funciones puedan estar respaldados frente a la ley, sin embargo, el mismo Estado ha sobresaturado la función docente, adhiriendo al maestro responsabilidades y más actividades, muchas de ellas administrativas y de promotor de programas, disminuyendo su tiempo efectivo para dar clases.

Lo anterior, ha sido reforzado y reconocido en muchas ocasiones por la última reforma educativa llamada como la Nueva Escuela Mexicana, en la cual se hace mención la **revalorización docente**. Esto último ha ido de la mano con programas para que el maestro pueda tener una mejor calidad de vida en donde el docente tiene el derecho a mejorar su sueldo, sin embargo, esto se obtiene mediante un concurso de habilidades, y que no alcanza para todos pues está a disponibilidad de un presupuesto limitado y muy pequeño, pero no prescribe en sus garantías en sus funciones.

Ciertamente, en el Estado de Nuevo León, existen varias leyes y normativas que protegen los derechos humanos pero no están enfocadas hacia la integridad de los docentes donde se les pueda proteger jurídicamente contra acoso, o bien protegerlos ante una agresión, de apoyarlos ante falsos testimonios, de injurias y como de otros aspectos negativos que pudieran dañar su integridad, por ello, hago mención de los siguientes artículos los cuales mencionan que existen derechos, pero que quizás por un tecnicismo en la ley, todos aquellos que pertenecen al sistema educativo, se ven desprotegidos.

Incluso en la Ley de Educación en el Estado de Nuevo León, en su artículo séptimo transitorio menciona que "Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley", sin embargo, ante una situación no hay una protección ante una situación expresa ante esta ley.

Por lo que abordar esta necesidad, es fundamental establecer leyes y políticas públicas claras como el que los docentes puedan contar con garantías prescritas en diversas leyes y que protejan también a los docentes contra el acoso y el hostigamiento, así como de proporcionar capacitación y apoyo a los docentes para manejar este tipo de situaciones de acoso y hostigamiento en donde se pueda fomentar un ambiente laboral seguro y saludable en las escuelas donde se puedan establecer mecanismos efectivos para denunciar y sancionar aquellos que no solo dañen su imagen ante la sociedad sino que se castigue a quienes los señalen con dolo, de forma punitiva perjudicando su integridad no solo como docente sino como ser humano, por eso es importante establecer y ejercer sanciones para quienes presenten denuncias falsas, así como de cualquier tipo de agresión, buscando disuadir las acusaciones mal infundadas que puedan dañar la reputación y la carrera profesional de los docentes, asimismo, el de aplicar medidas de reparación del daño para los docentes afectados donde puedan surgir medidas que pueden incluir compensaciones para restaurar su reputación y función docente, de tal forma que existan protocolos de protección y acompañamiento, no sólo sindical, sino que a través de las leyes en el Estado, por parte de la Secretaría de Educación, las mismas instituciones donde laboran los docentes lo acompañen durante todo el proceso legal para brindar apoyo y protección a los docentes garantizando su bienestar y derechos, ya sea, si es acusado por una autoridad por cualquier integrante de la sociedad.

Con estas pautas, debe de existir una garantía en la calidad educativa, pues la protección legal de los docentes es fundamental para garantizar no solo el derecho

a sus funciones sino que también, a tener un ambiente laboral seguro y saludable para que los maestros puedan enseñar de manera efectiva.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

PRIMERO: Se adiciona al Artículo 22 de la Ley de Educación del Estado Nuevo León para quedar en lo siguiente:

Proteger la integridad de los docentes otorgándole garantías laborales principales como servicios médicos y asistencia legal, teniendo como derecho a laborar en un ambiente seguro y saludable, libre de violencia y acoso, sin perjudicar tu estadía laboral, mediante protocolos de protección y acompañamiento tanto de sus funciones como en el caso de acusaciones falsas, asimismo de la reparación del daño a través de compensaciones o acciones para restaurar la reputación, estableciendo sanciones para quienes presenten acusaciones falsas y mal infundadas.

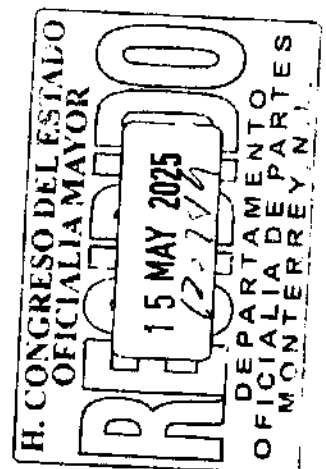
TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se adicionan al Artículo 22 de la Ley de Educación del estado Nuevo León por lo que el presente decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para elaborar e implementar dichas acciones en sus funciones y en planteles educativos públicas y privados del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano Nuevo León, en la ciudad de Monterrey a la fecha de su presentación.


Dr. Mario Alberto Medrano Gutiérrez
Docente y Ciudadano del Estado de Nuevo León





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redactado] Núm. Ext. [Redactado] Núm. Int. [Redactado]
Colonia: [Redactado] Municipio: [Redactado]
Teléfono(s): [Redactado] Estado: [Redactado] C.P.: [Redactado]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: [Redactado]

Mano Alberto Medrano Gutiérrez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MEDRANO<GUTIERREZ<<MARIO<ALBER

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

15 MAY 2025

12.4h.

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

NOMBRE
MEDRANO
GUTIERREZ
MARIO ALBERTO

6509 H

CLAVE DE ELECTOR

QJRP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCE

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 123 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** el artículo 123 BIS a la **LEY ESTATAL SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León habitan diversas especies de fauna ponzoñosa como el cascabel diamante occidental, una de las serpientes venenosas y suele habitar en zonas secas y semiáridas, así como la víbora de cascabel transvolcánica, que se encuentra en zonas montañosas, el cascabel de cola negra, que habita en áreas rocosas y elevadas y la víbora hocico de cerdo.¹

La mordedura de serpiente representa una urgencia médica que, de no ser atendida oportunamente, puede tener consecuencias graves o fatales, especialmente en zonas rurales donde el acceso a atención especializada es limitado.

Es importante destacar que el envenenamiento por animales ponzoñosos es una de las principales causas de muerte en todo el mundo. Según la Organización Mundial

¹ Serpientes venenosas en Nuevo León 2024.

de la Salud (OMS), cada año se producen entre 1.2 y 5.5 millones de casos de mordeduras de serpientes venenosas, de los cuales se estima que entre 81,000 y 138,000 son mortales. Además, las picaduras de arañas, escorpiones y medusas también pueden ser mortales en casos graves.

Las intoxicaciones ocurren con frecuencia si bien el 80% tienen carácter leve. Alrededor del 5% pueden mostrar gravedad requiriendo terapéuticas activas e incluso precisar ingreso en las unidades de cuidado intensivo. Uno de los factores claves en el pronóstico de las intoxicaciones es el tiempo transcurrido entre el accidente y la actuación médica.²

Por otro lado, los sueros poseen la acción más específica, más eficaz y, algunas veces, la más rápida, de entre todas las sustancias o métodos con utilidad terapéutica en toxicología clínica. No obstante, su uso no debe suplir las técnicas de soporte vital sino complementarlas.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2012³, el uso del faboterápico polivalente antiviperino es el tratamiento específico indicado para el manejo de pacientes con envenenamiento por mordedura de serpiente. Esta norma establece los lineamientos técnicos, esquemas de administración y medidas de seguridad que las instituciones de salud deben observar, señalando expresamente que la aplicación de dicho antidoto es esencial para reducir la morbilidad asociada.

² Salud Interactiva. Animales Ponzofosos. (2023)

³ Diario Oficial de la Federación 2012 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5270654&fecha=28/09/2012#gsc.tab=0

En entidades federativas con extensas zonas rurales, como el Estado de Nuevo León, persisten condiciones de vulnerabilidad en comunidades expuestas a fauna ponzoñosa.

La falta de acceso inmediato a los insumos adecuados y la ausencia de protocolos clínicos estandarizados incrementan los riesgos para la salud de las personas. Por ello, resulta prioritario que en el marco jurídico del estado establezca de manera expresa la obligación de garantizar el acceso a sueros en las regiones geográficas con prevalencia de fauna ponzoñosa.

Con ello, se da cumplimiento a los principios de equidad en el acceso a los servicios de salud y de protección a grupos vulnerables, establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2 de la Ley General de Salud.

Además, con sustento en el derecho humano a la protección de la salud y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde 2017 reconoce el envenenamiento por mordedura de serpiente como una enfermedad tropical desatendida que requiere respuesta inmediata por parte de los sistemas nacionales de salud.⁴

Por lo anteriormente expuesto, y en atención al interés superior de la vida y la salud pública, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

⁴ Organización Mundial de la Salud. Envenenamiento por mordedura de serpiente. (2023)

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** el artículo 123 BIS a la **LEY ESTATAL SALUD**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123 BIS. - LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE GARANTIZARÁ LA DISPONIBILIDAD DE FÁBROTÉPICOS POLIVALENTES ANTIVIPERINOS EN LAS UNIDADES MÉDICAS UBICADAS EN ZONAS RURALES O REGIONES GEOGRÁFICAS CON PREVALENCIA DE FAUNA PONZOÑOSA, Y ORDENARÁ LA APLICACIÓN DEL ANTIDOTO PROFILÁCTICO A PERSONAS EXPUESTAS, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE DEBERÁ:

I. DELIMITAR GEOESPACIALMENTE LAS ÁREAS DE RIESGO MEDIANTE CRITERIOS EPIDEMIOLÓGICOS, REGISTROS CLÍNICOS Y ESTUDIOS TOXICOLÓGICOS, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ACADÉMICAS ESPECIALIZADAS;

II. ESTABLECER LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y HOSPITALARIA DE URGENCIAS POR INTOXICACIÓN OFÍDICA, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES;

III. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CLÍNICA CONTINUA PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA, CON ÉNFASIS EN LA IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENVENENAMIENTOS POR INYECCIÓN DE FAUNA PONZOÑOSA;

IV. ASEGURAR LA CADENA DE SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, ROTACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN ESTRATÉGICA DE ANTÍDOTOS PROFILÁCTICOS MEDIANTE MECANISMOS DE LOGÍSTICA MÉDICA BASADA EN LA EVIDENCIA Y GESTIÓN DE RIESGOS; Y

V. DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DE RIESGO Y PREVENCIÓN COMUNITARIA DIRIGIDAS A POBLACIONES VULNERABLES, A TRAVÉS DE CAMPAÑAS INFORMATIVAS, MATERIALES EDUCATIVOS Y COORDINACIÓN CON PROMOTORES DE SALUD.

Iniciativa para garantizar antídotos para la intoxicación ofídica en unidades médicas en zonas rurales o regiones geográficas con prevalencia de fauna ponzoñosa

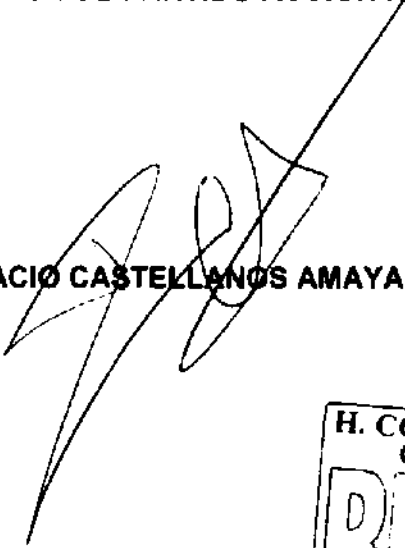
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



**Iniciativa para garantizar antidotos para la intoxicación ofídica en unidades médicas
en zonas rurales o regiones geográficas con prevalencia de fauna ponzoñosa**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 193 BIS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa para adicionar el artículo 193 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital, el acceso a los servicios de telecomunicaciones es un derecho fundamental que permite la comunicación efectiva entre individuos, empresas e instituciones. La telefonía móvil es un pilar esencial para la actividad económica, la educación y el desarrollo social. Sin embargo, la forma en que los usuarios contratan estos servicios sigue estando limitada por procesos burocráticos que requieren la presencia física del consumidor en un establecimiento, lo cual resulta obsoleto e innecesariamente restrictivo.

En México, millones de personas dependen de los servicios de telecomunicaciones para sus actividades diarias. No obstante, la necesidad de acudir a un centro de atención a clientes o distribuidor autorizado para firmar un contrato de telefonía representa una barrera para muchos consumidores, especialmente para aquellos que viven en comunidades rurales o alejadas de las grandes ciudades. Estas personas deben invertir tiempo y recursos adicionales para trasladarse, lo que

genera costos adicionales y, en algunos casos, limita su acceso a este tipo de servicios esenciales.

Por otro lado, el avance tecnológico ha demostrado que las contrataciones pueden realizarse de manera remota con plena validez jurídica y seguridad para ambas partes. La contratación telefónica es un mecanismo ampliamente utilizado en otros sectores, como el financiero y el asegurador, donde productos como tarjetas de crédito, seguros y otros servicios pueden formalizarse mediante una llamada telefónica, con la grabación de consentimiento del cliente como respaldo legal.

El hecho de que la industria de telecomunicaciones aún no permita la contratación de servicios de telefonía móvil a través de una llamada representa una contradicción con la transformación digital que atraviesan los mercados a nivel global.

Empresas como Telcel, AT&T y Movistar ya cuentan con sistemas robustos de atención telefónica, lo que facilitaría la implementación de esta modalidad sin incurrir en costos significativos. Además, este cambio permitiría mejorar la competitividad del sector, ya que los consumidores podrían acceder de manera más sencilla a las ofertas y promociones sin necesidad de desplazarse físicamente.

Es importante señalar que, al permitir la contratación de servicios de telefonía móvil de manera telefónica, se deben establecer mecanismos claros para garantizar la seguridad y transparencia de los acuerdos. La grabación de la llamada como prueba de consentimiento, la verificación de identidad a través de códigos de seguridad y la entrega digital del contrato son herramientas que aseguran que el consumidor está plenamente informado y protegido ante posibles abusos.

Así mismo, es de resaltar que esta propuesta de reforma responde a la necesidad de adaptar nuestro marco normativo a los principios de inclusión digital y

modernización administrativa. Para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano permitir la contratación de servicios de telefonía a través de llamadas telefónicas no solo beneficiará a los consumidores, sino que también impulsará la digitalización y eficiencia del sector de telecomunicaciones en el país.

Con base en lo anterior, se propone la presente reforma para establecer la validez de los contratos de telefonía móvil celebrados mediante llamadas telefónicas, asegurando que las empresas brinden la información necesaria y protejan los derechos del consumidor en todo momento.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adiciona el artículo 193 Bis a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Artículo 193 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones deberán permitir a los usuarios la contratación de sus servicios a través de llamadas telefónicas, siempre y cuando se garantice la seguridad y autenticidad de la identidad del contratante mediante mecanismos de verificación biométrica, firma electrónica u otros medios de autenticación reconocidos por la legislación aplicable.

Los concesionarios deberán proporcionar al usuario toda la información sobre los términos y condiciones del servicio contratado,

así como un mecanismo para que el usuario pueda confirmar o cancelar la contratación en un plazo razonable posterior a la llamada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir los lineamientos necesarios para la correcta implementación de este mecanismo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a mayo de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

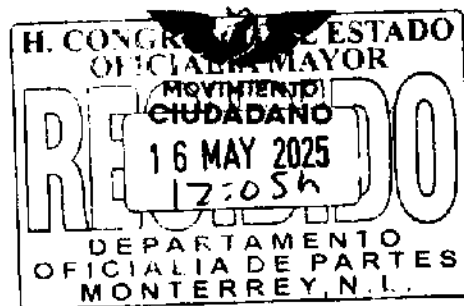
PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS 1 A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar un artículo 31 Bis 1 a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de maternidad es hablar de amor, entrega y sacrificio. Pero también, es hablar de silencios. De esos que muchas madres viven en soledad, porque nadie les advirtió que, después de dar vida, podrían sentirse tristes, angustiadas, vacías o incluso incapaces de cuidar a su propio hijo o hija.

La depresión posparto y otras condiciones de salud mental materna existen, pero no se nombran con la suficiente claridad ni se atienden con la urgencia que merecen. Ante esto, la evidencia médica señala que entre el 10% y el 20% de las mujeres que dan a luz presentan síntomas de depresión posparto. Esto significa que, en Nuevo León, donde cada año nacen más de 100 mil bebés, al menos 10 mil madres podrían estar atravesando este padecimiento sin diagnóstico ni tratamiento.

A pesar de su prevalencia, la salud mental perinatal sigue siendo un tema tabú. Muchas mujeres no buscan ayuda por miedo a ser juzgadas o etiquetadas como "malas madres". En algunos casos, no lo hacen simplemente porque no saben que

lo que sienten tiene nombre, tiene causas y tiene solución, y en ocasiones el sistema de salud tampoco sabe cómo ayudarlas.

Por lo que al revisar la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, en su redacción actual, observamos que es omisa en contemplar de forma explícita la atención de la salud mental materna, lo que deriva en una ausencia de protocolos, y estrategias institucionales para atender a este grupo vulnerable.

La salud mental durante el embarazo y el posparto es un componente esencial del bienestar de la mujer, y así lo reconocen organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la ONU Mujeres, que han hecho llamados a los Estados para integrar este enfoque en sus sistemas de salud.

No se trata sólo de garantizar el derecho de las mujeres a una salud integral, sino también de proteger a las infancias. La evidencia científica ha demostrado que los hijos e hijas de madres con depresión posparto no tratada tienen mayor riesgo de problemas de apego, trastornos del desarrollo emocional, bajo peso y dificultades cognitivas.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, invertir en la salud mental de las madres es invertir en el futuro del Estado.

Por otra parte, el marco legal nacional también nos orienta:

- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud.
- La Ley General de Salud reconoce como una obligación de las autoridades sanitarias la atención a la salud mental.
- La reciente Ley General de Salud Mental, promulgada en 2022, hace énfasis en la prevención y el tratamiento oportuno de los padecimientos mentales, con un enfoque integral.

Por ello, es que consideramos que este Poder Legislativo debe dar un paso firme hacia la inclusión de la salud mental materna como una política pública prioritaria, reconociendo sus causas biológicas, sociales y emocionales, y garantizando atención especializada.

Esta reforma propone crear un nuevo artículo 31 Bis 1 en la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, con el principal objetivo de que la Secretaría de Salud implemente programas específicos para la detección, atención y tratamiento de los trastornos mentales vinculados con la maternidad, incluyendo:

- La depresión posparto.
- La ansiedad perinatal.
- El estrés crónico asociado al cuidado no compartido.
- Y cualquier otro trastorno relacionado con esta etapa.

Así mismo, se contempla la capacitación al personal médico y campañas públicas de sensibilización para erradicar el estigma. Porque no todas las maternidades son rosas, pero todas merecen respaldo, y porque una madre que recibe atención también cuida mejor de su familia y de sí misma.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un artículo 31 Bis 1 a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis 1. La Secretaría en coordinación con las instituciones del sector salud y con perspectiva de género, promoverán programas de prevención, detección, atención y tratamiento gratuito de los trastornos de salud mental relacionados con la maternidad, incluyendo la depresión posparto, ansiedad perinatal y otras condiciones asociadas.

En estas acciones se deberá contemplar:

- I. La detección oportuna durante el embarazo y el primer año posterior al parto, en unidades médicas del sector público;
- II. La capacitación del personal médico y de enfermería para la identificación temprana de síntomas;
- III. La atención psicológica o psiquiátrica gratuita a través de los centros de salud del Estado, y
- IV. La generación de campañas informativas para reducir el estigma y sensibilizar a la sociedad sobre la salud mental materna.

TRANSITORIOS

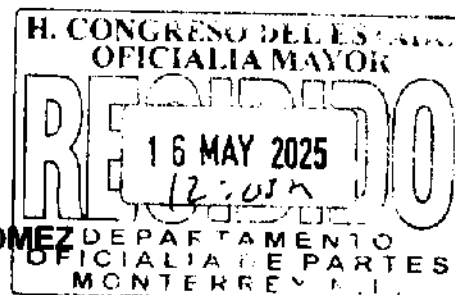
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del Presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar un segundo párrafo al artículo 67 de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Detrás de cada historia de éxito hay una maestra o un maestro que creyó en nosotros antes que nadie. El 15 de mayo celebramos a las maestras y maestros de México, pero más allá de actos conmemorativos, discursos o reconocimientos simbólicos, el mayor homenaje que podemos rendirles es proporcionarles un trato digno, justo y respetuoso.

Como Diputada, pero también como maestra, conozco de primera mano lo que significa pararse frente a un grupo, formar personas, enfrentar desafíos diarios con empatía, creatividad y vocación, y como miles de docentes en Nuevo León observo como cumplen esa misión a pesar de obstáculos crecientes.

Sin embargo, esa entrega no siempre es correspondida por la sociedad. Según datos de la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Ambiente Escolar (ENVAE) de la SEP, al menos 3 de cada 10 docentes en México han sido víctimas de agresiones verbales o psicológicas por parte de estudiantes o padres de familia.

En Nuevo León, un monitoreo realizado por asociaciones civiles reportó que durante el último ciclo escolar más de 70 incidentes fueron denunciados por docentes ante autoridades escolares, relacionados con acoso, amenazas o difamación, y aunque muchos otros casos no se denuncian por miedo o desgaste, el mensaje es claro: hace falta una cultura del respeto hacia el magisterio.

A esto se suma la creciente desconfianza pública hacia el trabajo docente, promovida en muchas ocasiones por generalizaciones injustas y desinformación en redes sociales, ya que hoy en día solo basta un video sacado de contexto para que un maestro o maestra sea expuesta al escarnio público, sin derecho a réplica, ni comprensión del entorno escolar.

Ante esta situación por la que está atravesando el magisterio en Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado para establecer como principio el "Respeto a la Dignidad del Personal Docente" dentro de nuestro sistema educativo estatal.

Con el objeto de establecer de manera clara la propuesta de reforma que se plantea se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 67.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren relaciones armónicas, de respeto e igualdad entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres, madres de familia e instituciones públicas y privadas.	Artículo 67.- . . . Las autoridades educativas, las instituciones escolares, las madres y padres de familia, así como los estudiantes, deberán promover y garantizar un trato respetuoso, digno y profesional hacia el personal docente en todos los niveles del sistema educativo. Cualquier forma de descalificación, agresión o violencia verbal o simbólica hacia el

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	magisterio será contraria a los principios de esta Ley.

Es innegable que la educación es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de nuestra sociedad. Las y los maestros, como actores principales en este proceso, son la base sobre la cual se construye el futuro de nuestras comunidades, nuestros hijos y nuestra nación.

Sin embargo, es necesario reconocer que, a pesar de su enorme contribución, los docentes de Nuevo León enfrentan un entorno laboral que muchas veces carece del respeto y la dignidad que merecen. Las agresiones verbales, el desprestigio social y las condiciones laborales precarias son desafíos que, lamentablemente, no se pueden seguir ignorando.

Como Legisladores, tenemos la responsabilidad de garantizar que aquellos que desempeñan una de las profesiones más nobles y fundamentales sean tratados con el respeto que les corresponde, no solo en palabras, sino en hechos concretos. Con esta reforma, estamos proponiendo un cambio cultural que priorice el respeto y la dignidad del magisterio dentro de la legislación estatal, principio que debe regir en todas las relaciones en el ámbito educativo.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 67 de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 67.- . . .

Las autoridades educativas, las instituciones escolares, las madres y padres de familia, así como los estudiantes, deberán promover y garantizar un trato respetuoso, digno y profesional hacia el personal docente en todos los niveles del sistema educativo. Cualquier forma de descalificación, agresión o violencia verbal o simbólica hacia el magisterio será contraria a los principios de esta Ley.

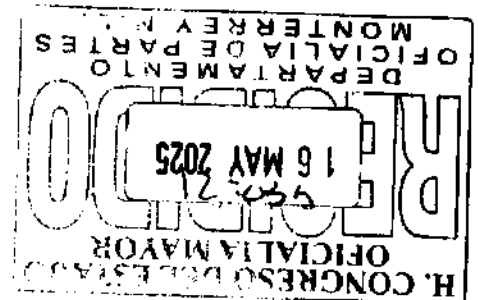
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes debe ser una prioridad en la agenda legislativa y gubernamental. La presente iniciativa no busca modificar el funcionamiento de los centros de reclusión, sino que tiene como objetivo fortalecer el marco legal para garantizar que las visitas Infantiles a los centros de reclusión se realicen en condiciones dignas, seguras y adecuadas, protegiendo el bienestar físico, emocional y psicológico de los menores.

Las visitas a estos espacios pueden representar una experiencia difícil para la infancia, ya que se enfrentan a un entorno que, de no estar debidamente acondicionado, puede generarles ansiedad, estrés e incluso miedo. La falta de espacios adecuados y diseñados específicamente para los menores expone a niñas

y niños a situaciones que pueden afectar negativamente su estabilidad emocional y su relación con sus progenitores privados de libertad.

En 2016, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente en el artículo 10 de dicha legislación, se establecieron los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre los que están el derecho a la maternidad y lactancia dentro de prisión, **así como los derechos humanos de niñas y niños que viven en reclusión, y sus condiciones de ingreso y egreso.**

Si bien esto ya se encuentra regulado por la federación, cabe mencionar un dato importante que señala el Observatorio de Prisiones, cuando indica que actualmente en México hay 523 niñas y niños viviendo en cárceles con sus madres¹, de esos según datos del INEGI, en Nuevo León hay aproximadamente 69², pero cabe señalar que esta cifra puede variar por el ingreso de nuevas reclusas en cualquier momento, por tanto solo es un aproximado.

Ahora bien, dicho Observatorio señala se han presentado diversos obstáculos para la implementación de la Ley en las entidades federativas, lo cual vulnera aún más el de desarrollo y seguridad de niñas y niños, ya que la menos de la tercera parte de los centros reclusión en el país cuenta con un área de desenvolvimiento, suma que en México solo existen 18 Centros estatales exclusivos para mujeres, 1 Centro Federal y 91 centros mixtos, a pesar de que la ley establece separar a la población,

¹ Véase la página WEB oficial del Observatorio de Prisiones para una mayor consulta: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/4053>

² Véase el documento electrónico "CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y ESTATAL (CNSIPEE-F), 2023, el cual es consultable la página WEB oficial del INEGI en la siguiente liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2023.pdf>

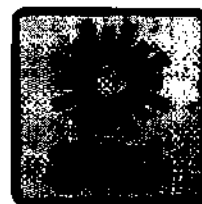
lo que reduce las posibilidades de tener espacios destinados para el sano desarrollo de las infancias, y también limita los procesos de reinserción social a los cuales la madre tiene derecho para integrar en su proyecto de vida³.

Es por ello que esta propuesta busca que se reconozca en la legislación local los espacios seguros y adecuados para las visitas infantiles dentro de los centros penitenciarios del estado; y que dichos espacios deberán estar diseñados para generar un ambiente de respeto y protección, minimizando cualquier impacto negativo en el desarrollo emocional de los menores y fortaleciendo su vínculo familiar.

Además, la presente iniciativa va acorde a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional mexicana, que reconocen el principio del interés superior del menor, el cual establece que todas las decisiones y acciones relacionadas con la infancia deben garantizar su bienestar y desarrollo integral, por lo que asegurar entornos adecuados durante las visitas a centros de reclusión es parte fundamental de este principio y responde a la responsabilidad del Estado de proteger los derechos de la infancia.

Una visita en condiciones inapropiadas puede generar traumas, sentimientos de inseguridad o rechazo que afecten su percepción sobre la relación parental y la autoridad institucional. Por el contrario, si estas visitas se llevan a cabo en espacios diseñados para garantizar su bienestar, los menores pueden mantener vínculos familiares saludables y reducir el impacto negativo de la separación.

³ Véase la página WEB oficial del Observatorio de Prisiones para una mayor consulta: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/4053>



Como entidad comprometida con el bienestar de su población, el Estado de Nuevo León tiene el deber de reforzar su marco jurídico para garantizar que ninguna niña o niño se vea afectado por condiciones inadecuadas dentro de un centro de reclusión, por tanto, además de resguardar la seguridad y el bienestar de los menores, esta iniciativa fortalece el compromiso de Nuevo León con la protección de los derechos humanos y la infancia.

Con esta propuesta, reafirmamos la convicción de que el interés superior de la infancia debe ser la prioridad en toda política pública, como es que se reconozca en nuestra legislación que nuestras niñas, niños y adolescente cuenten con específicos en los centros penitenciarios, lo cual les permitirá mantener el contacto con sus padres o madres privados de libertad de manera segura y sin comprometer su desarrollo emocional.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales y en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:	Artículo 42...:
I a la III...	I a la III...
IV. Adoptar medidas para garantizar los derechos de las niñas y niños que nazcan y permanezcan en cualquier centro de reclusión.	IV...
SIN CORRELATIVO	Cuando las niñas y los niños acudan a visitar a su padre o a su



	madre que se encuentren privados de su libertad en algún centro de reclusión del Estado, las autoridades correspondientes garantizarán que se cuenten con espacios dignos y seguros, que garanticen el respeto de su integridad física y mental, observando en todo momento el principio del interés superior del menor.
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV artículo 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 42...:

I a la III...

IV...

Cuando las niñas y los niños acudan a visitar a su padre o a su madre que se encuentren privados de su libertad en algún centro de reclusión del Estado, las autoridades correspondientes garantizarán que se cuenten con espacios dignos y seguros, que garanticen el respeto de su integridad física y mental, observando en todo momento el principio del interés superior del menor.

...

...

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado, en materia de atención de la violencia contra los docentes**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema que es poco tratado en México es la violencia y el acoso que existe contra los y las docentes, directivos, personal administrativo de escuelas de educación básica, quienes enfrentan insultos, burlas, humillaciones e inclusive agresiones físicas por parte de los alumnos y padres de familia.

Buscamos entornos escolares seguros, libres de violencia, en condiciones de igualdad, tanto para las personas que laboran en las escuelas como maestros, maestras, directivos, supervisores, personal administrativo, así como estudiantes, sin embargo, en los últimos años, han aumentado las agresiones al personal docente.

La Organización Mundial de la Salud, define a la violencia como el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.

El ejercicio estadístico, operado por organizaciones de padres de familia en todo el país, también revela que el 40% del profesorado en México, de más de un millón 200 mil personas docentes en 229 mil 379 escuelas, ha recibido algún tipo de violencia. Este registro indica que, en primer orden de ataques, los profesores reciben agresiones físicas en 10%; humillaciones, 30%, e insultos y burlas, 60%, sin que estas últimas puedan ser denunciadas.¹

Los cambios en el modelo de enseñanza reconocen el derecho de los alumnos a recibir educación en igualdad de oportunidades, donde le sean reconocidas principalmente sus habilidades y destrezas, que las acciones disciplinarias que se adopten sean revisadas y comentadas con los docentes, directivos padres de familia, preferentemente antes de que dichas medidas surtan efectos.

Sin embargo, esta situación también ha ocasionado que las relaciones interpersonales entre profesores, con alumnos y padres de familia, haya cambiado en los últimos años, al no permitirse la expulsión de los educandos ante una mala conducta, aplicándoles solo amonestaciones, las cuales deberán ser en privado, así como suspensión de actividades o asistir a clases, lo cual ha ocasionado que los padres no estén de acuerdo con las decisiones tomadas por los profesores, llegando a violentarlos por medio de burlas e insultos, incluso golpes.

La violencia a docentes se ha estudiado anteriormente por investigadores como Moon y McCluskey en el año 2018, quienes analizaron las formas de violencia sufridas por docentes identificando como acciones violentas el daño a la propiedad, violencia física, verbal, acoso sexual y agresión sin contacto. Para el investigador Woudstra señala que la violencia afecta la salud mental de los profesores, ya que coincide con altos niveles de ansiedad y depresión.

¹ Datos obtenidos de <https://www.razon.com.mx/mexico/2024/05/15/sufren-violencia-de-alumnos-o-padres-4-de-cada-10-maestros/>

Para Moon resalta la falta de seguimiento y medidas de protección o intervención para su resolución.²

De acuerdo a estudios realizados en el estado de Jalisco en secundarias públicas, se determinaron 4 tipos de violencia contra profesores por parte de sus alumnos se identificaron cuatro categorías de violencia hacia docentes: violencia verbal, violencia física, violencia patrimonial y violencia virtual. Se considera que los tipos de violencia pueden darse de forma directa e indirecta, y pueden infligirse desde lo individual o lo grupal.³

En estas condiciones el entorno al que se enfrentan los maestros en las escuelas los deja en un estado de indefensión, al tener que soportar burlas, apodos, amenazas, e incluso pueden llegar a sufrir acoso a través de las diversas redes sociales por parte de los alumnos y padres de familia.

Sin embargo, es importante considerar que el uso de lenguaje inapropiado, por sí solo, no constituye una manifestación de violencia al docente; lo es en la medida que se recurre a él para insultar, denigrar o intimidar. Incluso, cuando las expresiones señaladas se realizan sin conocimiento del docente, pero se comparten con compañeros, son consideradas una forma indirecta de violencia. No obstante, cuando se comparte en un grupo y se expresa abiertamente al docente, se identifica como una situación de violencia verbal grupal.⁴

El que un profesor sufra de algún tipo de violencia puede ocasionar daños mentales a los maestros, quienes pueden sufrir de ansiedad, depresión, baja autoestima y en la mayoría de los casos no reciben apoyo psicológico, frente

² Datos obtenidos de

<https://www.redalyc.org/journal/5534/553474080004/html/#:~:text=Las%20formas%20de%20violencia%20leve,cada%20diez%20docentes%20lo%20reportaron.&text=Algunos%20estudios%20se%20han%20centrado,o%20intervenci%C3%B3n%20para%20su%20resoluci%C3%B3n.>

³ Datos obtenidos de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-21712022000100004

⁴ idem

al acoso que enfrentan, además, estos hechos no son castigados, ya que los tipos de violencia que sufren los docentes no son denunciados, por el temor que tienen de perder su trabajo.

Son múltiples las afectaciones de los docentes, ya que modifican la forma de impartir clases, perjudicando al resto de los estudiantes, en la mayoría de los casos, se deja pasar la agresión sufrida, al normalizar las conductas como bromas y groserías, cuando debemos de atender cualquier tipo de violencia que sufran las y los maestros.

El no tratar la salud mental de nuestros docentes, es afectar el entorno en que laboran, al no tener condiciones seguras, dañando todos los aspectos de su vida diaria.

Buscamos crear entornos escolares seguros, que incluya a todos los actores, como lo son alumnos, maestros y padres de familia, para que nuestros niños, niñas, adolescentes estudien en escuelas libres de violencia y en las mejores condiciones posibles.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 72 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 72. Para apoyar el trabajo del personal docente, la autoridad educativa estatal:

I. a XV. ...

XVI. Diseñará, promoverá e implementará protocolos para la atención y prevención de la violencia contra directivos, docentes y personal administrativo; e

XVII. Implementará programas de atención a la salud mental de directivos, docentes y personal administrativo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 19 de mayo de 2025

Atentamente,


Diputada Reyna Reyes Molina



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 194 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición de un artículo 194 Bis 1 de la Ley Ambiental Del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las contingencias ambientales son definidas por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, como situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas. En el caso de nuestra entidad, esta figura se contempla en el mismo ordenamiento jurídico, en el Título Cuarto, Capítulo Octavo, denominado precisamente "Contingencias Ambientales"¹.

Un ejemplo de una contingencia la podemos encontrar en los picos de contaminación que se vivieron en la ciudad en los días de marzo del 2025, en donde por diversas circunstancias se alcanzaron niveles de polución extremadamente malos en todas las estaciones de monitoreo.

Es relevante mencionar que el propósito fundamental de las contingencias, es el de decretar e implementar una serie de acciones, para restaurar rápidamente la calidad del aire y así proteger la salud de las personas.

Al revisar el capítulo de las Contingencias, se aprecia que consta únicamente de cinco artículos, los cuales definen las siguientes situaciones:

¹ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán en la medición de la calidad del aire de forma permanente para hacer frente a la contingencia.
- La Secretaría de Medio Ambiente emitirá programas de Contingencia Ambiental, en los cuales determinará cuando esta sea procedente.
- Las autoridades deberán declarar la contingencia cuando se presenten concentraciones de contaminantes que puedan afectar la salud.
- La contingencia se difundirá en diversos medios de comunicación.
- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.
- Los responsables de las emisiones deberán cumplir con las medidas de prevención y control que se establezcan en los programas.
- Los programas deben incluir al menos: casos y supuestos de declaratoria, duración de la contingencia y medidas al respecto, descripción de fases, medidas restrictivas, sanciones.

En el caso de nuestra entidad, los protocolos a activarse durante las contingencias dependen de un documento técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente denominado "Programa de Respuesta A Contingencias Atmosféricas".

En dicho programa se establecen las facultades de coordinación entre autoridades, los umbrales de contingencia, las acciones a realizarse dependiendo de la fase, y se explican algunos detalles técnicos.

Para continuar el análisis de información que sustenta la presente iniciativa, es necesario revisar lo que establece el referido programa que está publicado en la página del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental en lo relativo a los umbrales de declaratoria de fases².

² https://aire.nl.gob.mx/prog_cont.html

La siguiente tabla es parte del documento de contingencias, la cual establece los rangos para establecer las fases, esto es dependiendo de cada contaminante y sus concentraciones. Es importante señalar que la misma necesita ser actualizada, sin embargo, lo que nos interesa son los conceptos de las etapas: preventiva, alerta, y contingencias nivel I y II.

Tabla 6. Criterios para la activación de las fases del Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales

	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 1	Criterio 2
	(Índice de Aire y Salud)	(NOM-25-SSA1-2014)	(Índice de Aire y Salud)	(NOM-25-SSA1-2014)	(Índice de Aire y Salud)	(NOM-020-SSA1-1993)	(Índice de Aire y Salud)	(NOM-021-SSA1-1993)	(Índice de Aire y Salud)	(NOM-022-SSA1-2010)	(Índice de Aire y Salud)	(NOM-023-SSA1-1993)
Etapas Preventivas	≥ 76	≥ 100	≥ 66	≥ 55	≥ 0.107	≥ 0.070	≥ 11.1	≥ 12	≥ 0.111	≥ 0.253	≥ 0.211	≥ 0.132
	≥ 156	≥ 195	≥ 80	≥ 75	≥ 0.130	≥ 0.093	≥ 13.31	≥ 13.9	≥ 0.166	≥ 0.345	≥ 0.231	≥ 0.176
	CRITERIO 3											
	≥ 277	≥ 214	≥ 0.184	≥ 18.61	≥ 0.301	≥ 0.271						
	≥ 236	≥ 214	≥ 148	≥ 97.4	≥ 0.154	≥ 0.115	≥ 15.51	≥ 15.9	≥ 0.221	≥ 0.435	≥ 0.251	≥ 0.221
	≥ 277	≥ 300	≥ 214	≥ 128.8	≥ 0.184	≥ 0.137	≥ 18.61	≥ 18.9	≥ 0.301	≥ 0.566	≥ 0.271	≥ 0.289
	Alguna de las Fases disminuya sus criterios hasta las concentraciones de Etapa Preventiva											

Bajo este contexto, al llegar a los niveles de concentración de contaminantes que se muestran en el gráfico anterior, se deben activar una serie de acciones, las cuales van escalando en intensidad conforme el problema se va agravando. En resumen, procedemos a enlistar las acciones que deben llevarse a cabo durante cada fase:

1. Fase de alerta (desactualizada).

Se sugiere el uso de equipos anticontaminantes, la humectación de patios, reducir actividades de pintura y soldadura, cubrir bancos de materiales particulados, humectar obras de pavimentación, detener quema a cielo abierto, evitar que circulen vehículos ostensiblemente contaminantes, procurar evitar realizar actividades físicas al aire libre y evitar el uso de pirotecnia.

2. Fase Contingencia Nivel I:

- Para fuentes fijas. paro parcial de actividades tal que permita reducir sus emisiones al menos un 50% de los contaminantes criterios que provocaron la contingencia.
- Para comercios y servicios se pide que se suspenda la operación de gasolineras en un 20%, con excepción de las que cuenten con sistema de recuperación de vapores, suspensión de obras de mantenimiento urbano a la intemperie y paro parcial de construcciones públicas y privadas de manera que se reduzca en un 50% las emisiones.
- Para las fuentes móviles se restringirá un 20% el tránsito de los vehículos conforme al número de terminación de la placa o sectores donde se presentaron los contaminantes que generaron la contingencia, quedando libre de esto los vehículos eléctricos y los de emergencias.

3. Fase Contingencia Nivel II:

- Para las fuentes fijas paro parcial de actividades tal que permita reducir sus emisiones al menos un 70% del contaminante criterio que provocó la contingencia.
- Paro de construcciones al 70%.
- El transporte pesado no podrá entrar en la ZMM.
- Suspender comercios que usen como combustible la leña o el carbón.

Ahora bien, una vez comprendido el concepto de contingencia, procedimos a ejemplificar con situaciones en Nuevo León, explicamos los umbrales de declaratoria, como se regulan y enlistamos las medidas que deben llevarse a cabo de acuerdo al citado Programa de la Secretaría de Medio Ambiente. Sin embargo, tanto la Ley como el programa, carecen de un apartado que genere un mecanismo que le permita a la ciudadanía tener certeza de que las medidas ordenadas se estén cumpliendo en la práctica, ocasionando que no exista la obligación por parte de la misma, de generar algún tipo de reporte o comprobación que sirva para demostrar que efectivamente se hacen las acciones que el programa establece.

Las implicaciones de esto son importantes, porque impactan directamente en la efectividad del programa de contingencia. Si el objetivo fundamental del mecanismo es hacer una serie de acciones para regresar al aire a que tenga

una calidad que no sea perjudicial para la salud, pero no existe la certeza de que estas medidas sean llevadas a cabo, significa que el mismo podría no estar cumpliendo su propósito.

En la Ciudad de México, por ejemplo, se puede ver de manera evidente la aplicación de algunas medidas, como lo son el *hoy no circula* o la emisión de la orden de la Secretaría de Medio Ambiente dirigida a PEMEX, para que reduzca su volumen de producción.

En tal virtud, lo que se propone con la presente iniciativa, es establecer en la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, la obligatoriedad por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Estatal de generar un reporte en el que especifique y compruebe que acciones se llevaron a cabo, como vigiló que se cumplieran, con quienes se coordinó para realizarlas y que impacto se pudo observar en la calidad del aire.

Esto bajo la premisa fundamental de que si las acciones enlistadas para cada fase no se llevan a cabo, hacen que el programa de contingencia pierda el objetivo para el que fue creado. Es así que se puede afirmar que la vigilancia del cumplimiento de estas medidas es el núcleo de dicho programa.

Por otra parte, no podemos dejar de lado que fue solo a raíz de la fuerte presión social, que en este periodo de gobierno, por primera vez en el Estado llegamos a una fase de Contingencia y no solo de alerta, por lo que es razonable decir que el gobierno no tiene experiencia en ser coercitivo al momento de la implementación de las medidas ya explicadas.

Con dicha medida, el Estado de Nuevo León camina hacia la transparencia en la ejecución de acciones gubernamentales que buscan garantizar el derecho a la salud de todos los Neoloneses, incidiendo además en el cumplimiento del derecho constitucional “**al aire limpio**”, que consagra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 44:

“...Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho...”

La propuesta aquí planteada, tiene el potencial de fortalecer el ejercicio efectivo de ese derecho. Esto debido a que mejorar la transparencia y reforzar el accionar de los responsables en la materia, coadyuvará a que el pueblo de Nuevo León tenga los elementos necesarios para identificar posibles deficiencias y, en su caso, exigir responsabilidades a sus gobernantes.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tenemos a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un artículo 194 Bis 1 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 194 Bis 1.- La Secretaría de Medio Ambiente a más tardar 30-treinta días después de la desactivación de alguna de las fases de contingencia atmosférica establecidas en el respectivo programa, deberá generar un reporte detallado del desarrollo de las etapas, así como del nivel de cumplimiento de las mismas. Este informe deberá ir acompañado de las pruebas documentales y técnicas que respalden dicha información.

El reporte deberá publicarse en la página del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental y en el Periódico Oficial del Estado. Podrá acumular dos o más contingencias, siempre y cuando se cumpla el requisito de que no pasen más de 30-treinta días, desde el fin de la primera contingencia hasta la fecha de presentación del reporte referido en el presente artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a los reglamentos correspondientes

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 19 de mayo del año 2025
Grupo Legislativo del Partido Morena



DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER

Coordinador



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que **REFORMA** el artículo 24; y se **ADICIONA** la fracción VI Bis del artículo 10 a la **LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "vejez" es la última etapa de la vida que nos otorga la oportunidad para concluir satisfactoriamente nuestro proyecto de vida, por medio de un ambiente que favorezca una vida saludable, mejorando las condiciones de vida.

En general, se considera como adulto mayor a cualquier persona de más de 60 o 65 años. Sin embargo, no existe un momento concreto determinado biológicamente en el que una persona se convierte en anciana. Algunos pueden volverse funcionalmente viejos a una edad temprana, al verse afectados por problemas propios de la tercera edad, como resultado de haber sufrido enfermedades o una exposición continua a malas condiciones de vida. De este modo, el proceso de envejecimiento depende en gran medida del contexto sociocultural y económico.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Los ancianos o adultos mayores constituyen uno de los grupos poblacionales con un mayor grado de vulnerabilidad, tanto fisiológica como socioeconómicamente. En este sentido, los principales problemas que afectan a los ancianos son los siguientes:

- Enfermedades
- Pobreza
- Malnutrición
- Incapacidad física
- Vulnerabilidad
- Falta de protección por parte de sus hijos o familiares

Debido a los grandes problemas que enfrentan los adultos mayores como grupo poblacional es importante brindarles los cuidados necesarios para mejorar su calidad de vida; en la mayoría de las ocasiones procurar estos cuidados para ellos dependen de su red de apoyo la cual puede ser su familia, la familia, juega un papel fundamental en el cuidado físico del adulto mayor, pues implica múltiples tareas y responsabilidades, así como tiempo y esfuerzo, pero sobre todo en los aspectos emocionales y afectivos.

Aunque lo ideal es que el cuidado se debe realizar en casa de la familia o del adulto mayor, la realidad no siempre es así existen situaciones que obligan a las familias a recurrir a centros e instituciones asistenciales para el cuidado de sus familiares.

En México existen 819 Asilos y otras residencias para el cuidado del anciano, 85% son del sector privado y 15% del sector público, de acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI.

Acorde con el DENU, todos los estados de la república cuentan con asilos y otras residencias, públicos, privados o ambos. No obstante, del total de asilos privados, 64% se encuentran en 9 estados (Jalisco, Ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).¹

Confiar en las instituciones asistenciales para el cuidado del adulto mayor representa un desafío significativo para las familias, pues en muchos casos esta confianza es el factor determinante para tomar la difícil decisión de dejar a sus seres queridos bajo la responsabilidad de estos centros.

A lo largo del tiempo, diversas denuncias y testimonios han expuesto a algunas de estas instituciones y a su personal por conductas inadecuadas, que van desde el descuido y la indiferencia hasta actitudes groseras e incluso actos de violencia hacia los adultos mayores. Estas situaciones no solo vulneran la dignidad y los derechos de quienes deberían recibir un trato digno y respetuoso en su vejez, sino que también generan temor, desconfianza y dolor en las familias que, ante la necesidad, buscan apoyo en estos espacios.

Es urgente visibilizar esta problemática, exigir mayores estándares de calidad en la atención, promover la profesionalización del personal y garantizar entornos seguros, humanos y compasivos para las personas mayores, quienes merecen vivir sus últimos años en condiciones de respeto, cuidado y bienestar.

Garantizar la seguridad y el bienestar de los adultos mayores en las instituciones asistenciales implica, en primer lugar, contar con personal capacitado, sensible y comprometido con su labor.

¹ Gobierno de México- Asilos. Una alternativa para el cuidado y atención de los adultos mayores.

Al invertir en la formación constante del personal, no solo se protege la integridad física y emocional de los residentes, sino que también se brinda tranquilidad y confianza a las familias, quienes depositan en estos centros la invaluable responsabilidad de cuidar a sus seres queridos.

La preparación adecuada del personal permite ofrecer una atención profesional, humana y respetuosa, previniendo situaciones de riesgo, negligencia o maltrato. De este modo, no solo se salvaguarda la calidad de vida de los adultos mayores, sino que también se garantiza a las familias la certeza de que sus seres queridos recibirán el mejor cuidado posible, en un entorno seguro, digno y compasivo.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 24; y se **ADICIONA** la fracción VI Bis del artículo 10 a la **LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales:

I a VI (...)

VI Bis. Promover y fortalecer la capacitación del personal perteneciente a las instituciones;

VII a XVIII (...)

Artículo 24.- El personal de las Instituciones Asistenciales, sin distinción de categoría, deberá participar de manera continua en procesos de formación y actualización profesional, con el propósito de fortalecer el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto, deberán asistir, preferentemente al menos una vez al año, a cursos, capacitaciones, seminarios, conferencias, exhibiciones, mesas de diálogo o diplomados, relacionados con el proceso de envejecimiento, la atención gerontológica, la educación continua en la materia y la elaboración o aplicación de planes de contingencia.

Asimismo, el personal deberá contar con formación académica mínima a nivel técnico o licenciatura en Gerontología, o en áreas afines, que garanticen la adecuada atención y acompañamiento a las personas adultas mayores.

TRANSITORIO

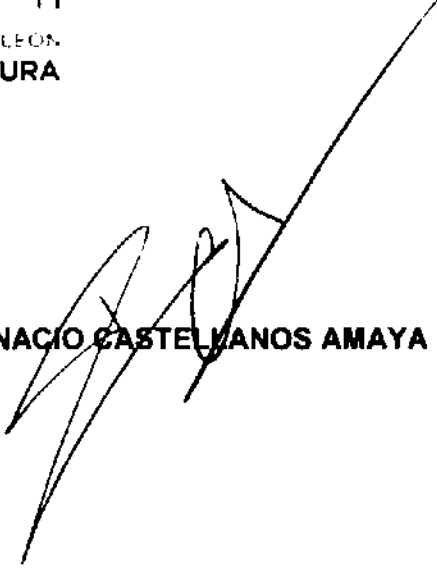
UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**INICIATIVA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN OBLIGATORIA EN LA ATENCIÓN DE
PERSONAS ADULTAS MAYORES**



DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y AL TÍTULO IV BIS DENOMINADO "PREVENCIÓN, MITIGACIÓN DEL ESTATUS DE LA SEQUÍA, TODOS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** las **fracciones XXII BIS y XLVII BIS** al **artículo 6** y el **Título IV BIS** denominado "*Prevención y Mitigación del Estiaje y la Sequía*" a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Nuevo León, la sequía se ha convertido en uno de los problemas más graves en los últimos años, productos de la combinación de diferentes factores, como los bajos niveles en las presas, el impacto del cambio climático y el crecimiento urbano acelerado.

Actualmente en el 2025, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) el cual es un organismo descentralizado que se encarga de administrar, regular, controlar y proteger los recursos hídricos del país, y actualmente mantiene en alerta 11 municipios del estado, de los cuales nueve entran en la categoría de anormalmente seco (D0), seis en sequía moderada (D1) y cinco en sequía severa (D2).¹

¹ Monitor de sequía de México. Conagua.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Los municipios que están en la etapa D0 (anormalmente seco):

- Cerralvo
- Doctor González
- Villaldama
- Salinas Victoria
- Los Ramones
- Melchor Ocampo
- Marín
- Higuera

Municipios en categoría D1 (sequía moderada):

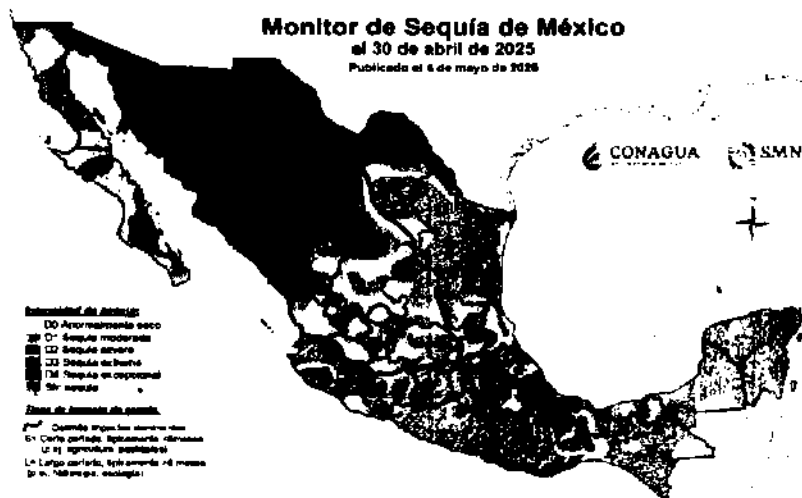
- Sabinas Hidalgo
- Lampazos de naranjo
- General Treviño
- China
- Agualeguas
- Los Aldamas

Municipios en categoría D2 (sequía severa):

- Vallecillo
- Parás
- General Bravo
- Doctor Coss
- Anáhuac



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monitoreo de sequia de mexico al 30 de abril del 2025.

Fuente: Extraído del informe "Monitor de Sequía de México"
de la página "Sistema Meteorológico Nacional"

De acuerdo con el Monitor de Sequía de la Conagua muestra niveles que se clasifican en cinco niveles: anormalmente seco, moderada, severa, extrema y excepcional, siendo esta última la más grave.

Estas clasificaciones que actualmente predominan en Nuevo León son:

Anormalmente seco D0; Se trata de una condición inicial o final de un periodo de sequía, esta puede llegar a ocasionar un retraso en las siembras o cultivos anuales, limitando crecimientos de los cultivos o pastos, riesgos de incendios por arriba del promedio.

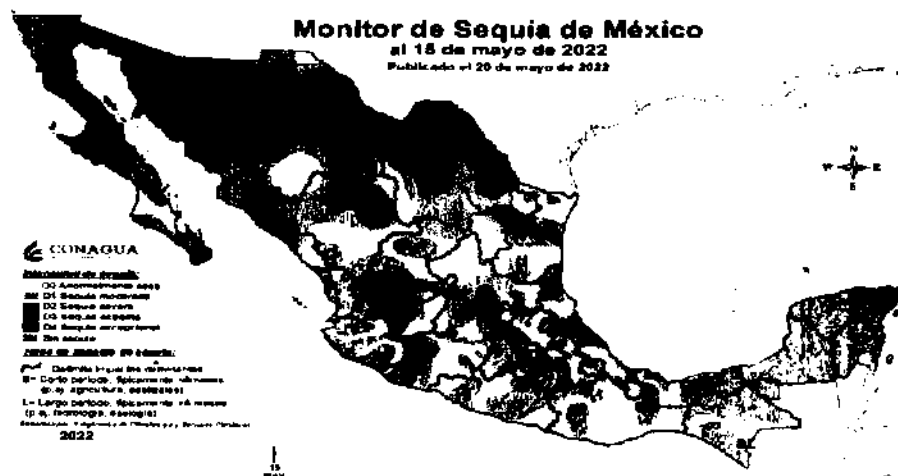
Sequía moderada D1; Se observan algunos daños en los cultivos y pastos, alto riesgo de incendios, niveles bajos de arroyos, embalses y pozos, así como escasez de agua, se sugiere la restricción voluntaria de el uso del agua.

Iniciativa prevención y mitigación del estiaje y la sequía en el sector rural



Estas condiciones pueden tener consecuencias severas para los habitantes de los municipios afectados y, en particular, para el sector ganadero.

En el año 2022 Nuevo León enfrentó la peor crisis hídrica de los últimos 30 años, donde los niveles de agua de las presas eran alarmantes de un 5% de su capacidad y esto desencadenó una emergencia que persistió durante meses, afectando a la población y a todos los tipos de producción del estado, generando un desabasto no solo líquido, sino de todo el sistema productivo, agrícola, ganadero y industrial.³



Monitoreo de sequia en México el 15 Mayo 2022

Fuente: Extraído del informe "Monitor de Sequía de México" de la página "Sistema Meteorológico Nacional"

² Categorías de Sequía, Conagua.

³ Crisis hídrica en Nuevo León. Ambiente plástico



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Esto llegó a generar una problemática como plagas de roedores e insectos, escasez de granos básicos, colapso o recesión de la industria, repercusiones en la alimentación y en los procesos urbanos.

Ese año, Nuevo León ocupó el décimo segundo lugar nacional de producción de cárnicos, con 75 mil 676 toneladas, cifra equivalente a 3.5 por ciento del total del país, según las estadísticas del Consejo Mexicano de la Carne (CMC), organismo dedicado al desarrollo, crecimiento y competitividad de la industria de la proteína cárnica. Sin embargo, debido a la falta de lluvias y el bajo nivel de las presas, el hato ganadero se redujo un 30% el hato ganadero y se afectaron gravemente los cultivos de granos y cítricos.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) informó que la falta de lluvias y el vaciamiento de las presas provocaron una reducción cercana al 30 por ciento de las 600 mil cabezas de ganado, además de afectar seriamente los cultivos de granos y cítricos. Según datos del Centro de Investigación en Producción Agropecuaria (CIPA) de la UANL, un bovino adulto necesita diariamente entre 26 y 70 litros de agua, y una vaca lechera entre 38 y 110 litros de agua, debido a la gestación y producción. La disminución en la ingesta de agua y pastura provoca pérdida de peso en el ganado, lo que obliga a los ganaderos a vender, reducir o trasladar sus hatos a otras regiones, con el fin de mitigar las pérdidas económicas.⁴

En Nuevo León, por dado a que el 80% de su área productiva es pecuaria, resulta indispensable que los pastizales dispongan de recursos hídricos y que las autoridades cuenten con una política para su conservación; porque se efectúa de esa manera, se podría generar un mayor desabasto de alimento para ganado en el corto, mediano y largo plazo.⁵

⁴ En Nuevo León sequía pega a ganaderos y pequeños productores. Buzos.

⁵ Afectaría a ganado de NL prolongación de la sequía. Vida universitaria.

La escasez de agua a nivel nacional ha impactado al campo mexicano afectando gravemente la producción agrícola y ganadera. En septiembre del 2023, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). Reporto 502 mil hectáreas de cultivos siniestrados, principalmente por estiaje en todo el país de estas, aproximadamente 466 mil hectáreas correspondían a cultivos de temporal, dependientes de las lluvias, mientras que el resto eran de riego. Esta situación ha sido más crítica en estados como Chihuahua, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán, Nuevo León y Tamaulipas, donde más del 70 % de su superficie presenta algún grado de sequía⁶.

Esta crisis hídrica no solo afecta a los productores, sino que también impacta en los consumidores, ya que la disminución en la producción agrícola y ganadera puede provocar el aumento de precios en productos básicos como granos, hortalizas, frutas, huevo, leche y carne.

La crisis hídrica en Nuevo León constituye un llamado urgente de la necesidad de una gestión más efectiva y sostenible de los recursos hídricos. Es indispensable implementar planes estratégicos orientando prevención y mitigación del estiaje y la sequía, con el fin de abordar los problemas actuales relacionados con el recurso hídrico en las zonas rurales, sector que es más afectado actualmente, es importante establecer planes para la conservación y manejo sostenibles del agua, asegurándolo así la viabilidad a largo plazo para que un futuro donde todos los ciudadanos tengan acceso a este recurso vital, con el fin de contribuir a un desarrollo rural sostenible, haciendo un uso racional y eficientes de los recursos hídricos del estado, así mismo regular el uso del agua en producciones pecuarias asegurando su disponibilidad y evitar que se utilice de manera inapropiada y para otros fines, que podrían generar un impacto en los recursos hídricos.⁷

⁶ Sequia severa de hoy, impactará cosechas 2024. El economista.

⁷ Crisis hídrica. Ambiente plástico.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- a XXI.-... XXII.-Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León. XXIII.-Estímulos Fiscales: Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación. XXIII al XLII.- (...)	Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- a XXII.-... XXII Bis.- Estiaje. El periodo que dura el nivel más bajo o de disminución del caudal, que en ciertas épocas del año, tiene las aguas de un río, arroyo, estero, lagunas o manto acuífero, por causa de la sequía. XXIII al XLII.- (...) XLII Bis.- Sequía. El déficit prolongado de precipitación que afecta los sistemas naturales y productivos.
Sin correlativo	TÍTULO IV BIS PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL ESTIAJE Y LA SEQUÍA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 81 Bis.- Para prevenir el estiaje y sequía, se establecerán medidas preventivas, correctivas y de mitigación

	para reducir los impactos del estiaje y la sequía en el sector rural, garantizando la seguridad hídrica, la sostenibilidad ambiental y la productividad agropecuaria.
Sin correlativo	CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Artículo 81 Bis 2.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con los municipios, elaborará un Programa Estatal de Prevención de Sequías, que incluya: a) Diagnóstico de zonas vulnerables. b) Pronósticos climáticos y sistemas de alerta temprana. c) Acciones para la recarga de acuíferos y conservación de suelos. Artículo 81 Bis 3.- Se integrará un Consejo Técnico de Gestión Hídrica con representantes de sectores público, privado, académico y social, para supervisar la implementación de políticas contra la sequía.
Sin correlativo	CAPÍTULO III MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN Artículo 81 Bis 4.- La Secretaría además de fomentar prácticas sostenibles, promoverá incentivos para la adopción de

	riego eficiente, como goteo o microaspersión. Además se promoverá cultivos resistentes a sequía y sistemas agroforestales. La Secretaría, podrá prohibir cultivos o actividades agropecuarias de alto consumo hídrico en zonas con estrés hídrico. Artículo 81 Bis 5.- Se fomentará la construcción y rehabilitación de infraestructura hídrica, como son presas de almacenamiento, ollas de agua y cosecha de lluvia. De igual forma, se promoverá la protección y restauración de humedales y bosques riparios. En el desarrollo, ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola se deberá considerar las zonas afectadas por las sequías para proteger la actividad agropecuaria. Artículo 81 Bis 6.- La Secretaría, realizará campañas de concientización sobre uso eficiente del agua en comunidades rurales, así como capacitación en técnicas de agricultura de conservación y manejo sostenible de suelos.
	CAPÍTULO IV MECANISMOS DE EMERGENCIA Artículo 81 Bis 7.- Cuando se registre por el Sistema Meteorológico Nacional, una intensidad de sequía inusual por más seis meses consecutivos con precipitación inferior al 50% del promedio histórico, se

Sin correlativo	activarán protocolos de distribución equitativa de agua, subsidios temporales y apoyo a pequeños productores agropecuarios. Artículo 81 Bis 8.- La Secretaría, considerara dentro del fondo estatal de prevención y atención a contingencias, lo correspondiente para atender los efectos de la sequía así como la resiliencia climática rural, y en su caso, financiar proyectos locales de captación y reúso de agua.

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** las fracciones **XXII BIS** y **XLVII BIS** al artículo 6 y el **Título IV BIS** denominado “*Prevención y Mitigación del Estiaje y la Sequía*” a la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- a XXII.- (...)

XXII BIS. - Estiaje. El periodo que dura el nivel más bajo o de disminución del caudal, que, en ciertas épocas del año, tiene las aguas de un río, arroyo, estero, lagunas o manto acuífero, por causa de la sequía.

XXIV.- a la XLII.- (...)

Iniciativa prevención y mitigación del estiaje y la sequía en el sector rural



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



XLIII BIS. - Sequía. El déficit prolongado de precipitación que afecta los sistemas naturales y productivos.

XLIV.- (...)

TÍTULO IV BIS PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL ESTIAJE Y LA SEQUÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81 Bis.- Para prevenir el estiaje y sequía, se establecerán medidas preventivas, correctivas y de mitigación para reducir los impactos del estiaje y la sequía en el sector rural, garantizando la seguridad hídrica, la sostenibilidad ambiental y la productividad agropecuaria.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 81 Bis 2.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con los municipios, elaborará un Programa Estatal de Prevención de Sequías, que incluya:

- a) Diagnóstico de zonas vulnerables.
- b) Pronósticos climáticos y sistemas de alerta temprana.
- c) Acciones para la recarga de acuíferos y conservación de suelos.

Artículo 81 Bis 3- Se integrará un Consejo Técnico de Gestión Hídrica con representantes de sectores público, privado, académico y social, para supervisar la implementación de políticas contra la sequía.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Iniciativa prevención y mitigación del estiaje y la sequía en el sector rural

Artículo 81 Bis 4.- La Secretaría además de fomentar prácticas sostenibles, promoverá incentivos para la adopción de riego eficiente, como goteo o microaspersión. Además se promoverá cultivos resistentes a sequía y sistemas agroforestales.

La Secretaría, podrá prohibir cultivos o actividades agropecuarias de alto consumo hídrico en zonas con estrés hídrico.

Artículo 81 Bis 5.- Se fomentará la construcción y rehabilitación de infraestructura hídrica, como son presas de almacenamiento, ollas de agua y cosecha de lluvia. De igual forma, se promoverá la protección y restauración de humedales y bosques riparios.

En el desarrollo, ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola se deberá considerar las zonas afectadas por las sequías para proteger la actividad agropecuaria.

Artículo 81 Bis 6.- La Secretaría, realizará campañas de concientización sobre uso eficiente del agua en comunidades rurales, así como capacitación en técnicas de agricultura de conservación y manejo sostenible de suelos.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE EMERGENCIA

Artículo 81 Bis 7.- Cuando se registre por el Sistema Meteorológico Nacional, una intensidad de sequía inusual por más seis meses consecutivos con precipitación inferior al 50% del promedio histórico, se activarán protocolos de distribución equitativa de agua, subsidios temporales y apoyo a pequeños productores agropecuarios.

Artículo 81 Bis 8.- La Secretaría, considerara dentro del fondo estatal de prevención y atención a contingencias, lo correspondiente para atender los efectos de la sequía así como la resiliencia climática rural, y en su caso, financiar proyectos locales de captación y reúso de agua.

Iniciativa prevención y mitigación del estiaje y la sequía en el sector rural

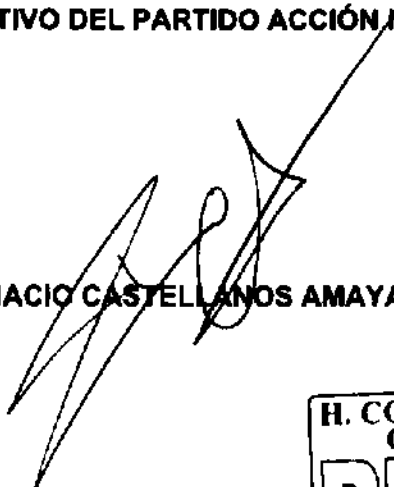
TRANSITORIOS

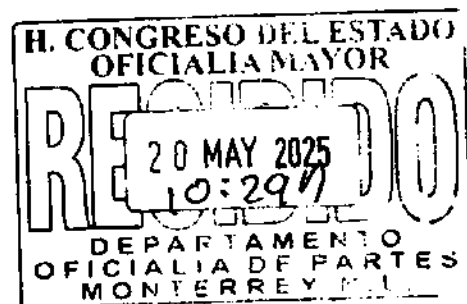
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 5, 5 BIS Y 6 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción IV y V del artículo 1, XI y XII del artículo 5 y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 1, la fracción XIII al artículo 5 y la XXXVII Bis al artículo 6 de la de la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los jóvenes que viven en zonas rurales a menudo enfrentan una serie de desafíos únicos que pueden obstaculizar su desarrollo y limitar sus oportunidades futuras.

La definición de juventud rural alude a un periodo de la vida, un rango de edad y un vínculo con el ámbito rural, tres dimensiones que se encuentran en permanente redefinición. En cuanto a lo rural, se consideran rurales tanto a aquellos jóvenes residentes en el campo como a quienes residen en núcleos urbanizados de zonas predominante agrícola.

En los últimos 10 años, el tema de las juventudes rurales ha tomado vigencia, ya que se reconoce que es necesario aprovechar todo su potencial si queremos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



generar y fomentar medios de vida sostenibles en las comunidades rurales, así como impulsar la resiliencia ante los efectos socioeconómicos.

Para abordar este problema, es importante fomentar el espíritu empresarial en las comunidades rurales y promover el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Incluyendo el apoyo a pequeñas empresas, la promoción de la agricultura y la agroindustria, así como la creación de programas de capacitación y acceso a financiamiento para emprendedores rurales.

De acuerdo con el Censo Nacional de Población 2020, la población joven en las localidades rurales constituye cerca del 17% de la población rural total. Esto significa que casi 2 de cada 10 personas en las localidades rurales son jóvenes.¹ Sin embargo, estos jóvenes tienen menos oportunidades educativas y laborales en comparación con sus pares urbanos.

La pobreza y la falta de acceso a servicios básicos son otros factores que afectan a la juventud rural, incidiendo en el empleo y la precariedad en las condiciones de trabajo en el campo obligan a muchos jóvenes a migrar a las ciudades o a dejar el sector agropecuario.

Para garantizar el desarrollo de la juventud rural, es fundamental implementar estrategias que fortalezcan a las nuevas generaciones, promuevan el acceso a la seguridad social y generen oportunidades de empleo digno.

Por ello, impulsando políticas públicas que fomenten la modernización del campo y el emprendimiento rural contribuirá a reducir la desigualdad y permitirá que los jóvenes participen activamente en el crecimiento económico y social del estado.

¹ Censo Nacional de Población 2020. ¿Qué nos dice el Censo de Población sobre la juventud rural de nuestro país?

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social en el estado de nuevo león y tiene por objeto: I. Instrumentar la política del estado para el campo fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias; II. Impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable; III. Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el desarrollo rural; IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de gobierno con una visión de largo plazo; y V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de nuevo león.	Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social en el estado de nuevo león y tiene por objeto: I.-III.- ... IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de gobierno con una visión de largo plazo; V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de nuevo león; y VI.- La creación de políticas y programas dirigidos a productores rurales del sector agropecuario y agroforestal, con énfasis en la participación de jóvenes, con el objetivo de fortalecer el relevo generacional y contribuir al desarrollo rural sustentable en nuestro estado.
Artículo 5.- El titular del poder ejecutivo del estado propiciará la coordinación con los órdenes de gobierno para impulsar políticas públicas y programas en las zonas rurales que serán considerados prioritarios	ARTÍCULO 5.- El titular del poder ejecutivo del estado propiciará la coordinación con los órdenes de gobierno para impulsar políticas públicas y programas en las zonas rurales que serán considerados prioritarios

para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a las acciones siguientes: I - X.- ... XI. Propiciar y en su caso fortalecer la organización para la producción agropecuaria productiva; y XII. Reforzar todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural sustentable.	para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a las acciones siguientes: I - X.- ... XI. Propiciar y en su caso fortalecer la organización para la producción agropecuaria productiva; XII. Diseñar proyectos para jóvenes, con el objetivo de favorecer el relevo generacional y su permanencia en el sector rural; y XIII. Reforzar todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural sustentable.
Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I - XXXVI.- ... XXXVII.- Red o cadena de valor: la colaboración estratégica de empresas con el propósito de satisfacer objetivos específicos de mercado en el largo plazo, y lograr beneficios mutuos para todos los eslabones de la cadena. El término de cadena de valor se refiere a una red de alianzas verticales o estratégicas entre varias empresas de negocios independientes dentro de una categoría de productos o servicios. XXXVIII.- XLIV.-...	Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I - XXXVI.- ... XXXVII.- Red o cadena de valor: la colaboración estratégica de empresas con el propósito de satisfacer objetivos específicos de mercado en el largo plazo, y lograr beneficios mutuos para todos los eslabones de la cadena. El término de cadena de valor se refiere a una red de alianzas verticales o estratégicas entre varias empresas de negocios independientes dentro de una categoría de productos o servicios. XXXVII Bis.- relevo generacional: proceso gradual y progresivo para transferir experiencias, conocimientos y

	Desarrollar capacidades a las y los jóvenes productores rurales que se dediquen a las Actividades agropecuarias y agroforestales a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, la Sustentabilidad ambiental, la productividad y competitividad y, en general, al desarrollo rural sustentable de nuestro estado. XXXVIII.- XLIV.-...

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción IV y V del artículo 1, XI y XII del artículo 5 y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 1, la fracción XIII al artículo 5 y la XXXVII Bis al artículo 6 de la **LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social en el estado de nuevo león y tiene por objeto:

I.-III.- ...

IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de gobierno con una visión de largo plazo;

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de nuevo león; y

VI.- La creación de políticas y programas dirigidos a productores rurales del sector agropecuario y agroforestal, con énfasis en la participación de jóvenes,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



con el objetivo de fortalecer el relevo generacional y contribuir al desarrollo rural sustentable en nuestro estado.

Artículo 5.- El titular del poder ejecutivo del estado propiciará la coordinación con los órdenes de gobierno para impulsar políticas públicas y programas en las zonas rurales que serán considerados prioritarios para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a las acciones siguientes:

I - X.- ...

XI. Propiciar y en su caso fortalecer la organización para la producción agropecuaria productiva;

XII. Diseñar proyectos para jóvenes, con el objetivo de favorecer el relevo generacional y su permanencia en el sector rural; y

XIII. Reforzar todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural sustentable.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I - XXXVI.- ...

XXXVII.- Red o cadena de valor: la colaboración estratégica de empresas con el propósito de satisfacer objetivos específicos de mercado en el largo plazo, y lograr beneficios mutuos para todos los eslabones de la cadena. El término de cadena de valor se refiere a una red de alianzas verticales o estratégicas entre varias empresas de negocios independientes dentro de una categoría de productos o servicios.

XXXVII Bis.- Relevo generacional: proceso gradual y progresivo para transferir experiencias, conocimientos y desarrollar capacidades a las y los jóvenes productores rurales que se dediquen a las actividades agropecuarias y agroforestales a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, la sustentabilidad ambiental, la productividad y competitividad y, en general, al desarrollo rural sustentable de nuestro estado.

XXXVIII.- XLIV.-...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

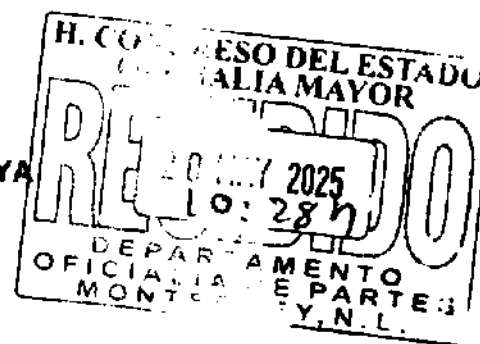
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



INICIATIVA EN FAVOR AL RELEVO GENERACIONAL RURAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

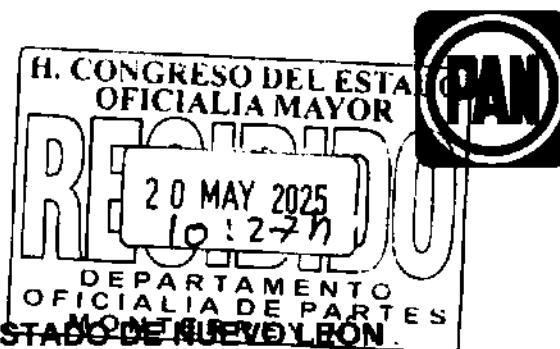
PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 61 BIS 8 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E . –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** fracción V del artículo 61 BIS 8 a la **LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue: al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es esencial para el funcionamiento de los seres humanos, la biodiversidad, el medio ambiente y todos los elementos vivos del planeta, siendo un recurso que garantiza la supervivencia de todas las especies del planeta.

La importancia del agua a través de las actividades que realiza el ser humano principalmente se usa en la agricultura en un 70% en un 15% en la industria y el otro 15% para el uso domestico ¹

¹ La importancia del agua. Fundación Aquae

El agua representa uno de los papeles más importantes en la agricultura y la ganadería, dado que de esta se deriva la seguridad alimentaria, la producción de buenas cosechas y el crecimiento de los animales.

El porcentaje que se utiliza en la agricultura y ganadería siempre ha sido un debate por la cantidad de recursos hídricos para poder llevar acabo estas actividades, sin embargo, se han implementado distintas alternativas como lo es el uso nuevas tecnologías para utilizar el agua residual tratada y utilizarla en el sector agrícola y ganadero, para mitigar los efectos de la escasez y ayudando a conservar los recursos hídricos y aportando beneficios al suelo, reduce, costos, y contribuyendo a la sustentabilidad ambiental.²

El cuidado del agua es esencial para una buena producción agrícola y ganadera, solo qué, únicamente será posible mejorando las formas de producción, tratamiento y manejo de las fuentes hidráulicas.

Es por ello que, los próximos años son críticos en estos sectores, dado que son en los que más se invierte el recurso del agua, por lo que el cambio y la mejora en las formas de tratamiento, impulsar la utilización de nuevas tecnologías que ayuden a prácticas más sostenibles, son esenciales para no acabar con este recurso, por este motivo se deberá obligar que se utilice el agua residual tratada para la agricultura y ganadería: en irrigación y fertilización de regiones áridas, abrevadero, acuacultura, riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura, riego de hortalizas y limpieza de animales, y así beneficiar a estos sectores.

Tratamiento de las aguas residuales para el uso agrícola y ganadero combina varias etapas en las cuales se eliminan los contaminantes físicos, químicos y biológicos

² Importancia del agua para la agricultura y ganadería. Somex

asegurando que efluente final cumpla con las normas de calidad y las leyes exigidas para evitar riesgos sanitarios y ambientales tomando acciones como la reutilización de las aguas residuales ayudando a la menor generación de aguas residuales y aprovechar el contenido de nutrientes (nitrógeno, fósforo y potasio) presentes en el agua, lo cual puede disminuir el uso de fertilizantes químicos.³

La utilización de agua residuales tratada en el sector de riegos agrícola ofrece múltiples beneficios, tanto económicos como ambientales, tales como el ahorro de los recursos hídricos recuperación de nutrientes para el suelo, reducción de la contaminación ambiental y ahorro económico. Asimismo, siendo fundamental para asegurar primeramente que se riegue con agua limpia, cuidado de las boquillas y válvulas de suministro, en la ganadería cuidar el agua de consumo para la salud de los animales.

Para lograr una producción agrícola y ganadera sustentable, es indispensable mejorar las formas de producción, tratamiento y manejo de las fuentes hídricas. Los próximos años serán determinantes en estos sectores, ya que concentran la mayor demanda de agua. Por ello, es urgente implementar tecnologías innovadoras y prácticas sostenibles que aseguren la preservación del recurso hídrico, representando una alternativa estratégica y necesaria para enfrentar los desafíos actuales relacionados con la escasez de agua. Promover su reutilización no solo garantiza una producción más sustentable, sino que también protege la salud ambiental y asegura el bienestar de las futuras generaciones.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

³ Tratamiento de aguas residuales. Equimar

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** fracción v del artículo 61 BIS 8 a la **LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61 BIS 8.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, previa solicitud de factibilidad del servicio solicitada al organismo operador, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

I.- AL IV.- (...)

V.- Para la agricultura y ganadería: para irrigación y fertilización de regiones áridas; abrevadero; acuacultura; riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura; riego de hortalizas y limpieza de animales;

VI.- al XI.- (...)

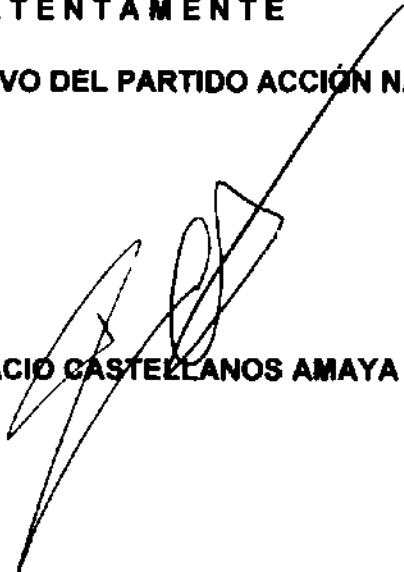
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP.IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** fracción V y VI del artículo 88, fracción XIII y XIV al artículo 136 y se **ADICIONA** fracción XXIX Bis al artículo 4, fracción VII al artículo 88 y fracción XV y XVI al artículo 136 a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el uso de la tecnología forma parte esencial de la vida cotidiana en todos los niveles: local, nacional e internacional. De manera particular, el manejo de las redes sociales en línea se ha convertido en una actividad habitual para muchas personas, especialmente para niños, niñas y adolescentes.

Según los resultados de encuestas sobre el consumo de contenido audiovisual en 2023, el 83% de los menores afirma utilizar internet y un 68% reporta tener acceso a alguna red social. Estos datos reflejan una realidad creciente: los espacios digitales son parte integral de la infancia y adolescencia en el país.¹

¹ Consumo del contenido audiovisual de niñas y niños y adolescentes en internet. Gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.

Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

Si bien las redes sociales ofrecen oportunidades para la creatividad, la expresión y la conexión, su uso constante también puede tener efectos negativos en el desarrollo personal de los menores, afectando diversas áreas de su vida.

En el ámbito social, se ha observado que la interacción virtual puede dificultar la forma en que los niños se relacionan en persona. La capacidad para hacer amigos, establecer vínculos cara a cara y desenvolverse en situaciones sociales presenciales puede verse limitada, afectando habilidades clave como la empatía, la comunicación verbal y no verbal, y la resolución de conflictos.

En el área cognitiva, el uso excesivo de pantallas se ha relacionado con dificultades en la adquisición de habilidades como la lectoescritura, una menor estimulación de

la motricidad fina y gruesa, y una reducción de la creatividad, la cual se desarrolla naturalmente a través del juego libre y tradicional.²

A pesar de las ventajas que ofrecen las plataformas digitales como la posibilidad de crear contenido, compartir conocimientos y ser portavoces de causas sociales, los riesgos para niños, niñas y adolescentes son reales y deben tomarse con seriedad. Entre los principales peligros se encuentran:

- Acoso o cyberbullying: agresiones, humillaciones, burlas y amenazas realizadas en entornos digitales.
- Sexting: envío de fotos o videos con contenido sexual, erótico o íntimo, que pueden ser utilizados para extorsionar o dañar la reputación del menor.
- Grooming: manipulación por parte de adultos que se hacen pasar por menores para ganarse su confianza, obtener datos personales o imágenes íntimas, e incluso incurrir en delitos como la trata de personas.
- Adicción a internet: el uso incontrolado de plataformas digitales puede generar aislamiento, ansiedad y una fuerte dependencia que afecta el bienestar emocional y las relaciones personales.³

Los especialistas recomiendan que el acceso a redes sociales se dé cuando el menor haya desarrollado la capacidad de discernir entre lo beneficioso y lo riesgoso, lo cual suele coincidir con una mayor madurez moral y autonomía generalmente a partir de los 14 o 15 años. Sin embargo, incluso en esa etapa sigue siendo fundamental la supervisión activa por parte de los adultos responsables.

El acceso seguro a internet y redes sociales debe ir acompañado de una educación temprana sobre sus implicaciones y peligros. Desde la niñez, es necesario hablar con claridad sobre temas como el respeto a la privacidad, la importancia del

² Los riesgos que corren los niños con el uso de redes sociales. Clinicaauandes

³ Los niños en un mundo de redes sociales. Proed.org.mx

consentimiento, y las consecuencias legales y emocionales de compartir contenido personal.

Como padres, tutores y docentes, tienen la responsabilidad de proteger a nuestros niños y niñas en el entorno digital, sin impedir su derecho a expresarse, crear y comunicarse. El equilibrio está en formar usuarios críticos, informados y responsables, que puedan aprovechar lo mejor de la tecnología sin poner en riesgo su integridad.

Es importante impulsar acciones permanentes que promuevan la concientización sobre los riesgos derivados del uso de las redes sociales, videojuegos, internet y otros medios de comunicación, para que no se vean afectada el desarrollo integral de los niños y niñas y adolescentes.

La protección de esta población debe abordarse desde una perspectiva integral, que combine la prevención, la educación, la supervisión y la responsabilidad compartida entre familias, instituciones, gobiernos y sociedad en general para así poder garantizar el bienestar de la niñez en Nuevo León.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** fracción V y VI del artículo 88, fracción XIII y XIV al artículo 136 y se **ADICIONA** fracción XXIX Bis al artículo 4, fracción VII al artículo 88 y fracción XV y XVI al artículo 136 a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I AL XXIX. (...)

XXIX BIS. Redes sociales y medios de comunicación. Todos aquellos medios digitales y tecnológicos por medio de los cuales se pueda tener contacto e intercambiar información con otras personas.

XXX. AL XXXIX. (...)

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

I AL IV (...)

V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos;

VI. El conocimiento de la educación emocional, resiliencia y empatía; y

VII. La promoción de campañas permanentes para la difusión de los riesgos derivados del acceso a redes sociales, videojuegos, o cualquier medio de comunicación, y el uso de sistemas de información que ponga en peligro, afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I al XII. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Establecer mecanismos y realizar campañas permanentes de concientización tanto para padres como hijas e hijos, con el fin de prevenir riesgos relacionados con el uso de redes sociales, juguetes, videojuegos o cualquier otro medio de comunicación situación que pueda dañar la integridad física, psicológica o emocional de las niñas y niños y adolescentes;

XV. Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en el acceso y uso del internet y redes sociales promoviendo políticas de prevención, atención y sanción de diversos ciberdelitos que afecten la dignidad y seguridad de esta población, mediante el uso de tecnología de información; y

XVI. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

TRANSITORIOS

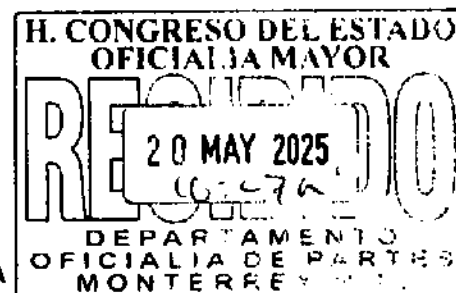
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



Iniciativa los riesgos que tiene las redes sociales y los medios de comunicación en la niñez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP.IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESNETA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la **Septuagésima Séptima Legislatura** del **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León** y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** la fracción XI al artículo 395 del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *delito de extorsión con incidencia vial*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, como ente soberano y dentro del marco de la ley, tiene la facultad de determinar qué conductas son consideradas delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse a quienes las cometen. El delito se entiende como una infracción a la ley, y la ley es un mandato dirigido a los ciudadanos, cuya violación constituye una transgresión al derecho. En este sentido, el delito es aquella conducta que reviste una gravedad tal que amerita la imposición de una sanción, generalmente una pena de prisión.

La comisión de un delito por parte de los ciudadanos implica una afectación de forma negativa al desarrollo de las personas dentro de la sociedad, dificultan una convivencia armoniosa y saludable en todos los aspectos, limitan el crecimiento personal y humano, y debilitan el respeto hacia las instituciones de nuestro país.

Dentro de nuestro marco legal existe una amplia variedad de supuestos catalogados como delitos sin embargo uno de los mas preocupantes es el delito de extorsión específicamente en una de sus modalidades con la cual se utilizan las amenazas para buscar un provecho económico derivado de la provocación de un incidente vial a lo anterior se le conoce comúnmente como "Montachoques".

Estas personas incluso grupos delictivos estudian a su víctima antes de emprender una acción. Realizan la simulación de un accidente, pueden frenar de forma imprevista e incluso golpear de forma moderada al vehículo para que el conductor se detenga y salga de su unidad para ver los daños; Al salir del vehículo, la persona que provocó el accidente puede proponer llegar a un acuerdo monetario, primero, de manera "amable", pero si la otra persona no accede, entonces puede ser víctima de amenazas e incluso golpes.¹

En algunos casos el delincuente, puede ir acompañado por varias personas, incluso llegan a trabajar con un tercer vehículo que arriba al lugar de los hechos y se estaciona detrás del auto de la víctima para encajonarlo y que no se pueda retirar del lugar.

Los montachoques se han vuelto un peligro constante para los conductores en distintas ciudades del país, ya que provocan de manera intencional accidentes de tránsito para extorsionar a las personas involucradas, utilizando amenazas o apoyándose en falsos testigos.

Es por lo que en distintas entidades del país se busco y se logro tipificar esta conducta dentro del Código Penal de la Federación como un supuesto del delito de

¹ El Financiero - ¿Qué son los montachoques y cómo operan?



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



extorsión tal es el caso de la ciudad de México en la cual se aumentará de cuatro a ocho años de prisión al delito de extorsión cuando

IV. Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito.

De acuerdo con cifras de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (Amis), cerca de 30 por ciento de los intentos de fraude a aseguradoras en México están relacionados con este tipo de incidentes. Entidades como la Ciudad de México y los estados de México, Jalisco y Nuevo León presentan una mayor incidencia.²

Una de las causas del aumento de estos incidentes es el alto flujo vehicular, especialmente en la zona metropolitana de la entidad. Sin embargo, uno de los propósitos de incluir esta conducta en nuestro sistema jurídico es reducir estos casos hasta lograr su completa erradicación.

Vivir un incidente de este tipo no solo genera una afectación económica para las víctimas, sino que también impacta su integridad emocional y psicológica, ya que deben enfrentar una situación inesperada, violenta y, en muchos casos, traumática. Estas experiencias pueden dejar secuelas como miedo, ansiedad y desconfianza al momento de conducir.

Por ello, es fundamental alertar a los conductores sobre este modo de operar de los delincuentes, conocido como 'montachoques', y al mismo tiempo brindarles la certeza de que estas conductas no quedarán impunes. Resulta indispensable que las autoridades actúen de manera firme y que nuestro sistema jurídico contemple esta práctica como un supuesto de extorsión en el Código Penal, con el objetivo de

² La Jornada - Aseguradoras: son de 'montachoques' uno de cada tres intentos de fraude



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



castigarla adecuadamente, proteger a las víctimas y disuadir a quienes pretendan cometer este tipo de delitos. Solo así se podrá garantizar la seguridad de los ciudadanos y reforzar la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** la fracción XI al artículo 395 del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.

(...)

(...)

(...)

SE INCREMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. A VIII. (...)

IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE AL ACTIVO O A ALGUNA OTRA PERSONA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE O DEPOSITE EN LUGAR DETERMINADO POR ÉSTAS, ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR CONCEPTO DE COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE.

SE ENTENDERÁ POR CUOTA, EL REQUERIMIENTO DE PAGO O ENTREGA DE BIENES QUE INDEBIDAMENTE UNA PERSONA HAGA A OTRA CON EL FIN DE QUE LA PRIMERA NO CAUSE ALGÚN DAÑO A LA PERSONA REQUERIDA O A LAS PERSONAS CON QUIEN ÉSTA TENGA ALGÚN VÍNCULO QUE LO DETERMINE A PROTEGERLA; A LOS BIENES DE CUALQUIERA DE ÉSTAS; O, A LAS PERSONAS MORALES VINCULADAS CON CUALQUIERA DE ELLAS;

X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIGAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE EXTORSIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; O,

XI. SE COMETA DE MANERA VOLUNTARIA E INTENCIONADA CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS E INCIDENTES VIALES EN CAMINOS O PUENTES DEL ÁMBITO ESTATAL, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO O EQUIVALENTE.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e Integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XIX y XX del artículo 60; y se **ADICIONA** la fracción XXI del artículo 60 a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *Trastorno del Espectro Autista*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos del espectro autista son un conjunto de alteraciones neurológicas y del desarrollo que afectan la forma en que las personas interactúan, se comunican, aprenden y se comportan.

Estos trastornos impactan a individuos de todas las edades, géneros, etnias y niveles socioeconómicos. Aunque suelen persistir a lo largo de la vida, existen tratamientos y servicios que pueden mejorar los síntomas y la capacidad de funcionamiento de las personas afectadas.¹

¹ National Institute of Mental Health. Trastornos del espectro autista



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Si bien algunas personas con autismo pueden llegar a vivir de manera independiente, hay quienes presentan discapacidades graves que requieren atención y apoyo constante durante toda su vida.

El autismo también afecta las oportunidades educativas y laborales, y representa una carga significativa para las familias encargadas de brindar el apoyo necesario. Además, las actitudes sociales y el nivel de apoyo de las autoridades locales y nacionales juegan un papel crucial en la calidad de vida de estas personas.

Las personas con autismo a menudo enfrentan afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad, así como comportamientos problemáticos, tales como dificultades para dormir y autolesiones. El nivel intelectual varía considerablemente, desde casos con un deterioro profundo hasta aquellos con altas aptitudes cognitivas².

Es importante recordar que todas las personas, incluidas las que tienen autismo, tienen derecho a acceder al mejor cuidado posible para su salud física y mental. Sin embargo, las personas con autismo a menudo enfrentan estigmatización y discriminación, lo que a veces les impide acceder a la atención médica adecuada, educación y las mismas oportunidades para participar en sus comunidades.

Al igual que cualquier otra persona, quienes tienen autismo necesitan servicios de salud accesibles que cubran sus necesidades generales, especialmente en áreas de promoción, prevención y tratamiento de enfermedades. Sin embargo, en comparación con la población general, las personas con autismo tienen mayores necesidades de salud no atendidas y son más vulnerables en situaciones de emergencia. Un obstáculo común es el desconocimiento y los prejuicios de los profesionales de salud sobre el autismo.

² Organización Mundial De la Salud. Autismo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus socios reconocen la importancia de mejorar la capacidad de los países para cuidar la salud y el bienestar de las personas con autismo, ya que esto impacta directamente en su calidad de vida.³

Además, el autismo no es una enfermedad; las personas que lo presentan perciben el mundo de manera diferente, incluyendo los sonidos, los colores y las formas. Con un tratamiento terapéutico adecuado y personalizado, es posible mejorar significativamente su calidad de vida.

De acuerdo con la OMS, 1 de cada 160 niños en el mundo presenta esta condición, y la incidencia aumenta en un 17% cada año. De hecho, cada año se diagnostican más niños con autismo que con SIDA, cáncer y diabetes combinados⁴.

El compromiso que tenemos con los niños y adolescentes de nuestro estado para mejorar su calidad de vida es esencial. Es urgente y necesario crear leyes que apoyen su pleno desarrollo, pero esto no debe limitarse al ámbito educativo o social, sino que también debe incluir la protección de su salud. Desafortunadamente, en nuestro estado el trastorno del espectro autista aún tiene poca visibilidad, lo que dificulta que los niños y adolescentes que lo padecen reciban el apoyo adecuado.

Es crucial sensibilizar a la población sobre el autismo para generar un entorno más inclusivo, seguro y comprensivo para todos los niños y adolescentes, independientemente de si tienen alguna condición. Debemos trabajar juntos para garantizar que cada uno de ellos tenga las mismas oportunidades de crecer y desarrollarse plenamente, sin enfrentar obstáculos innecesarios ni prejuicios. Es nuestra responsabilidad como sociedad asegurarnos de que todos los niños y adolescentes, sin excepción, puedan vivir en un entorno que favorezca su bienestar y pleno desarrollo.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

³ Organización Mundial De la Salud. Autismo

⁴ Gobierno De México. Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XIX y XX del artículo 60 y se **ADICIONA** la fracción XXI del artículo 60 a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. (...)

XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XX. Brindar atención y tratamiento a la condición del trastorno del espectro autista, así como la difusión de programas especializados en la sensibilización y protección para los niños niñas y adolescentes que cuenten con esta condición; y

XXI. Promover y apoyar, de manera prioritaria, la investigación en materia de salud para niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENEZUELA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XI; y se **ADICIONA** la fracción XII del artículo 1 de **LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una práctica que no se limita únicamente a viajar de un lugar a otro, sino que representa una experiencia integral que despierta los sentidos, transforma perspectivas y permite sumergirse en culturas, sabores y paisajes desconocidos.

El turismo abarca mucho más que el simple desplazamiento físico; involucra la interacción con servicios de hospitalidad, alojamiento, gastronomía, transporte y entretenimiento, convirtiéndose en una fuerza social, cultural y económica que mueve al mundo y enriquece tanto a quienes viajan como a quienes reciben.

La derrama que produce el sector turístico es una de las más importantes por ser uno de los sectores más dinámicos por la inversión en infraestructura, generación de empleos, así como por impulsar el desarrollo local y regional. A nivel mundial el sector turístico genera el 10% del PIB.

México recibió, solo durante el 2024, un total de 86.4 millones de visitantes internacionales, es decir, se registró un aumento del 15.5% en comparación con el flujo de visitantes del 2023, lo que representa un alza del 7.4% visitantes extranjeros en comparación con el 2023 y el 0.03% del 2019.¹

México es un país con un creciente flujo de turismo y, aunque en los últimos años se ha apostado por diversificar la oferta turística a través de modalidades como el turismo de negocios, médico o de industria, es importante no perder de vista que el país posee una amplia variedad de opciones igualmente atractivas, tanto naturales como culturales.

Al ser un territorio con una riqueza histórica, arqueológica, gastronómica, religiosa y cultural profundamente vibrante, alegre y musical, México atrae cada año a turistas de distintas edades, intereses y necesidades. Estas visitas generan un importante flujo económico y permiten a los visitantes conocer la belleza natural y la riqueza cultural del país. Sin embargo, el turismo también plantea importantes desafíos, sobre todo en relación con el respeto a los usos y costumbres locales.

Existe un delicado equilibrio entre el impulso turístico y la preservación de las tradiciones, ya que, por un lado, el turismo contribuye a mantener vivas muchas expresiones culturales mexicanas. Esto se manifiesta en la organización de festividades, la producción de artesanías, la difusión de la gastronomía local y la conservación de tradiciones transmitidas de generación en generación. Las comunidades indígenas, por ejemplo, se benefician económicamente del turismo cultural, lo que les permite invertir en la preservación de su patrimonio y en el bienestar de sus familias.

¹ Gobierno de México - El turismo mexicano rebasa expectativas

No obstante, el turismo también genera efectos negativos sobre las tradiciones. La comercialización excesiva de ciertas celebraciones o manifestaciones culturales puede desvirtuar su significado original, convirtiéndolas en simples espectáculos para el entretenimiento de los visitantes y muchas veces ignorando o violando la esencia y los sentires de las comunidades locales. Además, la presión por adaptarse a las expectativas de los turistas puede llevar a una homogeneización de las costumbres, poniendo en riesgo la diversidad cultural que caracteriza a México.

Un ejemplo de esto es el Día de Muertos, que es y sigue siendo una festividad ancestral de gran importancia para muchas comunidades en México. Sin embargo, con el paso del tiempo se ha comercializado en casi todos sus aspectos. Ahora es común ver productos que distorsionan su sentido original, como catrinas de plástico o azúcar, así como paquetes turísticos que ofrecen espectáculos diseñados solo para atraer visitantes. Aunque todo esto ha hecho que la celebración sea más conocida a nivel internacional, también ha generado preocupación, ya que se corre el riesgo de que se pierda su verdadero significado y se convierta en una actividad enfocada únicamente en el negocio, dejando de lado el valor cultural y espiritual que tiene para las comunidades indígenas.

Por ello, es fundamental promover un turismo sostenible y responsable, que valore y respete las particularidades culturales de cada región, garantizando que los beneficios económicos no se obtengan a costa de la pérdida de identidad ni de la integridad de las comunidades anfitrionas. Para evitar que el turismo incremente el daño cultural y social en estos espacios, es necesario diseñar mecanismos que permitan que esta actividad contribuya de manera positiva a la preservación de las tradiciones mexicanas.

En este sentido, resulta indispensable fomentar un enfoque turístico más consciente y respetuoso de los aspectos tradicionales, costumbres y usos de cada comunidad. Esto implica desarrollar estrategias de educación y sensibilización dirigidas a los turistas, sobre la importancia de respetar las costumbres locales, adoptar vestimenta adecuada en lugares sagrados y mantener un comportamiento apropiado durante las festividades y celebraciones tradicionales

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XI; y se **ADICIONA** la fracción XIII del artículo 1 a la **LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto:

I a X (...)

XI. Impulsar y desarrollar la producción e investigación científica en materia de turismo y desarrollo sostenible;

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de turismo , la preservación de las tradiciones y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación; y

XIII. Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIO

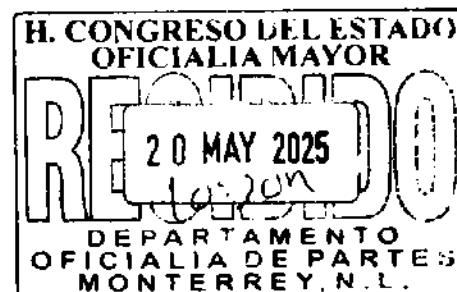
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

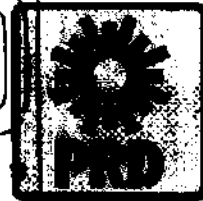
PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLAREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, garantizando que todas las personas puedan defender sus intereses y hacer valer sus derechos ante las instancias correspondientes. Esto se formuló bajo el principio de que, en un Estado de derecho, la justicia debe ser accesible para todos los ciudadanos sin distinción de su situación económica o social.

Sin embargo, en la realidad, el acceso a asesoría legal sigue siendo un desafío para miles de mujeres de nuestro país, quienes enfrentan situaciones de violencia de género, lo que genera una marcada desigualdad en la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se ven obligadas a afrontar procesos jurídicos derivados

**INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL ANTE LA FALTA DE
ASESORÍA LEGAL GRATUITA Y ESPECIALIZADA**

de violencia de género, conflictos familiares y discriminación laboral, sin contar con los recursos necesarios para garantizar su defensa.

Esta falta de asesoría legal gratuita y especializada representa un obstáculo estructural que impide que las víctimas accedan a mecanismos de protección, perpetuando el ciclo de violencia e impunidad, ya que ante la imposibilidad de obtener apoyo jurídico, esto por sí mismo representa un acto de violencia institucional, pues el Estado, al no garantizar este derecho de manera efectiva, deja a las mujeres en una situación de vulnerabilidad frente a sus agresores y ante la indiferencia de las instituciones.

Con la presente iniciativa, buscamos que la inclusión de la asesoría legal gratuita y especializada dentro del marco normativo sea reconocida expresamente como una medida prioritaria para la protección de los derechos de las mujeres, pero con ello también se busca establecer que la ausencia de este respaldo jurídico, no solo representa una barrera en el acceso a la justicia, sino que refuerza la discriminación estructural y la violencia institucional que padecen las mujeres víctimas de violencia de género.

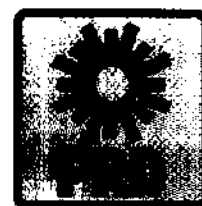
Erradicar esta forma de violencia institucional es una obligación del Estado, que debe adoptar medidas eficaces para garantizar que ninguna mujer quede desprotegida ante cualquier tipo de violencia, y que si bien en nuestro país, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce el derecho de las mujeres a un acceso efectivo a la justicia, no se le reconoce explícitamente a la asesoría legal gratuita y especializada como parte de la violencia institucional, si esta

se encuentra ausente por parte de las acciones u omisiones cometidas por los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno.

En Nuevo León, en la legislación local, se especifica la obligación del estado de garantizar mecanismos de protección y acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, pero no se reconoce que ante la falta de la asesoría legal gratuita y especializada, se estaría realizando violencia con carácter institucional.

La asesoría legal gratuita y especializada debe ser reconocida no solo como un derecho fundamental, sino como un instrumento clave para la erradicación de la impunidad en casos de violencia contra las mujeres. Contar con orientación jurídica profesional les permitirá conocer sus derechos, acceder a órdenes de protección, exigir justicia en casos de agresión, e incluso recibir representación legal efectiva en procesos de divorcio y custodia. A través de esta reforma, buscamos precisamente que se fortalezcan los mecanismos institucionales que garanticen que todas las mujeres puedan defenderse y acceder a la justicia sin trabas ni limitaciones económicas.

Como referencia de la importancia de lo expresado, se vuelve necesario mencionar que en distintos países se han implementado sistemas de asesoría legal gratuita enfocados en la protección de los derechos de las mujeres, como en el caso de Argentina, donde hay los denominados Centros de Asistencia Jurídica (CAJ) gratuita, mismos que han permitido que víctimas de violencia accedan a representación legal efectiva, evitando procesos injustos y fortaleciendo la lucha contra la violencia



Institucional¹, además cuentan con la Red Federal de Patrocinio Jurídico Gratuito en Argentina, que es un programa permite que los CAJ brinden representación legal en casos que requieren intervención judicial².

Por otro lado, en España, la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, en sus artículos 17, 18, 20 y 30 contemplan el acceso gratuito a abogados para víctimas, garantizando apoyo en cada etapa del proceso judicial³. Esta legislación sirve de ejemplo sobre cómo se refuerza el acceso a representación legal como un mecanismo de protección y empoderamiento para las víctimas.

México puede beneficiarse de estos modelos y adaptar la reforma a la realidad nacional para lograr un impacto positivo y erradicar la violencia institucional que enfrentan las mujeres ante la falta de asesoría legal gratuita y especializada. Sin embargo, cabe destacar que nuestro país no se ha quedado atrás y un ejemplo de ello, es el Programa "Abogadas de las Mujeres" que se implementa en la Ciudad de México, el cual ofrece asesoría legal gratuita y acompañamiento en procesos judiciales para mujeres víctimas de violencia de género.

Otro avance que hemos tenido en nuestro país para garantizar la asesoría legal gratuita y especializada, es con el establecimiento de los 73 Centros de Justicia para

¹ Véase el sitio WEB Oficial del Gobierno de Argentina para una mayor información respecto del funcionamiento de estos Centros, en la siguiente liga electrónica: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj>

² Véase el sitio WEB Oficial del Gobierno de Argentina para una mayor información respecto del funcionamiento de esta Red, en la siguiente liga electrónica: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/red-federal-de-patrocinio-juridico-gratuito-0>

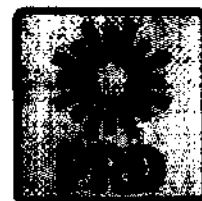
³ Véase el <<BOE>> núm. 313, de 29/12/2004, el sitio WEB Oficial del Gobierno de España, en el apartado Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, para una mayor revisión del texto completo, en la siguiente liga electrónica: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

las Mujeres (CJM) en 31 entidades federativas de México, siendo Tabasco el único que actualmente no cuenta con dicho centro de justicia. Estos centros han sido impulsados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y tienen el objetivo de fortalecer el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género⁴.

A pesar de estas acciones que consideramos avances importantes, la inclusión de la asesoría legal especializada y gratuita dentro de la legislación local en Nuevo León, es necesaria, lo que representaría un paso decisivo hacia la erradicación de la violencia institucional y la consolidación de una sociedad más justa, equitativa y libre de impunidad. Esta reforma no solo busca garantizar la protección de los derechos de las mujeres, sino que refuerza la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia sin distinciones económicas, ni barreras estructurales.

Como representantes en este Congreso, sabemos que la equidad ante la ley no puede esperar, por lo que la justicia debe ser un derecho efectivo para todas las mujeres, no un privilegio condicionado por los recursos económicos; es por ello, que con la presente reforma se busca reconocer que la falta de asesoría legal especializada y gratuita sea reconocida como un tipo de violencia asegurando que ninguna mujer quede desprotegida frente a procesos legales complejos y que la equidad ante la ley sea una realidad tangible.

⁴ Para consultar el Directorio Nacional de los Centros de Justicia para las Mujeres con información detallada sobre cada uno de ellos, incluyendo su ubicación y contacto, véase la página WEB oficial del Gobierno de México, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/conavim/es/acciones-y-programas/centros-de-justicia-para-las-mujeres>



A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
ACTUAL	PROPUESTO
Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además de lo señalado en el párrafo anterior, también se garantizará como una acción prioritaria dentro de las medidas que deriven de la presente Ley, la asesoría legal especializada y gratuita ante cualquier tipo de violencia.

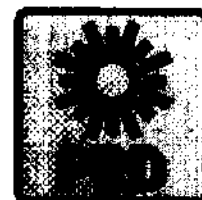
Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra

INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL ANTE LA FALTA DE
ASESORÍA LEGAL GRATUITA Y ESPECIALIZADA



las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, también se garantizará como una acción prioritaria dentro de las medidas que deriven de la presente Ley, la asesoría legal especializada y gratuita ante cualquier tipo de violencia.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL ANTE LA FALTA DE
ASESORÍA LEGAL GRATUITA Y ESPECIALIZADA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZALEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de Regulación del Servicio Profesional de Carrera Municipal.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quienes suscriben, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y el C. Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta soberanía a presentar **diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de Regulación del Servicio Profesional de Carrera Municipal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa para la Profesionalización del Servicio Público Municipal en Nuevo León

I. Introducción

La presente iniciativa propone reformar la Ley de Gobierno Municipal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer un marco normativo que regule el Servicio Profesional de Carrera en los municipios. Esta reforma busca garantizar la estabilidad laboral, la profesionalización de los servidores públicos y la transparencia en la administración municipal, especialmente en áreas sustantivas como Planeación Urbana, Obras Públicas y Ecología.

II. Contexto y Justificación

La administración pública municipal en México enfrenta desde hace décadas una crisis estructural en cuanto a la **estabilidad, profesionalización y legitimidad** de sus estructuras operativas. Tres de los problemas más notorios que afectan a los municipios son: **la alta rotación de personal, la ausencia de un servicio profesional de carrera estructurado, y la infiltración de redes de corrupción que capturan o manipulan la administración pública desde dentro.**

I. Alta rotación y desprofesionalización

En palabras de **Mauricio Merino**, uno de los principales teóricos del servicio público en México:

“La administración pública municipal está sujeta a cambios cíclicos derivados de la lógica electoral, lo que impide consolidar una burocracia con memoria, con experiencia acumulada y con capacidad técnica para diseñar o sostener políticas públicas” (Merino, La trampa de la improvisación municipal, 2017).

Este fenómeno se expresa en una **desvinculación sistemática del personal cada tres años**, en cada cambio de administración, sin criterios objetivos, sin diagnósticos institucionales y sin evaluaciones de desempeño que justifiquen las altas y bajas. Como han señalado diversos estudios (INEGI, 2020; Alcaldes de

México, 2022), entre el 15% y 30% del personal operativo y técnico en los municipios **es sustituido o removido durante o después de cada proceso electoral**, con consecuencias graves:

- Se pierde la **memoria institucional**.
- Se interrumpen **procesos de planeación y ejecución**.
- Se desincentiva el **desarrollo profesional** del personal.
- Se deja abierta la puerta a la **discrecionalidad administrativa**.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 115, reconoce la autonomía municipal, pero **no limita** ni prohíbe que los municipios organicen sus administraciones bajo principios de eficiencia, profesionalismo y mérito. Por el contrario, el artículo 134 constitucional establece que **los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**, lo que presupone un personal público idóneo.

III. Problemática Identificada

1. **Alta Rotación de Personal:** En los 2,478 municipios y demarcaciones territoriales del país, laboran aproximadamente 600,000 trabajadores, de los cuales el 15% deja su puesto cada año, lo que equivale a 90,000 empleados. Esta rotación constante impide la consolidación de equipos técnicos capacitados y afecta la continuidad de los proyectos municipales.¹ Y, conforme el artículo referido al pie de página del sitio “Alcaldes de México” esta rotación es promovida por practicas como el amiguismo, compadrazgo, nepotismo y el pago por oficios prestados durante campañas electorales.

¹ https://www.alcaldesdemexico.com/expediente-abierto/rotacion-15-en-personal-de-ayuntamientos/?utm_source=chatgpt.com

2. **Falta de Profesionalización:** La ausencia de criterios claros para el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos ha llevado a la improvisación en la administración municipal. La profesionalización es esencial para que los funcionarios cuenten con las herramientas necesarias que les permitan actuar con eficiencia, eficacia y efectividad.²
3. **Redes de Corrupción:** La opacidad y la falta de controles en la administración municipal han facilitado la formación de redes de corrupción que operan en detrimento del interés público. Estas redes se aprovechan de la debilidad institucional para colocar a personas afines en puestos clave, sin considerar su idoneidad para el cargo.³

IV. Caso de Santa Catarina, Nuevo León

En el caso de la Suscrita, como diputada local del **Distrito 19**, que comprende la mayor parte municipio de **Santa Catarina**, esta problemática no me es ajena ni lejana. Es, por el contrario, **lo más próximo y urgente que enfrentamos**. Todos los días, recibo mensajes, oficios y testimonios —de forma directa o a través de mi Casa de Gestión— de trabajadoras y trabajadores municipales que viven **con miedo, incertidumbre y frustración**. Son personas que dedican su vida laboral a servir a la ciudadanía desde funciones administrativas, operativas o técnicas, muchas veces en condiciones precarias, y que hoy se ven amenazadas **por despidos arbitrarios y recortes salariales injustificados**, sin explicación, sin evaluación, sin respaldo legal.

Uno de los ejemplos más graves de esto se ha documentado **recientemente en Santa Catarina**. De acuerdo con información **proporcionada por un regidor del**

² https://www.gob.mx/inafed/articulos/la-importancia-de-la-profesionalizacion-en-el-servicio-publico-municipal?utm_source=chatgpt.com

³ https://federalismo.nexos.com.mx/2024/06/sistemas-municipales-los-efectos-de-la-corruccion-en-las-politicas-publicas/?utm_source=chatgpt.com

propio Ayuntamiento, entre marzo y mayo de 2025 se han registrado entre 600 y 700 despidos de personal administrativo, la mayoría sin notificación previa, sin liquidación justa y sin proceso alguno de evaluación de desempeño. A esto se suma una política interna de recortes salariales masivos: en la segunda quincena de marzo, a la mayoría del personal se le descontó el 20% de su sueldo; en abril y mayo, se aplicaron reducciones fijas de hasta 3,000 pesos por quincena, incluyendo a personas con ingresos menores a los \$10,000 mensuales.

Estos hechos no solo violentan derechos laborales básicos reconocidos en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo —como la estabilidad en el empleo, el salario digno, y la no discriminación—, sino que además se realizan al amparo de un velo de discrecionalidad institucional, donde no existe ningún marco jurídico que regule o limite las decisiones de altas y bajas de personal en la administración pública municipal. Esta ausencia de reglas claras, de criterios técnicos, de mecanismos de ingreso y permanencia, se convierte en un mecanismo de opacidad, de abuso y, en muchos casos, de corrupción encubierta.

Cuando no hay sistemas de servicio civil profesional, los gobiernos locales se vuelven vulnerables a la cooptación y la manipulación política de su estructura operativa.⁴ Es decir, se pueden colocar perfiles alineados a intereses particulares, y remover a quienes no se subordinan a las lógicas de poder o clientelismo. Esta realidad no es teoría, es la experiencia cotidiana de cientos de trabajadores de Santa Catarina.

Desde esta cercanía con la problemática, surge la convicción de que urge un marco jurídico que proteja tanto al servicio público como a las personas que lo integran. Esta iniciativa propone crear, a través de un mandato legal, la obligación de que los municipios emitan un Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, con aplicación obligatoria en las áreas sustantivas de la

⁴ <https://www.redalyc.org/pdf/5696/569660531006.pdf>

administración municipal, como Planeación Urbana, Obras Públicas, Tesorería, Desarrollo Social y Ecología. No se trata de inventar burocracia ni de imponer rigideces, sino de **poner reglas básicas para garantizar la profesionalización, la estabilidad y la integridad en el servicio público municipal.**

V. Objetivos de la Iniciativa

1. **Reducir la Rotación de Personal:** Establecer un marco normativo que garantice la estabilidad laboral de los servidores públicos en áreas sustantivas, promoviendo la continuidad en la ejecución de proyectos y programas municipales.
2. **Profesionalizar el Servicio Público:** Implementar criterios claros y objetivos para el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal administrativo, asegurando que los puestos sean ocupados por personas capacitadas y comprometidas con el servicio público.
3. **Combatir la Corrupción:** Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la administración municipal, dificultando la infiltración de redes de corrupción y promoviendo una cultura de legalidad y ética en el servicio público.

VI. Contenido de la Iniciativa

1. **Reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:** Se propone adicionar la fracción u) al artículo 33, estableciendo la facultad del Ayuntamiento para expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio, aplicable a las áreas sustantivas de la administración pública municipal.
2. **Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León:** Se propone adicionar la fracción V al artículo 97, obligando a los municipios a poner a disposición del público el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal, así como las

convocatorias públicas para el ingreso, criterios de evaluación, resultados y designaciones derivadas de este.

VII. Conclusión

La implementación de un Servicio Profesional de Carrera en los municipios de Nuevo León es una medida necesaria para fortalecer la administración pública local, garantizar la continuidad de los proyectos y servicios, y combatir la corrupción. Esta iniciativa busca establecer un marco normativo que promueva la estabilidad laboral, la profesionalización y la transparencia en la gestión municipal, en beneficio de la ciudadanía.

Es por lo anterior, que se proponen las siguientes reformas, expuestas en el cuadro comparativo que se muestra a continuación, insertado a su vez para facilitar la labor técnica legislativa.

VIGENTE	PROPUESTO
LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de Gobierno y Régimen Interior: [...] a) -t)	ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de Gobierno y Régimen Interior: [...] a) -t) u) Expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio, con el objeto de establecer los principios, procedimientos y criterios para el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal administrativo que preste sus servicios en áreas estratégicas de la administración pública municipal, conforme a los

II. En materia de servicios públicos:	principios de mérito, profesionalismo, igualdad de oportunidades, Legalidad, Imparcialidad, Vocación de Servicio, transparencia y continuidad institucional. Este reglamento deberá aplicar de manera general a las áreas sustantivas del gobierno municipal, sin perjuicio de que se puedan establecer sistemas específicos o adicionales para cuerpos de seguridad pública, protección civil o áreas especializadas, siempre que se respeten los principios del servicio de carrera. II. En materia de servicios públicos: [...]

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 97. Además de lo señalado en los artículos 95 y 96 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] I-IV	Artículo 97. Además de lo señalado en los artículos 95 y 96 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] I-IV V. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal, al que hace referencia la fracción u) de La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como las convocatorias públicas para el ingreso, criterios de evaluación, resultados y designaciones derivadas de este.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.	Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Es por lo anterior, que se somete antes este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona la fracción u) al artículo 33, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

[...]

a) - t)

u) Expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio, con el objeto de establecer los principios, procedimientos y criterios para el ingreso, permanencia, evaluación y promoción del personal administrativo que preste sus servicios en áreas estratégicas de la administración pública

municipal, conforme a los principios de mérito, profesionalismo, igualdad de oportunidades, legalidad, imparcialidad, vocación de servicio, transparencia y continuidad Institucional.

Este reglamento deberá aplicar de manera general a las áreas sustantivas del gobierno municipal, sin perjuicio de que se puedan establecer sistemas específicos o adicionales para cuerpos de seguridad pública, protección civil o áreas especializadas, siempre que se respeten los principios del servicio de carrera.

**II. En materia de servicios públicos:
[...]**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal, para efectos de dar cumplimiento a la fracción "u)" del artículo 33.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción V al artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 97. Además de lo señalado en los artículos 95 y 96 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

IV.

...

V. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal, al que hace referencia la fracción u) del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como las convocatorias públicas para el ingreso, criterios de evaluación, resultados y designaciones derivadas de este.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los municipios que cuenten con un Reglamento de Servicio Profesional de Carrera deberán publicar la información referida en la fracción V del artículo 97 en un plazo no mayor a **noventa días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Además, deberán de asegurarse de mantener actualizada la información, en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**.

Dado en la Oficialia de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
20 días del mes de mayo del año 2025.

Suscriben

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

C. Patricio Eugenio Zambrano de la
Garza



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en el área metropolitana de Monterrey es una de las principales preocupaciones sociales, económicas y ambientales del estado de Nuevo León. Con una población superior a los 5 millones de habitantes y un parque vehicular en crecimiento constante, el fortalecimiento del sistema de transporte público no es sólo una necesidad logística, sino una urgencia social y económica.

Fragmentación del sistema y sus efectos

En el contexto actual del transporte público en Nuevo León, los usuarios enfrentan una fragmentación tarifaria entre distintos medios: Metro, Ecovía, Transmetro y rutas urbanas, que operan con tarifas, accesos y esquemas de cobro distintos. Esta estructura impone cargas económicas desproporcionadas a las personas que

4

requieren hacer múltiples transbordos para llegar a sus lugares de trabajo o estudio. Un usuario promedio puede pagar entre \$24 y \$36 pesos diarios por viajes de ida y vuelta, sin incluir trayectos adicionales o trasbordos fuera del horario gratuito del Transmetro o en rutas no integradas.

Esta falta de integración genera una carga económica injusta para los ciudadanos, especialmente para los estudiantes, quienes en muchos casos deben utilizar más de un medio de transporte para llegar a sus centros de estudio.

Impacto económico en familias con bajos ingresos

De acuerdo con el CONEVAL (2023), el ingreso corriente per cápita promedio mensual en hogares con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos en zonas urbanas es de aproximadamente \$3,500 a \$5,200 pesos mensuales, lo que representa apenas 1.5 a 2.5 salarios mínimos. Considerando que muchos hogares tienen más de un miembro que utiliza transporte público (padres, madres trabajadoras, estudiantes), el gasto mensual en transporte puede llegar a representar entre 15% y hasta 30% de su ingreso total familiar.

Este porcentaje es superior a lo recomendado por organismos internacionales, como ONU-Hábitat y el Banco Mundial, que sugieren que el gasto en transporte público no debe exceder el 10% del ingreso familiar mensual para considerarse accesible.

La creación de una tarifa integrada permitiría racionalizar el gasto de transporte, reducir duplicidades en el cobro, y asegurar que por un solo pago diario o por viaje, las personas puedan hacer uso de los diferentes modos de transporte que ofrece el Estado, sin penalizaciones económicas por los trasbordos necesarios.



Diversos estados del país, como la Ciudad de México y Jalisco, ya cuentan con modelos de tarifa integrada, permitiendo al usuario acceder a varios medios de transporte bajo un mismo costo, a través de sistemas tecnológicos interoperables como la Tarjeta MI, en el caso de Jalisco o la Tarjeta de Movilidad Integrada de la Ciudad de México. Estos modelos han demostrado eficiencia operativa, mejor distribución de la demanda y beneficios sociales al reducir los costos de traslado.

Asimismo, se hace indispensable establecer tarifas preferenciales obligatorias para estudiantes, como lo han hecho entidades como el Estado de México, Puebla y la Ciudad de México, con el fin de garantizar el derecho a la educación, la movilidad y la equidad.

Equidad para estudiantes y familias

De manera especial, esta reforma busca garantizar la equidad educativa, facilitando el acceso de niñas, niños, adolescentes y jóvenes al sistema educativo mediante una tarifa preferencial obligatoria para estudiantes. Este modelo ya es aplicado con éxito en otras entidades federativas ya señaladas con anterioridad, y ha probado ser un incentivo directo a la permanencia escolar y al acceso igualitario a oportunidades de desarrollo.

Además, permite aliviar directamente la economía familiar, ya que muchas madres y padres enfrentan gastos duplicados o triplicados al costear el transporte de más de un hijo en edad escolar.

Por ello, se propone reformar la Ley de Movilidad de Nuevo León, a fin de lograr lo siguiente:



1. Establecer la figura de Tarifa Integrada del Sistema de Transporte Público;
2. Facultar al Instituto de Movilidad para definir su implementación y control;
3. Garantizar una tarifa preferencial obligatoria para estudiantes acreditados.

Esta medida se alinea con los principios del artículo 4º constitucional sobre el derecho al bienestar, así como con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS 11: "Ciudades y comunidades sostenibles") establecidos por la Agenda 2030 de la ONU. La política de movilidad debe concebirse como un componente de la justicia social, y no únicamente como un servicio técnico de transporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica artículo 23, fracción X, párrafo primero; y se adicionan a los artículos 8, fracción CXIV Bis, y artículo 69 Bis 1; todos de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

CXIV Bis. Tarifa Integrada: Monto único aplicable al usuario del sistema de transporte público que permite el acceso y transbordo entre dos o más modalidades operadas por el Estado, incluyendo rutas urbanas, Metro, Ecovía y Transmetro, dentro de un periodo de tiempo determinado, mediante mecanismos tecnológicos interoperables.

Artículo 23. ...

I. a IX. ...



X. Establecer y actualizar la tarifa del servicio público de transporte, autorizada por la Junta de Gobierno, debiendo contemplar un esquema de Tarifa Integrada y tarifas preferenciales obligatorias para estudiantes de todos los niveles educativos debidamente acreditados.

Para tal efecto estas tarifas deberán ser publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales con la debida anticipación.

XI. a XXXVII. ...

Artículo 69 Bis 1. El Instituto deberá implementar el Sistema de Tarifa Integrada, asegurando:

- I. Interoperabilidad entre los diferentes medios de transporte público operados o regulados por el Estado;**
- II. El uso de una tarjeta electrónica única o medio de pago digital;**
- III. La aplicación de un solo cobro dentro de una ventana de tiempo determinada para transbordos;**
- IV. La existencia de tarifas preferenciales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores; y**
- V. La transparencia en los criterios técnicos y financieros para el cálculo de la tarifa integrada.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La implementación gradual de la tarifa integrada no podrá exceder un plazo de 12 meses, contados desde la publicación del reglamento.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 21 de mayo del 2025



**DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR**



Año: 2025

Expediente: 19941/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

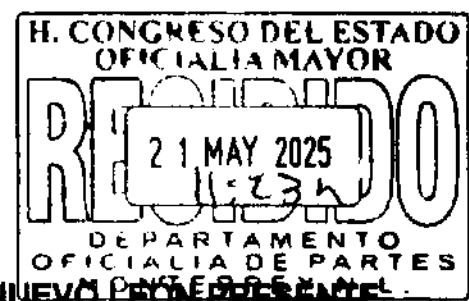
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN".

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

El suscrito Diputado **Javier Caballero Gaona integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Sistema de Caminos de Nuevo León", lo anterior de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La época moderna de la construcción de caminos inicia en México en 1925, tras la creación de la Comisión Nacional de Caminos, en ese tenor Nuevo León se convierte en uno de los primeros en ingresar a esta nueva era, con la construcción del tramo Monterrey - Laredo.

El 12 de noviembre de 1927, el Gobierno de Nuevo León, expide la Ley que crea la Comisión de Caminos del Estado.

En 1932, la Federación dispone la ayuda a los Estados para la construcción de caminos bajo un régimen cooperativo, y es en fecha 11 de septiembre de 1937, cuando se aprueba la Ley que crea la Junta Local de Caminos del Estado; el cual desde el momento de su creación, se propuso que fuera un Organismo que ejecutara desde la planeación hasta la conservación de las obras que se construyen, realizando el mantenimiento por administración y la construcción por contrato, recibiendo todas las aportaciones en su tesorería y liquidando los gastos.

En ese tenor, fue hasta el 30 de enero de 1989, cuando se expide el decreto de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 2 de la Ley, dicho organismo tiene como objeto el planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir, administrar, conservar y reconstruir la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas de jurisdicción estatal, tal y como se puede observar a continuación:

"ARTICULO 2o.- El Organismo tendrá por objeto planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir, administrar, conservar y reconstruir la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas de jurisdicción estatal."

Así mismo, el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico establece que el Organismo para lograr sus fines deberá entre otros:

- Planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir y señalar la infraestructura caminera, puentes y aeropistas del Estado, así como los convenidos entre el Gobierno Estatal y Federal entre éstos y los Municipios y particulares interesados en ellos.
- Conservar ampliar, mejorar, modernizar y reconstruir el Sistema Estatal de Caminos.
- Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas.
- Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, e Instituciones y organismos de los sectores social y privado, los programas y presupuestos para la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Es importante mencionar, que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que "Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad."

Se hace referencia de lo anterior, ya que muchos ciudadanos de comunidades alejadas de las cabeceras municipales de los municipios de Santiago, Hualahuis, Linares, Rayones, Iturbide, Galeana, Aramberri, Doctor Arroyo, General Zaragoza y Mier y Noriega, diariamente tienen que recorrer kilómetros de distancia por carreteras estatales que al día de hoy se encuentran muy deterioradas, poniendo en total riesgo a los ciudadanos o familias que transitan día a día por estas vías de comunicación.

Tal es el caso del fatal accidente ocurrido en la carretera a cola de caballo, el día 23 de marzo del presente año, en donde 12 personas perdieron la vida entre ellos, algunos menores de edad, es importante mencionar que en toda carretera de alto riesgo siempre debe de haber muros de contención los cuales ayudan a prevenir accidentes fatales. Hay que mencionar, que ya han pasado muchos años sin que el Sistema de Caminos de Nuevo León, haya realizado mantenimiento, o construcción de muros de contención para prevenir accidentes no solo en dicha carretera sino en muchas otras carreteras y caminos del Estado.

Dada esta relación, el Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, tienen la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que las carreteras particularmente en el sur del Estado, sean de calidad, eficientes, garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad, lo

cual actualmente urge que se reacondicionen para evitar accidentes salvaguardando de esta forma la integridad de las familias del Sur de Nuevo León.

En este sentido existe una gran demanda de los habitantes del Sur del Estado, que han requerido de forma constantes que las carreteras estatales sean ampliadas, mejoradas, modernizadas y reconstruidas; hay que recordar, que como representantes populares tenemos la obligación de gestionar dichas demandas tal y como lo establece en numeral 96 la Constitución Política del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

XII. Gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas. "

Es por ello, es que realizando un análisis de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, estimamos oportuno que, dentro de la integración del consejo de administración de dicho organismo, exista la representación de los ciudadanos del Estado, mediante la incorporación a dicho consejo de un diputado local, modificándose para ello el artículo 6 de la ley antes citada en los siguientes términos:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO " SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN "	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración será la autoridad máxima del Organismo, y estará integrada por: I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe para suplirlo; II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente; III.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con el carácter de vocal; IV.- El Secretario de Obras Públicas, con el carácter de vocal;	ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración será la autoridad máxima del Organismo, y estará integrada por: I a la VII.- ...

V.- El Secretario de Programación y Desarrollo, con el carácter de vocal; VI.- El Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, con el carácter de vocal; VII.- El Secretario de Desarrollo Urbano, con el carácter de vocal; VIII.- El Director del Organismo "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON", con el carácter de vocal, y IX.- El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León. Por cada miembro propietario se designará un suplente.	VIII.- El Director del Organismo "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON", con el carácter de vocal; IX.- El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León; y X.- Un Diputado local que designa el Congreso del Estado; ...

De acuerdo a lo anterior, es que estimamos que con dicha incorporación existirá una verdadera representación de los ciudadanos del Estado, ya que actualmente como se puede observar, no existe dentro de la integración de dicho consejo quien lleve y dé seguimiento a las demandas que a diario nos solicitan los ciudadanos, generando con ello, que la reparación y mantenimiento de muchas carreteras y caminos estatales tarden un tiempo muy prolongado en llevarse a cabo.

La incorporación a dicho consejo de un diputado local, vendrá a abonar para atender de forma oportuna todas aquellas solicitudes que realicen los ciudadanos sobre, la construcción, conservación y reconstrucción de la infraestructura de carreteras, caminos, puentes del Estado.

Por lo antes expuesto, es que someto a su consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 6 de la de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “Sistema de Caminos de Nuevo León” para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración será la autoridad máxima del Organismo, y estará integrada por:

I a la VII.- ...

VIII.- El Director del Organismo "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON", con el carácter de vocal;

IX.- El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León; y

X.- Un Diputado local que designe el Congreso del Estado;

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

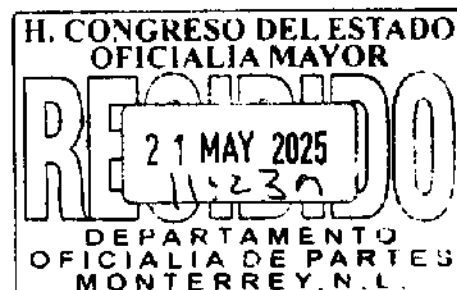
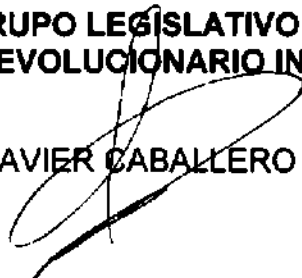
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a mayo del 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIO ADOLFO RODRIGUEZ SALINAS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 36, 37 Y 40 BIS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES REMUNERADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN los ARTICULOS 27, 36, 37 Y 40 BIS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES REMUNERADAS.

El suscrito **Mario Adolfo Rodríguez Salinas**, Ciudadano del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforman los artículos 27, 36, 37 y 40 BIS de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en materia de servicio social y prácticas profesionales remuneradas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y por otra para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular.

En este sentido, es que voy a abordar desde esta iniciativa una problemática que aqueja a quienes están por convertirse en los próximos profesionistas de nuestro Estado y con mucho esfuerzo y dedicación, aportan tiempo de su vida en hacer su servicio social o sus prácticas profesionales.

Para contextualizar, resulta necesario mencionar que, como requisito para concluir sus estudios, las y los estudiantes de nivel licenciatura, carrera técnica y bachillerato se les

exige la realización de un servicio social, ello con la finalidad de que con esta actividad el prestador o prestadora del servicio desarrolle una conciencia social, un compromiso con la sociedad, además de que esta manera se busca contribuir a su formación académica y a su capacitación profesional.

No obstante lo anterior, esto también se ha convertido en una explotación laboral, ya sea por la dependencia gubernamental o por la institución a la que pertenece, otorgándoles una carga desproporcionada del trabajo, exigencias que rebasan el propósito formativo, una delegación excesiva de responsabilidades y todo esto es básicamente un uso estratégico de la mano de obra gratuita; se les trata como un empleado mil usos, y todo esto, sin un salario, sin servicio médico, sin derechos laborales, es por ello que es insostenible que se este abusando laboralmente de un estudiante, con la justificación de que se buscan desarrollar valores, conocimientos y habilidades profesionales.

Por otro lado las practicas profesionales, que no son formalmente obligatorias, pero al momento de buscar un trabajo ya concluidos los estudios, se exige experiencia laboral, lo que las vuelve indispensables para lograr conseguir empleo, es por ello que muchos estudiantes de licenciatura con el objetivo de asegurar su futuro, buscan realizarlas, es ahí donde las empresas y dependencias gubernamentales les abren las puertas, para realizar funciones, compartiendo la idea de que “les pagan con conocimiento” mismo caso que para los prestadores del servicio social.

Señalado lo anterior, es que los estudiantes promoventes de la presente iniciativa consideramos que tanto el servicio social y prácticas profesionales que tenemos que realizar como requisito para la obtención del título debieran ser remuneradas, a fin de que además de lograr conocimiento, permita llevarlas a cabo a la par que las clases escolares, y no en un tercer trabajo, que, en muchas ocasiones por los horarios, no son acordes a la carrera profesional que se esté cursando.

Para mayor entendimiento, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 27.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los "Pasantes", se requerirá: I.- Que sean mayores de edad; II.- Ser de reconocida buena conducta; y III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales.	ARTICULO 27.- ... I. II.- Ser de reconocida buena conducta; III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales; IV.- Que se les otorgue un salario mínimo por su servicio; y V.- Que exista un contrato de por medio donde establezcan las condiciones laborales, las obligaciones del pasante, salario, horarios y el periodo por el que existirá la relación laboral.
ARTICULO 36.- Para efectos de esta Ley, por "servicio Profesional de Indole Social" se entiende la actividad de carácter temporal y gratuita, ~~salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente,~~ que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.	ARTICULO 36.- Para efectos de esta Ley, por "servicio Profesional de Índole Social" se entiende la actividad de carácter temporal y remunerada, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.
ARTICULO 37.- Los servicios profesionales de índole social ~~podrán ser remunerados de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten, cuando absorban totalmente las actividades del prestador, dicha remuneración deberá ser en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio.~~	ARTICULO 37.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser remunerados por la institución donde preste su servicio, dicha cantidad deberá ser superior al salario mínimo. Además, en caso de requerirlo deberá tener acceso a un servicio médico digno.
ARTÍCULO 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las	ARTÍCULO 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las

profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.	profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula. Dicha actividad deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 27 de esta ley.

Derivado de lo anterior, es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 27, así como los artículos, 36, 37 y 40 Bis, y se **ADICIONAN** las fracciones IV y V del artículo 27, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- ...

I .

II.- Ser de reconocida buena conducta;

III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales;

IV.- Que se les otorgue un salario mínimo por su servicio; y

V.- Que exista un contrato de por medio donde establezcan las condiciones laborales, las obligaciones del pasante, salario, horarios y el periodo por el que existirá la relación laboral.

ARTICULO 36.- Para efectos de esta Ley, por "servicio Profesional de **Índole Social**" se entiende la actividad de carácter temporal y **remunerada**, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 37.- Los servicios profesionales de índole social **deberán** ser remunerados **por la institución donde preste su servicio, dicha cantidad deberá ser superior al salario mínimo. Además, en caso de requerirlo deberá tener acceso a un servicio médico digno.**

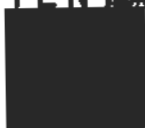
ARTÍCULO 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula. **Dicha actividad deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 27 de esta ley.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Monterrey Nuevo León el día ____ del mes de mayo del año 2025.

ATENTAMENTE



C. Mario Adolfo Rodríguez Salinas





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted]

Núm. Ext.

[Redacted]

Núm. Int.

Colonia:

[Redacted]

Municipio:

[Redacted]

Teléfono(s):

[Redacted]

Estado:

[Redacted]

C.P.:

[Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

[Redacted]

Mario Adolfo Rodríguez Salinas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CRÉDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RODRIGUEZ
SALINAS
MARIO ADOLFO

SEXO H

DOMICILIO

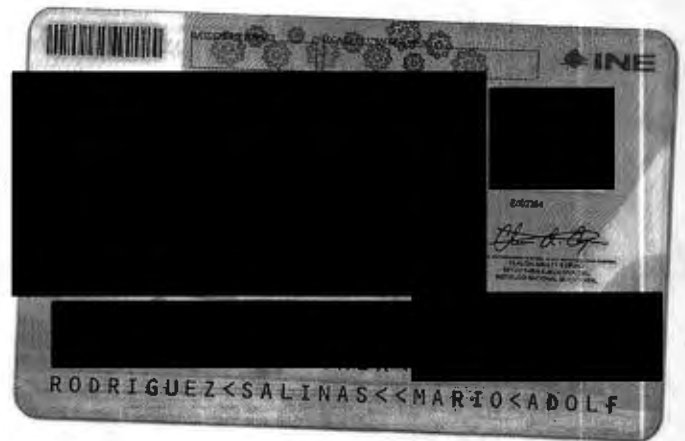
CLAVE DE ELECTOR
CURP

ANEXO REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

MUNICIPIO



RODRIGUEZ<SALINAS<<MARIO<ADOLF

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XII AL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS", QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 331 BIS 2 RECORRIÉNDOSE TODOS LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha documentado un fenómeno creciente de agresiones cometidas mediante la administración forzada y clandestina de sustancias químicas, comúnmente conocidas como “pinchazos”, perpetradas en espacios de alta vulnerabilidad como el transporte público. Estas agresiones consisten en inyecciones subrepticias con agujas hipodérmicas que introducen drogas sedantes, psicotrópicas o tóxicas al cuerpo de una persona sin su consentimiento, con el propósito de facilitar la comisión de otros delitos como el robo, abuso sexual, trata de personas o privación ilegal de la libertad, entre otros.

Este tipo de ataques no sólo representan una forma especialmente insidiosa de violencia, sino que también vulneran gravemente los derechos a la integridad física, a la salud, a la seguridad personal y al libre tránsito. La particularidad del uso de sustancias químicas —muchas veces imposibles de detectar en pruebas de rutina—

SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIPLOMADO DE LA GARCÍA VENEZIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito, Dr. José Antonio García Venecia, en la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, establecido en los artículos 9 y 55 de la Constitución Política y Sobano de Nuevo León, del con el dispuesto en la Ley de los numerales 102, 103 y 104 de la Ley de Reglamentación de la Nueva León, otorga a favor de la Universidad de Nuevo León y adición de la Ley de Reglamentación de la Nueva León, con base en la Ley de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suscrito, Dr. José Antonio García Venecia, en la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, establecido en los artículos 9 y 55 de la Constitución Política y Sobano de Nuevo León, del con el dispuesto en la Ley de los numerales 102, 103 y 104 de la Ley de Reglamentación de la Nueva León, otorga a favor de la Universidad de Nuevo León y adición de la Ley de Reglamentación de la Nueva León, con base en la Ley de

Este tipo de estudio no solo proporciona una gran cantidad de información sobre la salud física y mental de la población, sino que también permite identificar y evaluar los factores de riesgo que contribuyen a la enfermedad y la discapacidad. La información obtenida puede ser utilizada para diseñar programas de prevención y promoción de la salud, así como para evaluar el impacto de las intervenciones de salud pública.

convierte esta modalidad delictiva en un mecanismo de sometimiento altamente eficaz y difícil de acreditar, lo cual aumenta la impunidad y desprotección de las víctimas.

Actualmente, tenemos un vacío legal en Nuevo León, ya que nuestro Código Penal, no tipifica de manera expresa la conducta consistente en la administración forzada o clandestina de sustancias por vía inyectable, salvo en el marco de lesiones, lo que limita la actuación de las autoridades para investigar y sancionar estos hechos de manera adecuada y proporcional a su peligrosidad.

En la práctica, los “pinchazos” suelen investigarse como lesiones simples o incluso quedan impunes ante la falta de evidencia inmediata, especialmente si no se logró consumir el delito posterior (robo, violación, etc.). Esto deja en estado de vulnerabilidad tanto a las víctimas como al propio sistema de transporte, al no contar con una categoría jurídica que permita su adecuada persecución penal.

Este tipo de prácticas ha generado alarma pública en diversos países. En España, por ejemplo, se han reportado cientos de casos de “pinchazos” en contextos de ocio y transporte, lo que ha derivado en reformas legislativas y en campañas institucionales bajo el enfoque de prevención del delito de sumisión química. En Francia y Reino Unido, también se han implementado reformas y protocolos médicos y policiales para la detección y sanción de pinchazos como modalidad de agresión con agravantes.

En México, aunque aún no existen códigos penales locales que tipifiquen de forma autónoma este delito, entidades como Ciudad de México han abordado la problemática desde el enfoque de lesiones dolosas con sustancias tóxicas, pero no

convenga esta modalidad de pago en un momento de semejante afluencia
eficaz y difícil de acreditar. En caso contrario la inversión en las
victimas.

Actualmente, tenemos un vacío legal en el sentido de que nuestro Código Penal
no tiene de manera expresa la conducta consistente en la administración de
o claudicación de sustancia por la investigación y en el caso de que se
limite la solución de las víctimas, las mismas investigación y sanción de las
manera adecuada y proporcional a la gravedad.

En la práctica, los pinchazos, por ser lesiones de poca gravedad, no
pueden imputarse a la falta de la lesión imputada, pero sí a la falta de
consumo de delito posterior. En el caso de que se trate de un delito de
violencia, la falta de la lesión imputada, por ser de poca gravedad, no
con una categoría jurídica superior a la de lesiones de poca gravedad.

Este tipo de prácticas ha pasado a ser una de las diversas formas de
por ejemplo, se han reportado lesiones de poca gravedad en contextos de
y transcurso, lo que ha llevado a la creación de una categoría de lesiones
institucionales para el enfoque de la atención de la salud pública. En
Francia y Reino Unido, las lesiones de poca gravedad, se han implementado
medios y políticas para la atención y tratamiento de las lesiones de poca
agresión con agresores.

En México, aunque aún no existe código penal local que contenga de forma
autónoma este tipo de lesiones como delito, en México han sido la
problemática desde el enfoque de las lesiones de poca gravedad, por lo

existe una categoría penal que contemple la vía inyectable como método y el riesgo social que representa en espacios públicos cerrados como el transporte.

Por tanto, Nuevo León puede y debe convertirse en entidad pionera en México al crear una figura penal autónoma que sancione la inyección no consentida de sustancias con fines delictivos, en espacios de transporte público o de alta concurrencia.

Perspectiva de derechos humanos y prevención

Esta figura penal se fundamenta en el derecho a la integridad física (Art. 1° y 4° Constitucional), el principio de progresividad de los derechos humanos, y los compromisos internacionales del Estado Mexicano como parte de la Convención de Palermo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

También responde al principio de prevención en política criminal, permitiendo interrumpir la cadena delictiva desde el primer acto: la inyección no consentida, evitando delitos ulteriores que podrían consumarse cuando la víctima ya no puede defenderse.

Con esta iniciativa se espera lograr un impacto en:

1. Prevención eficaz de delitos graves que suelen ir precedidos de estos “pinchazos”.
2. Protección reforzada de mujeres, niñas y personas en situación de vulnerabilidad.
3. Mejora en la respuesta institucional ante nuevas modalidades de crimen urbano.

existe una categoría de delitos que se refieren al uso de la fuerza pública para la represión de la delincuencia.

Por tanto, Nuevo Laredo es una zona de alta actividad delictiva, donde se concentran los delitos de robo, homicidio, tráfico de drogas, entre otros, lo que ha llevado a la creación de una figura penal que busca proteger a las personas que se dedican a estas actividades.

Respecto a los delitos humanos y privados.

Esta figura penal se encuentra en el artículo 171 del Código Penal Federal, que establece la pena de prisión de tres a cinco años para quienes cometan delitos de robo, homicidio, tráfico de drogas, entre otros, en zonas de alta actividad delictiva. Este delito se considera un delito de lesa humanidad y se trata de un delito de lesa humanidad.

También se refiere al delito de robo, que se trata de un delito de lesa humanidad y se trata de un delito de lesa humanidad. Este delito se considera un delito de lesa humanidad y se trata de un delito de lesa humanidad.

Con esta ley se busca proteger a las personas que se dedican a estas actividades.

1. Prevención de delitos de lesa humanidad.
2. Protección de las personas que se dedican a estas actividades.
3. Mejora en la respuesta judicial ante los delitos de lesa humanidad.

4. Generación de conciencia en autoridades y ciudadanía sobre esta forma emergente de violencia.

Dicho lo anterior, se propone la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un capítulo XII al Título Décimo Quinto denominado: "Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas", artículo 331 Bis 2 recorriéndose todos los subsecuentes del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Capítulo I – XI ...

Capítulo XII SUMISIÓN QUÍMICA

Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de sumisión química quien administre, sustancias con fines delictivos, sin consentimiento y con la finalidad de alterar la conciencia, voluntad o capacidad de defensa de una persona, por cualquier medio, especialmente mediante inyección con aguja, alguna sustancia química, farmacológica o tóxica.

Se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión y multa de hasta 200 cuotas.

La pena se incrementará de 5 a 10 años y multa de hasta 500 cuotas, cuando la conducta sea realizada en unidades de transporte público, lugares de concurrencia masiva o personas con alguna condición de vulnerabilidad.

Al Generación de conciencia en las comunidades
emergente de violencia.

Por lo anterior, se propone la siguiente:

Por lo anterior, se propone la siguiente:

REC. 210

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo al artículo 331 del Código Penal Federal, para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

DELITO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

Capítulo II

Artículo 331

Delito único

Artículo 331 Bis 2. Cometer el delito de sustracción de órganos o tejidos humanos con fines de lucro, en perjuicio de la salud de la persona, es un delito que se sanciona con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos mil pesos. La pena se incrementa a prisión de cinco a diez años y multa de quinientos mil pesos, cuando el delito se comete en perjuicio de la salud de la persona, por el uso de sustancias psicoactivas.

Se impondrá una pena de tres a cinco años y multa de trescientos mil pesos, cuando el delito se comete en perjuicio de la salud de la persona, por el uso de sustancias psicoactivas. La pena se incrementa a prisión de cinco a diez años y multa de quinientos mil pesos, cuando el delito se comete en perjuicio de la salud de la persona, por el uso de sustancias psicoactivas.

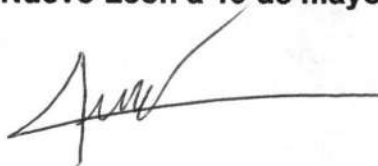
Si de la conducta se deriva un delito posterior, como robo, abuso sexual, trata de personas o privación ilegal de la libertad, se aplicará la pena del delito más grave aumentada en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 19 de mayo del 2025



DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR



CRIMINAL
morena

Si de la conducta se deriva un daño por... (sexual, físico) de
personas o privación ilegal de la libertad... (la pena del delito más grave
aumentada en una mitad)

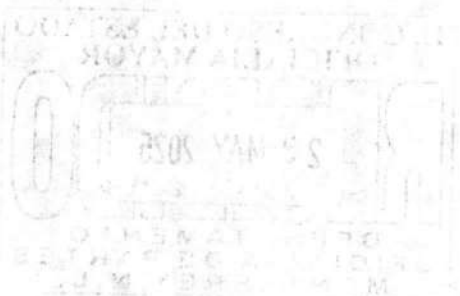
ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor... (siguiente día)
en publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 19 de mayo del 2025

DEPUTADO PRESIDENTE
ELIZABETH SALAS



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DIP. BRENDA VEÁZQUEZ VALDEZ Y DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CRIANZA POSITIVA Y ERRADICACIÓN DEL MALTRATO INFANTIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 35 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRIMERA INFANCIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Las suscritas **DIPUTADAS ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, BRENDA VELAZQUEZ VÁLDEZ Y EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Crianza Positiva y Erradicación del Maltrato Infantil en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato infantil es una problemática de grandes dimensiones en México, que además muchas veces es invisibilizada por ocurrir en el seno de los hogares. Sin embargo, datos recientes evidencian la magnitud de esta situación pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022, el 55% de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país han experimentado métodos de disciplina violentos en el hogar.

De acuerdo con la UNICEF, esta violencia en la infancia tiene afectaciones a la salud mental, escolaridad y bienestar emocional, y en muchos casos perpetúa los ciclos de violencia en la vida adulta.¹

Este mismo organismo internacional define la crianza positiva como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses

¹ <https://www.unicef.org/mexico/crianza-respetuosa>

CSGS YAM 0 S

En el Estado de Nuevo León, la situación de violencia hacia niñas, niños y adolescentes es preocupante. Según la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 63% de niñas y niños entre 1 y 14 años han sido sometidos a métodos de disciplina violenta en sus hogares, incluyendo castigos físicos y agresiones verbales. Además, estadísticas de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) muestran que Nuevo León registra un incremento del 12% en denuncias de maltrato infantil durante los últimos cinco años.

Informes del año 2024 emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que durante ese año se registraron tres mil cuatrocientos dos delitos contra menores en Nuevo León, este aumento ha posicionado al estado como el segundo con más incidencia delictiva a nivel nacional.

El maltrato infantil es una problemática que no solo afecta a la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también perpetúa un ciclo de violencia que impacta en su desarrollo integral y en la cohesión social. Estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que las experiencias adversas en la infancia aumentan la probabilidad de desarrollar problemas de salud física y mental, además de incidir en conductas de riesgo como el consumo de sustancias y comportamientos violentos en la edad adulta.

En una publicación del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se dice que las consecuencias de los malos tratos a la población infantil trastornan su desarrollo integral, afecta su rendimiento escolar, su salud mental y emocional, e incluso sus perspectivas de vida en la adultez.² Esta misma publicación afirma que los menores expuestos a violencia reiterada en el hogar presentan mayor riesgo de desarrollar trastornos psicológicos, involucrarse en conductas antisociales, consumo de sustancias o incluso a ser víctimas o perpetradores de violencia en el futuro.

Ante esta realidad, es imprescindible establecer un marco normativo que promueva la crianza positiva y erradique el maltrato infantil, alineado con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley busca garantizar un entorno protector para la niñez

² <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/nadie-me-enseno-a-ser-padre-el-maltrato-infantil-no-se-justifica>

en el Estado de Nuevo León, asegurando su desarrollo pleno en un ambiente libre de violencia.

México ha asumido claros compromisos internacionales para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales fortalecen y obligan la adopción de medidas como las que propone esta iniciativa. El más relevante es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, ratificada por México en 1990. Dicha Convención establece, entre otros principios, la obligación de los Estados parte de proteger a la niñez contra *toda forma de violencia*, abuso o maltrato (artículo 19 CDN) y de asegurar que en *todas* las medidas relativas a la infancia prevalezca el interés superior del niño (artículo 3 CDN). Estos postulados internacionales crean un marco sólido que guía la actuación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno.

Asimismo, México ha suscrito la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, cuyos Objetivos de Desarrollo Sostenible incluyen la meta específica de poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños (ODS 16.2). Este compromiso global refuerza la necesidad de adoptar políticas públicas y reformas legales orientadas a eliminar la violencia contra la niñez antes del año 2030, alineando los esfuerzos locales con la visión internacional de garantía de derechos.

En consonancia con dichos compromisos, la legislación nacional de México ha incorporado los estándares internacionales de protección a la infancia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra expresamente el principio del interés superior de la niñez, disponiendo que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

El interés superior de la niñez constituye el eje rector y fundamental de esta iniciativa de ley. Este principio jurídico, elevado a rango constitucional y derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que todas las decisiones, acciones y políticas relacionadas con niñas, niños y adolescentes deben tener como consideración primordial el beneficio y bienestar de éstos, por encima de cualquier otro interés concurrente.

Aplicado al ámbito de la presente propuesta legislativa, el interés superior del niño exige garantizar a cada menor de edad un entorno familiar y social seguro, libre de violencia y propicio para su desarrollo integral. Cualquier forma de maltrato – sea

físico, emocional, sexual o por negligencia – vulnera directamente ese interés superior, al lesionar derechos básicos como la integridad personal, la salud, la educación y el desarrollo pleno de la personalidad. Por lo tanto, el Estado de Nuevo León, al legislar en esta materia, debe orientar todas las disposiciones hacia la protección efectiva de las y los menores contra el maltrato y hacia la promoción de condiciones óptimas para su crecimiento y bienestar.

En consecuencia, la iniciativa que se plantea propone que se deje de lado la coerción y el temor como herramientas para educar y que en cambio los modelos se basen en una crianza positiva, basada en el respeto, la empatía y la no violencia. Con el objeto de formar niñas, niños y adolescentes dentro de entorno de afecto y seguridad, estableciendo límites claros sin recurrir al castigo físico ni tratos humillantes.

Los beneficios de la crianza positiva para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes están ampliamente documentados. Estudios y organismos especializados señalan que una educación libre de violencia contribuye a que los menores desarrollen una autoestima saludable, aprendan a autorregular sus emociones y comportamientos, y cultiven habilidades sociales basadas en el respeto y la empatía.³

La UNICEF señala que la crianza positiva y el buen trato generan apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes; además les permiten manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente y desarrollar una identidad individual y social.⁴

De acuerdo con este mismo organismo internacional, en la actualidad el 59% de los gobiernos en el mundo cuenta con algún tipo de programa de crianza positiva, estudios señalan que este tipo de programas han logrado reducir en 58% la violencia doméstica contra la niñez; 45% la violencia doméstica contra adolescentes y 45% de reducción de estrés y ansiedad en sus cuidadores.

Al respecto señala que México ha sido seleccionado como país pionero en la implementación de un programa nacional de crianza positiva en alianza con el Sistema Nacional DIF y cuatro sistemas estatales. En noviembre de 2024 se acordó

³ Ídem.

⁴ <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>

establecer una mesa de trabajo para que este programa se institucionalice a nivel nacional.⁵

Este esfuerzo coordinado refleja un consenso y voluntad política a nivel nacional de fomentar entornos familiares libres de violencia. Si bien aún se trata de un programa incipiente, los primeros resultados reportados son alentadores: madres y padres participantes han mostrado mejoras en sus prácticas de crianza, una reducción en el uso de métodos punitivos y un fortalecimiento del vínculo afectivo con sus hijas e hijos, sentando las bases para reducir la violencia intrafamiliar.

Por todo lo expuesto, resulta claro que la emisión de la Ley de Crianza Positiva y Eliminación del Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León proveerá un marco normativo específico para prevenir y sancionar el maltrato infantil en la entidad, a la vez que promoverá activamente prácticas de crianza respetuosas y libres de violencia, se garantizará la aplicación del principio del interés superior de la niñez en el ámbito familiar, y generarán las condiciones para que las nuevas generaciones crezcan en entornos protectores y propicios para su pleno desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Crianza Positiva y Erradicación del Maltrato Infantil en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE CRIANZA POSITIVA Y ELIMINACIÓN DEL MALTRATO A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

⁵ Ídem. Nota 2.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el buen trato y la crianza positiva de niñas, niños y adolescentes, erradicando toda forma de maltrato y violencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a recibir un trato digno, que comprende orientación, educación, protección y cuidados basados en pautas de crianza positiva, respetando en todo momento su dignidad, integridad física, psíquica y emocional, asegurando su libre desarrollo de la personalidad. Este derecho implica medidas de sensibilización, prevención, detección temprana, protección contra la violencia, acceso a la justicia y reparación del daño.

Asimismo, protege su integridad física y mental, imagen, identidad, autonomía progresiva, pensamiento, sentimientos y valores.

Artículo 3. La disciplina violenta vulnera el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psicológica y emocional. Por ello, se prohíbe el castigo físico, cualquier método violento de disciplina, el trato humillante o degradante, los tratos crueles, la agresión, el maltrato, la negligencia y cualquier acto que atente contra sus derechos. No será admisible excepción alguna basada en el deber de educar, corregir o disciplinar.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Buen trato:** Conjunto de pautas de crianza positiva y educación basadas en el respeto recíproco, la confianza mutua y la valoración de las diferencias, utilizadas para respetar la dignidad e integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes;
- II. **Castigo físico:** Cualquier medida disciplinaria que recurra a la fuerza física con el fin de causar dolor o incomodidad, aunque sea leve, para corregir o controlar el comportamiento de niñas, niños o adolescentes, incluyendo golpes, jalones, nalgadas, entre otros;

- III. **Crianza positiva:** Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía para el desarrollo integral, basadas en criterios de no violencia y enfoque de derechos de la niñez y adolescencia;
- IV. **Disciplina violenta:** Uso de prácticas disciplinarias que impliquen castigos físicos, tratos crueles o humillantes para corregir conductas;
- V. **Educación para la paz:** Proceso educativo permanente que promueve valores y prácticas de respeto a la vida, no violencia, justicia, solidaridad, tolerancia, pluralismo y diálogo;
- VI. **Maltrato:** Toda forma de violencia, acción u omisión que cause daño físico, psicológico o social a niñas, niños o adolescentes;
- VII. **Pautas de crianza positiva:** Conjunto de acciones mediante las cuales se establecen límites claros, apoyo emocional y estimulación afectiva respetuosa hacia niñas, niños y adolescentes;
- VIII. **Situación de riesgo:** Condición en la que la integridad física, emocional o neurológica de niñas, niños o adolescentes se vea amenazada o expuesta a violencia; y
- IX. **Tratos crueles y humillantes:** Acciones disciplinarias que impliquen menosprecio, humillación, amenazas, chantajes, ridiculización u otras formas de violencia emocional hacia niñas, niños o adolescentes.

Artículo 5. La presente Ley será aplicable en el hogar, en establecimientos públicos, privados o subvencionados, o en cualquier espacio donde se presten servicios de crianza, educación, salud, cultura, recreación, atención, protección, recuperación, reparación o cualquier actividad relacionada con el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

De las pautas de crianza positiva

Artículo 6. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno armónico, libre de violencia, donde participen activamente en la vida familiar y social, siendo sus opiniones escuchadas y consideradas en los asuntos que les conciernen.

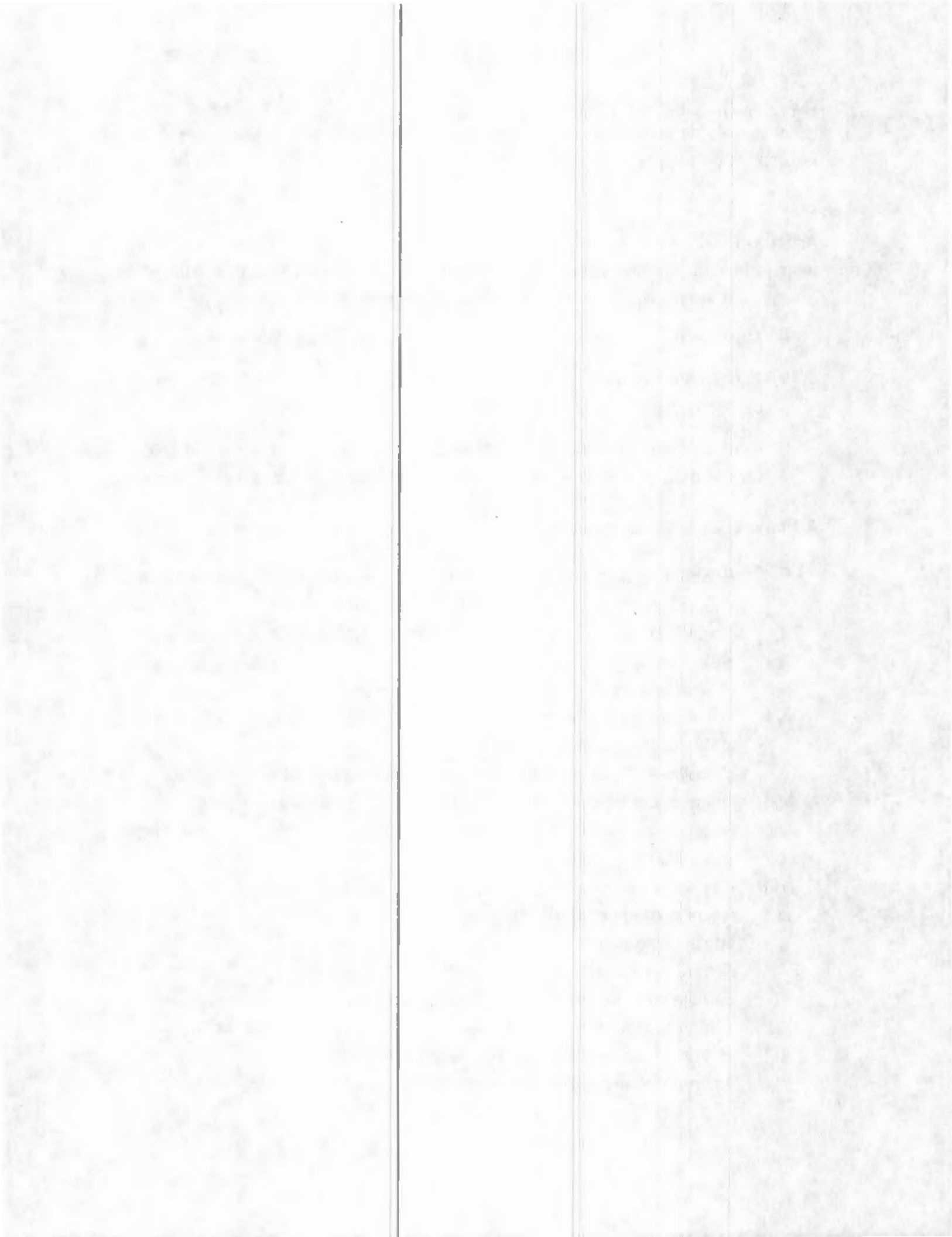
Es obligación de la familia, del Estado y de la sociedad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar este derecho.

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos contra acciones u omisiones que afecten su desarrollo, salud física o mental, su crecimiento integral o cualquier otro derecho. Particularmente se protegerá frente a:

- I. Maltrato, descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico o sexual;
- II. Explotación, uso de drogas y enervantes, privación ilegal de la libertad y trata de personas; y
- III. Conflictos armados, situación de calle o mendicidad, desastres naturales, refugio o desplazamiento forzado, y reclutamiento para conflictos armados.

Artículo 8. La crianza positiva de niñas, niños y adolescentes se basa en:

- I. Brindar los cuidados básicos que garanticen su supervivencia y desarrollo integral conforme a su crecimiento físico y cognitivo;
- II. Garantizar un ambiente de paz, libre de cualquier tipo de maltrato y violencia;
- III. Educar con amor, paciencia, tolerancia y respeto;
- IV. Considerar la opinión y preferencias de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les conciernen;
- V. Vincularse mediante prácticas de buen trato y comunicación respetuosa;
- VI. Comprender y sensibilizarse respecto de sus emociones;
- VII. Resolver conflictos de forma positiva, evitando castigos físicos o tratos humillantes;
- VIII. Promover valores para la convivencia armoniosa y pacífica;
- IX. Reconocer el desarrollo progresivo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes;
- X. Alentar la expresión libre de sentimientos;
- XI. Establecer reglas y límites claros, justos y adecuados a su desarrollo;
- XII. Ejercer la maternidad y paternidad de manera activa y positiva;
- XIII. Motivar su participación en actividades grupales;
- XIV. Asignar tareas domésticas adecuadas a su edad;



- XV. Asegurar un desarrollo socioafectivo mediante buen trato y muestras abiertas de afecto;
- XVI. Reconocer y valorar sus logros; e
- XVII. Implementar todas las acciones positivas encaminadas a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 9. Para la resolución de conflictos en el ámbito familiar, deberá fomentarse el diálogo respetuoso, la escucha activa y la negociación de acuerdos, propiciando:

- I. La solución pacífica de problemas mediante el diálogo y la negociación;
- II. El autoconocimiento emocional para prevenir frustraciones;
- III. El desarrollo de la tolerancia y la empatía;
- IV. El fortalecimiento progresivo de su autonomía;
- V. La consolidación de su seguridad emocional y autoestima;
- VI. La comprensión de perspectivas ajenas;
- VII. La educación basada en valores de respeto, diálogo y no violencia.

CAPÍTULO III

De las personas que ejercen la patria potestad, guarda, custodia y tutela de niñas, niños y adolescentes

Artículo 10. Corresponde a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia:

- I. Educar, formar, orientar y disciplinar a niñas, niños y adolescentes mediante pautas de crianza positiva;
- II. Abstenerse de utilizar prácticas de disciplina violenta, malos tratos o castigos físicos;
- III. Escuchar y considerar sus opiniones en las decisiones que les afecten;
- IV. Conocer y comprender sus pensamientos y sentimientos;
- V. Informarles sobre los temas que les conciernan;
- VI. Mantener un ambiente de respeto en la dinámica familiar;
- VII. Fomentar competencias y confianza para afrontar desafíos;

- VIII. Enseñar normas de cortesía, empatía, autocuidado y respeto;
- IX. Resolver conflictos mediante diálogo y negociación;
- X. Cumplir los acuerdos establecidos para generar confianza;
- XI. Respetar su vida, integridad y dignidad;
- XII. Solicitar capacitación en educación para la paz y crianza positiva;
- XIII. Permitir la convivencia con el progenitor no custodio y la familia extendida conforme a la legislación;
- XIV. Fomentar cooperación, solidaridad, tolerancia y expresión emocional positiva;
- XV. Denunciar vulneraciones de derechos ante las autoridades competentes; y
- XVI. Participar en el programa de formación parental fraterna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos municipales.

Artículo 11. Cuando exista separación de los padres, quien tenga la guarda y custodia deberá permitir la convivencia libre del menor con el progenitor que no la detenta, conforme a lo resuelto por la autoridad judicial. El incumplimiento injustificado será considerado una grave vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12. Toda persona que tenga conocimiento de una violación de derechos de niñas, niños o adolescentes prevista en esta Ley deberá denunciarla de inmediato ante la Procuraduría estatal o municipal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo IV

De la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el bienestar, la integridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán promover y vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre la correcta utilización de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir su vulneración o, en su caso, restituir su goce y ejercicio. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones civiles, penales y administrativas correspondientes a quienes los vulneren.

Artículo 15. Las instituciones estatales encargadas de políticas, planes y programas de salud, educación, cultura, recreación, protección, trabajo y seguridad relacionadas con niñas, niños y adolescentes deberán:

- I. Implementar programas de educación para la paz, pautas de crianza positiva y buen trato, dirigidos a madres, padres y adultos responsables de su crianza, considerando su situación de vulnerabilidad;
- II. Capacitar a funcionarios públicos vinculados a la niñez y adolescencia en la promoción de la educación para la paz y en la prevención del castigo físico y los tratos crueles;
- III. Desarrollar regulaciones y mecanismos que fomenten la denuncia, investigación y sanción de actos violatorios a esta Ley;
- IV. Articular políticas que eliminen factores que propicien el uso de castigos físicos o tratos humillantes;
- V. Asegurar servicios integrados de salud, orientación y atención social con enfoque de niñez y adolescencia;
- VI. Garantizar el acceso a la justicia a través de instancias especializadas en niñas, niños y adolescentes;
- VII. Promover la educación para la paz y la crianza positiva en todas las instancias públicas; e
- VIII. Impulsar el respeto a la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal y municipal, mediante acciones coordinadas y asignación de recursos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León

Artículo 16. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Resguardar en albergues a la niñez y adolescencia en situación vulnerable derivada de maltrato o violencia familiar;

- III. Registrar casos de maltrato y violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- IV. Administrar el Registro Estatal de Personas Maltratadoras de la Niñez y Adolescencia;
- V. Brindar capacitación sobre pautas de crianza positiva a madres, padres y docentes;
- VI. Impartir talleres sobre crianza positiva en centros escolares;
- VII. Establecer el programa permanente y obligatorio de formación parental fraterna, incluyendo la Escuela del Buen Trato;
- VIII. Capacitar y profesionalizar de forma continua al personal estatal y municipal en materia de buen trato;
- IX. Proporcionar atención psicológica especializada;
- X. Realizar campañas que promuevan la vida, la integridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes mediante crianza positiva;
- XI. Ofrecer talleres para madres, padres y cuidadores sobre el rol parental y la importancia de la familia en la primera infancia;
- XII. Brindar orientación sobre vínculos fraternos en el hogar;
- XIII. Ofrecer servicios psicoterapéuticos gratuitos para personas agresoras, orientados a la educación para la paz y relaciones parentales positivas;
- XIV. Garantizar la instalación y mantenimiento de refugios para víctimas de maltrato;
- XV. Monitorear el maltrato y la violencia contra la niñez y adolescencia en los municipios;
- XVI. Elaborar el Programa de Campañas Permanentes de Formación y Concientización sobre Buen Trato y Crianza Positiva;
- XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación, un protocolo de detección de maltrato infantil; y,
- XVIII. Coordinarse con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 17. Los programas de formación y campañas de concientización sobre buen trato deberán:

- I. Asegurar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en el Estado;
- II. Generar reflexión sobre concepciones sociales y culturales que perpetúan la violencia;

- III. Promover una visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos;
- IV. Reconocer la familia y la comunidad como entornos ideales para construir proyectos de vida libres de violencia; y
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir sin violencia.

Artículo 18. Los programas de formación en buen trato y crianza positiva estarán dirigidos a:

- I. Servidores públicos de los tres poderes que brinden servicios relacionados con la niñez y adolescencia;
- II. Personal docente de instituciones públicas y privadas;
- III. Personal de salud en instituciones públicas y privadas;
- IV. Integrantes de entidades deportivas, culturales y recreativas;
- V. Miembros de organizaciones sociales y comunitarias que celebren convenios con organismos estatales o municipales.

Estos programas se basarán en el intercambio de modalidades pedagógicas, fomentando la participación activa de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. El programa permanente de formación parental fraterna será obligatorio. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia será responsable de su diseño, coordinación, organización, impartición, registro y reglamentación.

Este programa incluirá prioritariamente el establecimiento de la Escuela del Buen Trato para la Crianza Positiva y contemplará la atención específica a personas agresoras que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes canalice.

CAPÍTULO II

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 20. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y a sus equivalentes en los municipios, establecer mecanismos reglamentarios accesibles que permitan la denuncia de violaciones a esta Ley, garantizando la confidencialidad y protección del niño, niña o adolescente, en entidades públicas, privadas o subvencionadas.

Artículo 21. Son facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Representar jurídicamente a niñas, niños y adolescentes ante cualquier instancia;
- II. Remitir de inmediato al Ministerio Público los antecedentes de hechos posiblemente constitutivos de delito;
- III. Opinar y registrar, por escrito, la pertinencia de medidas de protección o precautorias, velando por el interés superior de la niñez;
- IV. Habilitar buzones de denuncia en los centros escolares públicos y privados;
- V. Elaborar lineamientos de uso de los buzones, respetando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León;
- VI. Administrar y dar seguimiento a la información obtenida mediante los buzones;
- VII. Citar a personas agresoras y registrarlas en los programas específicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Coordinarse con los Centros de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 22. Cuando se tenga conocimiento de castigos físicos o tratos lesivos contra una niña, niño o adolescente, será obligatoria la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y del Ministerio Público, para solicitar ante el juez competente las medidas de protección necesarias, debiendo emitir la Procuraduría un dictamen fundado en el principio del interés superior de la niñez.

Capítulo III

De la Secretaría de Educación

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León disponer y asignar los medios y recursos necesarios para que, en el ámbito de la educación pública y privada, se realicen las siguientes acciones:

- I. Incluir protocolos y disposiciones sobre el buen trato y el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las prácticas docentes;

- II. Promover y fortalecer la cultura de la educación para la paz dentro de las instituciones educativas;
- III. Incorporar en los reglamentos internos y normas de convivencia la prohibición del castigo físico, la disciplina violenta y los tratos crueles y humillantes;
- IV. Fomentar el empleo de estrategias pedagógicas y disciplinarias no violentas, basadas en el respeto a la dignidad de las personas y en la resolución pacífica de conflictos;
- V. Instalar, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, buzones de denuncia en los centros escolares públicos y privados;
- VI. Promover el uso de los buzones de denuncia y dar seguimiento a los casos en coordinación con la Procuraduría correspondiente;
- VII. Implementar estrategias de detección de situaciones de riesgo y vulneración de derechos, y notificar de inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Aplicar los protocolos de detección y atención de violencia escolar, asegurando la intervención oportuna de las partes involucradas, considerando que quienes ejercen acoso escolar pueden ser también víctimas de maltrato en otros entornos;
- IX. Facilitar la difusión de campañas informativas y talleres, organizados por entidades públicas, privadas o de la sociedad civil, para reconocer el maltrato y promover el derecho a vivir sin violencia; y
- X. Promover acciones para el aprendizaje de estrategias de comunicación positiva, negociación y solución pacífica de conflictos escolares.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría de Salud

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León disponer y asignar los medios y recursos necesarios para que las instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada realicen las siguientes acciones:

- I. Brindar atención médica y psicológica integral a niñas, niños y adolescentes que lo requieran;

- II. Incorporar en su normativa interna protocolos y disposiciones sobre el buen trato y el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las prácticas de los profesionales de la salud;
- III. Promover y estimular el uso de pautas de crianza positiva entre madres, padres, tutores y cuidadores, informándoles sobre los efectos negativos del maltrato y de las formas de disciplina violenta;
- IV. Aplicar de manera puntual la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 relativa a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
- V. Elaborar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, un Protocolo de Aplicación de la NOM-046-SSA2-2005;
- VI. Informar de manera oficiosa a las autoridades competentes cuando se detecten signos de maltrato o violencia en niñas, niños o adolescentes;
- VII. Brindar pláticas permanentes de orientación sobre la responsabilidad de ser madres y padres;
- VIII. Impartir talleres informativos a la población en general para identificar conductas constitutivas de maltrato y violencia, e informar sobre las instancias de capacitación y denuncia disponibles;
- IX. Realizar la detección intencionada de posibles casos de maltrato o violencia mediante entrevistas y aplicación de cédulas de diagnóstico;
- X. Identificar la peligrosidad de personas agresoras evaluando el uso de poder, control y existencia de adicciones, y dar aviso inmediato al Ministerio Público;
- XI. Preservar el expediente clínico con las evidencias pertinentes; y
- XII. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO V

De la Secretaría de Seguridad

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León:

- I. Velar en todo momento por el interés superior de la niñez y la adolescencia;
- II. Auxiliar a las autoridades competentes en la aplicación de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes;

- III. Atender de manera inmediata los reportes sobre maltrato infantil y dar aviso sin dilación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus homólogos municipales;
- IV. Desarrollar un protocolo específico de intervención en casos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes;
- V. Referir de manera inmediata a los servicios de salud a niñas, niños y adolescentes que así lo requieran; y
- VI. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 26. Corresponde al Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

- I. Velar por el interés superior de la niñez y la adolescencia en todos los procedimientos jurisdiccionales;
- II. Aplicar exhaustivamente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes;
- III. Imponer las sanciones correspondientes conforme a la legislación civil y penal aplicable en los casos previstos por esta Ley;
- IV. Garantizar el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes, priorizando en todo momento su interés superior; y
- V. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 27. El Poder Judicial deberá considerar, en todo momento, la separación de niñas, niños y adolescentes de entornos familiares nocivos o de desprotección, con base en un análisis previo de riesgo, privilegiando su interés superior, especialmente:

- I. Tratándose de guarda y custodia, deberá revisar periódicamente, al menos una vez al año hasta alcanzar la mayoría de edad, la opinión de niñas, niños y adolescentes, pudiendo decretar cambios si fuera necesario;
- II. Decretar de manera pronta, oportuna y expedita las órdenes de protección que correspondan; y

- III. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en la impartición de justicia.

CAPÍTULO VII

De los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 28. Los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes son espacios de atención integral, transversal y multidisciplinaria, basados en el interés superior de la niñez.

En ellos confluyen diversas disciplinas para ofrecer auxilio inmediato, asesoría, protección, representación jurídica, seguimiento y desahogo de procedimientos administrativos o judiciales cuando niñas, niños o adolescentes sean víctimas, testigos o estén en riesgo de vulneración de derechos.

Las instituciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial y organismos autónomos deberán prestar servicios de manera coordinada y permanente en estos Centros.

Artículo 29. Los Centros de Justicia dependerán administrativamente de la Secretaría General de Gobierno, quien será responsable de su conducción, convocatoria, organización y coordinación interinstitucional.

Artículo 30. La persona titular de la Dirección General de los Centros de Justicia será designada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho o Psicología;
- II. Acreditar experiencia de al menos tres años en cargos de alta dirección en atención a niñas, niños y adolescentes; y
- III. No haber sido inhabilitada o condenada por delitos dolosos.

Artículo 31. Las y los servidores públicos que colaboren en los Centros de Justicia deberán cumplir:

- I. Tener formación profesional en su respectiva área de intervención;
- II. Contar con experiencia mínima de dos años en atención a niñas, niños y adolescentes; y
- III. No haber sido condenados por delitos dolosos.

Artículo 32. Para el correcto funcionamiento de los Centros de Justicia deberán observarse, al menos, las siguientes condiciones:

- I. Contar con personal y espacios idóneos para la atención integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Diseñar los espacios de convivencia, recreación, atención médica y jurídica pensando en su bienestar y comodidad;
- III. Contar con médicos pediatras, psicólogos, trabajadores sociales, peritos y demás profesionales necesarios para brindar atención integral;
- IV. Tener al menos un Juzgado con personal, competencia y funciones aprobadas por el Poder Judicial;
- V. Contar con un Ministerio Público especializado en niñas, niños y adolescentes, con personal asignado por la Fiscalía General del Estado;
- VI. Disponer de policías ministeriales y peritos que auxilien tanto al juez como al Ministerio Público;
- VII. Contar con un médico forense que pueda certificar el estado físico de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Integrar representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que actúen como representación legal;
- IX. Proveer espacios lúdicos, de descanso y de aseo adecuados para niñas, niños y adolescentes; y
- X. Cumplir con la reglamentación correspondiente para su organización y operación.

Artículo 33. Los Centros de Justicia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Brindar atención oportuna e integral a víctimas de maltrato infantil, en coordinación con instituciones especializadas;
- II. Coordinar y articular interinstitucionalmente las áreas que intervienen en la prevención, atención y sanción del maltrato;
- III. Diseñar y ejecutar acciones integrales de prevención y atención del maltrato y violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proporcionar atención médica y psicológica, realizando las derivaciones médicas necesarias;
- V. Informar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre vulneraciones de derechos;

- VI. Establecer y fortalecer medidas de seguridad, protección y medidas precautorias que garanticen su integridad;
- VII. Brindar servicios de cuidado, resguardo y atención temporal;
- VIII. Diseñar programas de fomento del buen trato, la crianza positiva y la cultura de la paz en coordinación con las dependencias competentes; y
- IX. Elaborar un Modelo Único de Atención para niñas, niños y adolescentes en servicios sociales, psicológicos, jurídicos y médicos.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Artículo 34. Todo funcionario, procurador, agente del Ministerio Público, personal de seguridad pública, defensor o magistrado que, teniendo conocimiento de situaciones de peligro o daño a niñas, niños o adolescentes, no adopte medidas oportunas para su protección, será sancionado conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 35. A quienes incurran en actos de maltrato, castigos físicos, disciplina violenta o tratos crueles y humillantes hacia niñas, niños y adolescentes, se les impondrán las siguientes medidas de carácter administrativo:

- I. Amonestación verbal realizada por un representante del Ministerio Público, firmada por la persona sancionada y notificada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a los sistemas municipales;
- II. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o en los sistemas municipales;
- III. Prestación de servicios en un programa oficial o comunitario de protección a la familia administrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o sus homólogos municipales; y,
- IV. Obligación de someterse a tratamiento psicológico o psiquiátrico en un centro autorizado por los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales y emitirá la reglamentación necesaria para que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes comience operaciones a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

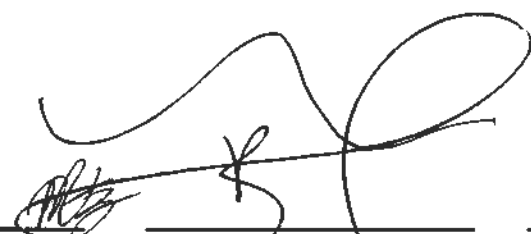
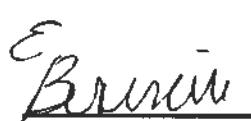
TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a la persona que ocupará la Dirección General del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

CUARTO. La Secretaría de Gobierno coordinará la firma de convenios de colaboración entre las distintas autoridades y organismos autónomos que integrarán el Centro de Justicia, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de la normatividad interna que cada entidad emita para su personal y funciones.

QUINTO. Los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como las autoridades y organismos autónomos referidos en este Decreto, deberán realizar las modificaciones administrativas, reglamentarias y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Monterrey, Nuevo León al 26 de mayo del año 2025

Atentamente,

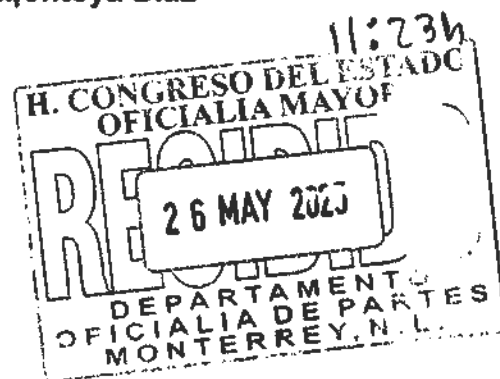


Dip. Esther Berenice
Martínez Díaz.

Dip. Brenda Velázquez
Valdez



Dip. Tomas Roberto
Montoya Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

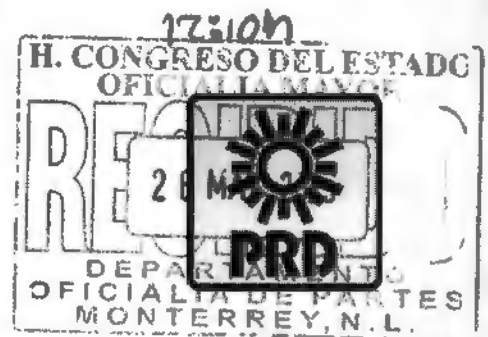
PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 BIS 1 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 182 BIS 2 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN ADECUADA DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS USADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo sostenible es el camino para garantizar un futuro en el que el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social coexistan de manera armónica. En este sentido, la gestión de residuos ha sido uno de los grandes retos ambientales que enfrentamos como sociedad y como Estado, y un claro ejemplo de esto, es el manejo de llantas y neumáticos usados, que ha representado un problema que, hasta hoy, no ha sido regulado con el alcance y la rigurosidad que exige la emergencia ambiental que vivimos en Nuevo León.

La acumulación indiscriminada y la quema de llantas son prácticas que continúan afectando gravemente nuestro entorno, ya que no se trata solo de un problema visual o de espacios ocupados por estos residuos; es un asunto que atenta contra la

**INICIATIVA EN MATERIA DE GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECOLECCIÓN,
ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN ADECUADA DE LLANTAS Y NEUMATICOS
USADOS**

salud pública y la calidad de vida de la ciudadanía¹. La combustión de neumáticos genera una mezcla de contaminantes altamente tóxicos, incluyendo hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y dioxinas, los cuales han sido identificados por la Organización Mundial de la Salud, compuestos que han sido vinculados con enfermedades respiratorias graves y ciertos tipos de cáncer, lo que indudablemente transforma a este problema no solo en un tema enfocado en el medio ambiente, sino de salud pública porque se pone en riesgo la salud de la ciudadanía.

Actualmente, en Nuevo León y según un reporte del Secretario de Medio Ambiente del Estado, cada año se tiran aproximadamente 3 millones de llantas usadas en la entidad, muchas de las cuales terminan en tiraderos clandestinos o son quemadas para extraer el alambre metálico².

Debemos reconocer que el Gobierno del Estado, consciente de esta problemática, ha impulsado la creación de una Planta de Reciclaje de Llantas en Salinas Victoria, con capacidad para reciclar hasta 3 millones de neumáticos al año, pero cabe señalar la legislación actual solo menciona que el Estado debe impulsar estas acciones, sin establecer los lineamientos específicos que garanticen su cumplimiento efectivo³.

¹ Para mayor comprensión de este tema, consúltese la página WEB Oficial de la *World Health Organization*, en el apartado "Air pollution", en la siguiente liga electrónica: https://www.who.int/health-topics/air-pollution#tab=tab_1

² Dicha declaración fue publicada en por el periódico ABC, en la cuyo título corresponde a "Reconoce Nuevo León gravedad de tiraderos de llantas usadas", misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://abcnoticias.mx/local/2023/8/9/reconoce-nuevo-leon-gravedad-de-tiraderos-de-llantas-usadas-195247.html>

³ Dicha declaración fue publicada en por la Revista Magazine, en la cuyo título corresponde a "Instalan nueva planta recicladora de llantas en Salinas Victoria N.L.", misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://revistamagazine.com/proveedores/instalan-nueva-planta-recicladora-de-llantas-en-salinas-victoria-n-l/>

Además, en un reciente operativo en este mes en el municipio de Cadereyta, las autoridades identificaron más de mil neumáticos listos para ser quemados en un solo predio clandestino. Esto demuestra la magnitud del problema y la urgencia de establecer sanciones más severas y un programa estructurado de reciclaje⁴.

Esta problemática se agrava debido a la falta de una regulación clara y de sanciones suficientemente severas para quienes llevan a cabo estas prácticas. Si bien en Nuevo León ya existen esfuerzos en la gestión de llantas usadas, la legislación actual solo menciona que el Estado debe impulsarlas, sin definir los elementos esenciales de un programa estructurado. Esta falta de especificidad permite que las acciones sean discrecionales y carezcan de continuidad.

La reforma que presentamos hoy busca la creación de un Programa de Reciclaje de Llantas y Neumáticos Usados, que permitirá la aplicación de medidas concretas, verificables y obligatorias, eliminando la discrecionalidad con la que actualmente se manejan estos temas, además de establecer con claridad los lineamientos de dicho programa, garantizando su implementación, supervisión y evaluación constante, buscando a su vez garantizar que la gestión de llantas y neumáticos usados se realice de manera ordenada, efectiva y alineada con las mejores prácticas internacionales.

⁴ Véase el comunicado de prensa que emitió el Gobierno de Nuevo León en su página WEB oficial de la Secretaría de Medio Ambiente, en la siguiente liga electrónica: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/secretaria-de-medio-ambiente-suspende-tiradero-clandestino-evitando-la-quema-de-cientos>

Este programa debe incluir principalmente:

- ❖ **La recolección, almacenamiento y disposición adecuada de llantas y neumáticos usados.** Esto para priorizar su reutilización en procesos industriales y ecológicos. No debemos continuar permitiendo que toneladas de neumáticos sean acumuladas de manera irregular, generando focos de infección, contaminación del suelo y riesgos sanitarios.
- ❖ **La prohibición de acumulaciones a cielo abierto sin autorización.** Esto con el objeto de que se limite el tiempo en el que los neumáticos puedan permanecer almacenados antes de ser enviados a un sitio adecuado de disposición final o reciclaje.
- ❖ **Sanciones severas para quienes incumplan.** Actualmente la Ley sí prevé que se apliquen sanciones, pero no establece criterios de proporcionalidad en función del daño ambiental causado. Las prácticas irresponsables de acumulación y quema ilegal no pueden continuar sin consecuencias, y mucho menos si no se exige la reparación del daño como una medida que deben considerar las autoridades ambientales al momento de aplicar dichas sanciones.
- ❖ **La promoción de tecnologías de reciclaje.** Se prevé con la intención de transformar los residuos en materiales reutilizables, como pisos de caucho, asfaltos modificados y productos de construcción sustentables⁵. La innovación debe ser nuestro aliada en la lucha contra la contaminación.

⁵ Véase el Plan de Manejo Neumáticos Usados de Desecho. Conforme a la NOM-161-SERMARNAT-2011, elaborado por la Asociación Manejo Responsable de Llantas Usadas A.C. en el año 2022: <https://www.recicallantas.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/Plan-de-Manejo-de-Neumaticos-Usados-de-Desecho-2022.pdf>

- ❖ **La colaboración entre el sector público y privado.** Resulta necesario que los gobiernos mantengan dicha colaboración, con el objeto de garantizar una implementación efectiva, creando esquemas de corresponsabilidad en los que todos los actores involucrados participen activamente en la solución.
- ❖ **La coordinación entre el Estado y Municipios.** Elemental para establecer mecanismos de supervisión y cumplimiento, asegurando que las medidas no sean letra muerta, sino estrategias activas que generen un impacto real y medible.

Asimismo, la reforma establece que la autoridad ambiental, al momento de imponer sanciones, cabe señalar que actualmente la Ley sí prevé que se apliquen sanciones, pero no establece criterios de proporcionalidad en función del daño ambiental causado, tampoco se si no se exige la reparación del daño como una medida que deben considerar las autoridades ambientales al momento de aplicar dichas sanciones. Por tanto, se deberá considerar lo siguiente:

- La proporcionalidad de la sanción con el impacto ambiental causado.
- La aplicación de medidas de reparación del daño ambiental.
- Acciones obligatorias de concientización para infractores reincidentes, con el objetivo de que no solo se castiguen las conductas irresponsables, sino que se fomente un cambio de mentalidad en quienes reincidan en estas prácticas.

Por otra parte, hemos considerado en esta iniciativa que el papel fundamental que juegan por parte del sector privado los fabricantes, distribuidores y comercializadores de llantas y neumáticos en el Estado, quienes podrán desarrollar

e implementar sistemas de recolección y reciclaje, en coordinación con las autoridades ambientales estatales, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental de estos productos. Se busca generar un esquema de responsabilidad extendida del productor, en el que quienes introducen estos productos al mercado contribuyan activamente a la solución del problema que generan al final de su vida útil⁶.

No podemos postergar más la adopción de una política ambiental sólida, con mecanismos efectivos y acciones verificables. La crisis climática y la degradación ambiental requieren respuestas firmes y compromisos inquebrantables; por ello, es momento de demostrar que estamos a la altura de los retos de nuestra era, y que la protección ambiental no es una bandera política, sino una causa común que nos une a todos.

El futuro exige nuestra acción, y el presente nos demanda decisión, y con esta iniciativa, damos un paso firme hacia un Nuevo León más limpio, más sustentable y más comprometido con el futuro de nuestras generaciones.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

⁶ Linares Campos, Aurora "Impacto socioeconómico y ambiental de la contaminación derivada de neumáticos de desecho en la zona Centro-sur de México." Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2023, <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/7941a9ce-0e2f-437b-a049-d33c276c5f47>

ACTUAL	PROPUESTO
Artículo 181-Bis.- Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos. En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados. El Estado y Municipios, estimularán políticas de fomento que permitan el reuso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otros ordenamientos aplicables.	Artículo 181 Bis. - La autoridad ambiental estatal, en coordinación con el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), implementará el Programa de Reciclaje de Llantas y Neumáticos Usados, el cual deberá contener, con apego a las normas oficiales mexicanas y estatales aplicables: I. La recolección, almacenamiento y disposición adecuada de llantas y neumáticos usados, priorizando su reutilización en procesos industriales y ecológicos, evitando su incineración y privilegiando su reciclaje mediante sistemas mecánicos de corte o tecnologías análogas; II. Establecer los sitios de disposición final autorizados donde deberán ser debidamente confinados; III. La promoción de tecnologías de reciclaje para la transformación de llantas y neumáticos en materiales reutilizables; IV. La colaboración entre el sector público y privado, garantizando la efectiva implementación de estrategias de recolección, reciclaje y reutilización; y

	V. La coordinación entre el Estado y Municipios para impulsar políticas de fomento que permitan la recolección, el reuso y reciclaje de llantas y neumáticos, asegurando mecanismos de supervisión y cumplimiento.
Artículo 181-Bis 1.- Queda prohibida la acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones. Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo, será objeto de sanción, para el depositante de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados y para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio, indistintamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 181-Bis 1.- Queda prohibida la acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones. Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo, será objeto de sanción, para el depositante de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados y para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio, indistintamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Para la determinación de las sanciones a quienes incumplan lo establecido en el presente artículo, la autoridad ambiental en el

	ámbito de su competencia, deberá contemplar: I. Determinar que la sanción sea de manera proporcional al impacto ambiental causado; II. Procurar instaurar cuando así se requiera, las medidas de reparación del daño ambiental derivado de las acciones que causaron este; y III. Establecer acciones obligatorias de concientización para infractores reincidentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 181-Bis 2- Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de llantas y neumáticos en el Estado, podrán desarrollar e implementar sistemas de recolección y reciclaje, en coordinación con las autoridades ambientales estatales, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental de dichos productos

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 181 Bis, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 181-Bis 1 y un artículo 182-Bis 2 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

INICIATIVA EN MATERIA DE GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN ADECUADA DE LLANTAS Y NEUMATICOS USADOS

Artículo 181 Bis. - La autoridad ambiental estatal, en coordinación con el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), implementará el Programa de Reciclaje de Llantas y Neumáticos Usados, el cual deberá contener, con apego a las normas oficiales mexicanas y estatales aplicables:

I. La recolección, almacenamiento y disposición adecuada de llantas y neumáticos usados, priorizando su reutilización en procesos industriales y ecológicos, evitando su incineración y privilegiando su reciclaje mediante sistemas mecánicos de corte o tecnologías análogas;

II. Establecer los sitios de disposición final autorizados donde deberán ser debidamente confinados;

III. La promoción de tecnologías de reciclaje para la transformación de llantas y neumáticos en materiales reutilizables;

IV. La colaboración entre el sector público y privado, garantizando la efectiva implementación de estrategias de recolección, reciclaje y reutilización; y

V. La coordinación entre el Estado y Municipios para impulsar políticas de fomento que permitan la recolección, el reuso y reciclaje de llantas y neumáticos, asegurando mecanismos de supervisión y cumplimiento.

Artículo 181-Bis 1.- Queda prohibida la acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será objeto de sanción, para el depositante de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados y para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio, indistintamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Para la determinación de las sanciones a quienes incumplan lo establecido en el presente artículo, la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, deberá contemplar:

I. Determinar que la sanción sea de manera proporcional al impacto ambiental causado;

II. Procurar instaurar cuando así se requiera, las medidas de reparación del daño ambiental derivado de las acciones que causaron este; y

III. Establecer acciones obligatorias de concientización para infractores reincidentes.

Artículo 181-Bis 2- Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de llantas y neumáticos en el Estado, podrán desarrollar e implementar sistemas de recolección y reciclaje, en coordinación con las autoridades ambientales estatales, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental de dichos productos.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



INICIATIVA EN MATERIA DE GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN ADECUADA DE LLANTAS Y NEUMATICOS USADOS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputado **Mario Alberto Salinas Treviño** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, **y un grupo de Ciudadanos**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el Título Vigésimo Séptimo para denominarse DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS** así como el de su Capítulo Único para quedar como **MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**, así mismo, se reforman por modificación el primer párrafo de los artículos 445 y 445 Bis y se adicionan un segundo y un sexto párrafo al artículo 445, recorriéndose los subsecuentes, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México, desarrolló un estudio¹ en el que daba a conocer que México es un país al que le gusta

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

tener mascotas en casa, ya que para el año 2021 a nivel de hogares, el 69.8% contaba con algún tipo de mascotas; y que en total se tenía un acumulado de 80 millones de mascotas, siendo el 43.8 millones de ellas caninos, el 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras mascotas.

Aunque esto parezca positivo, para el mismo año (2021) se reportó que al año mueren aproximadamente 60,000 animales por maltrato; y lamentablemente México es el país de América Latina con el mayor número de casos de maltrato animal y el tercer lugar a nivel mundial en crueldad contra estos seres vivos.

El gobierno estatal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente ha intensificado los esfuerzos para la persecución de estos delitos fomentando la denuncia ciudadana, y rescatando a muchos animales que se encontraban en situaciones deplorables, así mismo, autoridades municipales se han involucrado considerablemente en la protección animal, sin embargo, al momento de aplicar la sanción respectiva, es en donde nos encontramos ante un escenario desalentador; sanciones muy bajas e inclusive inexistentes es mucho más común de lo deseado en las denuncias de maltrato y crueldad animal; y ante las estadísticas tan alarmantes, y todos aquellos casos que no forman parte de las mismas pero que hemos presenciado día con día, nos lleva a cuestionarnos si estamos haciendo lo suficiente.

Lamentablemente, si no existen sanciones y sobretodos que sean ejemplares seguiremos viendo diariamente sufrimiento en nuestros animales; existen casos sumamente indignantes, en donde la intención de causar daño es inminente, la cual debe de tomarse como algo serio, ya que es preocupante que las personas cuenten con este tipo de deseo de causar daño a un ser indefenso, el cual indudablemente puede escalar a abusos más graves en el futuro, ya que la violencia contra los animales se considera como un posible indicador de maltratos existentes o futuros hacia otras personas.

En este contexto, es muy común que los términos “maltrato” y “crueldad” animal sean utilizados de manera indistinta, sin embargo, existe una distinción establecida en nuestra Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la cual establece la crueldad animal como:

“Crueldad Animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.”

Y al maltrato animal como:

"Maltrato Animal. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida."*

Al respecto, en el 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un caso habló sobre el tema y determinó:

- Que el maltrato animal ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención.
- Que en la crueldad animal hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

Para sustentar lo anterior, me permito reproducir la siguiente tesis jurisprudencial.²

Registro digital: 2030237

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 28/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030237>

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

Hechos: Una persona dejó trozos de salchichas envenenadas para que tres caninos los consumieran. Dos de ellos murieron mientras que el tercero logró sobrevivir con lesiones. Por ese hecho, la persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales agravados.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección constitucional a la persona sentenciada, al considerar que la agravante relativa a la "utilización de métodos crueles" en la realización de los actos de crueldad animal, que conforma el tipo básico, constituía una doble sanción por el mismo hecho. En desacuerdo, el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió la persona quejosa.

Criterio jurídico: No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio non bis in idem.

Justificación: En el contexto de los delitos cometidos en contra de los animales, la conducta típica básica puede actualizarse con la realización de un acto de maltrato o uno de crueldad, cuya diferencia radica en que el primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención; mientras que en los actos de crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

De esta manera, la agravante consistente en la "utilización de métodos crueles" no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo

básico, sino el empleo de un mecanismo que incremente el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad, lo cual termina por impactar la percepción de la sociedad en cuanto a la importancia del respeto, el reconocimiento y las relaciones con los demás seres vivos.

Por tanto, el método cruel, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumir el delito de crueldad animal, previsto en el artículo 246-D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro no vulnera la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho delictuoso (non bis in idem) que deriva del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una circunstancia independiente al tipo básico que las autoridades jurisdiccionales deben valorar caso por caso y no una conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

PRIMERA SALA.

Entonces, existe una diferencia notoria entre maltrato y crueldad animal, la cual radica principalmente en la intención, entonces, ante tal análisis cuando existen ambos en un mismo caso, no se sanciona dos veces la misma conducta.

Ahora bien, por su parte nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León en su artículo 445 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO. 445.- *Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato*

o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas.”

Bajo este contexto, el tipo penal es uno u otro al establecerse en diversos artículos de nuestro código de la materia “*maltrato o crueldad animal*”, lo cual resulta contrario a la jurisprudencia que se señala.

Por lo tanto, se propone una reforma a nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León en diversos sentidos, el **primero** consiste en hacer una distinción entre maltrato y crueldad animal, el **segundo** reside en incrementar las sanciones del maltrato animal al doble, el **tercero** contempla la creación de una sanción en específico por crueldad animal la cual es aún mayor que la de maltrato animal, el **cuatro** considera la existencia de crueldad animal y maltrato animal en el mismo caso cuando exista la voluntad de causar dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio, y el **último** consiste en establecer a la zoofilia como un acto de crueldad animal y por un ende un incremento considerable en sus sanciones.

Lo señalado se plasma en el siguiente cuadro comparativo para una mejor apreciación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS CAPITULO ÚNICO MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS ARTÍCULO. 445.- Al que por acción u omisión cometa ~~maltrato o crueldad~~ animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el ~~maltrato o crueldad~~ implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el ~~maltrato o crueldad~~ animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas. SIN CORRELATIVO	TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS CAPITULO ÚNICO MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS ARTÍCULO. 445.- Al que por acción u omisión cometa maltrato animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 200 cuotas. Cuando el maltrato implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de 1 a 6 años de prisión y sanción pecuniaria de 500 a 600 cuotas. Al que por acción u omisión cometa crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 200 cuotas. Cuando la crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que la crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de

... Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad. Se considerará maltrato ~~o crueldad~~ animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición SIN CORRELATIVO ARTÍCULO 445 BIS.- A quien realice actos de ~~maltrato~~ animal que deriven en zoofilia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior. 	2 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 550 a 650 cuotas. ... Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato y/o crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad. Se considerará maltrato animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición. Además del maltrato, se considerará que existe crueldad animal cuando exista una voluntad de causar dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio. ARTÍCULO 445 BIS.- A quien realice actos de ~~crueldad~~ animal que deriven en zoofilia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el Título Vigésimo Séptimo para denominarse **DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS** así como el de su Capítulo Único para quedar como **MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**, así mismo, se reforman por modificación el primer párrafo de los artículos 445 y 445 Bis y se adicionan un segundo y un sexto párrafo al artículo 445, recorriéndose los subsecuentes, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO ÚNICO

MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO. 445.- Al que por acción u omisión cometa **maltrato** animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de **1 a 4** años de prisión y sanción pecuniaria de **100 a 200** cuotas. Cuando el **maltrato** implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el **maltrato** animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de **1 a 6** años de prisión y sanción pecuniaria de **500 a 600** cuotas.

Al que por acción u omisión cometa crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 200 cuotas. Cuando la crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que la crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de 2 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 550 a 650 cuotas.

...

Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato **y/o** crueldad contra los animales domésticos, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido

el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.

Se considerará **maltrato** animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición.

Además del maltrato, se considerará que existe crueldad animal cuando exista una voluntad de causar dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

...

...

...

ARTÍCULO 445 BIS.- A quien realice actos de **crueldad** animal que deriven en zoofilia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

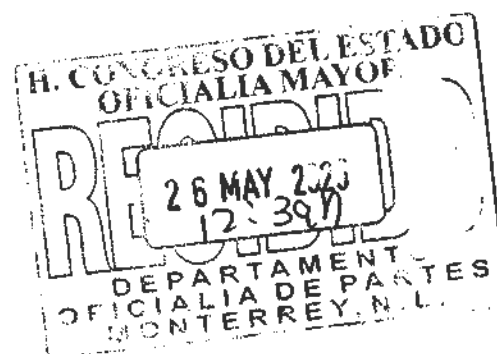
SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 26 de mayo de 2025

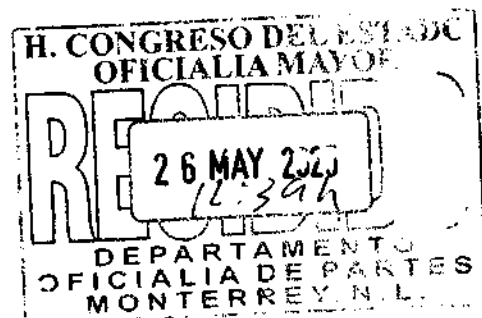


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el Título Vigésimo Séptimo para denominarse DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS así como el de su Capítulo Único para quedar como MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, así mismo, se reforman por modificación el primer párrafo de los artículos 445 y 445 Bis y se adicionan un segundo y un sexto párrafo al artículo 445, recorriéndose los subsecuentes, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



Karla Yajaira Martínez Sob
Blanca Anarely Montoya Antopia
Concepción del Rosario Rangel Macías R.R.1
+ Ana Cristina González Marmolejo AnaC622.M.
Ashley Giselle Hernández Rangel
Carmen Elena Tovar Hernández
Andrea Guadalupe Alvarez Palomo Andrea Alvarez
Enika Mariela Hernández Martínez
Alina Guadalupe Villarreal Gutierrez
Kevin Jav. Rentes Briones Kevin Rentes
Maria Cristina Marmolejo Gómez
Sajana Pedriza Salas
Alejandra Epe Vázquez Martínez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

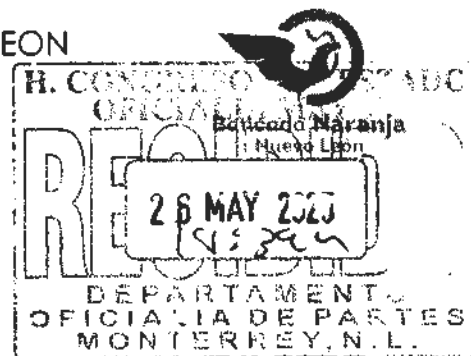
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **15465/LXXVI** y **18334/LXXVI**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243 expedido por el Congreso del Estado, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de combate a la corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León se crea como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.



Es de exponer que conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto expone:

Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, cuya conformación constitucional busca precisamente terminar de una vez con estos números, coordinando en el caso los esfuerzos de la Auditoría Superior, la Fiscalía General de la República y el Poder Judicial, a fin de identificar las áreas o unidades de dichas las instituciones que deben ser reforzadas y la definición y diseño de las mejores prácticas y políticas y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada.

"Una evaluación del gasto público en México" estudio elaborado por la organización México Evalúa, señala las principales limitaciones del informe de la revisión de la cuenta pública llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación: un auditor con mínimas facultades para imponer sanciones; las sanciones impuestas por la Auditoría Superior de la Federación no se equiparan con la gravedad de las irregularidades detectadas y las sugeridas por la Auditoría Superior de la Federación tienen rezagos de hasta 5 años en su aplicación por parte de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio Público."

México es el país más corrupto entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, y ocupa el lugar 95 de 168 países de acuerdo con el Índice de Percepciones sobre Corrupción 2015 el cual fue publicado días pasados por Transparencia Internacional.



En dicho índice, México obtuvo un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde cero significa “altamente corrupto” y cien “muy limpio”. La calificación obtenida el año pasado vuelve a México el país más corrupto entre los miembros de la OCDE y el que más se le acerca es Turquía, en la posición 66 con un puntaje de 42.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones del País y del Estado de Derecho, el cual origina violaciones a los derechos humanos, distorsiona los mercados de finanzas públicas y privadas y menoscaba la calidad de vida.

En consecuencia, origina la pérdida de credibilidad en el sistema político así como en sus líderes, debilita las instituciones y genera un ambiente de frustración y descontento por parte de la sociedad y de los propios servidores públicos.

Diferentes causas son las que originan la corrupción, se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones, concesiones, etc.); un marco institucional débil en coordinación en materia de supervisión, sanciones, transparencia, entre otras, y además, la lentitud en la impartición de justicia.

Así pues, respecto al andamiaje que nos ocupa, que es el de las leyes que regulan la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación, debemos advertir entre otros, los siguientes tópicos jurídicos que se introdujeron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende se deben incorporar a las leyes vigentes de la materia:

- Fecha de presentación de la Cuenta Pública, así como la ampliación del mismo en su caso;



- La emisión de Informes Individuales de Auditoría que concluya durante el periodo respectivo, los cuales deberán ser presentados a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;
- Revisión de información del ejercicio actual y de anteriores al de la Cuenta Pública;
- **Fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la federación o de manera directa, las participaciones federales;**
- **Ampliación de los criterios de la revisión de cuenta pública en el ejercicio del gasto, contratos, deuda pública, recursos federales y fondos a los que tenga acceso todos los organismos fiscalizables.**
- **Elaborar un programa Anual de fiscalización para cada ejercicio, con reglas emitidas por el Congreso del Estado**
- **Fijar plazos y procesos para las auditorías especiales de ejercicios vigentes y anteriores, requeridos por el congreso del Estado.**
- **Presentación de denuncias por el Congreso del Estado, Auditoría Superior, ciudadanos, ante las autoridades, para hacer de conocimiento de malos manejos de recursos públicos**
- **Sanciones para personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos por medio de contratación por parte de los entes fiscalizables.**
- La emisión de un Informe de Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas correspondientes a los Informes



Individuales, el cual deberá ser entregado al Congreso el Estado los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año;

- Los procedimientos a instar en caso de existir irregularidades en la fiscalización, ya sea ante la propia Auditoría Superior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante el Congreso del Estado; y
- El procedimiento de designación del Auditor Superior de la Federación;

Consideramos, que la materia de fiscalización y rendición de cuentas, por tratarse de un eje rector que forma parte de un todo, como lo es el combate a la corrupción a través de un Sistema Estatal Anticorrupción, y que además actualmente la colegisladora se encuentra haciendo lo propio con otros ejes rectores, es por lo que estimamos que para que exista una comunión entre el andamiaje jurídico que se deba aprobar en el Congreso del Estado , el que se recoja las figuras jurídicas que se incorporaron a la Ley fundamental del País en materia de fiscalización, así como los tópicos jurídicos en concordancia con el inminente Sistema Nacional Anticorrupción, para que de esta forma no se distorsione lo que pretendió el Constituyente Permanente al expedir el multicitado Decreto Constitucional.

Por tanto, se consideramos expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, dado que lo debido y adecuado es incorporar los aspectos jurídicos introducidos a la Constitución del Estado en esta materia y que comulgan con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Se cree oportuno el expedir una Ley, puesto que son diversas figuras y herramientas jurídicas las que se deben incorporar a ordenamiento legal en materia de fiscalización, por tanto para dar coherencia al texto normativo es por lo que se propone una nueva ley adoptando elementos contenidos en el conjunto de las iniciativas que se analizan.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 96, fracciones XIII y XLVI; 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de revisión y fiscalización de:

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. La revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas;

IV. La verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera;

V. La determinación de daños y/o perjuicios y la promoción para el fincamiento de responsabilidades;

VI. Las sanciones cuando no se observe lo dispuesto por esta Ley;

VII. Los medios de defensa correspondientes;



VIII. La organización y atribuciones de la Auditoría Superior; incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia.

IX. En coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa en términos de la presente Ley, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, la distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios; así como demás recursos públicos federales, cuando exista convenio de coordinación, colaboración u otro suscrito con la Auditoría Superior de la Federación;

X. Los recursos y fondos públicos que reciban los entes fiscalizables, que se asignen en los respectivos presupuestos y que se administren, custodien o ejerzan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; y

XI. El desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre financiamientos contratados por los entes fiscalizables, entre otras operaciones.

Asimismo, reglamenta el procedimiento para la designación del titular de la Auditoría Superior y Fiscalización Gubernamental, así como la organización general y funcionamiento de éste para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como la evaluación, control y vigilancia por parte de Congreso del Estado.

De igual forma, establece las infracciones y sanciones aplicables a los entes fiscalizables cuando no observen las disposiciones de la presente Ley; también establece las



autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública, la concurrencia y coordinación entre ellas; así como los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de los entes fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en materia de ingresos y gastos públicos, contabilidad gubernamental, deuda pública y disciplina financiera, incluyendo la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como federales, cuando exista convenio con la Auditoría Superior de la Federación; y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y
- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificando la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado. Asimismo, se fiscalizarán las acciones de los entes fiscalizables en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que, en su caso, se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León;



II. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado

III. Cuenta pública: el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables referidas en el artículo 1 de esta ley, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IV. Entidades fiscalizables o auditables: los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad Autónoma de Nuevo León, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

V. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VI. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos de los programas estatales y municipales aprobados en el período de una cuenta pública; sujeta a auditoría pública del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como la fiscalización, conforme a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

VII. Informe de avances de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades auditadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;



VIII. Informe individual: el informe que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública de cada una de las entidades fiscalizadas consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda;

IX. Informes complementarios: aquellos que, en cualquier momento, en uso de sus facultades solicite la Auditoría Superior;

X. Informe específico: el informe resultante de las auditorías practicadas, derivadas de denuncias;

XI. Informe general: el informe general del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado o de un municipio;

XII. Ley: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León;

XIII. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XIV. Planes y programas: los elaborados conforme a Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

XV. Proceso concluido: aquél que las entidades auditables reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XVI. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en matrices de indicadores para resultados, estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos;

XVII. Sistemas informáticos: los programas de computación y bases de datos, que en cualquier forma, lenguaje o código, den un conjunto de instrucciones que, con



una secuencia, estructura y organización determinada, tienen como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica;

XVIII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

XIX. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Auditoría Superior;

XX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y

XIX. Unidad: la Unidad de Vigilancia, que es el órgano técnico de la Comisión y órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, y XI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; el Código Fiscal del Estado de Nuevo León; la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y las disposiciones de derecho financiero contenidas en la legislación federal y local que resulten aplicables, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio, deuda y gasto público; así como las referentes a las responsabilidades de los servidores públicos, y las del derecho común, sustantivo y procesal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- La Auditoría Superior podrá emitir los criterios relativos a los procedimientos, técnicas, sistemas y métodos para la ejecución de auditorías sobre el desempeño, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la Auditoría Superior podrá aplicar técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 8.- Los entes fiscalizables o auditables facilitarán los auxilios que les requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información o documentación dentro de los plazos y en la forma requerida, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la presente Ley y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, los entes fiscalizables o auditables podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno



Los entes fiscalizables o auditables a que se refiere este artículo, deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con el requerimiento respectivo.

Artículo 9.- La Auditoría Superior, por conducto del titular, podrá imponer multas a los servidores públicos, y las personas físicas y morales, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos de los entes fiscalizables o auditables no atiendan en tiempo y forma los requerimientos de información o documentación que les haga la Auditoría Superior en términos de la presente Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad debidamente acreditadas ante la Auditoría Superior, dentro del plazo ordinario concedido por éste, en cuyo caso, a juicio del titular de la Auditoría Superior, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. En el caso de que el incumplimiento señalado en la fracción anterior, sea por parte de personas físicas o morales, públicas o privadas, la multa referida se les impondrá en un mínimo de seiscientos cincuenta a un máximo de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Se aplicarán las multas previstas en la fracción anterior a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen en tiempo y forma la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;
- IV. La reincidencia, se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento original respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones legales aplicables;



VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 10.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como actos de simulación aquellas conductas, argumentaciones o declaraciones realizadas por los servidores públicos, personas físicas o morales, mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, que se traduzcan en la omisión total o parcial injustificada, de atender y dar cumplimiento a los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a la legislación de la materia aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 11.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, conforme a lo que establece el párrafo Segundo del artículo 1 y artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



Artículo 12.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para conocer:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; deuda pública; disciplina financiera; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos del Estado y de los municipios;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;



2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprende:

a) Realizar auditorías sobre el desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo y si dicho cumplimiento tiene relación, según corresponda, con el plan estatal y municipal de desarrollo y los programas sectoriales y sociales; y

c) En su caso, si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas establecidos.

Artículo 13.- La Auditoría Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio de recursos públicos, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de la Ley de Administración Financiera Para El Estado De Nuevo León, deberá revisar y fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera;



II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único.

Artículo 14.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización, podrán derivar en:

I. Acciones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; denuncias de hechos ante autoridades administrativas federales o locales; y

II. Recomendaciones, las realizadas como resultado de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y las resultantes del proceso fiscalizador y, en su caso, las referentes al desempeño.

Artículo 15.- El Congreso del Estado turnará, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción, las cuentas públicas a la Comisión Vigilancia, y esta, por conducto de su Presidente, tendrá el mismo plazo para remitirlas a la Auditoría Superior para su fiscalización.

Artículo 16.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar la fiscalización superior de las cuentas públicas de los entes públicos señalados en los artículos 96 fracciones XIII y XLVI, 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y entregar los informes correspondientes en términos de la presente Ley;

II. Realizar el Programa Anual de Auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones.



La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización superior a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas. Una vez que le sean entregadas dichas cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías previamente aprobado, de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia;

III. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

IV. Proponer al Consejo de Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente y tomando en cuenta el plan estatal y municipal de desarrollo, según corresponda, los programas sociales, sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de los entes públicos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Fiscalizar los ingresos y egresos, verificando que las entidades fiscalizadas hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes los programas aprobados y montos autorizados; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizados sean acordes con su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen



con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y demás leyes fiscales sustantivas aplicables; de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de la ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de la Ley Gobierno Municipal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, según corresponda; de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León; de la Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Para El Estado De Nuevo León; de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; así como las disposiciones respectivas al Derecho financiero local y federal, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio y gasto público; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados por las entidades fiscalizadas, para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las Entidades fiscalizables o auditables y a la propia Auditoría Superior;

X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizables o auditables y de ser requerido, el soporte documental, y en su caso, su comparecencia;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los las Entidades fiscalizables o auditables, obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;



XII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades fiscalizables o auditables;**
- b) Terceros relacionados con la recepción, administración, custodia o ejecución de recursos públicos sujetos a revisión;**
- c) Los órganos internos de control;**
- d) Los auditores externos de las Entidades fiscalizables o auditables;**
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y**
- f) Autoridades fiscales y administrativas federales, estatales o municipales.**

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos o la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.



El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XIII. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, cuando exista convenio de colaboración, coordinación, concertación u otro, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizados, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros de su contabilidad, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y, en su caso, a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizables o auditables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVII. Determinar, en su caso, la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

XVIII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, presentará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que éste, de



considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XIX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales; y los particulares, a las que se refiere el Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y presentar denuncias y querellas penales;

XX. Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXIII. Podrá solicitar a los entes fiscalizados información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXIV. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;



XXV. Expedir, a través del titular de la Auditoría Superior, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XXVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere necesarias, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXVII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizados, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXX. Aplicar e interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia; y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y cualquier otro ordenamiento legal del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 17. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.



Por su parte, las entidades fiscalizables o auditables presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 18. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizable o auditable, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o auditable que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizables o auditables mantener



vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 19.- Durante sus actuaciones los auditores que sean comisionados, habilitados o designados para la auditoría por la Auditoría Superior, deberán levantar las actas circunstanciadas necesarias, con la participación de dos testigos de asistencia, donde harán constar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o denominación de la entidad Fiscalizable o Auditable;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden de visita respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre del servidor público titular o representante legal de la entidad Fiscalizable o Auditable con quien se entienda la diligencia respectiva y los documentos con los que se identificó éste;



f) Nombre y documentos con que se identificó o identificaron los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior para atender la diligencia o auditoría respectiva, así como lo referente a las personas que fungieron como testigos; y

g) Documentación e información que fue solicitada al Ente fiscalizable o auditable y la que fue entregada por éste a los auditores comisionados, habilitados o designados por la auditoría Superior para que la o las practiquen.

A juicio de los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará un tanto de la misma al servidor público titular o representante legal del Ente fiscalizable o auditable con quien se entienda la diligencia.

Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros.

Si al concluir el acta respectiva, el servidor público titular o representante legal de la entidades fiscalizables o auditables con quien se entienda la diligencia, se negaran a firmarla, esta circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las actas, así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo prueba en contrario.

Artículo 20.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizables o auditables a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares. El objeto de dicha confronta es el de corroborar la autenticidad de los datos e información reportados por la entidad fiscalizable o auditable, o en su caso, demostrar la omisión de los mismos.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá convocar a los servidores públicos titulares o representantes legales de los entes fiscalizados, a



las reuniones de trabajo que estime pertinentes, para la aclaración de las dudas e inconsistencias de la información o documentos presentados.

Artículo 21.- La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen en ellas o a solicitud del servidor público titular o representante legal de las entidades fiscalizables o auditables, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 22.- La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique, presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior gozará de acceso irrestricto a la información pública respecto del periodo en revisión, por lo que tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público, deuda pública y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Para el cumplimiento de los trabajos de revisión y fiscalización, los poderes del Estado, los municipios y los entes fiscalizados en general, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus atribuciones; siendo obligación de los entes fiscalizados el asignar a los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, un espacio adecuado y decoroso, y de acceso restringido, para el desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes.



Artículo 24.- El Auditor Superior, los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior y demás funcionarios que esta Ley les faculte, gozarán de las más amplias facultades para requerir y revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar auditorías, visitas e inspecciones de cualquier naturaleza, incluyendo las de legalidad, de cumplimiento, financieras, de obra u operacionales entre otras y, en general recabar los elementos de información necesarios para cumplir dichas atribuciones, sirviéndose de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 25.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; o de ser necesario, tendrá el derecho preferente la Auditoría Superior. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que este les solicite, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 26.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 27.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado, habilitado o designado, para tal efecto, por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con los entes fiscalizados ni con el propio Órgano Superior de Auditoría.



Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes comisionados, habilitados o designados, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizados en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el período que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de éste y los prestadores de servicios externos.

Artículo 28.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente, ante los entes fiscalizados, el oficio de comisión, habilitación o designación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Artículo 29.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 30.- Durante sus actuaciones los auditores comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la Auditoría Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



Artículo 32.- La Auditoría Superior será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 33.- A quien por algún acto u omisión obstaculice o impida que la Auditoría Superior realice los actos de fiscalización superior que le competen, se le podrán imponer los medios de apremio siguientes:

- I. El apercibimiento, consistente en hacer de su conocimiento, la aplicación de cualquiera de los medios de apremio señalados en las fracciones siguientes;
- II. El desalojo del lugar donde se llevan a cabo las actuaciones de la auditoría con auxilio de la fuerza pública; o
- III. La imposición de una multa en términos de lo dispuesto en la presente Ley, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

Artículo 34.- La Auditoría Superior rendirá al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública respectiva, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del resultado correspondiente, el cual tendrá el carácter de público.

El plazo previsto en el párrafo anterior, podrá ser ampliado en la misma proporción en que se dilaten la rendición de las cuentas públicas por parte de los entes fiscalizados, procurando en todo momento la rendición del Informe del Resultado con la anticipación necesaria para que el Congreso del Estado apruebe y expida el Decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

A solicitud de la Comisión de Vigilancia, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en reuniones de trabajo de dicha Comisión cuantas veces sea necesario, siempre y cuando no se revele en ella la información reservada o confidencial que forme parte de un



proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 35.- El Informe del Resultado contendrá el extracto de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior que realizaron la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. Los resultados de la fiscalización efectuada; y en su caso, los de las auditorías sobre el desempeño;
- IV. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos;
- V. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- VI. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y demás ordenamientos y normativas de la materia;
- VII. La comprobación de que los entes fiscalizados, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. En su caso, un resumen de los resultados de la fiscalización de las participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IX. En su caso, el análisis de las irregularidades detectadas o denunciadas;
- X. Las recomendaciones y las acciones promovidas, cuando éstas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizados;
- XI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y



XII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

El Informe del Resultado a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público, y se mantendrá en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en versión pública conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- La Auditoría Superior, en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, así como de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

Artículo 37.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones hechas a los entes fiscalizados, respecto a cada uno de los Informes del Resultado de la Cuenta Pública que se deriven de las funciones de la fiscalización superior.

Para tal efecto, el Informe a que se refiere este artículo será anual y deberá ser presentado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del tercer trimestre, respectivamente.

El informe señalado en el párrafo anterior, se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión de Vigilancia e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, según corresponda derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, salvaguardando la información reservada o confidencial que contengan.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Para efectos del seguimiento anual a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior notificará, a partir del primer día hábil del mes de junio del año de entrega al Congreso del Estado del informe del resultado correspondiente, mediante oficio a los Entes Fiscalizados, aquellas recomendaciones que hubieren sido ratificadas como no atendidas, requiriéndoles para que dentro del plazo de quince días hábiles presenten por escrito un informe sobre las mejoras o medidas implementadas y en su caso, las acciones a realizar para atender dichas recomendaciones.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 38.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 39.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;



II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Administración Financiera del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 40.- La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.



El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, así como, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 42.- La Auditoría Superior, conforme a los avances que presenten los trabajos de fiscalización superior, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a los Entes Fiscalizados el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares correspondientes, en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior a la gestión financiera, a efecto de que dichos entes presenten las justificaciones, aclaraciones y documentación soporte que correspondan.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, el titular de la Auditoría Superior o en su caso, el Auditor Especial que lo supla, citará mediante oficio y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a los titulares de los entes fiscalizados, y demás servidores



públicos que al efecto se considere procedente, para que acudan a las instalaciones de la Auditoría Superior para darles a conocer el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares que correspondan, y en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior realizada a la gestión financiera, documentos que se notificarán mediante el oficio respectivo y se entregarán levantando el acta respectiva para acreditarlo. Hecho lo anterior, las entidades fiscalizables o auditables contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación efectuada, para que emitan las respuestas, argumentaciones y aporte las probanzas y documentos soporte a las mismas, las cuales serán valoradas y consideradas por la Auditoría Superior en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública que presentará al Congreso del Estado, en el plazo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

El plazo para que los entes fiscalizados emitan las respuestas, argumentaciones y aporten las probanzas y documentos soporte, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado hasta por tres días hábiles, a criterio del Auditor Superior, previa solicitud de las entidades fiscalizables o auditables. Dicha solicitud deberá contener las circunstancias particulares que justifiquen y motiven la necesidad del periodo adicional, el cual, de ser concedido, será improrrogable.

Una vez que la Auditoría Superior valore las aclaraciones y respuestas, probanzas, documentación soporte, justificaciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizados, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

En caso de que la Auditoría Superior considere que los entes fiscalizados no aportaron los elementos suficientes para atender las observaciones preliminares notificadas, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las entidades fiscalizables o auditables.

Con la notificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública a los entes fiscalizados quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos infractores en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.



Artículo 43.- Si dentro del plazo otorgado las entidades fiscalizables o auditables, omiten dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, la Auditoría Superior podrá imponer, a los titulares o responsables de las entidades fiscalizables o auditables, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; además podrá promover las acciones legales que correspondan y se tendrán por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones respectivas.

En el supuesto de las recomendaciones, los entes fiscalizados dentro del plazo otorgado por la Auditoría Superior, deberán precisarle a éste las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. La Auditoría Superior dará seguimiento al cumplimiento de las acciones y recomendaciones realizadas invariablemente del ejercicio en revisión.

Artículo 44.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión o aclaración de los resultados preliminares.

Artículo 45.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior, de estimarlo necesario, podrá analizar con los entes fiscalizados las observaciones que den motivo a las mismas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por los entes fiscalizados para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 46.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a los entes fiscalizados que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;



II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.



Artículo 47.- La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 196 y demás correlativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior podrá solicitar al Congreso del Estado la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de sus atribuciones, sin que afecte la validez de los mismos.

La suspensión señalada en el párrafo anterior, será a solicitud del titular de la Auditoría Superior, la cual realizará mediante oficio fundado, señalando en el mismo la o las causas de fuerza mayor o la imposibilidad material que motivan dicha solicitud, además de señalar el periodo que comprenderá la misma; una vez recibida por el Congreso del Estado la solicitud antes referida, éste dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la suspensión y emitir el Decreto respectivo.

Una vez concluido el periodo de la suspensión autorizada por el Congreso del Estado, los plazos en materia de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de las atribuciones de la Auditoría Superior, señalados en la Constitución del Estado o la presente Ley, se reanudarán y se considerarán ampliados por el mismo periodo que dure la suspensión antes señalada.

CAPÍTULO V

DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 49.- El Congreso del Estado realizará un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, en su caso, de los informes específicos. A este efecto y a juicio el Congreso del Estado emitirá una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y de su Reglamento.



El análisis de las Comisiones de Dictamen Legislativo podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Artículo 50.- En aquellos casos en que las Comisiones de Dictamen Legislativo detecten errores en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la modificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública.

Artículo 51.- Las Comisiones de Dictamen legislativo estudiarán y dictaminarán el Informe del Resultado de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen correspondiente a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

El dictamen señalado en el párrafo anterior, deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe del Resultado de la Cuenta Pública correspondiente y estar sustentado en conclusiones técnicas del mismo, incorporando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión de Vigilancia, en un apartado de antecedentes.

El retraso en la aprobación del dictamen, señalado en el primer párrafo del presente artículo, no suspenderá el curso legal y trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás normas aplicables.

Cuando por causas justificadas a criterio del pleno del Congreso del Estado, no pueda dictaminarse la cuenta pública de una entidad, se dejará abierto el proceso de revisión y fiscalización hasta en tanto se tengan los elementos para dictaminar lo procedente o el plazo establecido por el Congreso del Estado. Dicha determinación deberá contenerse en un Decreto. Este acto legislativo deja sin efecto cualquier responsabilidad de la Auditoría Superior, si las causas son ajenas al mismo.

CAPÍTULO VI



DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 52.- La Auditoría Superior, realizará la fiscalización superior de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios; para verificar si están en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Además, verificará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que haya realizado el Gobierno del Estado, en su caso, los Gobiernos Municipales.

Artículo 53.- La Auditoría Superior verificará que se hayan cumplido los principios, criterios y condiciones para asumir la contratación de deuda pública; incluyendo los gastos que se deriven del proceso, que los pasivos se formalizaron conforme a las bases que estableció el Congreso del Estado en los Decretos correspondientes y que se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 54.- La Auditoría Superior revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, a su reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad en la contratación, administración y aplicación de los recursos públicos provenientes de instrumentos de crédito público, financiamientos y demás obligaciones contraídas, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 56.- Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Gobierno del Estado o el de los Municipios, los señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.



Artículo 57.- La Auditoría Superior con base en el convenio de coordinación que en su caso suscriba con los entes ejecutores del gasto; verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y de los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto el Estado haya suscrito con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 58.- La Auditoría Superior respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas señalado en dicha Ley; y
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en la Fracción XXVIII del artículo 96, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.



La Auditoría Superior, previa autorización del Auditor Superior, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión Anticorrupción, a la Comisión de Vigilancia o directamente ante la Auditoría Superior.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, o a algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados, por un monto que resulte superior a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;



IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación, la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62.- El Auditor Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63.- En todo momento los entes fiscalizados estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior, para llevar a cabo la revisión a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 64.- La Auditoría Superior tendrá todas las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como una relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá el Informe Específico al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría respectiva. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas



procedan o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO TERCERO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves y en su caso, a las personas físicas o morales por las faltas de particulares, que detecte durante sus auditorías e investigaciones;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;
- III. En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- V. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los procesos penales



correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias e informes ante autoridades administrativas, las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, Municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizados.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.



Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69.- La falta de presentación de la Cuenta Pública y de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones realizadas, en el ejercicio fiscal de que se trate, dará lugar a la imposición de multas a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I, del artículo 76, de la presente Ley; y si transcurrido un término de diez días naturales a partir de que se materialice el incumplimiento respectivo, aún persiste la negativa a exhibir dichos documentos, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior encargada de las investigaciones, presuntivamente en base a los ingresos que se estime haya percibido, determinará el importe de los daños y perjuicios generados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables o auditables, y al efecto emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal.

Lo anterior independientemente de denunciar estos hechos ante las instancias de procuración de justicia correspondientes.

Artículo 70.- La Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, denuncias penales en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 71.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizados, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales con ellos relacionados, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 72.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad Administrativa del propio Órgano Superior de Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizados.



Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevean en el citado reglamento.

Artículo 74.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas no graves, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 75.- La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, incluirá en la plataforma digital estatal establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE SANCIÓN



Artículo 76.- La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Los servidores públicos de las Entidades fiscalizables o auditables que:

- a) No presenten la Cuenta Pública en el plazo establecido en esta Ley;
- b) No presenten la Cuenta Pública en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- c) Presenten la Cuenta Pública de manera incompleta, en términos de la presente Ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables o sin ajustarse a los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para tales efectos; y
- d) No rindan el Informe de Avance de la Gestión Financiera en términos de lo señalado por esta Ley.

II. Los servidores públicos que, habiendo recibido de la Auditoría Superior el Informe de Auditoría respectivo, así como las Cédulas de Resultados Preliminares, no atiendan las acciones y recomendaciones contenidas en dichos documentos, dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la presente Ley, presentando la información necesaria y las consideraciones que estimen pertinentes para la aclaración o solventación correspondiente;

III. En el caso de los servidores públicos de los entes fiscalizados, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior;

IV. En el caso de personas físicas o morales, públicas o privadas, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Los demás casos que esta Ley remita a este artículo o las establezca.



En los casos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo, la Auditoría Superior podrá imponer a los infractores una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, se entenderá por reincidencia la reiteración de conductas u omisiones que generen la imposición de multas a cargo de un mismo infractor dentro de un mismo proceso de fiscalización superior, lo anterior sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 77.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos, los hubieren recibidos en concesión o hubiesen subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior.

Artículo 78.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados en términos del artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS



Artículo 79.- La imposición de las multas a que se refiere esta Ley, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto infractor a una audiencia, en la que se le hará saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia, la citación correspondiente deberá hacerse con una anticipación que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles de la fecha de desahogo de dicha audiencia;

II. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un representante legal; apercibido de que de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, por lo que la Auditoría Superior resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia sobre la existencia o inexistencia de la conducta que amerite multa, en su caso, se determinará la multa que proceda;

IV. Se notificará al infractor y se remitirá una copia certificada a la Secretaría, para que si en un plazo de quince días siguientes contados a partir de la notificación de dicha resolución, no sea pagada la multa, se haga efectiva en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80.- Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- La Auditoría Superior entregará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado el monto de lo recaudado por concepto de las multas que éste imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 82.- El titular de la Auditoría Superior bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor justificando las causas de la abstención.



Artículo 83.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de las multas a que se refiere esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La interposición del recurso de reconsideración procede en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, cuya tramitación será ante el mismo Órgano, el cual se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante la presentación del escrito por parte del infractor, mismo que deberá presentarse dentro del término de cinco hábiles días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, y contendrá como mínimo: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa; el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la Auditoría Superior; la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó; los agravios que a juicio del recurrente le cause la sanción impugnada; asimismo se acompañarán copias de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido;

III. Una vez desahogada la prevención señalada en la fracción anterior, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, será causa de desechamiento del recurso cuando:

- a) Se presente fuera del plazo señalado en la presente Ley para su interposición;
- b) El escrito de su interposición no se encuentre firmado por el recurrente;



- c) No se acompañe cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores;
- d) Los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
- e) No se exprese agravio alguno; o
- f) Se encuentre en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

IV. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas, en su caso, las supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, y dicha resolución será notificada al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso de reconsideración antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 85.- La resolución que ponga fin al recurso de reconsideración tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. Las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración serán impugnables en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice ante la Secretaría, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el pago de la multa.

El infractor puede optar por la tramitación del presente recurso, o acudir directamente a los medios de defensa previstos en Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE ATRIBUCIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 87.- Las atribuciones de la Auditoría Superior para la imposición de multas prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción a que se refiere este artículo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la acción u omisión sancionable o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 88.- El cómputo del plazo para la prescripción de atribuciones de la Auditoría Superior, señalada en el artículo anterior, se interrumpirá a partir de que se notifique al infractor el inicio del procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN

Artículo 89.- El Congreso del Estado coordinará y evaluará el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior, sin perjuicio de su autonomía, ni menoscabo de sus atribuciones, al que podrá solicitarle los informes establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para tales efectos, el Congreso del Estado contará con la Comisión de Vigilancia que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior; esta Comisión se constituirá como el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos. Asimismo, contará con la Comisión de Vigilancia que ejercerá función de evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior y fungirá como contraloría social del mismo.

Artículo 90.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización;



II. Recibir del Congreso del Estado las cuentas públicas y turnarlas para su revisión y fiscalización al Órgano Superior de Auditoría en términos de lo señalado por el artículo 20 de la presente Ley;

III. Conocer los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones expida la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

IV. Recibir de la Auditoría Superior el informe anual de las actividades realizadas, el informe trimestral de los avances de auditoría que haya practicado, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública respectiva, el informe anual del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones por parte de los entes fiscalizados, y en su caso, el Informe Específico derivado de revisiones de denuncias o indicios de irregularidades presentadas;

V. Requerir la comparecencia del Auditor Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior para que informen sobre los trabajos de fiscalización que realizan, así como para que expliquen el contenido del Informe del Resultado o del Informe Específico y, en su caso, aclaren cualquier aspecto relacionado con los mismos;

VI. Realizar un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, y formular el o los dictámenes que contengan el o los proyectos de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública respectiva y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el treinta de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.

En el dictamen señalado en la presente fracción, podrá incorporar las sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los Entes Fiscalizables.



Para la debida dictaminación señalada en esta fracción, podrá solicitar a las comisiones competentes del Congreso del Estado, emitan su opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe del Resultado;

VII. Elaborar el dictamen que contenga el proyecto de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de objeto de las Auditorías Especiales, dentro de los dos meses siguientes a su recepción por parte de la Auditoría Superior, y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IX. Conocer el informe anual que rinda la Auditoría Superior con relación a su gestión administrativa y al ejercicio de los recursos públicos a su cargo;

X. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de su función fiscalizadora; proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, en términos de la presente Ley;

XI. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I. Evaluar y vigilar al Órgano Superior de Auditoría;

II. Formular observaciones con relación al desempeño de la Auditoría Superior;

III. Vigilar que se respete la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la Auditoría Superior, así como el profesionalismo, especialización e imparcialidad de sus servidores públicos;

IV. Proponer acciones, medidas, mecanismos y proyectos que fortalezcan la función de revisión y fiscalización superior que ejerce la Auditoría Superior;



V. Vigilar que el apoyo técnico que solicite el Congreso del Estado o sus comisiones, al Órgano Superior de Auditoría, sea proporcionado en forma eficaz y suficiente;

VI. Fungir como contraloría social e instancia de participación de la sociedad civil respecto a la fiscalización y control de los recursos públicos, la rendición de cuentas y la supervisión de la gestión gubernamental.

Las peticiones, propuestas y solicitudes de ciudadanos que reciba la Comisión de Vigilancia serán turnadas al Órgano Superior de Auditoría, dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación;

VII. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría Superior establecerá la coordinación necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de:

I. Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II. Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;



- III. Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- IV. Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V. Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI. Coordinar la práctica de visitas a las entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Facilitar la documentación que le sea solicitada sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 93.- La Auditoría Superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el Gobierno del Estado o el de los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el Gobierno del Estado o el de sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la misma Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 94.- El titular de la Auditoría Superior, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos al Gobierno del Estado y el de los municipios.



Artículo 95.- Cuando la Auditoría Superior detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, para que proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 96.- Las entidades fiscalizables o auditables que administren o ejerzan recursos públicos federales deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de dichos recursos de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 97.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien durará en su encargo ocho años. Será designado conforme a las bases previstas en el Artículo 108 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del Estado, esto es, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública con la participación de la sociedad civil, lo designará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Vigilancia formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión de Vigilancia consultará a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;



II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 98.- Entre los requisitos para ser titular de la Auditoría Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no poseer otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



VII. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VIII. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Durante el ejercicio de su encargo, dicho titular no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 99.- El titular de la Auditoría Superior durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Autorizar la contratación de trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa; o la contratación de servidores públicos o profesionales independientes, que se ubiquen en los supuestos de prohibición establecidos en los artículos 27 y 115 de esta Ley;

III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y



IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 100.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá remover de su cargo al Auditor Superior, por las siguientes causas graves debidamente justificadas, siempre y cuando el Auditor Superior haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga:

I. Ubicarse en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Omitir presentar en los términos de esta Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso el Informe Específico;

III. Abstenerse de investigar, en el ámbito de su competencia, sin causa justificada, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, así como abstenerse de promover, sin causa justificada, las acciones y recomendaciones señaladas en esta Ley;

IV. Ausentarse de sus labores por más de tres meses, sin causa justificada;

V. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización y promoción de sanciones a que se refiere esta Ley; y

VI. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El procedimiento de remoción será conocido y substanciado por la Comisión de Vigilancia, previa denuncia fundada con documentos y evidencias mediante las cuales se presume la existencia de alguna de las causas graves antes señaladas.

La Comisión de Vigilancia garantizará el derecho de audiencia y defensa del Auditor Superior, en términos del párrafo anterior de este artículo y dictaminará sobre las



razones, motivos y fundamentos para una eventual remoción. La Comisión de Vigilancia podrá desechar la denuncia en cualquier tiempo. Solo el dictamen que contenga propuesta de remoción será puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado para que éste decida lo conducente.

La Comisión de Vigilancia podrá participar en el procedimiento de remoción del Auditor Superior y emitir opinión al respecto.

Artículo 101.- La falta o ausencia definitiva del Auditor Superior será cubierta provisionalmente por el Auditor Especial del Área Financiera, quien ejercerá el cargo hasta en tanto se realiza una nueva designación de Auditor Superior en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las ausencias temporales y las comisiones del Auditor Superior, no mayores a tres meses, serán cubiertas por los auditores especiales del área financiera o de obra pública, en ese orden.

La falta del Auditor Superior mayor a tres meses, sin causa justificada, se considerará ausencia definitiva, en cuyo caso, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su remoción por esta causa, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria pública correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se seguirá en caso de renuncia definitiva del Auditor Superior.

Artículo 102.- Son atribuciones del titular de la Auditoría Superior las siguientes:

I. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante los entes fiscalizables o auditables, autoridades federales de cualquier índole, Entidades Federativas y Municipios, y en general ante toda persona física y moral, pública o privada.

Al Auditor Superior le corresponde originalmente la representación legal y administrativa de la Auditoría Superior, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, podrá delegar sus facultades en forma general o particular a los demás servidores públicos de la Auditoría Superior en los términos que disponga esta Ley o su Reglamento Interior;



II. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Auditoría en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y federales, la Constitución del Estado, las leyes locales, la presente Ley y su Reglamento Interior;

III. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 201, fracción I de la Constitución del Estado y de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior en forma independiente y autónoma respecto de los poderes del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del propio Órgano Superior de Auditoría, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles afectos a su servicio;

V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Aprobar los programas anuales de auditorías, estratégicos o de actividades; así como cualquier otro que se estime necesario para el debido cumplimiento de las funciones asignadas al Órgano Superior de Auditoría. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento;

VII. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones y competencia de sus servidores públicos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos en sus ausencias, así como fijar su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León y demás



disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión de Vigilancia sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar y remover libremente al personal de la Auditoría Superior;

X. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León;

XI. Emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Expedir todas aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Auditoría, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

XIII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado;

XIV. Requerir a los entes fiscalizados, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, públicas o privadas, la información o documentación que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Solicitar a los entes fiscalizados el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de la función de fiscalización superior, así como solicitar a cualquier autoridad el auxilio que necesite para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Tramitar, instruir y resolver, con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;



XVII. Recibir del Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, para su fiscalización superior la Cuenta Pública y el Informe de Avance de la Gestión Financiera de los Entes Públicos;

XVIII. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del Resultado, el treinta de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública respectiva;

XIX. Autorizar la revisión especial, previa denuncia, durante el ejercicio fiscal en curso, a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los entes fiscalizables, con la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones nacionales e internacionales;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los quince días posteriores al trimestre al que corresponda su ejercicio;

XXII. Solicitar a la Secretaría el cobro de las multas que imponga en los términos de la presente Ley, así como se le haga entrega de la correspondiente recaudación de los montos recaudados;

XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Presentar el recurso de revisión respecto de las sentencias definitivas que emita el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;



XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVI. Atender y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas y solicitudes de opiniones técnicas realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado, podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan; y

XXIX. Solicitar al Congreso del Estado, y previa aprobación de éste, la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o cualquier otro procedimiento de revisión y fiscalización que tenga a su cargo, y establecer nuevos plazos a los señalados en la presente Ley para el cumplimiento de las obligaciones de la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización, atendiendo en todo momento lo establecido en la presente Ley; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior en esta Ley, solo las mencionadas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVII, XXVIII y XXIX de este artículo son ejercicio exclusivo del referido Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 103.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de las unidades de asuntos jurídicos y administrativa, directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, auditores y demás



servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior. En el Reglamento Interior antes referido se establecerán las funciones y atribuciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, lo anterior, sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas de manera directa por el Auditor Superior.

El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades, áreas y dependencias establecidas en su Reglamento Interior hasta donde se lo permita el presupuesto de egresos que tenga autorizado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades, áreas o dependencias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 104.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración y demás carreras afines a la fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, o manejo de recursos; y
- V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en



el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Artículo 105.- Los auditores especiales, sin perjuicio de lo que al efecto les atribuya el Reglamento Interior de acuerdo con la especialización que se le asigne a cada uno de ellos, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias al Auditor Superior, en el orden que dispone la presente Ley;
- II. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia;
- III. Coordinar la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas aprobados por el Auditor Superior, así como las actividades de los servidores públicos a su cargo;
- IV. Formular los anteproyectos de los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior les encomiende el Auditor Superior;
- V. Requerir a los entes fiscalizados y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Participar en la revisión, análisis y evaluación de la información incluida en la Cuenta Pública respectiva;
- VII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias a los entes fiscalizables, particulares, personas físicas o morales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Ordenar y realizar auditorías a los entes fiscalizables conforme a los programas aprobados por el titular de la Auditoría Superior;
- IX. Verificar el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos para la práctica de auditorías a su cargo;



X. Designar a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, así como la realización de las notificaciones que se requieran realizar;

XI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para de confronta de documentos; informativas de resultados, observaciones o cualquier otra relacionadas con la fiscalización superior;

XII. Recabar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías que se practiquen;

XIII. Formular, con apoyo del director de auditoría, los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías a su cargo, incluyendo las recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, al Auditor Superior, para la elaboración del Informe del Resultado, en los términos de esta Ley;

XIV. Participar en el análisis del Informe de Avance de la Gestión Financiera y en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso del Informe Específico, en los términos que determine el Auditor Superior;

XV. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones y acciones promovidas ante los entes fiscalizables;

XVI. Tener por solventados o dar por concluidos, previamente a su emisión, los pliegos de observaciones, cuando los entes fiscalizados aporten los elementos suficientes que atiendan o desvirtúen las observaciones respectivas y con el visto bueno del Auditor Superior;

XVII. Elaborar en coordinación con el Auditor Superior dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito de responsabilidades administrativas, penal o del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen, el cual remitirá, según proceda, a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para



que se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de las unidades y áreas administrativas a su cargo; y

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior o el Auditor Superior.

Artículo 106.- El Director de Auditoría, sin perjuicio de las atribuciones del Auditor Superior y Auditores Especiales, tendrán además las siguientes facultades:

I. Ejecutar, los programas aprobados por el Auditor Superior, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los proyectos ejecutivos para el desarrollo de los trabajos de fiscalización;

II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda por las entidades Fiscalizables o auditables en términos de esta Ley;

III. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizados conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Dirigir a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar reuniones para la confronta de documentos o informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que



remitirá, según proceda, al Auditor Especial del área respectiva, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto del Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda;

X. Solventar o dar por concluidas, conjuntamente con el auditor especial respectivo, y con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;

XI. Suplir las ausencias temporales o definitivas del auditor especial del área que corresponda, hasta en tanto se nombre al que en su caso le sustituya;

XII. Revisar y fiscalizar la información programática incluida en la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables;

XIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el titular de la Auditoría Superior o el Auditor Especial del área que corresponda; y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al titular de la Auditoría Superior, a los auditores especiales y al Director de Auditoría, serán auxiliados por el Subdirector de Auditoría, con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos para la ejecución de los programas de trabajos que le presenten el directamente el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría correspondiente. El proyecto ejecutivo consistirá en la elaboración estratégica necesaria para la consecución de los



trabajos de revisión y fiscalización e incluirá invariablemente: duración, auditores comisionados, presupuesto para su ejecución, universo y muestra;

II. Ejecutar los programas de trabajo aprobados por el Director de Auditoría del área que corresponda, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública;

III. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de la Constitución del Estado, de esta Ley, y de otros ordenamientos aplicables;

IV. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización superior;

V. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior y en los términos del proyecto ejecutivo aprobado por el Director de Auditoría del área que corresponda;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para la confronta de documentos; informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar el proyecto de resultados y de observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las cuales deberán ser remitidas al Director de Auditoría del área que corresponda;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior, el Auditor Especial o el Director de Auditoría del área que corresponda;



- X. Suplir en las ausencias temporales del Director de Auditoría del área que corresponda, así como en las definitivas, hasta en tanto se nombra al que le sustituya;
- XI. Coordinar a los auditores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización;
- XII. Ser el responsable del personal que realice las funciones de revisión y fiscalización; y
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría del área que corresponda.

Artículo 108.- La Auditoría Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, en materia jurídica, al Auditor Superior, a los auditores especiales, a los directores y subdirectores de auditoría, titulares de las unidades especializadas y en general a los auditores; así como actuar como su órgano de consulta, de atención a asuntos contenciosos, de implementación de políticas preventivas y fincamiento de responsabilidades de conformidad con la Ley;
- II. Apoyar al Auditor Superior en la tramitación, instrucción y resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior de Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación laboral aplicable;



V. Asistir al Auditor Superior, en su caso, en los escritos de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, así como en las demás diligencias y trámites legales que se requieran para esos efectos;

VI. Asesorar a las direcciones, subdirecciones, unidades especializadas, y demás personal administrativo en la formulación y procesamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que se practiquen, comparecencias y demás información jurídica que se requiera para el eficaz cumplimiento de la función fiscalizadora;

VII. Revisar los aspectos legales concretos, que le solicite el Auditor Superior, los auditores especiales, las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización superior de la Cuenta Pública;

VIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

IX. Asistir, en calidad de testigo, en todos los convenios que la Auditoría Superior celebre o designar a representante; y

X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109.- El Órgano Superior Auditoría contará con una Unidad Administrativa que le proveerá de servicios administrativos que requiera, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, previendo las políticas y normativa emitidas por el Auditor Superior;

II. Gestionar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento y conservación de las instalaciones y mobiliario en que se encuentre operando la Auditoría Superior;



III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior, con la información que al respecto emitan los auditores especiales, directores, titulares de las unidades y someterlo a la consideración del Auditor Superior para su aprobación;

IV. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y elaborar la Cuenta Pública de su aplicación, así como implementar y mantener los sistemas informáticos de administración y de contabilidad de la institución, que permitan registrar el conjunto de operaciones administrativas y en general llevar la contabilidad de la Auditoría Superior;

V. Ministrar los recursos financieros a las áreas y unidades de la Auditoría Superior, para la integración de los fondos revolventes, en atención al Reglamento Interno de la Auditoría Superior;

VI. Suscribir, los instrumentos jurídicos necesarios, conjuntamente con el Auditor Superior, o quien éste designe, para la adquisición de bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan las áreas y unidades administrativas de la Auditoría Superior para su debido funcionamiento;

VII. Elaborar y pagar la nómina de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VIII. Tramitar y expedir los nombramientos del personal de la Auditoría Superior, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias al personal;

IX. Participar, a invitación del Auditor Superior, en la revisión de las condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;

X. Las demás que le señale el Auditor Superior, las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 110.- La Auditoría Superior contará con un órgano de control interno que será un ente técnico auxiliar del Auditor Superior, tendrá facultades de vigilancia y supervisión del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior, ejercerá funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección, la investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que en esa materia deban instaurarse



en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, además de promover la aplicación de medios que contribuyan a mejorar los procedimientos administrativos. La Contraloría de la Auditoría Superior estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno, quién será nombrado por el Auditor Superior.

Artículo 111.- Para ser contralor se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 104 de la presente Ley, con excepción de lo relativo a la profesión, la cual invariablemente deberá estar relacionada con las áreas de contabilidad, derecho o administración.

Artículo 112.- El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 113.- La Auditoría Superior contará con un servicio fiscalizador de carrera. El Auditor Superior emitirá para ese efecto el estatuto que establezca, organice y regule el referido servicio. El estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y deberá establecer como bases mínimas las siguientes:

- I. Las plazas y categorías que la Auditoría Superior determine;
- II. La contratación del personal del servicio estará sujeta a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;
- III. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y promoción de sus integrantes; y
- IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría Superior, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los programas de capacitación y actualización.

Los procedimientos y requisitos para la permanencia y, en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización,



conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes y evaluaciones, entre otros.

Quedan exentos de los requisitos anteriores la titularidad de los cargos de auditores especiales, así como la contraloría interna, quienes deberán ser nombrados y promovidos directamente por el titular de la Auditoría Superior.

Artículo 114.- La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones, el cual será remitido por el Auditor Superior a la Secretaría a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal siguiente.

Para el debido y eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización superior, así como para garantizar la autonomía presupuestaria de la Auditoría Superior, se aplicará el principio de irreductibilidad presupuestal, mediante el cual, dicho órgano estatal autónomo contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado que nunca será menor al presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 115.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Son trabajadores de confianza, el Auditor Superior, los auditores especiales, el contralor interno, el titular de la unidad de asuntos jurídicos, los titulares de unidades administrativas, los directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, coordinadores, auditores, asesores y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.



Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la referida Ley de los Trabajadores, y en su caso, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

El Auditor Superior tendrá prohibido autorizar la contratación de servidores públicos que guarden parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, con el titular o cualquier alto mando bajo su subordinación, de la Auditoría Superior, con algún integrante de la legislatura local o dirigente de los partidos políticos.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

Artículo 116.- La Auditoría Superior contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá las atribuciones que le otorgan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, a fin de garantizar su autonomía presupuestal, técnica y de gestión como órgano estatal autónomo que tiene a su cargo la función de fiscalización superior.

Artículo 117- El patrimonio de la Auditoría Superior se integra con:

- I. Los recursos que le sean ministrados conforme al Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o medio legal, así como los bienes intangibles que cree o desarrolle;
- III. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior en términos de esta Ley; así como los recargos que en su caso generen;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y



V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que posea u obtenga por cualquier título o medio legal.

Artículo 118.- Los bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio de la Auditoría Superior y los que se destinen a su servicio directo, se registrarán y valuarán en su inventario, resultando aplicables para su administración, desincorporación y baja, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Los ingresos de la Auditoría Superior, sus bienes muebles e inmuebles, gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno de Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Órgano Superior de Auditoría, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120.- La Comisión de Vigilancia, en su función de Contraloría Social, recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser turnadas al Órgano Superior de Auditoría dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación en su Programa Anual de Auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes del Resultado y, en su caso, en el Informe Específico.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

Artículo 121.- En su función de Contraloría Social, la Comisión de Vigilancia recibirá de parte de la sociedad civil, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de



la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Comisión de Vigilancia. La Comisión de Vigilancia pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - Se abroga Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2011, y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año 2021.

CUARTO. - Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública del año 2024.

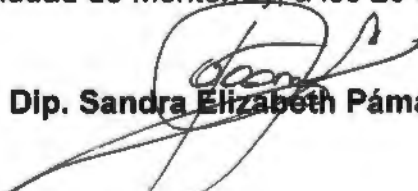
QUINTO. - Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. - La Auditoría Superior del Estado por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.



SÉPTIMO. - La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de mayo de 2025.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16520/LXXVI** y **18327/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonese de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.-** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. **A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	35	134	81	250

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para eliminar la caducidad de las iniciativas, en razón de que es inconstitucional, viola el derecho de petición y se desechan asuntos sin debida fundamentación y argumentación por parte del Congreso del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se deroga el párrafo Primero del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- ~~Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.~~

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de mayo de 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN A LA ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

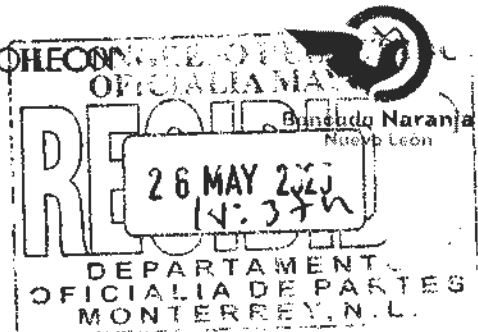
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16519/LXXVI** y **18328/LXXVI**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

- I. Consulta popular.*
- II. Consulta ciudadana.*
- III. Iniciativa popular.***
- IV. Audiencia pública.*
- V. Contralorías sociales.*
- VI. Presupuesto participativo.*
- VII. Revocación de mandato.*

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonese de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 166.- *La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.*

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darte fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
311				

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar la Ley de Participación Ciudadana para que se le dé plazo para atender las iniciativas ciudadanas conforme a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. –Se Adciona el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

Los promoventes de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de participar o designar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las Comisiones del Poder Legislativo o del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las Autoridades sujetas al presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizaran sus reglamentos respectivos al tenor del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de mayo de 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

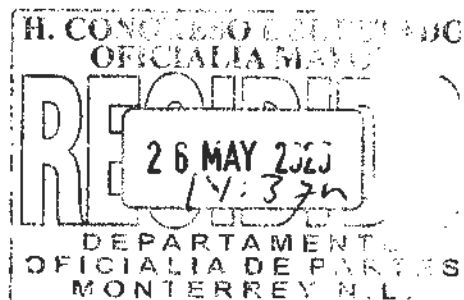
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS COSNTITUACIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **15848/LXXVI** y **18332/LXXVI**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias**



administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar desde el proceso electoral del año 2021.

Aunado a lo anterior, es de exponer que el pasado 25 de octubre del 2021, se exhortó a los 51 Municipios del Estado para que acaten la observación de la integración paritaria en sus respectivas administraciones, tal y como lo obliga el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que se dio a conocer que solo un Municipio (Monterrey) y el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha observancia general.



Por lo que la presente iniciativa, denominada **“PARIDAD TOTAL”** buscamos homologar lo establecido por la Constitución Federal reformada en el año 2019, y se plasme en nuestra Constitución local, por lo que más allá de ir a un marco Electoral, **buscamos que de manera administrativa también se siga cumpliendo con la observancia del principio de Paridad de Género.**

Por lo que también reiteramos que debemos evitar caer que omisiones legislativas, y que otras autoridades administrativas, o hasta el poder judicial tengan que pronunciarse para cumplir con el marco Constitucional y establecer la Paridad total en todos los entes Gubernamentales Administrativos y de Elección popular.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad, y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los **artículos 1, 2, 36, 41, 42, 45, 46, 94 y 118 a fin de promover la observancia de la Paridad de Género en todo el Estado, sentando las bases para que en la legislación secundaria se establezcan los procedimientos para garantizar dichos principios, tal y como marca la Constitución federal.**

Con relación a los trabajos de la Nueva Constitución es de mencionar que conforme a la Propuesta presentada por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, se deben integrar conforme al nuevo articulado que se pretende, quedando de la siguiente forma:



DECRETO EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS D.O.F. 06 DE JUNIO DE 2019		
ART. CONST. FEDERAL	NUEVA CONSTITUCIÓN	COMENTARIO
2	38	Representación en comunidades indígenas en ayuntamientos bajo el principio de paridad (NO integrado)
4	5	Igualdad entre las personas (Integrado)
35	56	Derechos de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad (integrado)
41	64	Paridad en la administración pública (Parcialmente integrado) 125 Paridad en poder Ejecutivo 162 Paridad en Transparencia
41	64,65	Sufragio, obligación de los partidos en vigilar la paridad y disponer las acciones afirmativas (integrado)
52	69	Paridad en integración de Diputados (integrado)
53		Integración Senado (No aplica)
94	134 y 144	Paridad en Poder Judicial /Tribunal Superior y Orgs. Jurisdiccionales, y Consejo de la Judicatura (NO integrado)
115	166	Paridad en candidaturas en ayuntamientos y gabinetes (NO integrado)

Esto con base al Informe de los Trabajos de la Nueva Constitución, mismo que en sus fojas 71, 77, 81, 146, 126, 193, 271, 287, 289, 290 y 294, se encuentra referencias donde solicitan los participantes en las mesas de trabajo, que sea INCLUIDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD en el Articulado correspondiente a la Constitución.

Aunado a lo anterior solicitamos sean incluidos en el cuerpo de la Constitución Vigente o en su caso, de la Nueva Constitución, el principio de paridad de género en términos del Decreto del Diario Oficial de fecha 06 de junio de 2019.

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo de la propuesta de reforma:



DICE	DEBE DECIR
Artículo 38.- Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural . Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. 	Artículo 38. Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el	Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones y observando el principio de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada



primer domingo de junio del año de la elección. <i>Sin correlativo</i>	electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales	Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará la paridad de género en todos los cargos de elección popular el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias



invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral. ...	impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral. ...
Artículo 134.- ... El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 134.- ... El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, observando el principio de paridad de género, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.
Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado. 	Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, observando el principio de paridad de género, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.
Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con	Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con



las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley. <i>Sin correlativo</i>	las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley. En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.
Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.	Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de paridad de género , integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.
Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. 	Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 38, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 67, el párrafo segundo del artículo 134, el párrafo primero del artículo 144, el párrafo primero del artículo 165, el párrafo primero del artículo 166, **se adiciona** el párrafo segundo al artículo 64, el párrafo quinto al artículo 134, el párrafo segundo al artículo 156, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo



y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones y observando el principio de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará la paridad de género en todos los cargos de elección popular el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.



...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, **observando el principio de paridad de género**, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

....

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, **observando el principio de paridad de género**, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.



Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **bajo el principio de paridad de género**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...

...

...

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva **y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de mayo de 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN
MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PROMUEVE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

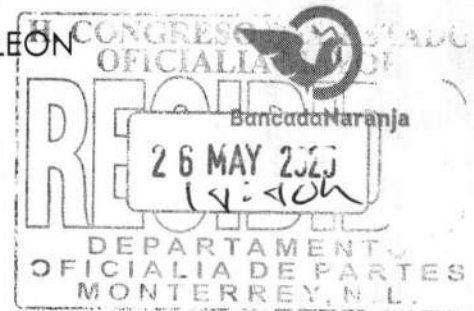
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **14945/LXXVI, 16713/LXXVI y 18329/LXXVI.**

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el punto 3-tercero del artículo 4°, que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.



En este sentido, como lo disponen diferentes instrumentos internacionales, y lo señala nuestro máximo tribunal, la consulta previa de igual manera se considera como un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión, se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso como el principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas y personas con discapacidad es un derecho humano colectivo reconocido a nivel nacional e internacional, que tiene como propósito establecer un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, en aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos o intereses.

Aunado a lo anterior, la Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas legislativas y administrativas o cuando se van a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

En lo que respecta a las personas pertenecientes a comunidades indígenas el derecho a la consulta previa, se encuentra reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén la obligación de los Estados parte de consultar previamente a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través sus instituciones representativas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

Sin embargo, consideramos que nuestro Poder Legislativo debe ser congruente con las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país lo cual implica que se modifique



la tradicional forma de hacer leyes y que las normas que se emiten deben escuchar y tomar en cuenta a los sectores sociales vulnerables que tradicionalmente han sido invisibilizados; esto a través de las consultas previas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que, como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad, debe tener los requisitos mínimos a como una convocatoria pública, abierta y previa; Una difusión adecuada de la propuesta legislativa; con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva la cual debe ser de buena fe.

Por otro lado, es importante señalar que en sentencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha del 01-primero de octubre del año 2019, se declaró la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

En el mismo sentido la Suprema Corte, invalidó el Decreto número 265, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas, ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, publicado el 12 de febrero de 2020.

Dichas sentencias, donde nuestro máximo tribunal declara la invalidez de los mencionados decretos, se realizaron a este Honorable Congreso por la falta de consulta previa en reformas y leyes donde se afectan directamente los derechos de las personas indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad en específico a personas con la condición de espectro Autista y/o Trastornos de Neurodesarrollo por no haber realizado una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.



De la mismas manera, en la acción de Constitucionalidad 1/2017, en la que nuestro Máximo tribunal declaro la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León señalo, que en el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley impugnada no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo en Nuevo León, siendo que esta consulta está ordenada por el artículo 4. 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.

En dicha resolución, la cual se declaró la invalidez del decreto 174 donde se emite la Ley en mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalo que dicho fallo, es por no haber realizado el Congreso local una consulta pública previa a las personas con condición del espectro autista y trastornos del Neurodesarrollo al no realizar una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones.

Sin embargo, creemos que como Poder Legislativo se debe asegurar que las aspiraciones y los derechos de las personas con discapacidad y personas indígenas se incluyan y se tengan en cuenta en nuestra entidad y que sea inclusivo, accesible y sostenible. Esta visión solo se logrará si se consulta activamente a estos grupos vulnerables y a las organizaciones que las representan.

Por ello, conforme lo disponen diferentes instrumentos internacionales y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creemos indispensable que en nuestro Poder Legislativo se garantice y contemple en nuestros reglamentos y sea parte del proceso legislativo, la consulta previa culturalmente adecuada, informada y de buena fe con los



grupos vulnerables en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Reforma por adición del artículo 39 bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39 bis. - Para la elaboración de un dictamen en el cual se emita una norma o se adopte una acción susceptible donde se afecte directamente los derechos e intereses de personas con discapacidad y/o personas indígenas y afromexicanas, la comisión encargada deberá realizar obligatoriamente una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible; asimismo una consulta de forma previa, estrecha, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que deberán participar dichos grupos y/o sus representantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO . - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de mayo de 2025.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PROMUEVE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16526/LXXVI y 18330/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonese de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 166.- *La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,

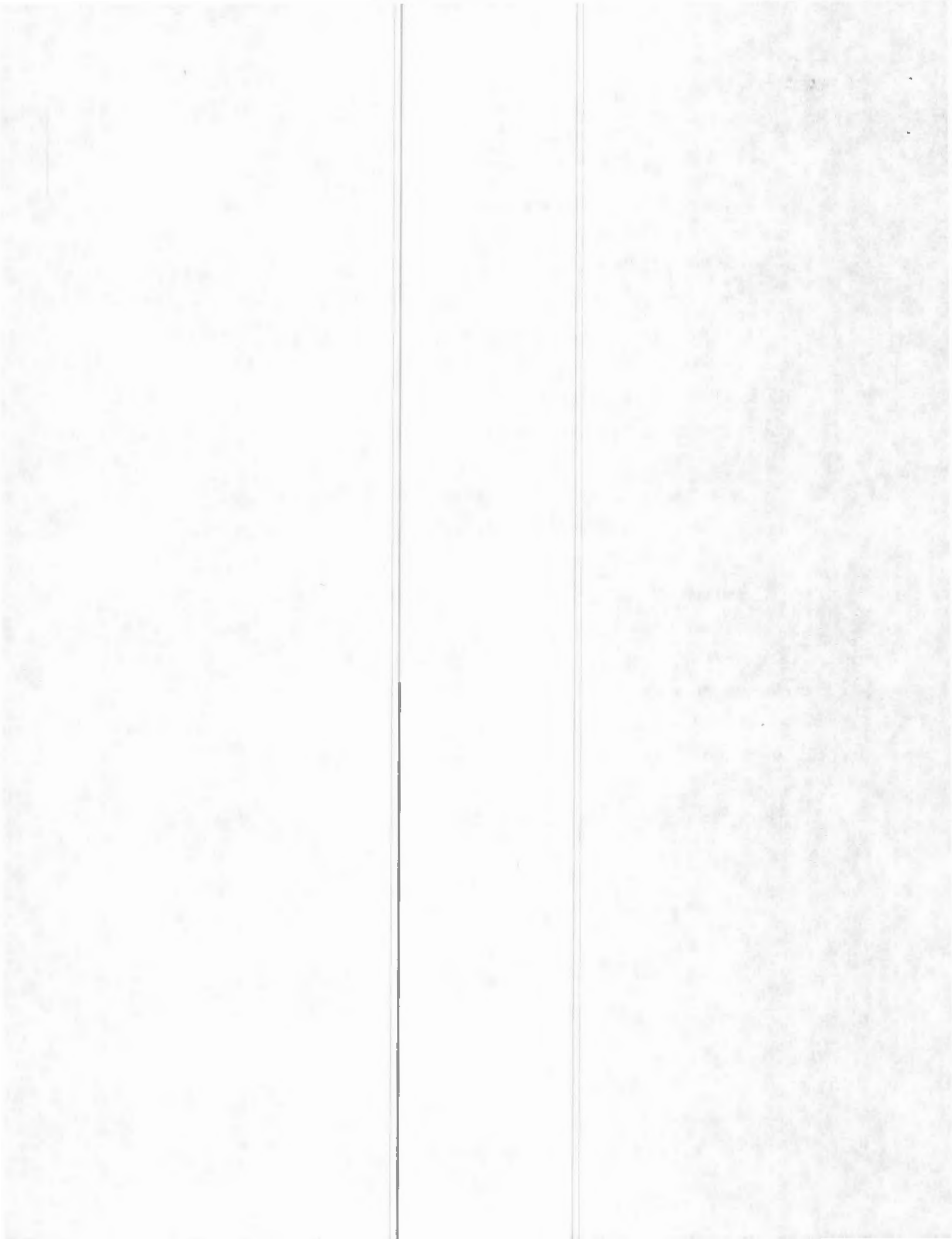


a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo".

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80





INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración **las iniciativas presentadas por los ciudadanos**, de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

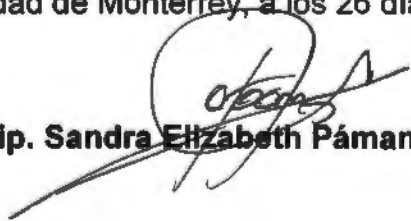
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Poder Legislativo en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizará las leyes secundarias sujetas al presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 26 días del mes de mayo de 2025.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RODOLFO JESÚS RODRÍGUEZ PAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

zona INE =
= 7 años de =
= presidencia =



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

El suscrito ciudadano, Rodolfo Jesús Rodríguez Paz en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 15, 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; acudo ante esta soberanía popular para promover, **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de establecer mecanismos eficaces para su protección. Asimismo, los artículos 25 y 27 constitucionales reconocen que las actividades económicas deben orientarse al desarrollo sustentable, y el artículo 115 otorga competencias ambientales concurrentes a los municipios.

En Nuevo León, la creciente concentración industrial en municipios como Monterrey, Apodaca, Santa Catarina, García y Pesquería genera una presión significativa sobre el medio ambiente. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado ha señalado en sus informes anuales los elevados índices de partículas PM10 y PM2.5, especialmente en la Zona Metropolitana de Monterrey (Informe SEDEMA NL, 2022). Según el Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire (SINAICA), Monterrey es una de las cinco zonas metropolitanas con peor calidad del aire en México.

El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) reporta que en 2022 Nuevo León concentró más del 8% de los residuos peligrosos generados en todo el país. Además, según datos del INEGI (Censo de Población y Vivienda 2020), municipios como Apodaca y Pesquería han experimentado un crecimiento industrial superior al 60% en la última década.

Actualmente, las auditorías ambientales en México se realizan principalmente bajo esquemas voluntarios promovidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en coordinación con la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). Esta iniciativa propone incorporar un modelo obligatorio y técnico de asignación mínima de auditores ambientales por municipio, con base en factores de riesgo ambiental, concentración industrial, población y capacidad técnica local.

El modelo se fundamenta en una fórmula técnica robusta que permite calcular el número mínimo de auditores ambientales por municipio, considerando:

1. **Índice de Riesgo Ambiental Municipal (IRAM):** que incluye factores como contaminación del aire, contaminación del agua, residuos peligrosos, vulnerabilidad poblacional (densidad cercana a zonas industriales), proximidad a Áreas Naturales Protegidas (ANP), e historial de incidentes ambientales en los últimos cinco años.
2. **Índice de Concentración Industrial (ICF):** basado en el número de industrias de riesgo, tipo de sector industrial (químico, metalúrgico, automotriz, etc.), tamaño y capacidad de producción, y nivel histórico de cumplimiento ambiental (sanciones, clausuras, etc.).
3. **Factores de ajuste:**
 - **Factor geográfico:** zonas rurales dispersas tienen un coeficiente mayor (hasta 1.5), y zonas urbanas compactas un coeficiente menor (hasta 0.9).
 - **Capacidad técnica municipal:** municipios con menor infraestructura ambiental tendrán un coeficiente de ajuste superior.
 - **Historial de sanciones ambientales:** se considera un ajuste adicional si existen más de 10 sanciones en los últimos dos años.

La fórmula es la siguiente:

Donde:

- y se expresan en una escala estandarizada del 0 al 10.
- oscila entre 0.9 (urbano) y 1.5 (rural disperso).
- oscila entre 0.8 (infraestructura completa) y 1.2 (infraestructura limitada).
- es un valor adicional de hasta 0.5 auditores si el municipio presenta reincidencias significativas.

Con base en datos oficiales del INEGI, AMPIP, SEMARNAT, SEDEMA NL y SINAICA, se aplicó esta fórmula a cinco municipios metropolitanos, arrojando como resultado el siguiente número mínimo de auditores ambientales:

Municipio	Audidores mínimos estimados
Monterrey	12
Apodaca	12
Santa Catarina	10
García	8
Pesquería	13

Esta propuesta busca garantizar una vigilancia ambiental eficaz, proporcional a los riesgos locales, que fortalezca el cumplimiento normativo y prevenga daños ecológicos.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo XX a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo XX. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, garantizará la asignación y acreditación de auditores ambientales por municipio conforme a lo siguiente:

- I.** Cada municipio deberá contar con al menos un auditor ambiental por cada quince mil habitantes, o bien, por cada diez unidades industriales clasificadas de riesgo medio o alto, lo que resulte mayor.
- II.** La Secretaría llevará un registro estatal de auditores ambientales debidamente acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
- III.** El incumplimiento de esta disposición dará lugar a medidas correctivas, incluyendo la intervención temporal de la Secretaría en materia de inspección ambiental del municipio afectado.
- IV.** Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración intermunicipal o con instituciones académicas o de investigación para cubrir la cuota mínima de auditores.
- V.** Se establecerán incentivos fiscales y administrativos para las empresas que contraten auditores ambientales internos adicionales a los exigidos por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La Secretaría de Medio Ambiente del Estado deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. – Los municipios del Estado de Nuevo León contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para cumplir con lo dispuesto en el presente decreto, contado a partir de la entrada en vigor del reglamento.

CUARTO. – Se exhorta a la PROFEPA y a la EMA a fortalecer los mecanismos de acreditación y capacitación de auditores ambientales, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 20 DE MAYO DE 2025



C. Rodolfo Jesús Rodríguez Paz

**Licenciado en Biología por la Universidad Autónoma de Nuevo León
Estudiante de la Licenciatura en Derecho, primer semestre en la misma dependencia.**



Referencias

- Asociación Mexicana de Parques Industriales Privados (AMPIP). (2023). *Directorio de parques industriales en México*. <https://www.ampip.org.mx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. <https://www.diputados.gob.mx>
- Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). (s.f.). *Acreditación de auditores ambientales*. <https://www.ema.org.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). (2011). *Convocatoria de acreditación de auditores ambientales*. <https://www.profepa.gob.mx>
- Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC). (2022). *Datos abiertos sobre emisiones y residuos peligrosos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <https://retc.semarnat.gob.mx/>
- Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León (SEDEMA NL). (2022). *Informe anual de calidad del aire en Nuevo León*. <https://www.nl.gob.mx/medioambiente>
- Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA). (2022). *Informe de calidad del aire en zonas metropolitanas*. <https://www.sinaica.inecc.gob.mx/>

FOLIO
A19 9095151



Identificador Electrónico

Clave Única de Registro de Población

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

Municipio de Registro

Estados Unidos Mexicanos Acta de Nacimiento

Comparación	Oficial/a	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
AMBOS PROGENITORES				

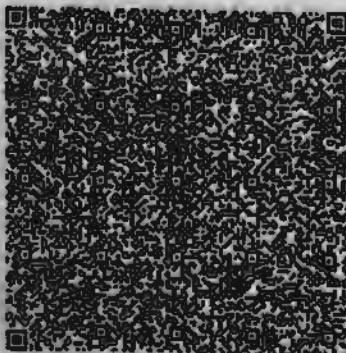
Datos de la Persona Registrada

RODOLFO JESUS	RODRIGUEZ	PAZ
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
HOMBRE		
Sexo	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP

Anotaciones Marginales	Certificación
	Se declara la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 35, 41 y 46 del Código Civil de Nuevo León, 4, 7 y 11 fracción V de la Ley del Registro Civil de Nuevo León, y 4 fracciones IV, V, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento de la Ley del Registro Civil de Nuevo León. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición, tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.
	A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020. DOY FE.



Código de Verificación

11903800052003008510

01903800052003008510

Firma Electrónica Avanzada

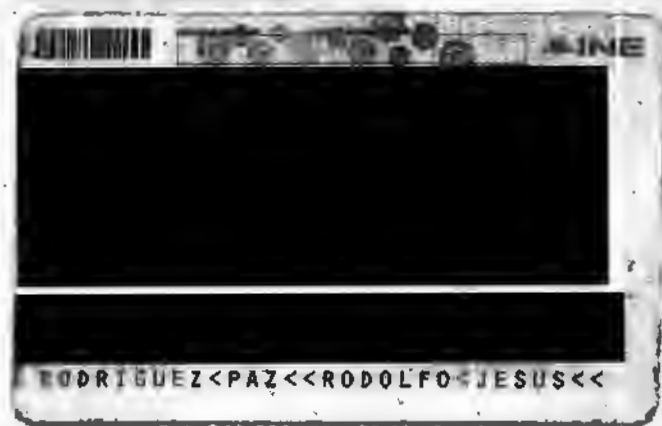
V0 9t bz cr IE xp Yn Jv Qj R5 Rm 3q YT p6 QW NO YT a2 NT F6 RW 60 aW
Rn 2D p0 VU VW Ty 5M RU 90 IE 11 bn 5 aX 5p 3z pH VU FE QU xV UE
V6 Q1 VS UD p6 T1 5S MD Mu ND 54 SE 5M RF qT QT 5U Um Yn aX NO am

Código QR



LIC. RICARDO MANUEL GONZÁLEZ SEPÚLVEDA
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha depositado con bases en los dispositivos judiciales aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/actas/ConsultarActa.jsp>, asegurando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P.: _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

Rodolfo Jesús Rodríguez Poz

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO